

ANEXO E

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Contenido		Página
Anexo E-1	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-2
Anexo E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-67
Anexo E-3	Observaciones de la Argentina sobre las respuestas escritas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial a las partes	E-102
Anexo E-4	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial a las partes	E-137
Anexo E-5	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por escrito por la Argentina	E-158
Anexo E-6	Observaciones de la Argentina sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por escrito por la Argentina	E-169
Anexo E-7	Observaciones adicionales de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas 20, 21 y 22 del Grupo Especial a las partes	E-174
Anexo E-8	Observaciones adicionales de la Argentina sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial a las partes	E-177

ANEXO E-1

RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA

AMBAS PARTES

Pregunta 1

El Grupo Especial observa que la Argentina aduce, y los Estados Unidos no niegan, que la legislación estadounidense obliga al USDOC a formular sus determinaciones definitivas en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden. Sírvanse explicar si esto es así y, en caso afirmativo, citar las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense (incluidos los reglamentos y/o las disposiciones de política general) que obligan a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos a formular sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden, y proporcionar copias de dichas disposiciones.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 1

1. En una diferencia anterior, el Órgano de Apelación ha aclarado que los Estados Unidos podrían formular una determinación en un examen por extinción sobre la base "del conjunto de la orden", y que el mero hecho de hacerlo no sería incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.¹ Sin embargo, la infracción de las disposiciones sobre la renuncia de las leyes y reglamentos estadounidenses "en sí mismas" se da con total independencia de si la legislación estadounidense requiere que las determinaciones en exámenes por extinción se formulen o no sobre la base del "conjunto de la orden" (o del "conjunto del país"). La infracción deriva del hecho de que las disposiciones sobre la renuncia aún obligan a constatar la probabilidad para cualquier empresa a la que sea aplicable la disposición legal sobre la renuncia, tanto cuando hay una "renuncia expresa" (como contempla la reglamentación modificada) como cuando una parte "opta por no participar" (como se estipula en el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria), pero además no presenta una declaración expresa de renuncia y una declaración de que probablemente incurriría en dumping.

2. El Órgano de Apelación constató que el artículo 751(c)(4)(B) y el reglamento para su aplicación eran incompatibles en sí mismos con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping:

Como las disposiciones sobre la renuncia exigen que el USDOC llegue a determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba incluida en el expediente, esas determinaciones son meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas. Los Estados Unidos sostienen que los declarantes que renuncian al derecho a participar en un examen por extinción lo hacen "intencionalmente", con pleno conocimiento de que, como consecuencia de su omisión de presentar pruebas, las pruebas incluidas en el expediente por la rama de producción nacional probablemente darán lugar a una determinación desfavorable sobre la base del conjunto de la orden. En estas

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, DS244, párrafos 162 y 212 c) i).

circunstancias no vemos nada objetable en que se formule una determinación desfavorable basada en el conjunto de la orden tomando en cuenta las pruebas aportadas en su apoyo por la rama de producción nacional. Pero el USDOC también tiene en cuenta, en esas circunstancias, *suposiciones* legalmente prescritas. En consecuencia, aun suponiendo que el USDOC tenga en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, es evidente que, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden* se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa. A nuestro juicio, este resultado es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de "llegar a una conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".

En consecuencia, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.103, 8.1 a) i) y 8.1 a) ii) de su informe, de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²

3. Por consiguiente, el problema identificado por el Órgano de Apelación no se ha remediado. En un examen por extinción del USDOC lo que da lugar a la infracción del párrafo 3 del artículo 11 es la mera aplicación del artículo 751(c)(4)(B), que *requiere* un determinado resultado -y priva al USDOC de facultades discrecionales en cuanto a qué resultado se ha de alcanzar- al menos para cualquier empresa a la que sea aplicable la disposición legal sobre la renuncia. De ese modo, la mera aplicación de la disposición legal sobre la renuncia, el artículo 751(c)(4)(B) en un examen por extinción del USDOC siempre contaminará una determinación basada en el conjunto de la orden, con independencia del número de empresas a las que sea aplicable la disposición sobre la renuncia o que participen en el examen.

4. Como constató el Órgano de Apelación, "ciertas determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden* se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa. A nuestro juicio, este resultado es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de 'llegar a una conclusión motivada' sobre la base de 'pruebas positivas'".

ARGENTINA

Pregunta 2

El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina, en el párrafo 156 de su Segunda comunicación escrita, de que la actual legislación estadounidense dispone que el USDOC constatará probabilidad para las empresas que "opta[n] por no participar en un examen por extinción realizado por el USDOC pero tampoco presenta[n] una declaración expresa de renuncia y un reconocimiento de que probablemente hará[n] dumping". El Grupo Especial toma asimismo nota de la declaración de la Argentina, hará[n] en el párrafo 83 de su comunicación oral, de que la Ley Arancelaria dispone que el USDOC constatará probabilidad para los exportadores que no participen y no presenten una declaración de renuncia. Por último, el Grupo Especial toma nota de la declaración de los Estados Unidos, en los

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234 y 235.

párrafos 5 y 8 de su comunicación oral, de que actualmente las "renuncias presuntas" han desaparecido como consecuencia de la supresión del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento.

- a) **¿Impugna la Argentina la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones concernientes a las "renuncias presuntas"? ¿Debe el Grupo Especial entender que lo que la Argentina afirma es que las denominadas disposiciones sobre "renuncias presuntas" de la legislación estadounidense no han sido derogadas o enmendadas debidamente por los Estados Unidos en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto? Sírvanse explicarlo detalladamente.**

Respuestas de la Argentina a la pregunta 2 a)

5. Para empezar, la Argentina reitera que el Grupo Especial debe determinar en qué modo se aplicará la disposición legal y reglamentaria de los Estados Unidos sobre la renuncia, a fin de determinar si los Estados Unidos han cumplido sus obligaciones.³ La Argentina mantiene que los Estados Unidos no han cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD. Los argumentos de la Argentina demuestran que tanto las disposiciones legales como las reglamentarias sobre la renuncia siguen siendo incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11.

6. Aunque los Estados Unidos eliminaron el artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento del USDOC, y aunque actualmente no hay un reglamento específico del USDOC que regule las denominadas "renuncias presuntas", la infracción no se ha corregido, porque los Estados Unidos no han enmendado o modificado el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria.

7. De conformidad con los términos expuestos del artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria, una parte declarante "podrá optar por no participar en un examen realizado por [el USDOC]". Por consiguiente, cuando una parte no participa en un examen por extinción (incluso en los casos en que no presenta una declaración "expresa" de renuncia y no "reconoce" que es probable que en el futuro incurra en dumping), esa circunstancia constituiría un caso en el que esa parte ha "optado por no participar" en un examen por extinción del USDOC -de conformidad con el texto expreso del artículo 751(c)(4)(A) de la ley-.

8. En esas circunstancias, los Estados Unidos aducen que el USDOC no invocaría el artículo 751(c)(4)(B), la disposición legal sobre la renuncia. En apoyo de su posición, los Estados Unidos aducen que han eliminado las denominadas "renuncias presuntas".⁴ En el aviso relativo a la aplicación publicado en el *Federal Register* se explica que "el Departamento dejará de formular constataciones por empresas específicas respecto de las empresas que no presenten una declaración de renuncia y una respuesta sustantiva al aviso de iniciación".⁵ En el aviso relativo a la aplicación se indica además que "el artículo 751(c)(4)(B) de la ley sólo dispone una constatación positiva de probabilidad referente a empresas específicas como consecuencia de que la parte interesada opte por

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación de las Comunidades Europeas*, WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, DSR 2000:X, 4593, párrafo 6.51.

⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 14.

⁵ *Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews for Antidumping and Countervailing Duty Orders: Final Rule*, 70 Fed. Reg. 62.961, 62.062 (28 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 12).

renunciar a su participación en el examen por extinción".⁶ Sin embargo, una comparación del reglamento modificado con el texto expreso de la ley demuestra que esto no es correcto.

9. A pesar de la intención manifestada por el USDOC sobre la manera en que aplicaría el reglamento revisado, los términos expresos de la ley demuestran que la interpretación del artículo 751(c)(4)(A) propugnada por el USDOC es incompatible con su texto. La ley requiere que se formule una determinación de probabilidad por empresas específicas con respecto a cualquier empresa que "*opte por no participar*" en un examen por extinción del USDOC. El apartado (A) del artículo 741(c)(4) de la Ley Arancelaria establece una opción disponible en los exámenes por extinción del USDOC (es decir, que una parte pueda "optar por no participar"). En ese apartado también se establece quién puede optar por ello (es decir, las partes interesadas declarantes).⁷ En el apartado (B) se explica el "efecto" o consecuencia de una renuncia (es decir, de la no participación) de una parte interesada declarante. La consecuencia es una constatación legalmente prescrita de probabilidad de dumping por lo que respecta a esa empresa. Por consiguiente, el texto de la ley requiere que se formule una constatación de probabilidad por empresas específicas con respecto a cualquier parte interesada declarante que opte por no participar en el examen por extinción del USDOC.

10. Por consiguiente, en los casos en que una parte declarante no participa en un examen por extinción pero tampoco presenta una declaración "expresa" de renuncia, el texto del artículo 751(c)(4) requiere que el USDOC formule una constatación de que esa parte probablemente incurrirá en dumping. El hecho de que en el artículo 751(c)(4)(A) se aluda a una "opción de no participar" y no se utilicen las mismas palabras que en el artículo 751(c)(4)(B) ("un examen en el que una parte interesada renuncia a participar") no modifica el análisis. El artículo 751(c)(4) se titula "Renuncia de determinadas partes interesadas a la participación". Los apartados (A) y (B) son parte inseparable de la aplicación del artículo 751(c)(4), y deben leerse conjuntamente al determinar cómo se aplica dicha disposición. El apartado (A) debe interpretarse de manera que tenga algún sentido.⁸

11. Como ha aducido la Argentina, con arreglo a la legislación estadounidense una ley de los Estados Unidos prevalecerá sobre un reglamento de los Estados Unidos cuando las dos medidas sean incompatibles.⁹ Además, aunque un organismo como el USDOC puede promulgar reglamentos en ejercicio de las facultades que le ha otorgado el Congreso, ese organismo no puede, promulgando un reglamento, arrogarse más facultades de las que le otorga la ley que lo rige.¹⁰ En consecuencia, cuando la ley requiere una actuación específica (formular una determinación positiva de probabilidad), una modificación del reglamento correspondiente por el USDOC no puede prevalecer sobre la ley.

12. Por consiguiente, a pesar de la explicación en contrario por lo que respecta a la manera en que el USDOC aplicaría las disposiciones sobre la renuncia o el texto reglamentario, la ley se sigue aplicando de manera incompatible con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. El artículo 751(c)(4)(B) requiere que se formule una constatación de probabilidad específica por empresas con respecto a cualquier parte interesada declarante que opte por no participar

⁶ 70 *Fed. Reg.*, página 62.063 (Argentina - Prueba documental 12).

⁷ Ese es el sentido de las palabras "una parte interesada descrita en el artículo 1677(9)(A) o (B)".

⁸ Véase la Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 163 y nota 160.

⁹ *Ibid.*, párrafo 164 y nota 161.

¹⁰ *Ibid.*, y nota 162.

en el examen por extinción del USDOC, y es, por tanto, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

13. Además, el párrafo 3 del artículo 11 se sigue infringiendo aun en casos de "renuncia expresa" (que incluyen el reconocimiento por el exportador de que probablemente incurriría en dumping si la orden se revocara), ya que la constatación legalmente prescrita con respecto al exportador sigue infringiendo el Acuerdo. La ley no permite tener en cuenta otras pruebas: una vez activada la disposición sobre la renuncia de la ley (artículo 751(c)(4)(B)), el USDOC "formulará" una determinación positiva con respecto a ese exportador. Como la obligación de llegar a una "conclusión razonada" siempre obliga a la autoridad a tener en cuenta todas las pruebas, y dado que con arreglo a lo dispuesto en la ley cualquier prueba incompatible con el reconocimiento del exportador quedaría descartada, la disposición sobre la renuncia sigue siendo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

b) De no ser así, ¿se describiría con exactitud la alegación de la Argentina si se dijera que la Argentina sólo se opone a las denominadas disposiciones sobre la "renuncia expresa" de la legislación estadounidense en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD? De ser así, ¿conviene la Argentina en que la actual legislación estadounidense no contiene ninguna disposición que presuponga que los exportadores han renunciado a su derecho a participar en los exámenes por extinción porque no han presentado una respuesta sustantiva completa al cuestionario del USDOC o por cualquier otra razón? Sírvanse detallar su respuesta.

Respuestas de la Argentina a la pregunta 2 b)

14. Lo que la Argentina alega es que los Estados Unidos no han puesto sus disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD y con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. Como ha aducido la Argentina, la infracción es consecuencia de la aplicación de la disposición legal sobre la renuncia, el artículo 751(c)(4)(B), en un examen por extinción. La Argentina ha aducido que esa disposición se activa cada vez que una parte "opta por no participar" en un examen por extinción del USDOC, como se estipula en el artículo 751(c)(4)(A). Esa "opción", tal como la contempla la ley, puede tener lugar en al menos dos formas.

15. En primer lugar, una parte puede "optar por no participar" presentando una renuncia expresa y declarando que probablemente incurriría en dumping. Esta es la vía prevista por el USDOC y la enunciada en la revisión de la reglamentación sobre la renuncia. La Argentina sostiene que la aplicación de la disposición de la ley sobre la renuncia, el artículo 751(c)(4)(B), constituye, aun en este caso, una infracción del párrafo 3 del artículo 11, porque una vez activada la ley, el USDOC pierde toda facultad discrecional por lo que respecta a esa empresa. El Departamento está obligado a basar su determinación de probabilidad, al menos en parte (para una empresa a la que sea aplicable la disposición sobre la renuncia), de conformidad con lo dispuesto en la prescripción legal, y no de conformidad con un proceso razonado de adopción de decisiones sobre lo que sería probable en lo tocante a esa empresa. Esta constatación legalmente prescrita hace que la determinación basada en el conjunto de la orden sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

16. En segundo lugar, una parte puede "optar por no participar" y no presentar una declaración expresa o una declaración de que probablemente incurriría en dumping. Los Estados Unidos aducen que el USDOC no invocaría el artículo 751(c)(4)(B), la disposición de la ley sobre la renuncia, porque ha eliminado la denominada reglamentación sobre la "renuncia presunta".¹¹ No obstante, como ha aducido la Argentina, la interpretación del artículo 751(c)(4)(A) propugnada por los Estados Unidos

¹¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 14.

es incompatible con el texto mismo de la ley. La ley requiere que se formule una determinación de probabilidad por empresas específicas con respecto a cualquier empresa que "opte por no participar" en un examen por extinción del USDOC. El apartado (A) del artículo 741(c)(4) de la Ley Arancelaria establece una opción a la que puede recurrirse en los exámenes por extinción del USDOC (es decir, que una parte pueda "optar por no participar"). Ese apartado determina también quién puede hacer esa opción (es decir, las partes interesadas declarantes).¹² En el apartado (B) se explica el "efecto" o consecuencia de una renuncia (es decir, de la no participación) de una parte interesada declarante. La consecuencia es una constatación legalmente prescrita de probabilidad de dumping por lo que respecta a esa empresa. Por tanto, el texto de la ley requiere que se formule una constatación de probabilidad por empresas específicas con respecto a cualquier parte interesada declarante que opte por no participar en el examen por extinción del USDOC. Una vez más, esta constatación legalmente prescrita hace que la determinación basada en el conjunto de la orden sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

17. Por consiguiente, y dado que el artículo 751(c)(4)(B) requiere que se formule una constatación de probabilidad por empresas específicas con respecto a cualquier parte interesada declarante que "opte por no participar" en el examen por extinción del USDOC (ya sea en virtud de una declaración expresa de renuncia o simplemente por no actuar en absoluto en el examen), las disposiciones sobre la renuncia siguen siendo incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

ESTADOS UNIDOS

Pregunta 3

El Grupo Especial observa que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 requiere que el USDOC constatare probabilidad con respecto a las empresas que renuncian a su derecho a participar. El Grupo Especial observa asimismo que en el artículo 218(d)(2)(ii) del Reglamento se estipula que "toda declaración de renuncia debe contener una declaración en la que se indique que la parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción ante el Departamento; una declaración de que es probable que la parte interesada declarante haga dumping".

Sírvanse explicar, a la luz de las disposiciones arriba citadas de la legislación estadounidense y de otras disposiciones de esa legislación que puedan ser también pertinentes, lo que la legislación estadounidense estipula con respecto a los declarantes que no responden en absoluto al cuestionario del USDOC y a aquellos que presentan respuestas incompletas. Concretamente, sírvanse explicar si la legislación estadounidense también dispone, y en qué modo, que el USDOC constatará probabilidad con respecto a esos exportadores.

Pregunta 4

- a) **Sírvanse explicar, en términos generales, la pertinencia de la constatación de probabilidad por empresas específicas formulada con arreglo al artículo 751(c)(4)(B) para la determinación del USDOC basada en el conjunto de la orden.**
- b) **Habida cuenta de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria requiere que se constatare probabilidad con respecto a las empresas que renuncian a participar, ¿sería exacto afirmar que el USDOC tiene que constatar probabilidad en su determinación definitiva basada en el conjunto de la orden en todos los exámenes por extinción en los**

¹² Ese es el sentido de las palabras "una parte interesada descrita en el artículo 1677(9)(A) o (B)".

que el USDOC constata probabilidad para las empresas específicas que renuncian a participar?

Pregunta 5

Sírvanse explicar si ha habido algún examen por extinción en el que el USDOC constató probabilidad para exportadores individuales en virtud del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y no constató probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. En caso afirmativo, sírvanse proporcionar una copia de la determinación definitiva del USDOC en esos exámenes.

Pregunta 6

El Grupo Especial observa que el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930 establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

(4) Renuncia de determinadas partes interesadas a la participación

(A) Disposición general

Una parte interesada en el sentido del artículo 1677(9)(A) o (B) del presente título puede optar por no participar en un examen realizado por la autoridad administradora con arreglo al presente párrafo y participar únicamente en el examen realizado por la Comisión de conformidad con el mismo.

(B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.¹³ (el subrayado no figura en el original)

- a) Sírvanse explicar si el hecho de optar por no participar en el sentido del apartado (A) constituye una renuncia en el sentido del apartado (B).
- b) ¿Cómo opta un exportador por no participar en el sentido del apartado (A)? ¿Representa el hecho de permanecer en silencio, es decir, de no presentar ninguna respuesta al cuestionario del USDOC, una opción de no participar en el sentido del apartado (A)? En caso afirmativo, ¿constituye esto una renuncia a los efectos del apartado (B)?

AMBAS PARTES

Pregunta 7

¿En qué circunstancias constituiría una declaración de renuncia firmada una base probatoria suficiente para una determinación positiva de probabilidad? ¿Dependería su respuesta de las circunstancias propias de un examen por extinción dado? Por ejemplo, ¿diferiría su respuesta en los siguientes casos: i) un examen en el que el único exportador

¹³ Argentina - Prueba documental 33, página 1152.

presenta una declaración de renuncia firmada; ii) un examen en el que 10 de los 20 exportadores involucrados presentan una declaración de renuncia firmada y 10 participan cooperando; iii) un examen en el que uno de los 20 exportadores involucrados presenta una declaración de renuncia firmada y 19 guardan silencio? En esos casos, ¿cómo se reflejarían en una determinación definitiva basada en el conjunto de la orden las conclusiones de probabilidad por empresas específicas con respecto a los exportadores que renuncian a su derecho a participar (firmando una declaración de renuncia)?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 7

18. La Argentina se permite inicialmente observar que la propia pregunta del Grupo Especial pone de relieve el problema que plantea la pérdida por los Estados Unidos -por aplicación del mandato legal- de las facultades discrecionales para evaluar el valor de las pruebas, ya sea un "reconocimiento" de probabilidad de dumping o lo que ha de inferirse con respecto a una empresa que opta por no participar pero además no presenta una declaración expresa de renuncia.

19. El hecho es que, en función de las circunstancias concretas de un caso dado, una declaración de renuncia firmada puede ser o no ser probatoria por lo que respecta a una empresa en particular, y su valor probatorio en el marco de la determinación global basada en el conjunto de la orden puede variar. No obstante, siempre que la disposición legal sobre la renuncia sea aplicable, el USDOC estará obligado -de conformidad con el mandato legal- a constatar con respecto a esa empresa que es probable que el dumping continúe o se repita. Una vez más, el texto de la ley obliga a constatar la probabilidad de dumping con respecto a una empresa tanto cuando esa empresa ha presentado una "renuncia expresa" (como se contempla en la reglamentación modificada del USDOC sobre la renuncia) como cuando una empresa "opta por no participar" como se estipula en el artículo 751(c)(4)(A), pero no presenta una declaración expresa de renuncia.

20. Por tanto, el problema que se plantea en todas las hipótesis esbozadas en la pregunta del Grupo Especial es que cuando se activa la disposición legal sobre la renuncia el USDOC estará obligado a constatar que existe probabilidad de dumping con respecto a una empresa. Llegado a ese punto, el USDOC tiene, con respecto a esa empresa, arbitrio cero para llegar a un resultado distinto de una determinación positiva para esa empresa. Como ha afirmado el Órgano de Apelación, lo que en ese caso contaminaría la determinación basada en el conjunto de la orden sería la sustitución del análisis y la decisión razonados de la autoridad por una constatación legalmente prescrita.¹⁴

Pregunta 8

El Grupo Especial observa que en el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria no se define el término "renuncia". Observa asimismo que en el artículo 351.218(2)(ii) del Reglamento se afirma que una declaración de renuncia "deberá contener una declaración en la que se indique que es probable que el declarante haga dumping".

¿Puede lo anterior, a su juicio, interpretarse de manera que signifique que el Reglamento anula o limita el alcance de la Ley en la medida en que ésta atañe a la renuncia?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 8

21. Con arreglo a la legislación estadounidense, el USDOC no puede promulgar un reglamento que sea incompatible con una ley de los Estados Unidos. La legislación estadounidense tampoco

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234 y 235.

permite que el USDOC promulgue un reglamento que trate de limitar el ámbito de aplicación de una ley de los Estados Unidos.

22. El texto del artículo 751(c)(4)(B) requiere que el USDOC formule una determinación de probabilidad por empresas específicas para cualquier empresa que "opte por no participar" en un examen por extinción del USDOC. Como ha aducido la Argentina, con arreglo a la legislación estadounidense una ley de los Estados Unidos prevalecerá sobre un reglamento de los Estados Unidos cuando las dos medidas sean incompatibles.¹⁵ Además, aunque un organismo como el USDOC puede promulgar reglamentos en ejercicio de las facultades que le ha otorgado el Congreso, ese organismo no puede, mediante la promulgación de un reglamento, modificar o derogar una ley.¹⁶

23. Por tanto, con arreglo a la legislación estadounidense, el USDOC no puede eludir la prescripción legal (que requiere que se formule una determinación de probabilidad por empresas específicas con respecto a cualquier empresa que opte por no participar en un examen por extinción del USDOC) modificando el reglamento de aplicación de forma que reduzca el alcance de la ley para que sólo incluya a un subconjunto de partes que opten por no participar en los exámenes por extinción (es decir, las que presentan declaraciones expresas de renuncia).

24. Por último, y para que todo quede muy claro, la Argentina reitera que la infracción es consecuencia de la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) en un examen por extinción del USDOC. Cuando esa disposición se activa -ya sea cuando la empresa presenta una "renuncia expresa" (como contempla el reglamento modificado del USDOC sobre la renuncia) o cuando una empresa "opta por no participar" (como se prevé en el artículo 751(c)(4)(A)) (con independencia de que presente o no una declaración expresa de renuncia)- el texto del artículo 751(c)(4)(B) obliga a formular una constatación de probabilidad de dumping con respecto a la empresa. Una constatación legalmente prescrita (que priva de todo arbitrio a la autoridad), aunque sólo afecte a una empresa y aunque esté activada por un supuesto reconocimiento, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque en un examen en virtud de dicho artículo la autoridad está obligada a llegar a una "conclusión razonada" sobre la base de un examen ponderado de todas las pruebas.¹⁷

BASE FÁCTICA DE LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 DEL USDOC

ARGENTINA

Pregunta 9

El Grupo Especial toma nota de los argumentos de la Argentina relativos a la nueva base fáctica desarrollada por el USDOC en su Determinación en el marco del artículo 129. ¿Opina la Argentina que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ("Acuerdo") impide a una autoridad investigadora establecer nuevos elementos de hecho a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la falta de idoneidad de la base fáctica de sus determinaciones por extinción? Sírvanse analizar con detalle las consideraciones temporales y sustantivas que conlleva la compilación de "nuevos elementos de hecho" a la luz del concepto de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD consagrado, entre

¹⁵ Véase la Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 164 y nota 161.

¹⁶ *Ibid.*, y nota 162.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234 y 235.

otras partes, en los artículos 19, 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"). ¿Cómo debe una autoridad investigadora acomodar el "carácter prospectivo" de los exámenes por extinción en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en el proceso de compilación de "nuevos elementos de hecho" en el curso de la aplicación?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 9

25. Los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping impiden a una autoridad investigadora, en un procedimiento interno por el que se tratan de cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD derivadas de una constatación de infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, desarrollar una nueva base fáctica para respaldar su determinación en virtud del párrafo 3 del artículo 11 cuando las pruebas necesarias para ello no se establecieron con ocasión del examen inicial en virtud del párrafo 3 del artículo 11. La autoridad investigadora está obligada a iniciar el "examen" requerido y a reunir las pruebas positivas necesarias para formular la "determinación" requerida por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping antes de que transcurran cinco años contados desde la fecha de imposición de la medida antidumping. Supóngase, por ejemplo, que una autoridad prorroga la medida más allá de los cinco años, pero se limita a iniciar un examen en virtud del párrafo 3 del artículo 11 puntualmente. En ese examen, la autoridad no obtiene ninguna prueba. En un caso así, el Miembro no puede cumplir las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 de realizar un "examen" y formular una "determinación" antes de prorrogar la medida; ha perdido la oportunidad de formular una "determinación" en el examen iniciado en ese momento.

26. El "examen" y la "determinación" en virtud del párrafo 3 del artículo 11 deberían, a este respecto, tener varias características. La determinación tenía que ser una "determinación prospectiva", lo que requería "un análisis con miras al futuro".¹⁸ El USDOC tenía que adoptar un papel "activo" y no "pasivo" para obtener y evaluar la información.¹⁹ El USDOC estaba obligado a "actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis".²⁰ La obligación de formular una "determinación" sobre la probabilidad impedía al USDOC simplemente presuponer que la probabilidad existía.²¹ Por último, el USDOC estaba obligado a evaluar objetivamente la información que tenía ante sí y a disponer de una base fáctica suficiente para extraer conclusiones razonadas y adecuadas sobre esa probabilidad.²²

27. Como la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina se impuso en agosto de 1995, los Estados Unidos estaban obligados a poner fin a la medida antes de agosto de 2000, a no ser que cumplieran los requisitos establecidos para invocar la excepción (continuación de la medida) expuestos en los párrafos 3 y 4 del artículo 11. Por tanto, para invocar la

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 1994, párrafos 104-105 (las cursivas figuran en el original) ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*").

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 104-105, 111.

²² *Ibid.*

excepción y prorrogar la medida más allá de agosto de 2000, las autoridades estadounidenses estaban obligadas a iniciar un "examen" antes "de esa fecha" (es decir, agosto de 2000) y a "determinar" que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping".

28. Esto es plenamente compatible con la aclaración por el Órgano de Apelación de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación brindó orientación autorizada sobre las obligaciones que el párrafo 3 del artículo 11 impone a los Miembros en un examen por extinción. Empezó observando lo siguiente:

El párrafo 3 del artículo 11 impone una limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping. Establece una norma imperativa con una excepción. Concretamente, los Miembros están obligados a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición "salvo" que se cumplan las siguientes condiciones: primera, que se inicie un examen antes de la expiración de plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*. En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones se debe suprimir el derecho.²³

29. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping estipula que los exámenes en virtud del párrafo 3 del artículo 11 "se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación". Al aclarar el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, el Órgano de Apelación reconoció expresamente que "el derecho" se puede mantener "mientras se realiza el examen" y constituye una "excepción adicional" -y, de hecho, la única excepción- al requisito de que los derechos antidumping se supriman al cabo de cinco años si no se satisfacen los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 11:

El párrafo 3 del artículo 11 establece que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de ese artículo, todo derecho antidumping "será" suprimido por los Miembros "salvo" que las autoridades formulen una determinación positiva de probabilidad en un examen por extinción. Esto confirma que la norma imperativa del párrafo 3 del artículo 11 se aplica además de las obligaciones enunciadas en los dos primeros párrafos del artículo 11 y con independencia de ellas. También nos sugiere que las autoridades deben llevar a cabo un análisis riguroso en un examen por extinción antes de que pueda aplicarse la excepción (es decir, la continuación del derecho). Además, nuestra opinión sobre el carácter estricto de las obligaciones que impone a las autoridades el párrafo 2 del artículo 11 está avalada por una consideración de las consecuencias de iniciar un examen por extinción. La última frase del párrafo 3 del artículo 11 permite que se mantenga el correspondiente derecho mientras se realiza el examen y el párrafo 4 prevé que el proceso de examen pueda durar hasta un año. Estas disposiciones crean una excepción adicional al requisito de que los derechos antidumping se supriman al cabo de cinco años, permitiendo al Miembro que mantenga el derecho mientras dura el examen con independencia del resultado del mismo. Esto también sugiere que los redactores del Acuerdo Antidumping

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 1994, párrafos 104-105 (las cursivas figuran en el original) (*"Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"*).

consideraron que el examen por extinción es un proceso riguroso que puede durar hasta un año, conlleva una serie de etapas de procedimiento y exige un grado adecuado de diligencia por parte de las autoridades nacionales.²⁴

30. La reafirmación por el Órgano de Apelación de las obligaciones temporales establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 identificada en los anteriores párrafos no es incompatible con lo declarado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, en el que el Órgano de Apelación indicó que una determinación de incompatibilidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 no supone *necesariamente* que se deba poner fin *de inmediato* a los derechos antidumping:

El hecho de que el USDOC haya actuado en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su determinación de probabilidad de dumping no supone *necesariamente* que se deba poner fin *de inmediato* a los respectivos derechos antidumping. El solo hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 fije un plazo para poner fin a un derecho antidumping, a menos que se realice un examen, según lo previsto en dicho párrafo, que dé lugar a una determinación conforme a las normas de la OMC para el mantenimiento de los derechos, no afecta a las demás disposiciones del ESD por las que se rige la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD, incluidos en particular los medios de aplicación y el plazo prudencial que se otorgan al Miembro que debe efectuar la aplicación para realizarla.²⁵

31. El Órgano de Apelación hizo referencia al "hecho" de que el párrafo 3 del artículo 11 fije un plazo para poner fin a un derecho antidumping, a menos que se realice un examen que dé lugar a una determinación conforme a las normas de la OMC para el mantenimiento de los derechos. El Órgano de Apelación reconoció expresamente, una vez más, las prescripciones temporales establecidas en el párrafo 3 del artículo 11.

32. Por lo que respecta a las disposiciones del ESD, como también ha reconocido el Órgano de Apelación, las aclaraciones de éste sobre la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 no afectaban a las demás disposiciones del ESD por las que se rige la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, incluidas las disposiciones identificadas en la pregunta del Grupo Especial, los artículos 19, 21 y 22. Al mismo tiempo, es preciso hacer hincapié en que las obligaciones sustantivas de un Miembro en virtud de los acuerdos abarcados no cambian por el mero hecho de que ese Miembro sea parte en una diferencia en la OMC y de que el proceso de solución de diferencia en la OMC afecte a determinados derechos y obligaciones establecidos en el ESD. Esos derechos establecidos en el ESD incluyen, muy especialmente, el derecho del Miembro al que incumbe la aplicación a disponer de un plazo prudencial, así como el derecho del Miembro a escoger los medios de aplicación.

33. El artículo 19 del ESD estipula lo siguiente:

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 113.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 187 (sin cursivas en el original).

recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

34. La advertencia, en el párrafo 2 del artículo 19, de que "de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados" es importante en el presente caso. Cualquier resolución de este Grupo Especial en este procedimiento relativo a la aplicación que ahora en 2006 diera a los Estados Unidos la oportunidad de tramitar un nuevo procedimiento en el marco del artículo 129 para cumplir las obligaciones establecidas por primera vez en 2000, y que los Estados Unidos se abstuvieron una vez más de cumplir en 2005, infringiría ambos aspectos del párrafo 2 del artículo 19.

35. En primer lugar, una resolución de esa índole sólo serviría para socavar aún más los derechos, ya de por sí menoscabados, de la Argentina en virtud del párrafo 3 del artículo 11 de que se ponga fin a la medida una vez transcurridos cinco años si no se han satisfecho los requisitos establecidos en los párrafos 3 y 4 del artículo 11. En segundo lugar, una constatación de que el párrafo 3 del artículo 11 da a los Estados Unidos la oportunidad de establecer la base fáctica requerida durante el plazo prudencial a fin de respaldar la determinación de incompatibilidad con la OMC de 2000 constituiría una adición al *derecho limitado de los Estados Unidos*, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, *a invocar la excepción establecida en esa disposición a la obligación principal de poner fin a la medida* (y en consecuencia seguir imponiendo derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina) *únicamente si antes han cumplido las obligaciones sustantivas establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*.

36. Las disposiciones del artículo 21 del ESD no son incompatibles con la opinión de la Argentina sobre las obligaciones sustantivas y temporales establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 21 establece que "para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". Esta disposición es plenamente compatible con la posición de la Argentina, ya que en el presente caso el "pronto cumplimiento" es "esencial" para asegurarse de que los derechos que el párrafo 3 del artículo 11 confiere a la Argentina no quedan totalmente disminuidos para que los Estados Unidos puedan demostrar al final del plazo prudencial que han satisfecho los requisitos necesarios para invocar la excepción limitada enunciada en el párrafo 3 del artículo 11.

37. Además, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD estipula, entre otras cosas, que "en caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo". Esa disposición reconoce que el Miembro tiene derecho a determinar la mejor manera de ponerse en conformidad. Sin embargo, al mismo tiempo, como ha aducido la Argentina en el presente procedimiento, la forma en que el USDOC tramitó el examen de 2000 afecta necesariamente a lo que los Estados Unidos podrían hacer durante el plazo prudencial para ponerse en conformidad con sus obligaciones en 2005. La Argentina ha observado que si el USDOC hubiera procedido activamente y hubiera establecido debidamente una base probatoria suficiente, pero no hubiera explicado adecuadamente su decisión, podría haber cumplido sus obligaciones en 2002 aclarando esa información o explicando con más detalle sus razonamientos. En tal caso, la autoridad habría satisfecho su obligación de actuar de manera activa y no pasiva, así como su obligación de establecer una base probatoria suficiente en el examen que precedió a la continuación de la medida. En otras palabras, el acto subsiguiente de aclarar las pruebas

o el razonamiento que constituyeron la base de la determinación podría no afectar al contenido de la obligación de la autoridad.

38. Dicho sencillamente, se permitió a los Estados Unidos que durante el plazo prudencial aclararan, sobre la base de las pruebas establecidas en el examen por extinción inicial, por qué su determinación por extinción de 2000 es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11. Sin embargo, estaban obligados a hacerlo dentro del plazo prudencial.

39. La Argentina se permite reiterar una vez más que el párrafo 187 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* no es incompatible con la interpretación de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 propugnada por la Argentina, y puede conciliarse plenamente con los derechos que corresponden a un Miembro en virtud del ESD.

40. El Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

El hecho de que el USDOC haya actuado en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su determinación de probabilidad de dumping no supone necesariamente que se deba poner fin de inmediato a los respectivos derechos antidumping. El solo hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 fije un plazo para poner fin a un derecho antidumping, a menos que se realice un examen, según lo previsto en dicho párrafo, que dé lugar a una determinación conforme a las normas de la OMC para el mantenimiento de los derechos, no afecta a las demás disposiciones del ESD por las que se rige la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD, incluidos en particular los medios de aplicación y el plazo prudencial que se otorgan al Miembro que debe efectuar la aplicación para realizarla.²⁶

41. Sin embargo, en el presente caso los Estados Unidos ya han disfrutado de algunos de los derechos que les confiere el ESD. Han disfrutado de su derecho a disponer de un plazo prudencial y han escogido los "medios de aplicación". Por tanto, la parte del párrafo 187 del informe del Órgano de Apelación en la que se hacía referencia a los derechos en virtud del ESD ya no es aplicable, porque los Estados Unidos ya han ejercitado los derechos que dicho Acuerdo les confiere. Por tanto, si este Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han cumplido, las consecuencias son -y deben ser- que los Estados Unidos han de poner fin a la medida, o arriesgarse a estar en situación de incumplimiento perpetuo. No habrá un nuevo plazo prudencial, y no hay motivos para que se tramite otra determinación en virtud del párrafo 3 del artículo 11. De hecho, los propios Estados Unidos así lo han reconocido:

Sería injusto que los Estados Unidos, que no tenían la obligación de adoptar medidas respecto del análisis de los volúmenes, descubrieran por primera vez en un procedimiento al amparo del párrafo 5 del artículo 21 que el Grupo Especial considera deficiente ese análisis. En ese caso, los Estados Unidos podrían enfrentarse con una solicitud de autorización para suspender concesiones sin disponer de un plazo prudencial para poner la medida en conformidad.²⁷

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 187.

²⁷ Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 31.

42. En esas circunstancias, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11, que requiere que los Estados Unidos revoquen inmediatamente la orden ilícita, al no haberse determinado la compatibilidad con la OMC, es la obligación que los Estados Unidos deben cumplir.

43. Ese resultado estaría en total consonancia con el artículo 22 del ESD, en el que se reconoce que ni la compensación ni la suspensión de concesiones son preferibles "a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados". El artículo 22 refuerza el principio fundamental de la solución de diferencias en la OMC, consagrado en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, donde se estipula que "el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados".

44. En el procedimiento en el marco del artículo 129 de 2005, el USDOC estableció una nueva base fáctica para respaldar la determinación incompatible con la OMC que había formulado en 2000. El USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al establecer nueva información fáctica para respaldar su determinación de probabilidad de dumping de 2000, cuando ninguna de las pruebas necesarias para respaldar esa determinación se había establecido en 2000, cuando el USDOC estaba obligado a realizar el "examen" requerido y reunir las pruebas positivas necesarias para hacer la "determinación" que imprescindiblemente requieren los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

45. Por último, en lo que respecta a la última parte de la pregunta, relativa a la naturaleza prospectiva del examen en virtud del párrafo 3 del artículo 11, cabe señalar que esa disposición respalda la opinión de la Argentina. El examen en virtud del párrafo 3 del artículo 11 tiene que ser prospectivo, lo que significa que en un momento específico debe adoptarse una decisión sobre lo que probablemente ocurrirá en el futuro. Esto es precisamente lo contrario a la forma en que el USDOC procedió al formular su determinación para ponerse en conformidad con sus obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 11. En lo fundamental, el USDOC procedió a realizar un examen retrospectivo del período 1995-2000, utilizando selectivamente información y conocimientos que obtuvo después del examen por extinción, es decir, después de 2000. Por tanto, el USDOC no sólo estableció una base probatoria distinta de la que se había establecido en el examen de 2000, sino que también utilizó selectivamente información y conocimientos que había obtenido después de ese examen por extinción, y que representaba información relacionada con el período posterior a 2000, para adoptar posiciones y extraer consecuencias en el procedimiento en el marco del artículo 129 caracterizadas por la predisposición contra los exportadores argentinos.

46. Si la autoridad no establece una base probatoria suficiente para hacer su determinación prospectiva en el examen iniciado "en esas fechas", incumplirá la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 11, como han hecho los Estados Unidos en el presente caso. Si el Miembro después trata de hacer efectivo el cumplimiento estableciendo, por vez primera, una base probatoria distinta con objeto de justificar su anterior decisión de seguir aplicando la medida, ya no estará haciendo una determinación prospectiva de lo que probablemente ocurrirá. Antes bien, en el mejor de los casos, estará presentando una nueva base fáctica para justificar una decisión adoptada en el pasado sobre la base de pruebas distintas. Esto no es compatible con el carácter prospectivo del examen y la determinación en virtud del párrafo 3 del artículo 11.

LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD FORMULADA POR EL USDOC

ESTADOS UNIDOS

Pregunta 10

- a) El Grupo Especial observa que el USDOC pidió a los exportadores de la Argentina que presentaran sus estados financieros consolidados y no consolidados correspondientes al período 1996-2000, y que proporcionaran información sobre sus costos y el volumen de sus expediciones a los Estados Unidos en el período de examen.²⁸

Sírvanse explicar con qué finalidad pidió el USDOC la citada información. Más concretamente, sírvanse explicar si el USDOC tenía intención, y en qué medida, de determinar si esos exportadores realmente habían incurrido en dumping en el período de examen, y en qué modo esto guarda relación con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 y/o el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo. Sírvanse explicar en qué modo y en qué medida tenía intención el USDOC de basar su determinación relativa a la existencia de dumping en los costos de los exportadores, citando cualquier prueba contenida en el expediente que respalde su respuesta.

- b) Si el USDOC tenía intención de determinar si las exportaciones de la Argentina a los Estados Unidos fueron objeto de dumping durante el período de examen, sírvanse explicar por qué el USDOC no pidió información relativa a los precios de venta en el mercado interior de esas empresas y sus precios de exportación a los Estados Unidos. Sírvanse explicar en qué modo y en qué medida tenía el USDOC intención de determinar si esas empresas habían incurrido en dumping en el pasado sobre la base de la información que les había solicitado, es decir, sus costos y el volumen de sus expediciones a los Estados Unidos, citando cualquier prueba contenida en el expediente que respalde su respuesta. Sírvanse explicar en qué modo esto guarda relación con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 y/o el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo.

Pregunta 11

- a) Sírvanse explicar en que medida una autoridad investigadora está obligada, si lo estuviera, por la definición del dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo en una determinación relativa a la existencia de dumping en el período de examen en un examen por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. En otras palabras, a su juicio, ¿puede una autoridad investigadora determinar la existencia de dumping sin tener en cuenta el valor normal y el precio de exportación del exportador o exportadores objeto de examen?
- b) ¿Hay, a su juicio, alguna diferencia entre calcular el margen de dumping para un exportador y determinar la existencia de dumping por lo que respecta a ese exportador? En otras palabras, ¿puede una autoridad investigadora determinar que un exportador incurrió en dumping en un período dado en el pasado sin calcular un margen de dumping o apoyarse en un margen ya calculado en el pasado? Si su respuesta es afirmativa, sírvanse explicar si esa determinación puede hacerse sin tener en cuenta los dos componentes del dumping, es decir, el valor normal y el precio de exportación, enunciados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo.

²⁸ Cuestionario del USDOC (Argentina - Prueba documental 13).

- c) ¿Sobre qué base podría una autoridad investigadora constatar debidamente la probabilidad positiva de continuación o repetición del dumping *si no es* en relación con la existencia de dumping?

Sírvanse explicarlo sobre la base de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

Pregunta 12

El Grupo Especial toma nota de la alegación de la Argentina sobre la comparación que el USDOC hizo entre los precios de exportación de Acindar y el precio medio de las transacciones (por valor medio ponderado) que prevalecían en el mercado estadounidense para el producto objeto de examen. El Grupo Especial también toma nota de que el USDOC, basándose en esa comparación, llegó a la conclusión de que era probable que Acindar estuviera incurriendo en dumping en el período de examen.

- a) Sírvanse explicar el fundamento jurídico, en el marco del Acuerdo, para basar una determinación de existencia de dumping, ya sea probable o efectivo, en una comparación entre el precio de exportación de un exportador y el precio medio de las transacciones (por valor medio ponderado) del producto objeto de examen que prevalece en el país de importación.

AMBAS PARTES

- b) El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina de que el USDOC hizo caso omiso de determinados factores que afectaban a esa comparación, como las diferencias en las características físicas de los productos comparados, los niveles comerciales a los que se realizó la comparación y diferencias relacionadas con los costes de transporte.

Sírvanse explicar detalladamente y con referencia a las partes pertinentes del expediente si el USDOC conocía alguno de esos factores al tramitar el procedimiento en el marco del artículo 129 en cuestión, y, en caso afirmativo, si se tuvieron en cuenta.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 12 b)

47. El USDOC conocía esos factores en el procedimiento en el marco del artículo 129. El Grupo Especial puede confirmarlo examinando las siguientes partes del expediente:

- En su respuesta inicial al cuestionario del Departamento (respuesta de 30 de noviembre de 2005, Argentina - Prueba documental 15), Siderca explicó el efecto de las características físicas en los costos y precios de los OCTG. En la página 4, Siderca explicó lo siguiente:

Aunque Siderca ha comunicado los datos sobre los costos para las categorías de productos definidas por el Departamento, desearía poner de relieve que los datos relativos a grupos de productos tan amplios tienen un valor limitado comercialmente y desde el punto de vista de los costos. Como sabe el Departamento, los costos unitarios por producto de los OCTG al carbono y aleados dependen de las características físicas exactas de cada producto específico (diámetro exterior, espesor de las paredes, longitud), del tipo exacto de acero utilizado, del tipo exacto de rosca utilizado y de otras exigencias de los clientes (como pruebas, marcas, revestimientos, etc.). Para ilustrarlo, Siderca incluye en el Apéndice 6 una lista de capacidades de

producción en sus instalaciones de producción y de las características de los productos correspondientes. Como demuestra la lista, el número de posibles combinaciones de características específicas de productos es extremadamente grande. Esto es cierto incluso dentro de las 10 categorías de productos definidas por el Departamento, ya que hay literalmente miles de posibles combinaciones de productos dentro de cada una de las 10 categorías. Los costos de producción y los valores comerciales de los distintos productos difieren, aunque no siempre en la misma proporción, ya que algunos productos pueden venderse con un beneficio mayor que otros.

- El Apéndice 6 al que se hace referencia en el pasaje arriba citado contenía una lista de características físicas en la horquilla de producción de OCTG de Siderca. (Véanse las páginas finales de Argentina - Prueba documental 15.) Los diámetros exteriores van de 1,315 pulgadas a 10¾ pulgadas, y los grados de acero van de los grados J y K más básicos a numerosos grados de acero aleado altamente especializados. En el apéndice se identifica además una serie de conexiones específicas, así como distintas horquillas de longitud y características especiales que los clientes pueden solicitar.
- En el Apéndice 2 de la respuesta de Siderca (Argentina - Prueba documental 15), el Director Regional de Asuntos Financieros de Tenaris explicó lo siguiente:

6. Aunque dispusiéramos de los datos o pudiéramos reconstruirlos, los datos tendrían un valor limitado, debido a la definición del producto (o la categoría de producto). En el cuestionario no se piden datos sobre productos específicos. Antes bien, el Departamento ha identificado lo que mejor puede describirse como grandes categorías de productos, sin especificar ninguna de las dimensiones esenciales que definen a los productos tubulares a efectos de costo, como el diámetro exterior, el espesor de las paredes, el margen y el grado del acero.

. . .

7. Aunque Siderca dispusiera de la información, ésta no sería significativa desde la perspectiva de los costos. Por ejemplo, la primera categoría definida en el cuestionario es "tubos de entubado al carbono, extremo liso". En el sistema de contabilidad de los costos que Siderca mantiene hoy en día hay muchos productos que tendría que agruparse en esa categoría general. Los valores comerciales de los distintos productos también serían distintos, aunque no necesariamente en la misma proporción que el costo. Por tanto, el costo medio de una categoría de productos como la de "tubos de entubado al carbono, extremo liso" no tiene prácticamente ningún sentido desde la perspectiva de la contabilidad de los costos. Lo mismo cabe decir de las otras nueve categorías de productos identificadas en el cuestionario.

- En la carta de 7 de diciembre de 2005 de Siderca (Argentina - Prueba documental 19), Siderca abordó de nuevo esta cuestión, esta vez en respuesta a una propuesta de comparación del costo de Siderca con las estadísticas de exportación de la Argentina, en la que se identificaban los productos al nivel del arancel armonizado. Siderca afirmó lo siguiente:

1. Como indicó Siderca en su respuesta de 30 de noviembre de 2005, las 10 categorías de productos identificadas en el cuestionario del

Departamento son tan amplias que hacen que cualquier conclusión extraída de los datos sea muy dudosa, y desde luego insuficiente para respaldar la conclusión de si es probable que el "dumping" continúe o se repita. Como afirmó Siderca, hay literalmente centenares de posibles productos distintos dentro de cada una de las tres categorías, con muchos costos y precios de venta distintos, en función de la combinación exclusiva de características físicas y exigencias de los clientes que definen el producto.

- Ni las partes ni el Departamento respondieron en ningún momento a las declaraciones de Siderca sobre esta cuestión. La siguiente referencia a ella figura en la Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16). En la página 4, el Departamento resume el argumento de Siderca en su primer párrafo, bajo el encabezamiento "Observaciones de las partes interesadas declarantes". En la sección "Análisis" que empieza en la página 6 el Departamento no aborda específicamente las observaciones de Siderca. Sin embargo, en el contexto del examen de las supuestas "incompatibilidades" en los datos sobre costos de Siderca, el Departamento afirma lo siguiente:

Las categorías que definían nuestras agrupaciones de productos en esta determinación eran, por necesidad, amplias. Sin embargo, reflejan tres características significativas que sirven para determinar el precio en el mercado (es decir, sin costuras o soldados, al carbono o aleados, y tubos de entubado o de producción). Además, hicimos nuestra comparación de las ventas de Acindar, arriba examinada, sobre la base de cotejos idénticos de esas características. La información disponible no nos permite hacer comparaciones sobre una base más específica; tampoco estamos obligados a realizar *de novo* un análisis del dumping por productos específicos para formular nuestra determinación de probabilidad. ...

48. El Grupo Especial debe tomar nota de dos aspectos importantes de la evolución de esta cuestión en el procedimiento en el marco del artículo 129. En primer lugar, el Departamento afirma que su comparación de las ventas de Acindar con los datos de Preston Pipe se hizo "sobre la base de cotejos idénticos de esas características".²⁹ En esta fase del procedimiento debe quedar claro que esa declaración es fácticamente incorrecta. Es evidente que en el informe Preston Pipe utilizado como base para la comparación no se distinguía entre OCTG de extremo liso y OCTG con otros tipos de acabado de los extremos. En otras palabras, el Departamento comparó tipos específicos de OCTG vendidos por Acindar, cabe suponer que identificados al nivel del arancel armonizado³⁰, que distingue los OCTG por el acabado de los extremos, con categorías Preston Pipe que mezclan OCTG con distintos acabados de los extremos en cada categoría. Como se estableció en la audiencia y en Argentina - Prueba documental 34, la diferencia en el acabado de los extremos puede ser significativa, ya que a veces llega a los 250 dólares por tonelada.

²⁹ Argentina - Prueba documental 16, página 4.

³⁰ Para mayor comodidad del Grupo Especial, Argentina adjunto como **anexo 1** de esta respuesta una copia del arancel armonizado en vigor en 1998, 1999 y 2000, los años en que Acindar indicó que había enviado una cantidad mínima de OCTG a los Estados Unidos durante el período del examen por extinción. Los datos se obtuvieron del sitio Web de la USITC. La Argentina, por ejemplo, obtuvo la versión de 2000 del arancel armonizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.usitc.gov/tata/hts/archive/0000/000C73.pdf>. El documento demuestra que el arancel armonizado distingue en función del tipo de OCTG (tubos de entubado o de producción), de la forma (soldado o sin costuras), de la categoría general de grado de acero (aleado o al carbono, sin especificación del acero específicamente utilizado), y del acabado (extremo liso frente a roscado y acoplado). No se hacen otras distinciones.

49. En segundo lugar, la comparación también está viciada porque aparentemente el USDOC no conocía las características de los productos de ambas partes de su comparación. Dentro de cada categoría Preston Pipe hay una mezcla desconocida de productos de distintos diámetros, grados de acero, espesor de pared, márgenes y acabado de los extremos. Al parecer, el USDOC tampoco conocía -y no hizo ningún intento por conocer- las características físicas de los productos exportados por Acindar.

50. En conclusión, el USDOC, aunque conocía esos factores, no los tuvo en cuenta en la Determinación en el marco del artículo 129. El USDOC en ningún momento ha intentado obtener información que pudiera controlar esos parámetros. Tampoco respondió a las preocupaciones sobre las posibles comparaciones expresadas por Siderca. De hecho, el USDOC no reveló qué comparaciones estaba realizando hasta que publicó su determinación definitiva.

51. Por último, cabe también señalar que el USDOC sí recurrió a las características físicas de los productos cada vez que al hacerlo podía desacreditar la información proporcionada por los exportadores de la Argentina. Por ejemplo, para respaldar su teoría de que la información sobre costos de Siderca era "incoherente", el USDOC calculó un costo medio ponderado para OCTG con distintos acabados de los extremos, y en su Segunda comunicación a este Grupo Especial explicó que lo había hecho "porque en la información públicamente disponible los productos estaban agrupados de esa manera".³¹ Inexplicablemente, el USDOC expresó preocupación por las características físicas de los productos que se comparaban al evaluar la información sobre costos proporcionada por Siderca, pero no al realizar la comparación de precios para Acindar.

Pregunta 13

El Grupo Especial observa que en la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC se afirma que éste no utilizó los datos sobre costos que figuraban en los estados financieros de Acindar porque esos datos correspondían a una categoría de productos que incluía productos distintos del que era objeto de examen. El USDOC afirmó que "la inclusión de costos relacionados con la mercancía que no es objeto de examen distorsionaría el análisis [del USDOC]".³² Sin embargo, el USDOC se apoyó en esos estados financieros al formular su determinación de que el mercado de OCTG estaba deprimido en el período de examen.³³

- a) **Sírvanse explicar, remitiéndose a las partes pertinentes del expediente, la pertinencia de los estados financieros de Siderca y Acindar tanto para la etapa relativa a empresas específicas como para la basada en el conjunto de la orden de la determinación por extinción del USDOC en el presente procedimiento. Más concretamente, sírvanse explicar si el USDOC utilizó esos estados financieros para respaldar su determinación basada en el conjunto de la orden de que era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se revocaba, y dónde se refleja esa utilización en el expediente.**

³¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, página 50.

³² Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, página 7).

³³ *Ibid.*

Respuesta de la Argentina a la pregunta 13 a)

52. Antes de examinar cada una de las referencias del USDOC a los estados financieros en la Determinación en el marco del artículo 129 y de responder a la pregunta específica del Grupo Especial, la Argentina se permite hacer una observación preliminar sobre el carácter de determinación a nivel del "conjunto de la orden" de la determinación en virtud del párrafo 3 del artículo 11. Aunque el Órgano de Apelación ha reconocido que el examen previsto en el párrafo 3 del artículo 11 puede basarse en "el conjunto de la orden", esto no significa que la información relativa a empresas específicas no sea pertinente. Exportan las empresas, no los países. Para determinar lo que es "probable" que ocurra sobre la base "del conjunto de la orden" o "del conjunto del país" en el sentido del párrafo 3 del artículo 11, la autoridad tendrá que establecer una base fáctica suficiente por lo que respecta a las probables actuaciones de las empresas específicas. El Órgano de Apelación así lo ha reconocido al explicar por qué la autoridad siempre debe examinar las razones de una disminución del volumen:

La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causados o reforzados por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho.³⁴

El Órgano de Apelación se refiere claramente a estrategias de empresas, no a nociones generales de tendencias a nivel del conjunto de la orden.

53. La Argentina aborda seguidamente cada una de las referencias a los estados financieros de las empresas que figuran en la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC. Para mejor responder a la pregunta, la Argentina reproduce en la columna izquierda cada referencia a los estados financieros que se hace en la Determinación en el marco del artículo 129, y en la columna derecha contesta a la pregunta del Grupo Especial.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

<u>Referencias al estado financiero</u>	<u>Observaciones</u>
<p>"El Departamento, no obstante, tuvo acceso a los estados financieros de Acindar, que incluían algunos datos resumidos sobre costos ... Esos datos correspondían a la categoría 'tubos, tuberías y productos estructurales' ... Aunque esta categoría incluye la mercancía objeto de examen, también incluye otras mercancías que no son objeto de examen. No podemos segregar unas y otras mercancías. Estimamos, por tanto, que esta categoría es demasiado amplia para realizar un análisis de tendencias costos/precios significativo a efectos del presente examen por extinción. La inclusión de costos relacionados con mercancías que no son objeto de examen distorsionaría nuestro análisis."³⁵</p>	<p>Este pasaje se refiere muy directamente a la determinación por empresas específicas correspondiente a Acindar. El USDOC consideró que la inclusión de productos que no eran OCTG hacía inútiles los datos. Sin embargo, el USDOC usó después datos del estado financiero global de Acindar, en el que el efecto de los OCTG es aún menos importante.</p> <p>En la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos se contradice la declaración del USDOC de que los datos son inútiles. Véanse los párrafos 43-47 de la declaración oral de la Argentina.</p> <p>En otras palabras, el USDOC rechazó la información más específica que demostraba que la división que producía OCTG era rentable, y en lugar de ello se apoyó en información que revelaba las pérdidas generadas por las operaciones generales.</p>
<p>"Sobre la base de lo anterior, y a falta de datos sobre costos utilizables correspondientes a Acindar, constatamos que es probable que Acindar hiciera dumping en el caso de los OCTG de que se trata durante el período del examen por extinción inicial. Además, esas ventas de Acindar se produjeron en un momento en que Acindar mostraba pérdidas en sus estados financieros; los estados financieros de otros productores de OCTG importantes, como Siderca, Lone Star, Maverick y North Star, también mostraban pérdidas ... Estas pérdidas indican que el mercado de los OCTG estaba deprimido. La combinación de las ventas de Acindar en los Estados Unidos a precios inferiores al precio de mercado al final del período del examen por extinción y la depresión del mercado de los OCTG indica que es probable que Acindar practicara un dumping significativo en el mercado estadounidense."³⁶</p>	<p>Los datos de los estados financieros correspondientes a las operaciones globales de Acindar se utilizan para corroborar la conclusión del USDOC de que la empresa probablemente estaba incurriendo en dumping durante el período del examen por extinción. Por tanto, esa referencia se utiliza para establecer el dumping en el pasado, y no la probabilidad de dumping en el futuro, ya sea a nivel de empresa o a nivel del conjunto de la orden.</p>

³⁵ Argentina - Prueba documental 16, página 7.

³⁶ *Ibid.*, páginas 7 y 8.

<p>"Además, como se indica más abajo, la estrategia de comercialización de Acindar sugiere que seguiría vendiendo en los Estados Unidos una vez finalizado el período del examen por extinción inicial."³⁷</p>	<p>El USDOC utiliza una declaración de carácter expositivo que figura en el estado financiero de Acindar como prueba de que es probable que Acindar venda OCTG en los Estados Unidos. No se hace referencia alguna a la probabilidad de dumping.</p>
<p>"Sin embargo, tanto en el caso de Siderca como en el de Acindar, disponemos de estados financieros correspondientes al período del examen por extinción inicial que proporcionan información sobre la situación financiera de estas empresas. Dicha información indica la situación deprimida del mercado mundial de los OCTG durante una parte importante del período del examen por extinción inicial, lo cual sugiere que los precios seguirían siendo bajos después del período del examen por extinción."³⁸</p>	<p>El USDOC utiliza los estados financieros para justificar la idea de que era probable que las empresas "seguirían" vendiendo a precios bajos después del período. Esto parece ser una referencia a Acindar; Siderca no hizo expediciones durante el período, por lo que la referencia a que "seguiría" vendiendo a precios bajos no tiene sentido con respecto a Siderca.</p>
<p>"Discrepamos de la afirmación de Siderca de que los estados financieros de esa empresa y de Acindar no son pertinentes por lo que respecta a nuestro análisis de la probabilidad. Los estados financieros permiten comprender bien la situación de una empresa en su conjunto, y reflejan las prácticas globales de venta de la empresa. Considerados conjuntamente, esos datos son indicadores pertinentes de probables tendencias de los precios en el futuro. Por ejemplo, [examen de los datos que figuran en el estado financiero de Siderca]. Dada la debilidad de Siderca al final del período del examen por extinción inicial, estimamos que no había ninguna indicación válida de probabilidad de un vuelco súbito en el mercado de OCTG."³⁹</p>	<p>Siderca en ningún momento afirmó que los estados financieros no son pertinentes, sino únicamente que tienen un valor limitado en una empresa que fabrica muchos productos.</p> <p>El USDOC hace referencia a "las probables tendencias de los precios en el futuro", lo que sugiere que los datos se utilizan para predecir los probables precios en el futuro de los OCTG de cada empresa. Debidamente establecidos, podían ser pertinentes por lo que respecta a una constatación "por empresas específicas" y una constatación "a nivel del conjunto de la orden".</p>

³⁷ Véase el estado financiero de Acindar correspondiente a 2000 que figura en la comunicación de 30 de noviembre de 2005 del solicitante, Prueba documental 5, página 12.

³⁸ Argentina - Prueba documental 16, página 9.

³⁹ *Ibid.*, páginas 9 y 10.

<p>"Además, en la declaración fiscal de 2000 de Acindar se indica lo siguiente: [datos del estado financiero de Acindar]. Dada la debilidad que prevalecía durante el período del examen por extinción inicial, incluidas pérdidas sustanciales en que se incurrió en los ejercicios 1999 y 2000, estimamos probable que las ventas de OCTG de Acindar en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción inicial se efectuaran a precios de dumping. Como se indica más arriba, consideramos que el valor unitario medio de las ventas de Acindar en los Estados Unidos era muy inferior a los precios del mercado, cuando la mayoría de los productores estaban perdiendo dinero. Aun en el caso de que, como Siderca alega ahora, la producción de OCTG de Acindar durante el período del examen por extinción sólo representara un experimento de corta duración, el hecho es que Acindar estaba expidiendo y vendiendo OCTG en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción inicial, 1995-2000. Por tanto, sus expediciones y los precios de las mercancías objeto de la orden antidumping, así como las repercusiones por lo que respecta a la probabilidad de que se siguiera expidiendo y vendiendo a precios de dumping si la orden se revocaba tras el examen por extinción inicial, son pertinentes para la Determinación en el marco del artículo 129 ... Aun aceptando, a efectos de argumentación, el argumento de Siderca de que la producción de OCTG de Acindar representaba una porción muy pequeña de su producción global, no hay en el expediente nada que indique que Acindar tuviera la intención de ausentarse del mercado mundial de OCTG durante el período del examen por extinción. Habida cuenta de esa circunstancia, combinada con la alta probabilidad de que Acindar incurriera en dumping al final del período del examen por extinción, constatamos (contrariamente a lo que se deduciría del argumento de Siderca) que era probable que Acindar siguiera vendiendo en los Estados Unidos a precios de dumping si se revocara la orden."⁴⁰</p>	<p>El USDOC utiliza las pérdidas y la debilidad de Acindar para constatar que era probable que Acindar estuviera incurriendo en dumping durante el período del examen por extinción. Es decir, el estado financiero se utiliza para establecer dumping en el pasado.</p> <p>El USDOC da por sentado que una constatación de probabilidad de dumping por Acindar en el pasado es suficiente para constatar una probabilidad a nivel del conjunto de la orden.</p>
---	--

⁴⁰ *Ibid.*, página 10.

"Encontramos apoyo adicional para esta conclusión en una declaración relativa a la estrategia de comercialización de Acindar que figura en su estado financiero. Acindar afirma que 'la estrategia de Acindar ha sido y seguirá siendo centrarse en el mercado estadounidense y utilizar el mercado de exportación para estabilizar su volumen global de ventas durante períodos de reducción del ritmo de la actividad económica nacional' ... En otras palabras, Acindar preveía seguir vendiendo en exportación a fin de mantener su volumen de ventas. Los Estados Unidos son el mayor mercado del mundo para los OCTG ... No hemos obtenido de Acindar ninguna prueba de que previera abandonar el mercado estadounidense después del período del examen por extinción inicial. Observamos asimismo que la constatación de la Comisión de Comercio Internacional de que los productores de OCTG tenían incentivos para dedicar una mayor parte de su capacidad productiva a producir y expedir más al mercado estadounidense fue confirmada por el Órgano de Apelación."⁴¹

El USDOC recurre a la declaración de carácter expositivo que figura en el estado financiero de Acindar, junto con información derivada del análisis de la USITC, para justificar su opinión de que Acindar exportaría OCTG a los Estados Unidos después del período del examen por extinción. No se hace ninguna mención específica de la "probabilidad" de dumping, ya sea a nivel de empresa o a nivel del conjunto de la orden.

54. Como se puede observar en el cuadro *supra*, el USDOC utilizó los estados financieros con varias finalidades en su Determinación en el marco del artículo 129, en un esfuerzo por demostrar: 1) la "probabilidad de dumping en el pasado" de Acindar; 2) que era probable que los productores de la Argentina vendieran en el mercado estadounidense en el futuro; y 3) las futuras tendencias de los precios en el mercado estadounidense. Seguidamente, esas constataciones se utilizaron, junto con las inferencias derivadas de la disminución del volumen, como base de la determinación sobre probabilidad a nivel del conjunto de la orden formulada por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129.

b) Sírvanse explicar, remitiéndose a las partes pertinentes del expediente, si los estados financieros de esas dos empresas reflejaban las operaciones de producción globales de ambas o si los datos relacionados con el producto objeto de examen, es decir, los OCTG, podrían identificarse por separado.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 13 b)

55. Los estados financieros reflejan las operaciones globales de las empresas, salvo indicación en contrario. El estado financiero de Acindar, por ejemplo, contenía en las notas a su estado financiero consolidado información desagregada (a la que en el estado financiero se hace referencia como información sobre "segmentos") para distintas divisiones de productos que formaban parte de sus operaciones. (Véase la Primera comunicación de la Argentina párrafo 120, donde se cita Argentina - Prueba documental 27, página F-75.) En los estados financieros de Siderca no aparece una desagregación similar.

⁴¹ *Ibid.*, página 11.

56. Ambas empresas proporcionaron al USDOC información concerniente a la importancia relativa de su producción de OCTG en sus operaciones globales. Acindar explicó que sólo produjo OCTG de 1998 a 2001, y que los OCTG producidos esos años representaron menos del 0,5 por ciento de su producción total. (Véanse Argentina - Prueba documental 14 y Argentina - Prueba documental 28.) Los datos sobre costos de Siderca proporcionaban el volumen relativo de OCTG y productos que no son OCTG, que demostraba que estos últimos productos comprendían del 46,51 al 52,87 por ciento de las operaciones de Siderca durante el período. (Véase Argentina - Prueba documental 21 (confidencial), donde se resumen el volumen de OCTG y productos distintos de los OCTG producidos cada año según los datos comunicados por Siderca. Véase también Argentina - Prueba documental 19, página 6 y nota 9.)

- c) **Sírvanse explicar si la proporción que los OCTG representaron en la producción global de esas dos empresas se tomó en cuenta al inferir de esas declaraciones que el mercado de OCTG estaba deprimido.**

Respuesta de la Argentina a la pregunta 13 c)

57. La Argentina cree que el USDOC no tuvo debidamente en cuenta este hecho. La producción de OCTG de Acindar representaba menos del 0,5 por ciento de la producción total de la empresa. Por consiguiente, las pérdidas asociadas a las operaciones globales de Acindar no podían constituir una base adecuada para inferir si el mercado de OCTG estaba deprimido. Por lo que respecta a Siderca, el USDOC no formuló constataciones sobre la relación entre las operaciones de producción globales de la empresa y la cuestión de si el mercado de OCTG estaba deprimido.

ESTADOS UNIDOS

- d) **Sírvanse explicar por qué el USDOC hizo inferencias con respecto al estado de la rama de producción de OCTG basándose en los estados financieros de Acindar, cuando había constatado que la información contenida en esos estados era demasiado amplia para realizar un análisis significativo de la tendencia de los costos/precios.**

Pregunta 14

- a) **Sírvanse exponer su reacción ante la aseveración de la Argentina, en el párrafo 42 de su comunicación oral, de que los acontecimientos pasados no son susceptibles de predicción, y de que una autoridad investigadora puede determinar que en el pasado hubo dumping o no lo hubo, o que no se sabe.**
- b) **¿Cuál es, a su juicio, la diferencia, si la hubiera, entre determinar el dumping en el pasado y la probabilidad de dumping en el pasado?**

Pregunta 15

El Grupo Especial toma nota de las siguientes partes de la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC concernientes a la situación de la rama de producción de OCTG:

Observamos que las ventas de OCTG de Acindar en los Estados Unidos tuvieron lugar poco antes del final del período del examen por extinción inicial. A falta de pruebas de que Acindar tuviera intención de dejar de vender en los Estados Unidos y a falta de pruebas de que era probable que las condiciones que prevalecían en el mercado mejoraran en un futuro próximo, estimamos que esas

ventas son indicativas de la conducta futura de Acindar en materia de fijación de precios si la orden se revocara.⁴² (el subrayado no figura en el original)

Dada la debilidad de Siderca al final del período del examen por extinción inicial, estimamos que no había ninguna indicación válida de probabilidad de un vuelco súbito en el mercado de OCTG.⁴³ (el subrayado no figura en el original)

El Grupo Especial también toma nota de la declaración de la Argentina, en el párrafo 99 de su Primera comunicación escrita, de que "puede demostrarse que las pruebas contradicen la conclusión del USDOC de que 'no había ninguna indicación válida de probabilidad de un vuelco súbito en el mercado de OCTG'". En ese sentido, la Argentina se remite a la carta de Siderca fechada el 7 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 19). En esa carta se indica lo siguiente:

Además, los estados financieros de Siderca correspondientes al período finalizado el 30 de junio de 2000 revelan un aumento de la rentabilidad y vinculan ese aumento a la recuperación del sector del petróleo y el gas que ya se había iniciado.⁴⁴ (se omite la nota de pie de página)

Esta carta se remite, a su vez, a la carta de Siderca fechada el 30 de noviembre de 2005, que figura en Argentina - Prueba documental 15. En las partes pertinentes de los estados financieros de Siderca al 30 de junio de 2000, adjuntos a la citada carta, se observa lo siguiente:

La mejora de los precios del crudo y el gas ha permitido una recuperación constante de los mercados del petróleo y el acero. En ese contexto, el nivel de negocio de la empresa en el primer trimestre del año registró una mejora significativa, basada en una recuperación de los volúmenes de venta y en un aumento gradual de los precios en el mercado internacional de tubos de acero.⁴⁵ (el subrayado no figura en el original)

En el primer trimestre, el negocio, medido en volumen de ventas, totalizó 185.882 toneladas, y la producción llegó a las 195.132 toneladas, superior a la del mismo período del año anterior, en el que los volúmenes correspondientes totalizaron 124.921 toneladas y 117.250 toneladas, respectivamente. Estas cifras son indicativas de la recuperación experimentada por el sector, y en particular por las exportaciones.⁴⁶ (el subrayado no figura en el original)

El Grupo Especial observa que en las partes pertinentes de los estados financieros de Siderca correspondientes al ejercicio fiscal que finalizó el 31 de marzo de 2000, que figuran en Argentina - Prueba documental 36, se registra lo siguiente:

⁴² *Ibid.*, página 8.

⁴³ *Ibid.*, página 10.

⁴⁴ Argentina - Prueba documental 19, página 7.

⁴⁵ Argentina - Prueba documental 15, apéndice 1, página 1.

⁴⁶ *Ibid.*, página 2.

A mitad del ejercicio fiscal los precios del petróleo empezaron a mostrar una recuperación significativa, llegando a 30 dólares EE.UU. por barril en marzo, lo que dio lugar a un aumento de las actividades de perforación y a las inversiones de las empresas petroleras. Esta recuperación llegó demasiado tarde para tener efectos significativos en el volumen de ventas en ese ejercicio.⁴⁷ (el subrayado no figura en el original)

La recuperación de los precios del crudo y el buen nivel de los precios del gas influirán en una recuperación constante de los mercados de petróleo y acero. Esta perspectiva, en el contexto de la introducción de nuevas instalaciones y de mejoras significativas a nivel de los costos de explotación, lleva a hacer predicciones optimistas para el año entrante.

El mercado internacional de tubos sin costuras ha experimentado una profunda globalización en los últimos años.⁴⁸ (el subrayado no figura en el original)

El Grupo Especial observa también que los datos de Preston Publishing que figuran en el Apéndice 3 de la Prueba documental 18 de la Argentina indican que los precios de todos los productos objeto de examen mostraron una tendencia al aumento hacia fines del período de examen de la Determinación en el marco del artículo 129 de que se trata, concretamente desde noviembre de 1999 hasta julio de 2000, inclusive.

- a) Sírvanse indicar el período de examen en este examen por extinción relativo al artículo 129. Sírvanse explicar qué partes de ese período de examen abarcan los estados financieros a los que se hace referencia más arriba.
- b) ¿Tuvo en cuenta el USDOC en su Determinación en el marco del artículo 129 la información de los estados financieros y los datos de Preston Publishing arriba citada, en particular por lo que respecta a su afirmación de que la rama de producción de OCTG estaba deprimida y de que no había indicaciones de recuperación en un futuro próximo?

Sírvanse explicar lo anterior remitiéndose a las partes pertinentes del expediente.

AMBAS PARTES

Pregunta 16

El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina, expuesta en el párrafo 30 de su declaración oral, de que en el período de examen de la determinación por extinción en el marco del artículo 129 en cuestión los precios del producto objeto de examen en los Estados Unidos eran significativamente más altos que en otros mercados. Sírvanse explicarlo remitiéndose a las partes pertinentes del expediente de la medida de que se trata.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 16

58. La determinación del USDOC de que era "probable" que Acindar estuviera incurriendo en dumping durante el período del examen por extinción se basó sobre todo en una comparación entre las

⁴⁷ Argentina - Prueba documental 36, página 2.

⁴⁸ *Ibid.*, página 15.

ventas de Acindar en los Estados Unidos y los precios que prevalecían en el mercado estadounidense. En la Determinación en el marco del artículo 129 se estipula que "nuestro análisis indica que los precios de venta de Acindar en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción fueron considerablemente más bajos que los que prevalecían en el mercado estadounidense para los OCTG correspondientes".⁴⁹

59. Como explicó la Argentina en su declaración oral inicial ante el Grupo Especial, el hecho de que los precios internos en los Estados Unidos en los que el USDOC se apoyó fueran "sustancialmente" superiores a los precios de Acindar no debería haber sorprendido al USDOC. Como ha observado la Argentina, el USDOC constató que los precios en el mercado estadounidense eran significativamente más altos que los del mercado mundial. Este Grupo Especial confirmó la determinación positiva del USDOC observando, entre otras cosas, que el precio de los OCTG en los Estados Unidos durante el período de examen fue significativamente superior al precio de los OCTG en otros mercados.⁵⁰

60. Lo anterior se refleja también en la Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16), página 11, en la que el USDOC afirma lo siguiente.

Observamos asimismo que la constatación de la Comisión de Comercio Internacional de que los productores de OCTG tenían incentivos para dedicar una mayor parte de su capacidad productiva a producir y expedir más al mercado estadounidense fue confirmada por el Órgano de Apelación.

61. Sin embargo, el hecho de que los precios observados de Acindar fueran inferiores a los precios en los Estados Unidos, significativamente altos, no respalda la opinión de que Acindar estaba incurriendo en dumping. Cabe suponer que una empresa pueda vender por debajo de un precio significativamente elevado en el mercado consumidor (el mayor del mundo) sin incurrir en "dumping" en el sentido del artículo 2. En ese sentido, esa comparación despierta aún mayores sospechas, especialmente habida cuenta de que los Estados Unidos reconocen que la división de tuberías de Acindar era rentable.⁵¹ La constatación de la USITC, ya aceptada por el Grupo Especial, debilita así aún más el razonamiento viciado en el que el USDOC se apoyó.

62. La Argentina observa que estos argumentos no se esgrimieron durante el procedimiento en el marco del artículo 129, y que las constataciones de la Comisión de Comercio Internacional no son parte del expediente de dicho procedimiento. Esto demuestra precisamente lo que la Argentina quiere destacar.

63. El problema se debe a que el USDOC no divulgó las bases de su comparación con tiempo suficiente para que los exportadores argentinos pudieran explicar por qué esa comparación estaba viciada. Como demuestran las comunicaciones escritas de la Argentina, el análisis del USDOC de la probabilidad de dumping en el pasado adolece de un gran número de vicios sustantivos y es incompatible con muchas obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la OMC. El expediente no revela ningún intento del USDOC por asegurarse de que los precios que examinó concernían a los mismos productos dentro de las categorías específicas, o que las diferencias básicas en los puntos de venta y el transporte fueran las mismas. El USDOC en ningún momento preguntó a Acindar sobre los

⁴⁹ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 7 (Argentina - Prueba documental 16).

⁵⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.291, 7.297.

⁵¹ Segunda comunicación de los Estados Unidos, página 43.

precios observados, tanto de sus exportaciones como de los precios medios en los Estados Unidos de los agrupamientos de productos OCTG. Los exportadores de la Argentina sin duda habrían puesto de relieve las deficiencias del método del USDOC si hubieran sabido que esa era la comparación sobre la base de la cual el USDOC tenía intención de concluir que era probable que Acindar hubiera incurrido en dumping durante el período del examen por extinción.

64. La pregunta del Grupo Especial pone de relieve, por tanto, que el USDOC se abstuvo de informar a las partes interesadas acerca de los principales elementos de hecho objeto de examen que constituían el fundamento de su decisión, dado que cinco memorandos para el expediente del USDOC, fechados el 16 de diciembre de 2005, se divulgaron al mismo tiempo que la propia Determinación en el marco del artículo 129, y no se facilitaron a las partes interesadas antes de que se formulara una determinación definitiva en el procedimiento en el marco del artículo 129.

ANÁLISIS DEL VOLUMEN EFECTUADO POR EL USDOC

Pregunta 17

a) **¿En qué modo *abordó* el Grupo Especial inicial, si lo hizo, las alegaciones y argumentos de las partes relacionados con el análisis del volumen efectuado por el USDOC? ¿Aplicó el principio de "economía procesal"?**

Respuesta de la Argentina a la pregunta 17 a)

65. El Grupo Especial abordó la cuestión del volumen y formuló las constataciones fácticas pertinentes, pero decidió aplicar el principio de economía procesal y declinó formular una constatación jurídica sobre la compatibilidad de la inferencia del USDOC, basada en la disminución del volumen, de que era probable que se produjera dumping.

66. Los Estados Unidos tratan de aprovechar esta decisión del Grupo Especial de no pronunciarse sobre la compatibilidad con la OMC de la inferencia de probabilidad del USDOC basada en el volumen. Al no realizar ningún análisis de la cuestión del volumen, el USDOC ha enviado a la Argentina y a este Grupo Especial un mensaje inequívoco: el USDOC puede basarse en la inferencia derivada de la disminución de los volúmenes de importación sin analizar la causa de dicha disminución.⁵² Evidentemente, los Estados Unidos se han aprovechado de esta decisión del Grupo Especial de no pronunciarse sobre esta cuestión.

67. En el párrafo 6.11 del informe del Grupo Especial se indica claramente que:

Señalamos que en los párrafos 7.201 a 7.206 *infra* hemos formulado las constataciones fácticas pertinentes en relación con la alegación de la Argentina en la que este país impugna las determinaciones del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. En particular, en el párrafo 7.202 observamos, como cuestión de hecho, que el USDOC basó su determinación de probabilidad en la continuación del dumping durante la vigencia de la medida y en la reducción de los volúmenes de importación del producto en cuestión. Así pues, es evidente que hemos formulado constataciones fácticas pertinentes a este respecto. En lo tocante a las constataciones de derecho, señalamos que nos hemos pronunciado sobre la alegación de la Argentina acerca de las determinaciones de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. Hemos constatado que la utilización por el USDOC de la existencia del margen inicial de dumping era incompatible con el párrafo 3 del

⁵² Argentina - Prueba documental 16, página 2, nota 4, y página 6, nota 12.

artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, no es necesario que abordemos la cuestión de si la utilización por el USDOC de la reducción de los volúmenes de importación era también incompatible con ese precepto. La Argentina aduce que debemos formular una constatación a este respecto para el supuesto de que nuestra decisión sea objeto de apelación y el Órgano de Apelación constate que la utilización por el USDOC del margen inicial de dumping era de hecho compatible con el párrafo 3 del artículo 11. No consideramos, no obstante, que sea procedente formular una constatación de derecho adicional basada en la situación hipotética que plantea la Argentina. En consecuencia, nos abstenemos de formular constataciones adicionales a este respecto.

68. En el párrafo 7.221 del informe del Grupo Especial se indica lo siguiente:

Recordamos que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en este examen por extinción se basó en dos constataciones fácticas: en primer lugar, que el dumping continuó durante la vigencia de la medida, y en segundo lugar, que los volúmenes disminuyeron después de la imposición. Hemos constatado que la base fáctica de la primera de estas constataciones no es correcta. En consecuencia, concluimos que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción del que nos ocupamos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁵³

b) ¿En qué consideraciones debe orientarse este Grupo Especial al abordar las alegaciones y argumentos de las partes en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD? ¿Se causaría algún perjuicio a cualquiera de las partes si el Grupo Especial abordara, o no abordara, el análisis del volumen?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 17 b)

69. El grupo especial debe orientarse en las siguientes consideraciones: 1) los derechos y obligaciones establecidos en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; y 2) los derechos y obligaciones establecidos en los párrafos 2 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD.

70. En este procedimiento sobre el cumplimiento, los Estados Unidos tienen que ponerse en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos optaron por intentar ponerse en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 mediante un procedimiento en el marco del artículo 129. En ese procedimiento el USDOC podría: 1) haber revocado la medida antidumping; o 2) haber continuado la medida. El USDOC optó por esto último, y en parte basó expresamente su decisión en la inferencia que había extraído del hecho de que los volúmenes de importación habían disminuido. Para determinar si la decisión del USDOC ponía a los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial deberá realizar un examen penetrante del razonamiento del USDOC, lo que incluye, expresamente, la inferencia extraída de la disminución de los volúmenes.

71. Los párrafos 2 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD llevan a la misma conclusión. En el párrafo 2 del artículo 3 se afirma que el sistema de solución de diferencias "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados". La finalidad de este procedimiento sobre el cumplimiento es determinar si los Estados Unidos han cumplido la obligación que les impone el párrafo 3 del artículo 11. Si el Grupo Especial trata de resolver este

⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

asunto sin examinar el fundamento en que expresamente se basa la decisión, no resolverá esa cuestión en forma que preserve los derechos y obligaciones de los Miembros.

72. Además, en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD se afirma que de no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, "el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados". Se constató que la continuación de la medida antidumping infringía el párrafo 3 del artículo 11, y los Estados Unidos han optado por no retirar la medida, a pesar de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 y a pesar de que la supresión de la medida antidumping es la "norma" establecida en el párrafo 3 del artículo 11. Una decisión de no examinar uno de los fundamentos expresos de la decisión de no retirar la medida obraría en menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

73. Por último, el Grupo Especial está obligado por el artículo 11 del ESD a "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido ...". El "asunto que se ha sometido" al Grupo Especial en el contexto de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 es el cumplimiento por los Estados Unidos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, cumplimiento que los Estados Unidos alegan se ha producido, en parte, debido a la inferencia que extrajeron de la disminución de los volúmenes de importación.

74. El Grupo Especial puede también tener en cuenta el perjuicio que se derivaría de su decisión, si bien la Argentina cree que la consideración del perjuicio no puede prevalecer sobre la obligación del Grupo Especial de resolver el asunto que se ha sometido a su consideración, lo que incluye la obligación de hacer una evaluación objetiva de dicho asunto. En el presente caso, la evaluación del perjuicio relativo lleva a la misma conclusión que la aplicación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD. Una decisión de no abordar el recurso del USDOC a la inferencia extraída del volumen causaría perjuicios a la Argentina, que ha alegado reiteradamente que dicha inferencia es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. En contraste, los Estados Unidos no puede alegar que la evaluación del asunto por el Grupo Especial les causaría perjuicios. Los Estados Unidos optaron por recurrir a la inferencia extraída del volumen como base de su determinación, y en consecuencia su análisis puede ser objeto de examen. En otras palabras, la inferencia derivada del volumen fue uno de los "medios de aplicación" escogidos por el USDOC, y la evaluación de esa cuestión por el Grupo Especial no puede causar perjuicios a los Estados Unidos. Cumplir las obligaciones asumidas no es sufrir un "perjuicio".

c) ¿Es el análisis del volumen efectuado por el USDOC parte de la medida adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD a los efectos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD? ¿Por qué lo es o por qué no lo es? ¿Podría el Grupo Especial inicial haber abordado el análisis del volumen efectuado por el USDOC? Sírvanse indicar en sus respuestas a las preguntas arriba formuladas si los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Madera blanda IV (Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21)* son pertinentes, y en qué modo lo son.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 17 c)

75. La Argentina remite respetuosamente al Grupo Especial a los párrafos 81-98 de la Segunda comunicación escrita de la Argentina, en los que ésta presentó amplios argumentos que demostraban que el análisis del volumen efectuado por el USDOC era parte de la "medida adoptada para cumplir" por los Estados Unidos. La Argentina insta al Grupo Especial a que examine cuidadosamente esos párrafos, ya que responden plenamente a las dos primeras preguntas subsidiarias de la pregunta 17 c).

76. En cuanto a si el Grupo Especial inicial "podría haber abordado el análisis del volumen efectuado por el USDOC", la Argentina se permite de nuevo remitir al Grupo Especial al párrafo 6.11 de su informe inicial, donde cabe encontrar una respuesta inequívoca: "Así pues, es evidente que hemos formulado constataciones fácticas pertinentes a este respecto. En lo tocante a las constataciones de derecho, señalamos que nos hemos pronunciado sobre la alegación de la Argentina acerca de las determinaciones de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. Hemos constatado que la utilización por el USDOC de la existencia del margen inicial de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, ***no es necesario que abordemos*** la cuestión de si la utilización por el USDOC de la reducción de los volúmenes de importación era también incompatible con ese precepto." [la negrita y las cursivas no figuran en el original].

77. Ese pasaje pone claramente de manifiesto que el Grupo Especial podía haber resuelto la cuestión, pero que optó por no hacerlo porque consideró que la medida impugnada infringía el párrafo 3 del artículo 11 por otras razones.

78. La Argentina observa también que el expediente de la Determinación en el marco del artículo 129 demuestra que la inferencia derivada del volumen fue parte del procedimiento en el marco del artículo 129. Representantes de la rama de producción nacional estadounidense instaron al USDOC a que recurriera a la inferencia derivada del volumen para respaldar su decisión de continuar la medida. Adujeron lo siguiente:

Además de demostrar que Siderca vendió en dumping OCTG a nivel mundial durante el período del examen, otras pruebas disponibles demuestran claramente que Siderca no podía expedir OCTG a los Estados Unidos acatando las disciplinas de la orden vigente. De hecho, Siderca dejó totalmente de enviar OCTG a los Estados Unidos después de la imposición de la orden. Como se indica más arriba, en cada uno de los cuatro exámenes administrativos concluidos durante el período de examen correspondiente a este procedimiento, el Departamento determinó que Siderca no había hecho ninguna expedición de la mercancía objeto de consideración a los Estados Unidos. [Nota] Cuarto Examen Administrativo, 65 *Fed. Reg.*, página 8949; Tercer Examen Administrativo, 64 *Fed. Reg.*, página 4070; Segundo Examen Administrativo, 63 *Fed. Reg.*, página 49090; Primer Examen Administrativo, 62 *Fed. Reg.*, página 18748.

El cese total de las importaciones procedentes de Siderca tras la publicación de la orden demuestra que no podía vender a los Estados Unidos sin incurrir en dumping, y que para entrar de nuevo en el mercado de los Estados Unidos tendría que reanudar el dumping. También por esa razón, en este caso el Departamento no debe revocar la orden.⁵⁴

79. Esta argumentación se reflejó en la Determinación en el marco del artículo 129 cuando el USDOC afirmó que "la reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden". Argentina - Prueba documental 16, página 11. Además, como el Grupo Especial ya ha reconocido en la pregunta 18, Siderca proporcionó información que afectaba directamente a la inferencia derivada del volumen. También rebatió la argumentación de la rama de producción estadounidense. Véase Argentina - Prueba documental 19, páginas 7 y 8. Por tanto, el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 refuta el argumento esgrimido por los Estados Unidos ante este Grupo

⁵⁴ Argentina - Prueba documental 27, páginas 7 y 8.

Especial. La inferencia derivada del volumen fue parte del procedimiento, formó expresamente parte de la Determinación en el marco del artículo 129, y no hay razón alguna para excluirla del examen de la medida adoptada para cumplir que el Grupo Especial ha de realizar.

ESTADOS UNIDOS

Pregunta 18

El Grupo Especial toma nota del argumento de la Argentina de que el USDOC no tuvo en cuenta las observaciones formuladas por exportadores argentinos con respecto a la disminución del volumen de importación. Toma nota asimismo del argumento de los Estados Unidos de que esas observaciones no guardaban relación con el asunto. En la parte pertinente de la respuesta de Siderca al cuestionario a que la Argentina hace referencia a esos efectos se indica lo siguiente:

Sea cual fuere la importancia de una disminución del volumen de exportación como cuestión general, Siderca sabe que por lo que respecta a Siderca no significa que el producto no podía expedirse sin dumping. Los datos sobre costos (incluso con las limitaciones arriba explicadas) respaldan la posición de Siderca: Siderca es un productor de OCTG eficiente en función del costo, y podría haber expedido con beneficio OCTG a los Estados Unidos.⁵⁵

- a) **Sírvanse explicar por qué el USDOC constató que esas observaciones no guardaban relación con la cuestión de la disminución del volumen de importación.**

ARGENTINA

- b) **¿Hay en el expediente alguna otra referencia que contenga observaciones de los exportadores argentinos con respecto a la disminución del volumen de importación?**

Respuesta de la Argentina a la pregunta 18 b)

80. Como explicó la Argentina en su Primera comunicación, Siderca presentó pruebas y argumentos para explicar que la disminución del volumen no guardaba relación con la capacidad de la empresa para participar en el mercado estadounidense sin incurrir en dumping.⁵⁶

81. Con respecto a esas pruebas, que demostraban la inexistencia de una probabilidad de dumping, el USDOC no efectuó análisis alguno. De hecho, esas pruebas no se examinan en la Determinación en el marco del artículo 129.

82. En el procedimiento en el marco del artículo 129 Siderca presentó pruebas sobre la diversificación de sus mercados de exportación de OCTG tras la imposición de la orden estadounidense.⁵⁷ Siderca demostró que la empresa había diversificado sus mercados de exportación sin ser objeto de ninguna otra medida antidumping, y que si se revocara la orden estadounidense no sería probable que se repitiera el dumping en los Estados Unidos. Siderca observó que sus "procesos de venta experimentaron durante el período 1995-2000 cambios significativos que reflejaban la mayor

⁵⁵ Respuesta de Siderca al cuestionario del USDOC (Argentina - Prueba documental 15, página 10).

⁵⁶ Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 102-107.

⁵⁷ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), páginas 7-10 (Argentina - Prueba documental 15).

diversificación de los mercados de exportación de la empresa y su estrategia consistente en suministrar a sus clientes de todo el mundo productos y servicios de mayor valor".⁵⁸ Siderca explicó que la empresa había "establecido una amplia red de oficinas de venta internacionales, y aplicado una estrategia encaminada a fortalecer y mantener su presencia internacional", lo que incluía "una red de distribución con más de 20 oficinas en todo el mundo".⁵⁹ Siderca justificó además su posición refiriéndose a la concertación de una serie de acuerdos a largo plazo con clientes e instalaciones de acabado internacionales de todo el mundo.⁶⁰

83. Por lo que respecta a la diversificación de sus mercados de exportación, Siderca explicó que había consolidado el posicionamiento estratégico de la empresa en los mercados internacionales en años posteriores, entre otras cosas expandiéndose de su base tradicional en América Latina y aumentando significativamente sus expediciones a África y Rusia, en particular en 1996.⁶¹ Siderca también explicó cómo "reaccionó a las crisis económicas y financieras que se habían producido en los mercados emergentes de Asia Sudoriental y América Latina introduciendo programas de producción flexibles y desarrollando productos y servicios hechos a medida para sus clientes internacionales", e identificó los nuevos programas de almacenamiento que la empresa había empezado a aplicar en Venezuela, Nigeria, el Canadá, Bolivia, Tailandia, Azerbaiyán, Malasia y el Ecuador.⁶²

84. Siderca hizo también observaciones sobre el mercado de la Argentina, explicando que la empresa había introducido programas de almacenamiento regional y acuerdos de gestión de inventarios "de última hora" con varios de sus clientes argentinos, estableciendo instalaciones de almacenamiento regionales en Las Heras, Barranquilla y Desfiladero Bayo.⁶³ Esas medidas tuvieron por efecto una reducción de los plazos de pedido y transporte para los clientes locales y un aumento de la capacidad de Siderca para proporcionar servicios de valor añadido en la sede de las instalaciones de producción de petróleo y gas. Siderca explicó que esos acuerdos "resultaron importantes para Siderca y sus clientes durante la crisis del mercado del petróleo de 1998/1999, permitiendo a los clientes aumentar su eficiencia y reducir sus costos".⁶⁴

85. Siderca resumió así sus pruebas:

Como puede verse en todo este resumen (y en el examen realizados en los informes anuales citados), Siderca prosiguió e intensificó el proceso de diversificación de sus productos, servicios y mercados durante el período 1995-2000. Al final del período que se analiza, Siderca exportaba sus OCTG a 60 países aproximadamente. En algunas regiones, como el Canadá y África, el aumento de las exportaciones de OCTG a lo largo de este período fue importante. Durante el período, ningún otro

⁵⁸ *Ibid.*, página 7 (Argentina - Prueba documental 15).

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), páginas 7 y 8 (Argentina - Prueba documental 15).

⁶¹ *Ibid.*, página 8 (Argentina - Prueba documental 15).

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), páginas 8 y 9 (Argentina - Prueba documental 15).

país mantuvo medidas antidumping contra Siderca, y la empresa tampoco fue acusada de dumping u otra práctica comercial desleal durante este período o después de él.⁶⁵

86. Estas pruebas permiten claramente demostrar si sería probable que el dumping continuara o se repitiera. Sin embargo, el USDOC se abstuvo de analizarlas. De hecho, ni siquiera se mencionan en parte alguna de la determinación de probabilidad de 2005. Esto es tanto más notable cuanto que el Órgano de Apelación advirtió que "será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho".⁶⁶

ALEGACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 6

PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 6

Pregunta 19

a) **El Grupo Especial toma nota de la alegación de la Argentina de que el USDOC no dio a los exportadores argentinos una amplia oportunidad para presentar pruebas, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, porque:**

- **no emitió cuestionarios suplementarios, a pesar de que tenía algunas dudas sobre la información presentada;**
- **se abstuvo de publicar una redeterminación preliminar;**
- **se abstuvo de establecer un calendario que permitiera a las partes interesadas presentar observaciones, incluidas observaciones de réplica, al USDOC;**
- **se abstuvo de pedir aclaraciones o documentación adicional a las partes declarantes; y**
- **no celebró una audiencia.⁶⁷**

El Grupo Especial toma asimismo nota de la afirmación de la Argentina de que esas deficiencias también infringieron el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo.

Sírvanse explicar más concretamente en qué modo esas presuntas deficiencias infringieron exactamente esas dos disposiciones.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 19 a)

87. Como observación preliminar, la Argentina cree importante aclarar que no está pidiendo a este Grupo Especial que se manifieste en forma prescriptiva, es decir, que no está pidiendo al Grupo Especial que diga a los Estados Unidos qué medidas específicas debería haber adoptado para cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 6. En lugar de ello, la

⁶⁵ *Ibid.*, página 9 (Argentina - Prueba documental 15).

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 144.

Argentina simplemente desea que se dicte una resolución sobre si las medidas que los Estados Unidos *sí adoptaron* satisfacen los estrictos criterios establecidos en esa disposición.

88. De hecho, la Argentina así lo aclaró en el párrafo 107 de su Segunda comunicación: "Este Grupo Especial no necesita establecer una lista exhaustiva de las medidas que el párrafo 1 del artículo 6 exige, o que no exige. Lo que tiene que resolver es una cuestión fundamental: si los actos del USDOC, en este caso, incumplieron las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6."

89. Al evaluar si los Estados Unidos cumplieron las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6 es importante recordar que el Órgano de Apelación ha resuelto que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 establecen "los *derechos fundamentales de garantía procesal*" que corresponden a las partes interesadas. Este es el patrón con arreglo al cual deben juzgarse las medidas adoptadas por el USDOC -si se respetaron o no se respetaron los "derechos fundamentales de garantía procesal" de las partes interesadas argentinas. En las comunicaciones Primera y Segunda de la Argentina se expone con algún detalle la manera en que el USDOC infringió los derechos fundamentales de garantía procesal de las partes interesadas declarantes al no darles "amplia oportunidad" para presentar por escrito todas las pruebas que consideraban pertinentes con respecto a la investigación de que se trataba.

90. La Argentina reconoce que las declaraciones de los Estados Unidos ante el Árbitro del párrafo 3 c) del artículo 21 no son técnicamente "vinculantes" para los Estados Unidos. Con todo, sirven para ilustrar la gran diferencia entre lo que los Estados Unidos alegaban que el artículo 6 del Acuerdo Antidumping requería y lo que el USDOC realmente hizo en este caso. Por tanto, las declaraciones de los Estados Unidos ayudan a ilustrar las infracciones del artículo 6. En el informe del Árbitro la posición de los Estados Unidos se registró así: "... el USDOC *necesita* también *tiempo suficiente para asegurarse de que cumple las obligaciones en materia de transparencia y garantías procesales que le corresponden en virtud de los artículos 6 y 12*" del Acuerdo. Laudo Arbitral, párrafo 10.

91. Los Estados Unidos enumeraron una larga lista de trámites procesales que sería necesario recorrer, entre ellos cuestionarios suplementarios, una redeterminación preliminar, un calendario para que las partes interesadas presentaran observaciones, y una audiencia. A pesar de lo que afirmaron ante el Árbitro, ninguno de esos trámites se cumplió.

92. Por tanto, las declaraciones de los Estados Unidos ponen de relieve que éstos incumplieron las "obligaciones en materia de transparencia y garantías procesales" que antes habían reconocido expresamente.

93. Además, como ha aclarado el Órgano de Apelación, el derecho de los declarantes a presentar información pertinente lleva aparejada la obligación de que la autoridad investigadora tenga en cuenta la información presentada.⁶⁸ Pese a ello, el USDOC pasó totalmente por alto la carta de Siderca en la que se explicaba que las alegaciones de los solicitantes relativas a los datos sobre costos de Siderca estaban equivocadas. Los Estados Unidos aducen que "el párrafo 1 del artículo 6 no obliga a los Miembros a responder a las cartas". Sin embargo, como ha aclarado el Órgano de Apelación, el USDOC estaba obligado a tener en cuenta la información presentada por Siderca.

94. Lejos de "tener en cuenta" la información de Siderca, el Departamento la rechazó y publicó su determinación definitiva.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 292.

b) ¿Pidieron los exportadores argentinos que se celebrara una audiencia en este procedimiento en el marco del artículo 129?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 19 b)

95. En principio, la Argentina cree que es importante reconocer que la celebración de una audiencia no satisface exhaustivamente las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. La primera frase de dicha disposición se expresa en términos muy amplios: "durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses". Seguidamente, la disposición estipula que las partes interesadas tendrán derecho a que se celebre una audiencia, pero también otras medidas, no relacionadas con las audiencias, podrían infringir esa disposición. Como se ha observado en nuestras anteriores alegaciones, el Órgano de Apelación constató en *CE - Accesorios de tubería* que las CE infringieron las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 2 del artículo 6 al no divulgar a las partes interesadas, durante una investigación antidumping, determinada información sobre factores que afectaban al daño.

96. Por tanto, lo que hay que saber no es simplemente si hubo una audiencia, sino más bien, en términos más generales, si las partes declarantes tuvieron "plena oportunidad de defender sus intereses".

97. Por lo que respecta a la audiencia en el presente caso, como se aduce en la Segunda comunicación de la Argentina, los Estados Unidos habían comunicado a la Argentina y al Árbitro del párrafo 3 c) del artículo 21 que tenían intención de atenerse a procedimientos específicos, que incluían una audiencia. Siderca pidió concretamente al USDOC que le proporcionara más información sobre la "fecha de celebración de cualquier audiencia y la manera en que se permitirá a las partes que tengan acceso a los elementos de hecho esenciales utilizados por el Departamento para formular su determinación y puedan hacer observaciones al respecto".⁶⁹ El USDOC hizo caso omiso de esa petición. La Argentina recuerda que el Grupo Especial inicial constató que el USDOC había infringido el párrafo 2 del artículo 6 porque no se había celebrado una audiencia (párrafos 7.235, 8.1 d) i). Tras las declaraciones expresas del USDOC al Árbitro, si el USDOC decidió después que no celebraría una audiencia, debería habérselo comunicado a las partes.

Pregunta 20

a) El Grupo Especial toma nota de la alegación de la Argentina de que el USDOC, al no responder a la carta de Siderca fechada el 7 de diciembre de 2005, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.⁷⁰ Sírvanse explicar exactamente en qué modo el USDOC, al no responder a esa carta, infringió las obligaciones que le correspondían en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 20 a)

98. La Argentina se permite señalar, inicialmente, que su alegación no se basa simplemente en el hecho de que el USDOC no respondiera a una carta en particular. Aunque en la carta de 7 de diciembre de 2005 de Siderca al USDOC se examinaban con detalle los problemas planteados por los criterios aplicados por los solicitantes y su utilización de los elementos de hecho, y se impugnaban las

⁶⁹ Carta de 7 de diciembre de 2005 de Siderca al USDOC, página 3 (Argentina - Prueba documental 19).

⁷⁰ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 105.

conclusiones de los solicitantes⁷¹, también, y no menos importante, se indicaba que el procedimiento en el marco del artículo 129 adolecía de una grave falta de transparencia. En ese sentido, Siderca indicó que no había habido comunicaciones del USDOC sobre la manera en que se utilizaría la información que solicitaba a las partes, los procedimientos que se utilizarían para analizar la información, las fechas de celebración de audiencias o la manera en que se permitiría a las partes que tuvieran acceso a los elementos de hecho esenciales que el USDOC utilizaría para formular su determinación y pudieran hacer observaciones al respecto.⁷² Siderca puso asimismo de relieve que las alegaciones de los solicitantes con respecto a Acindar estaban equivocadas y no constituían un fundamento adecuado para una determinación a nivel del conjunto del país.⁷³

99. Es, entonces, en este contexto en el que el Grupo Especial debe examinar la falta de respuesta del USDOC a la carta de 7 de diciembre de Siderca y, lo que es más importante, abordar las preocupaciones en materia de falta de transparencia y garantías procesales planteadas por Siderca. De hecho, las partes en el procedimiento en el marco del artículo 129 no supieron hasta el 16 de diciembre que no habría un procedimiento adicional, y que se habían publicado los resultados definitivos. Esto dista mucho de satisfacer la obligación de los Estados Unidos de dar a las partes declarantes "abundantes oportunidades" para defender sus intereses.

100. Refiriéndose a los párrafos 1 y 2 del artículo 6 en el contexto de la presente diferencia, el Órgano de Apelación ha afirmado lo siguiente:

Estas disposiciones establecen los derechos fundamentales de garantía procesal que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes en materia de medidas antidumping. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 exigen que la oportunidad de las partes interesadas para presentar sus pruebas y defender sus intereses sea "amplia" y "plena", respectivamente. En el contexto de estas disposiciones, esos dos adjetivos sugieren que los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses.⁷⁴

101. En consecuencia, las partes tuvieron pocas oportunidades -y mucho menos "amplias" o "plenas" oportunidades- de presentar por escrito todas las pruebas que a su juicio eran pertinentes para la Determinación en el marco del artículo 129. Los Estados Unidos comunicaron a la Argentina en el arbitraje en virtud del párrafo 3 del artículo 21 que pondrían en marcha un proceso en múltiples etapas en el que la información se desarrollaría, se perfeccionaría y se debatiría mediante argumentos escritos y orales. En lugar de ello, el USDOC proporcionó una "caja negra" -se introducía información y de ella salía una decisión-. Ningún argumento; ni siquiera un aviso de que sus planes habían cambiado y de que las partes no tendrían oportunidad de presentar argumentos escritos y orales. El hecho de que los Estados Unidos se abstuvieran de otorgar a las partes interesadas las debidas garantías procesales representa un claro incumplimiento de las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6.

⁷¹ Carta de Siderca al USDOC, 7 de diciembre de 2005, páginas 4-8 (versión pública) (Argentina - Prueba documental 19).

⁷² *Ibid.*, página 3 (versión pública) (Argentina - Prueba documental 19).

⁷³ *Ibid.*, página 8 (versión pública) (Argentina - Prueba documental 19).

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

b) A su juicio ¿podría el hecho de que Siderca enviara esa carta y que ésta se incorporara al expediente significar que se satisfizo lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 20 b)

102. No. De hecho, pone de manifiesto precisamente lo contrario -que el USDOC no cumplió las obligaciones en materia de transparencia y garantías procesales que constituyen el núcleo de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y garantizan que las partes interesadas están en condiciones de defender sus intereses al disponer de "plenas" y "amplias" oportunidades para hacerlo-.

103. En la diferencia *México - Arroz*, los Estados Unidos adujeron ante el Grupo Especial lo siguiente:

El derecho de los exportadores a conocer la alegación formulada contra ellos y los "hechos esenciales" objeto de investigación por la autoridad investigadora residen en el corazón de muchas disposiciones del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 6, por ejemplo, requiere que se dé a "todas las partes interesadas ... aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate" . Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos en el asunto *México - Arroz* (WT/DS295), 22 de marzo de 2004.

104. La Argentina está plenamente de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el derecho de los exportadores a conocer las alegaciones que se hacen contra ellos subyace en el núcleo mismo de muchas disposiciones del Acuerdo Antidumping, y deplora que se denegaran esos derechos a los declarantes argentinos afectados en el presente asunto. En la carta de 7 de diciembre de 2005 de Siderca al USDOC se expresaban esas preocupaciones y se indicaba que había no poca incertidumbre sobre los procedimientos para formular observaciones y sobre precisamente la información en la que el Departamento se apoyaría a efectos de su Determinación. El USDOC no respondió, por lo que impidió a las empresas argentinas conocer los hechos esenciales y la información que servirían de base para el análisis del USDOC, imposibilitando así que los declarantes argentinos estuvieran en condiciones de "presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate", como requiere el párrafo 1 del artículo 6, y privándoles al mismo tiempo de la "plena oportunidad de defender sus intereses" como requiere el párrafo 2 del artículo 6.

ESTADOS UNIDOS

c) ¿Cómo consideró el USDOC las opiniones expresadas en esa carta?

PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6

ARGENTINA

Pregunta 21

El Grupo Especial toma nota del argumento de la Argentina de que el USDOC no puso seis memorandos a disposición de los exportadores argentinos.

a) En relación con cada uno de esos memorandos, sírvanse describir qué información contenían que fuera pertinente por lo que respecta a la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6. Sírvanse explicar si también contenían los razonamientos del USDOC. ¿Requiere el párrafo 4 del artículo 6 la divulgación del análisis y los

razonamientos internos de una autoridad investigadora? ¿Tenía la información carácter confidencial en este procedimiento en el marco del artículo 129, y, en caso afirmativo, qué relación guarda ello con la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6? ¿En qué fecha se puso la información a disposición de los exportadores argentinos?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 21 a)

105. El párrafo 4 del artículo 6 obligaba al USDOC a proporcionar a los declarantes argentinos "toda la información" pertinente para la presentación de sus argumentos que no fuera confidencial y fuera utilizada por el Departamento. Los memorandos del USDOC identificados en la alegación de la Argentina satisfacen los criterios para que puedan ser considerados "información" que las partes declarantes tenían derecho a conocer en el presente caso. El Departamento les denegó ese derecho.

106. El Grupo Especial debe rechazar las reiteradas aseveraciones de los Estados Unidos de que, a su juicio, la información "no era pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas declarantes".⁷⁵ El Órgano de Apelación ha aclarado que el que la información sea o no "pertinente" es algo que debe determinarse *desde la perspectiva de las partes interesadas, no de la autoridad investigadora*.⁷⁶ Además, esa información, dado que fue "utilizada por las autoridades en una investigación antidumping" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, era claramente "pertinente".

107. En *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación aclaró que el párrafo 4 del artículo 6 requiere que siempre que sea viable las autoridades investigadoras den oportunamente a todas las partes interesadas la posibilidad de ver y preparar comunicaciones sobre la base de "toda la información" que a) sea pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas; b) no sea confidencial con arreglo a la definición del párrafo 5 del artículo 6; y c) sea utilizada por las autoridades en una investigación antidumping. La Determinación en el marco del artículo 129 incluía seis memorandos para el expediente, cinco de los cuales, fechados el 16 de diciembre de 2005, día de la publicación de la Determinación en el marco del artículo 129, satisfacen esos criterios. De hecho, había una *versión pública* de cada una de las versiones confidenciales de los memorandos. El USDOC estaba obligado a proporcionar un resumen razonable de esos documentos. Como mínimo, la divulgación de esos documentos en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129 habría al menos alertado a los declarantes argentinos sobre su existencia, y sobre el hecho de que el USDOC tenía intención de usarlos en apoyo de su análisis a efectos de la Determinación en el marco del artículo 129.

108. Como cinco de los seis memorandos están fechados el 16 de diciembre de 2005, día de la publicación de la Determinación en el marco del artículo 129, es indiscutible que las partes declarantes no tuvieron acceso a ninguno de ellos antes de que el USDOC publicara su Determinación en el marco del artículo 129. Como se explica más abajo, esos memorandos contenían información en la que el USDOC se apoyó a efectos de su Determinación en el marco del artículo 129. Así lo confirman varias referencias a ellos en la citada Determinación.

109. La Argentina ha presentado como pruebas documentales los memorandos del USDOC:

- Argentina - Prueba documental 18 (memorándum para el expediente del USDOC de Fred Baker, 22 de noviembre de 2005 (versión pública)).

⁷⁵ Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 70.

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145.

- o Este memorándum contenía tres apéndices, que incluían: 1) la respuesta de la Embajada de la Argentina a la petición de información formulada por el USDOC el 14 de octubre de 2005 ("Apéndice I"); 2) una lista de todas las entradas de la mercancía objeto de examen en el período transcurrido entre agosto de 1995 y julio de 2000, inclusive, obtenida por el USDOC del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras de los Estados Unidos ("Apéndice II") (Obsérvese, sin embargo, que en la versión pública de Argentina - Prueba documental 18 no hay nada en el Apéndice II, salvo una hoja suelta en la que se afirma que "el Apéndice no es susceptible de resumen público); y 3) precios unitarios medios para 10 grupos de productos para el período del examen por extinción, obtenidos de Preston Publishing, Inc. ("Apéndice III").
- Argentina - Prueba documental 21 (memorándum para el expediente del USDOC de Mark Flessner, 16 de diciembre de 2005, sobre "Faltas de coherencia en los datos comunicados por Siderca" (versión pública)).
 - o El gráfico que figura en este documento pretende ser el "examen completo de las discrepancias" citadas por el USDOC para justificar su decisión de no tener en cuenta los datos sobre costos presentados por Siderca. En ese documento el USDOC hace observaciones sobre algunos de los costos medios comunicados por Siderca, revela que tenía determinadas expectativas sobre las relaciones de costo (productos en aleación frente a productos al carbono; OCTG frente a productos que no son OCTG), revela que sus expectativas no se vieron satisfechas, y afirma que está "persuadido de que la comunicación debe estar equivocada, basándose en su opinión de lo que supone debe ser la relación de costos entre esas agrupaciones de productos".
- Argentina - Prueba documental 22 (memorándum para el expediente del USDOC de Mark Flessner, 16 de diciembre de 2005, sobre "Información de Preston Publishing and Company").
 - o Documento público en el que se describe información de antecedentes básica relativa a Preston Publishing.
- Argentina - Prueba documental 23 (memorándum para el expediente del USDOC de Mark Flessner, 16 de diciembre de 2005) (versión pública).
 - o Versión pública de un documento de dominio privado en el que se describen "Faltas de coherencia en los datos comunicados por Acindar" (versión pública). De la versión pública de ese documento es muy poco lo que puede discernirse.
- Argentina - Prueba documental 24 (memorándum para el expediente del USDOC de Mark Flessner, 16 de diciembre de 2005).
 - o Contiene determinadas "aportaciones de productores nacionales de OCTG a los archivos de la Comisión de Bolsa y Valores".
- Argentina - Prueba documental 25 (memorándum para el expediente del USDOC de Fred Baker, 16 de diciembre de 2005).

- o Se proporciona otra "información para el expediente" consistente en varios documentos del examen por extinción de 2000, entre ellos: 1) comunicación de 2 de agosto de 2000 de Siderca (Apéndice I); 2) comunicación de 2 de agosto de 2000 de los solicitantes (Apéndice II); 3) comunicación de 2 de agosto de 2000 de North Star Steel Ohio (Apéndice III); 4) observaciones de réplica de 7 de agosto de 2000 de North Star Steel Ohio (Apéndice IV).

110. En la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC hay varias referencias a esos documentos para el expediente del USDOC en las que el USDOC cita los memorandos para apoyar varias conclusiones o constataciones que forman parte de la Determinación en el marco del artículo 129. Por ejemplo,

- Determinación en el marco del artículo 129, páginas 4-5, nota 10 (donde se hace referencia al memorándum para el expediente de fecha 16 de diciembre de 2005)
- Determinación en el marco del artículo 129, página 7 ("Esta comparación, que incluye información comercial de dominio privado de Acindar, figura en el memorándum para el expediente fechado el 16 de diciembre de 2005")
- Determinación en el marco del artículo 129, página 8 ("Un análisis completo de estas discrepancias exige que se examine información comercial de dominio privado de Siderca; véanse ejemplos concretos en el Memorándum del Departamento para el archivo de fecha 16 de diciembre de 2005")
- Determinación en el marco del artículo 129, página 11 (donde se hace referencia a los estados financieros de Lone Star, Maverick y North Star tal como figuran en el memorándum para el expediente fechado el 16 de diciembre de 2005).

111. Por lo que respecta a los criterios establecidos en *CE - Accesorios de tubería*, cada uno de los cinco memorandos para el expediente del USDOC contenía información que fue utilizada por el USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129 y que sirvió de fundamento para su Determinación en el marco del artículo 129. Los memorandos satisfacen claramente los criterios establecidos por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Accesorios de tubería*: a) la información es directamente pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas argentinas; b) la información no es confidencial con arreglo a la definición del párrafo 5 del artículo 6; y c) la información fue utilizada por el USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129 y fue identificada en la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC.

112. Al evaluar esta alegación, el Grupo Especial debe tener también en cuenta la total falta de información sobre lo que el USDOC estaba haciendo. En una investigación o un examen antidumping normales, las partes saben qué comparaciones se harán. No obstante, en el presente asunto, el USDOC en ningún momento explicó las "expectativas" que aplicaría al evaluar los costos de Siderca, ni reveló que compararía los precios de exportación de Acindar con precios en el mercado estadounidense de agrupamientos generales de productos. Cuando Siderca pidió al USDOC que explicara lo que estaba haciendo (Argentina - Prueba documental 19, páginas 2-3), el USDOC ni siquiera respondió. Las respuestas llegaron con la determinación definitiva.

113. Por último, la cuestión de la confidencialidad y las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 6, en cuanto que aplicables al presente asunto, no debe confundir al Grupo Especial. El hecho de que una parte presente información confidencial en modo alguno limita la obligación de la autoridad de poner en conocimiento de esa parte la información crucial relacionada con la evaluación de esa información por la autoridad. El USDOC, por ejemplo, no puede en modo alguno alegar que el carácter confidencial de la información sobre costos de Siderca le impidió comunicar a

Siderca sus preocupaciones por la coherencia de la información sobre costos de la propia empresa. Sin embargo, el hecho de que no lo hiciera impidió a Siderca presentar sus argumentos.

AMBAS PARTES

- b) Sírvanse explicar si era "factible", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo, que el USDOC pusiera esos documentos a disposición de los exportadores argentinos en este procedimiento en el marco del artículo 129.**

Respuesta de la Argentina a la pregunta 21 b)

114. Era perfectamente "factible", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo, que el USDOC pusiera esos memorandos a disposición de los exportadores argentinos durante el procedimiento en el marco del artículo 129.

115. En términos generales, lo que es "factible" a los efectos del párrafo 4 del artículo 6 tendrá que determinarse caso por caso. No obstante, a los efectos concretos del presente asunto, el Grupo Especial puede rechazar sin vacilación cualquier argumento de que un marco temporal reducido (por ejemplo, el basado en el plazo prudencial establecido por el Árbitro) haría que el cumplimiento por los Estados Unidos del párrafo 4 del artículo 6 de algún modo no resultara "factible". La palabra "factible" simplemente no requiere que este Grupo Especial tenga en cuenta que los Estados Unidos supuestamente tramitaron su Determinación en el marco del artículo 129 en un marco temporal más corto del normalmente empleado en un examen por extinción.

116. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo 11 estipula que el artículo 6 -incluido el párrafo 4 del artículo 6- es aplicable a los procedimientos de exámenes por extinción. Nada hace pensar que en el presente contexto esa prescripción no sea válida. El texto mismo del Acuerdo contradice cualquier argumento de que la limitación del marco temporal hacía de algún modo inaplicables en un procedimiento en virtud del párrafo 3 del artículo 11 las disposiciones obligatorias del párrafo 4 del artículo 6. En segundo lugar, como ha aducido la Argentina, todas las obligaciones asumidas en el marco de la OMC se aplican de manera concurrente y superpuesta. Los Estados Unidos estaban obligados a cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 6 al tiempo que cumplían la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 de poner sus medidas en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC en el plazo más corto posible -que el Árbitro determinó era de 12 meses-. Doce meses -todo un año- es un período significativo. Es, de hecho, un plazo suficiente para que los Estados Unidos realizaran un examen completo conforme al párrafo 3 del artículo 11. Es evidente que los Estados Unidos podían haber tramitado varios aspectos del examen al tiempo que revisaban la reglamentación sobre la renuncia. Lo que ocurre es que los Estados Unidos simplemente optaron por no hacerlo. Ahora no pueden lamentarse por lo que dejaron de hacer. En tercer lugar, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 6 tienen que interpretarse en contexto. Este contexto incluye otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, y muy especialmente el párrafo 3 del artículo 11.

117. Por lo que respecta a los memorandos específicos en cuestión, cabe señalar que los Estados Unidos no han explicado por qué esos memorandos para el expediente del USDOC no podían haberse facilitado de algún modo a las partes interesadas antes de la publicación de la Determinación en el marco del artículo 129. Es evidente que esos documentos tuvieron que prepararse antes del 16 de diciembre, y los Estados Unidos no alegan lo contrario. De hecho, es razonable que el Grupo Especial de por sentado que esos documentos se redactaron, examinaron y modificaron mientras se preparaba la Determinación en el marco del artículo 129. Refuerzan esta opinión las referencias en los memorandos a cuestiones como "incoherencias en los datos". No obstante, mientras el USDOC realizaba este análisis y preparaba su determinación, las partes interesadas no tenían conocimiento del análisis que se estaba efectuando, ni se les dio oportunidad alguna de formular observaciones.

El USDOC en ningún momento trató de conciliar esas supuestas "incoherencias en los datos". No se dio a los declarantes argentinos ninguna oportunidad, y mucho menos una oportunidad a su debido tiempo, de ver la información que el USDOC estaba claramente utilizando a los efectos de la Determinación en el marco del artículo 129.

ARGENTINA

Pregunta 22

El Grupo Especial toma nota del argumento de la Argentina de que el USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 6 al aceptar observaciones no solicitadas de los peticionarios el 30 de noviembre de 2005. Toma nota asimismo de que la Argentina reconoce⁷⁷ que Siderca respondió a esas observaciones en su carta fechada el 7 de diciembre de 2005.⁷⁸ Sírvanse explicar cómo exactamente la aceptación de esas observaciones infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 22

118. La Argentina adujo que las observaciones no solicitadas formuladas por los peticionarios en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129 agravaron aún más los efectos de la infracción del párrafo 4 del artículo 6 por los Estados Unidos. Aunque el USDOC no envió un cuestionario a los peticionarios, éstos presentaron una carta fechada el 30 de noviembre de 2005 (la misma fecha para la respuesta en la que vencía el plazo para las respuestas de los exportadores argentinos que respondían al cuestionario del USDOC dirigido a ellos) en la que proporcionaban datos y sugerían comparaciones de precios que después se utilizarían para respaldar una conclusión sobre la probabilidad de dumping. Como ha explicado la Argentina, la carta de los peticionarios concluye -aunque ni siquiera se conocían los datos sobre costos que se estaban presentando ese mismo día- que "es casi una certidumbre que una comparación de los valores unitarios medios con los costos de Siderca demostrará que ésta practicó globalmente el dumping de OCTG durante el período de examen".⁷⁹ Además, en la carta de los peticionarios se hace referencia a datos confidenciales proporcionados por ellos al USDOC: los mismos datos confidenciales que no se proporcionaron a Siderca hasta el 28 de noviembre, dos días antes de la carta de los peticionarios en la que sus conclusiones se afirman tan contundentemente.

119. El problema que plantea la secuencia de acontecimientos arriba esbozada es que se desarrolló sin comunicaciones ni aclaraciones del USDOC sobre la manera en que utilizaría la información solicitada por Siderca, los procedimientos que se seguirían para analizar la información y la manera en que se permitiría a las partes acceder a los hechos esenciales utilizados por el USDOC para formular su determinación y formular observaciones al respecto. Por tanto, en situación tan incierta, Siderca formuló observaciones para demostrar que el análisis de los peticionarios no tenían fundamento y no establecía ninguna prueba positiva de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera.⁸⁰ El Departamento no indicó a las partes qué información o qué método tenía intención de emplear. En ese sentido, las observaciones de los peticionarios y su aportación de información adicional sólo sirvieron para crear mayor incertidumbre en un procedimiento de por sí ya incierto.

⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 163.

⁷⁸ Esa carta figura en Argentina - Prueba documental 19.

⁷⁹ Carta de Skadden, Arps, Slate, Meagher y Flom LLP al USDOC, 2 de diciembre de 2005 (versión pública), en Argentina - Prueba documental 27.

⁸⁰ Carta de Siderca al USDOC, 7 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 19).

PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6

Pregunta 23

Con respecto a su alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo, sírvanse especificar claramente:

- a) A qué información confidencial se refieren,**
- b) Si aducen que el USDOC se abstuvo de pedir versiones no confidenciales de esa información o que se presentaron versiones no confidenciales pero que éstas no se atenían a lo prescrito en el párrafo 5.1 del artículo 6.**

Respuesta de la Argentina a la pregunta 23 a) y b)

120. La información confidencial a la que la Argentina se refiere es la información confidencial que fue tratada como tal en las comunicaciones de los peticionarios en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129. Como no hubo un resumen público, o el resumen público fue inadecuado, los declarantes argentinos no pudieron discernir la naturaleza de los argumentos o las pruebas que respaldaban esos argumentos. Esa es precisamente la razón por la que los Estados Unidos han infringido el párrafo 5.1 del artículo 6. De hecho, el USDOC reconoció que "Siderca y Acindar alegan también que el hecho de que US Steel e IPSCO trataran la información como información comercial de dominio privado entorpeció su capacidad de responder con eficacia".⁸¹

121. Por lo que respecta al párrafo 5.1 del artículo 6 en concreto, cabe señalar que el Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento II* constató una infracción de esa disposición porque no había pruebas que demostraran o bien que el peticionario había presentado una declaración explicando los motivos por los que el resumen no era posible o bien porque el Ministerio en ningún momento había pedido tal declaración.⁸² En el procedimiento en el marco del artículo 129, el exportador argentino Acindar explicó lo siguiente:

Desde un principio, preocupa a Acindar que su derecho fundamental a defenderse contra las alegaciones formuladas esté siendo menoscabado por la manera en que se expone la información en el presente procedimiento. En la comunicación de U.S. Steel, las alegaciones de que la información debe ser objeto de trato confidencial parecen ser tan amplias (ya sea debido a la concesión del trato confidencial por el Departamento o a la solicitud de dicho trato por los letrados de U.S. Steel) que Acindar no puede siquiera comprender la naturaleza de las alegaciones. Por ejemplo, en la página 9, epígrafe B de la carta de U.S. Steel se declara: "en primer lugar, durante 1999 y 2000, []". Es difícil creer que no pueden proporcionarse en relación con la información supuestamente confidencial que sigue a la coma, otros datos que permitirían a Acindar comprender la naturaleza básica de la alegación para poder defenderse a sí misma. U.S. Steel no suministra un resumen no confidencial suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial ni aduce justificación alguna para excluir totalmente esta información supuestamente confidencial que, después de todo, es información que tiene ahora más de cinco o

⁸¹ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 6 (Argentina - Prueba documental 16).

⁸² Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.207-8.223.

seis años de antigüedad. Por lo tanto, el Departamento debe exigir a U.S. Steel que presente su carta en forma compatible con las reglamentaciones, que permita a Acindar comprender, por lo menos, la naturaleza de las alegaciones formuladas para que puede defenderse a sí misma.⁸³

122. El USDOC no respondió a la petición de Acindar. Como el USDOC no exigió a los peticionarios que presentaran de nuevo la versión pública de la carta con un resumen adecuado, Acindar se vio necesariamente obligada a circunscribir sus argumentos a las versiones públicas de los comentarios de la rama de producción estadounidense. Los comentarios de los peticionarios no fueron, en palabras del párrafo 5.1 del artículo 6, "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

123. Además, en la carta de 14 de diciembre de 2005 de Siderca se expone una preocupación similar:

No está claro por qué aduce IPSCO que la información entre corchetes es confidencial. La mayor parte de esa información es una descripción que Siderca ha presentado como información pública. Además, el párrafo de la carta de IPSCO contiene argumentos generales sobre la suficiencia de los datos. No parece haber razón alguna para pedir el régimen de dominio privado respecto de ese pasaje. IPSCO debería volver a presentar su carta de modo que las autoridades de Siderca puedan examinar su contenido y formular nuevas observaciones si fuera preciso.⁸⁴

124. Por último, la Argentina pide al Grupo Especial que examine la Prueba documental 26 de la Argentina, la carta de 21 de diciembre de 2005 de Siderca al USDOC. Siderca indicó al USDOC, por ejemplo, que

Sobre la base de nuestro examen de las versiones públicas que figuran en el expediente público, parece que la puesta entre corchetes por el Departamento de información confidencial en los dos memorandos es amplia, y la información no se resume, de modo que las versiones públicas aportan muy poco contenido sustancial. Como esas son las versiones que los empleados de Siderca y los funcionarios del Gobierno argentino podrán examinar, pedimos respetuosamente al Departamento que revise sus corchetes y publique de nuevo las versiones públicas.⁸⁵

125. Por tanto, al igual que el USDOC se abstuvo de exigir a los peticionarios que proporcionaran resúmenes adecuados de las comunicaciones confidenciales, el propio USDOC se abstuvo de hacerlo por lo que respecta a sus memorandos para el expediente. A fin de determinar si los resúmenes eran "suficientemente detallados" para permitir "una comprensión razonable" de la información confidencial, el Grupo Especial debe orientarse en el principio del cumplimiento de los *objetivos en materia de garantías procesales* de esta disposición. El Grupo Especial no tiene por qué pronunciarse

⁸³ Carta de Acindar al USDOC, 6 de diciembre de 2005, página 1 (Argentina - Prueba documental 28); véase también la carta de Siderca al USDOC, 14 de diciembre de 2005, página 3 ("Como cuestión preliminar, IPSCO pone sus observaciones entre corchetes, impidiendo a los empleados de Siderca examinar el contenido de dichas observaciones.") (Argentina - Prueba documental 29).

⁸⁴ Carta de 15 de diciembre de 2005 de Siderca al USDOC, página 4, nota 7 (Argentina - Prueba documental 29).

⁸⁵ Carta de 21 de diciembre de 2005 de Siderca al USDOC, página 2 (Argentina - Prueba documental 26).

definitivamente en abstracto sobre el nivel de detalle requerido por el párrafo 5.1 del artículo 6. Sólo tiene que decidir que la información no confidencial publicada en el presente caso no satisfacía las prescripciones de esa disposición.

ESTADOS UNIDOS

Pregunta 24

Sírvanse explicar por qué el sistema de órdenes de protección administrativa establecido por la legislación estadounidense también permite a las propias partes interesadas, además de a sus abogados, examinar toda la información confidencial presentada por otras partes en un examen por extinción.

PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6

ARGENTINA

Pregunta 25

Sírvanse responder al argumento de los Estados Unidos de que como con respecto a Siderca no se formuló una determinación específica, para esa empresa no se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 25

126. La Argentina respondió a ese argumento en su Segunda comunicación (véanse los párrafos 137-140).

127. La Argentina se permite hacer hincapié, como se refleja en su Segunda comunicación, en que esta cuestión debe decidirse en base al contenido, y no a la forma, de las actuaciones de la autoridad investigadora. Si el mero hecho de evitar la expresión "los hechos de que se tenga conocimiento" fuera concluyente, las autoridades investigadoras podrían escudarse de las disciplinas establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II simplemente no recurriendo a esa expresión concreta. Ello daría pie a una elusión generalizada de esas disposiciones.

128. Es importante separar en dos partes las constataciones aplicables a Siderca. En primer lugar, el USDOC afirmó que no formuló constataciones específicas de que Siderca estaba incurriendo en dumping durante el período del examen por extinción (1995-2000). En su Segunda comunicación, los Estados Unidos indicaron que esto no era sorprendente, dado que la empresa no hizo expediciones a los Estados Unidos durante ese período. En segundo lugar, el USDOC pretendió hacer una determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden, lo cual, por definición, comprende a Siderca, el principal productor de OCTG de la Argentina. Además, el USDOC formuló constataciones y sacó conclusiones concernientes a los estados financieros de Siderca que claramente contribuyeron a su determinación sobre la base del conjunto de la orden.

129. En lo tocante al primer aspecto del análisis de Siderca efectuado por el USDOC, el Grupo Especial debe rechazar el argumento de que el USDOC no recurrió a los hechos de que tenía conocimiento con respecto a Siderca porque "el resultado del análisis del USDOC sobre la información relativa a los costos estimativos de Siderca *no* era una constatación por empresas específicas relativa a Siderca".⁸⁶ Como ha explicado la Argentina, la posición de los Estados Unidos se basa en la presuposición viciada de que las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y

⁸⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 82.

el Anexo II sólo son aplicables a la información que se utiliza para apoyar conclusiones de la autoridad investigadora. Las disposiciones del párrafo 8 del artículo 6 no respaldan la opinión de los Estados Unidos. Si el USDOC rechaza información -información que el exportador sostiene es probatoria y favorable-, la autoridad está obligada a cumplir lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

130. Los Estados Unidos aducen que "no utilizaron *otros* hechos en lugar de los datos facilitados por Siderca; se limitaron a formular una constatación respecto de esa empresa. Así pues, el USDOC no utilizó los 'hechos de que tenga conocimiento' sino que se abstuvo de formular cualquier constatación en relación con Siderca, y no utilizó ningún hecho a ese respecto".⁸⁷

131. Las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II son aplicables a toda la información, incluida la que la autoridad investigadora pueda considerar información exculpatória, o la que objetivamente evaluada llevaría a una autoridad a considerar que lo es. Por consiguiente, lo que hay que determinar no es si el USDOC utilizó las palabras mágicas "hechos de que se tenga conocimiento". Eso permitiría a las autoridades investigadoras eludir las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II simplemente evitando esa expresión. Por tanto, aunque el USDOC no utilizó la expresión "hechos de que se tenga conocimiento" en la Determinación en el marco del artículo 129, esa circunstancia no permite por sí sola establecer si el párrafo 8 del artículo 6 es aplicable. El Grupo Especial debe evitar un resultado que haría prevalecer la forma sobre el contenido y permitiría a las autoridades investigadoras, no a los grupos especiales de la OMC, determinar cuándo se han aplicado el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II y cuándo se han infringido.

132. En el presente caso, el USDOC pidió tanto a Acindar como a Siderca información de la que no disponían.⁸⁸ Siderca explicó que la empresa no podía facilitar la información en la forma solicitada por el USDOC porque no conservaba datos sobre costos de productos específicos correspondientes al período solicitado.⁸⁹ Acindar explicó que ya no producía OCTG, que no disponía de la información sobre costos de productos específicos en la forma solicitada por el Departamento, y que la legislación argentina no la obligaba a conservar esa información.⁹⁰ Cuando las empresas indicaron que no disponían de esa información, el USDOC recurrió a otra, sin cumplir lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Esto representa un recurso a "los hechos de que se tenga conocimiento", con independencia de que el USDOC utilizara o no utilizara esa expresión.

133. No hay apoyo textual para una interpretación tan restringida del Acuerdo, con arreglo a la cual éste sólo sería aplicable a la información que respalde las conclusiones de las autoridades investigadoras, pero no a la información que contradiga o refute esas conclusiones. El párrafo 8 del artículo 6 sólo es aplicable si una parte interesada "niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro de un plazo prudencial o entorpece significativamente la investigación". El expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 no contiene ninguna prueba de que se hayan satisfecho esas condiciones previas fundamentales, y los Estados Unidos en ningún momento han alegado que cualquiera de las empresas se comportara de manera tan recalcitrante. Así lo confirmaron los Estados Unidos en su declaración oral inicial en la reunión del Grupo Especial con las partes. En la propia

⁸⁷ Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 87.

⁸⁸ Cuestionario del USDOC a Acindar, Tubhier y Siderca (31 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 13).

⁸⁹ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 2 y apéndice 2 (Argentina - Prueba documental 15).

⁹⁰ Respuesta de Acindar al cuestionario (30 de noviembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 14).

Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC constató que Siderca "intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento".⁹¹

ESTADOS UNIDOS

Pregunta 26

- a) **El Grupo Especial entiende que el método utilizado por el USDOC con respecto a los agrupamientos de productos efectuados por el USDOC a efectos de examinar la fiabilidad de los datos sobre costos de Siderca consistió en que el USDOC tomó el promedio ponderado de los costos de, por ejemplo, los tubos de entubado al carbono PE y los tubos de entubado al carbono T&C y, lo comparó con el promedio ponderado de los costos de los tubos de entubado aleados PE y los tubos de entubado aleados T&C. En otras palabras, el USDOC empleó, como punto de partida de su agrupamiento de productos a efectos de comparación, el material utilizado, sin tener en cuenta el acabado.**

¿Es ésta una descripción correcta del método empleado por el USDOC? Sírvanse explicarlo remitiéndose a las partes pertinentes del expediente.

ARGENTINA

- b) **El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina, entre otras partes en el párrafo 55 de su comunicación oral, de que los datos facilitados por Siderca indicaban costos más altos para los productos aleados en comparación con los productos de entubado a lo largo del período de examen, con excepción del año 2000. El Grupo Especial entiende que lo que la Argentina aduce es que el USDOC debería haber comparado los costos de, por ejemplo, los tubos de entubado al carbono PE con los de los tubos de entubado aleados PE, y los de los tubos de entubado al carbono T&C con los de los tubos de entubado aleados T&C.⁹²**

¿Entiende correctamente el Grupo Especial la afirmación de la Argentina?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 26 b)

134. Si, el Grupo Especial lo ha interpretado correctamente. Como la única diferencia entre los dos agrupamientos de productos en esa comparación alternativa radica en el tipo de acero (es decir, acero aleado frente a acero al carbono), es lógicamente un mejor indicador de si los costos comunicados por Siderca demostraban que los costos de producción de productos aleados eran mayores que los de los productos al carbono. Los economistas hacen referencia a este proceso de control de todos los demás factores con objeto de aislar el factor que se está tratando de observar como "*ceteris paribus*", o "en igualdad de las demás circunstancias".

⁹¹ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 8 (Argentina - Prueba documental 16); véase también la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 182.

⁹² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 79.

135. Naturalmente, la Argentina reitera que toda esa línea de investigación por el USDOC tenía un valor especulativo. Cualquier comparación al nivel de grupo de productos es potencialmente engañosa debido al número de productos distintos -con costos distintos- que podrían contener los dos agrupamientos objeto de comparación. No obstante, entre las dos comparaciones (acero al carbono de extremo liso con acero aleado de extremo liso; o acero al carbono de cualquier tipo de extremo con acero aleado de cualquier tipo de extremo), la que reduce el número de otras diferencias y se centra en el tipo de acero es objetivamente mejor para determinar los efectos sobre el costo de la producción con un acero distinto.

c) **Sírvanse explicar por qué, a su juicio, no era adecuado que el USDOC se apoyara en el mismo agrupamiento que Preston Publishing utilizó para el producto objeto de examen.**

Respuesta de la Argentina a la pregunta 26 c)

136. Sírvanse remitirse a la respuesta a la pregunta 26 b) *supra*.

137. La Argentina considera importante que el Grupo Especial distinga entre las dos distintas comparaciones efectuadas por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129. Son las siguientes:

	Comparación	Finalidad
1	Costos de producción de acero aleado y costos de producción de acero al carbono	Determinar si los costos comunicados por Siderca son fiables
2	Precios de exportación de Acindar con datos Preston Pipe sobre precios de venta en el mercado estadounidense	Determinar si es probable que Acindar estuviera incurriendo en dumping en el pasado

El USDOC realizó la primera comparación porque decidió que el costo de los productos aleados tiene que ser más alto que el costo de los productos al carbono; de no ser así, según el USDOC, los costos no serían fiables. Ese fue el tipo de prueba de "razonabilidad" utilizado por el USDOC a efectos de poner a prueba los costos de Siderca. La Argentina sostiene, como se explica en respuesta a la pregunta 26 b) *supra*, que una prueba de razonabilidad que trate de determinar el costo de la producción de OCTG al carbono o aleado debe basarse, de ser posible en una comparación de productos en los que el tipo de acero sea la única diferencia. En este caso era posible; de hecho, fue la manera en que el USDOC solicitó que se le comunicaran los costos, y la manera en que Siderca los comunicó. En contraste, las agrupaciones de Preston Pipe eran más generales, porque no hacían distinciones entre acabados. Por tanto, cualquier diferencia resultante de una comparación al nivel más general utilizado en el informe de Preston Pipe podría atribuirse al distinto tipo de acero, o a la mezcla de acabados de los OCTG en cada agrupamiento, o a alguna combinación de ambas cosas.

138. La comparación 2 es la única que guarda relación con las categorías de Preston Pipe. Esa comparación se hace con una finalidad distinta: para determinar la probabilidad de dumping en el pasado. Sin embargo, el USDOC en ningún momento utilizó los datos de Siderca en esa etapa, porque consideró que adolecían de "incoherencias", en parte debido a la comparación 1. Como se ha explicado, la comparación 1 no era una comparación adecuada para determinar en qué modo el tipo de acero (aleado o al carbono) afectaba al costo, porque el USDOC promedió costos de productos con distintos acabados. Ese promedio cambió el resultado de la comparación 1; tomaba los costos comunicados en los que el producto aleado era más costoso que el producto al carbono y cambiaba el resultado de manera que el producto al carbono (con todos los acabados) resultaba más caro que el

producto aleado (con todos los acabados). Si no se hubiera promediado, no se habría producido ninguna "incoherencia".

ESTADOS UNIDOS

- d) El Grupo Especial toma nota del argumento de los Estados Unidos de que el USDOC realizó ese agrupamiento de productos de conformidad con la información pública disponible.⁹³ Toma nota asimismo de que el memorándum al que los Estados Unidos hacen referencia en ese sentido, que figura en Argentina - Prueba documental 18, contiene una agrupación de productos realizada por Preston Publishing.

Sírvanse demostrar, remitiéndose a las partes pertinentes de ese memorándum, cómo exactamente el agrupamiento de productos de Preston constituyó la base del agrupamiento del USDOC.

- e) Sírvanse explicar si el USDOC informó a Siderca acerca del método que estaba considerando utilizar para el agrupamiento de productos.
- f) Sírvanse explicar por qué el USDOC no utilizó el método propuesto por la Argentina.

Pregunta 27

Sírvanse explicar con qué fin pidió el USDOC la información sobre costos a los exportadores argentinos en el presente procedimiento. Más concretamente, sírvanse explicar si el USDOC tenía intención de utilizar esa información exclusivamente para su determinaciones por empresas específicas o también para su determinación al nivel del conjunto de la orden.

Pregunta 28

Sírvanse explicar si el USDOC tenía inicialmente la intención de formular una determinación por empresas específicas con respecto a Siderca, como hizo para Acindar, citando cualquier prueba que figure en el expediente. En otras palabras, ¿habría formulado el USDOC una determinación por empresas específicas con respecto a Siderca si hubiera constatado que los datos sobre costos facilitados por esa empresa eran fiables?

Pregunta 29

El Grupo Especial observa que en la parte pertinente de la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC se indica lo siguiente:

Discrepamos de la afirmación de Siderca de que los estados financieros de esa empresa y de Acindar no son pertinentes por lo que respecta a nuestro análisis de la probabilidad. Los estados financieros permiten comprender bien la situación de una empresa en su conjunto, y reflejan las prácticas globales de venta de la empresa. Considerados conjuntamente, esos datos son indicadores pertinentes de probables tendencias de los precios en el futuro.⁹⁴

⁹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

⁹⁴ Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, página 9).

- a) **¿Conviene los Estados Unidos en que la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC demuestra que éste utilizó alguna información concerniente a Siderca, a saber, los estados financieros de esa empresa, en el contexto de su determinación a nivel del conjunto de la orden?**
- b) **¿Se utilizaron los estados financieros de Siderca como hechos de los que se tenía conocimiento o como respuesta de Siderca al cuestionario del USDOC?**

Sírvanse responder detalladamente.

AMBAS PARTES

Pregunta 30

Sírvanse explicar detalladamente si, a su juicio, el párrafo 3 del Anexo II justificaba el rechazo de los datos sobre costos de Siderca. En particular, sírvanse explicar si la información sobre costos presentada por Siderca era verificable en el sentido del párrafo 3. ¿Tomó alguna medida el USDOC para verificar esa información?

Respuesta de la Argentina a la pregunta 30

139. El párrafo 3 del Anexo II no justificaba el rechazo por el USDOC de los datos sobre costos de Siderca. En la parte pertinente del párrafo 3 se estipula lo siguiente:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo

140. La información sobre costos era verificable en el sentido del párrafo 3. La información facilitada por Siderca era verificable, y se presentó debidamente. De hecho, así lo aclara perfectamente la carta de Siderca al USDOC fechada el 14 de diciembre de 2006, página 4 (Argentina - Prueba documental 29), en la que Siderca respondió a las críticas de los datos de Siderca formuladas por el peticionario IPSCO, indicando que:

Siderca ratifica el análisis y hace hincapié, como se explica en la comunicación de 30 de noviembre, en que los datos se han reconstruido utilizando informes sobre costos de las mismas líneas de producción y centros de costos utilizados para producir OCTG durante el período. La información sobre el costo de funcionamiento de las líneas en el período 1995-2000 está disponible, fue utilizada por Siderca, y estaría a disposición del Departamento a efectos de verificación si lo deseara. El Departamento indicó en su cuestionario que Siderca debía utilizar datos verificables, y Siderca confirma que atendió a ese consejo.

141. El USDOC podría haberla utilizado en el procedimiento en el marco del artículo 129 sin "dificultades excesivas". En consecuencia, el párrafo 3 del Anexo II obligaba al Departamento a tener en cuenta esa información en la Determinación en el marco del artículo 129, cosa que no hizo. Como aclaró el Grupo Especial en *Estados Unidos - Chapas de acero*, la decisión de una autoridad administradora de rechazar información facilitada por un exportador, cuando esa decisión "no tiene fundamento válida en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo

Antidumping", dará lugar a una infracción de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.⁹⁵ El Grupo Especial razonó así:

El segundo criterio establecido en el párrafo 3 requiere que la información haya sido "presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas". A nuestro juicio, el término "*appropriately*" (adecuadamente) tiene en este contexto el sentido de "*suitable for, proper, fitting*" (aprovechable para, apropiado, ajustado). Es decir, la información es aprovechable para su uso por las autoridades investigadoras en función de su forma, por haberse presentado a las autoridades competentes, etc. Más difícil es la prescripción de que la información pueda "utilizarse sin dificultades excesivas". Por "*undue*" (excesivo) se entiende "*going beyond what is warranted or natural, excessive, disproportionate*" (que va más allá de lo justificable o natural, exagerado, desproporcionado). En consecuencia, por "dificultades excesivas" cabe entender dificultades que van más allá de lo que por lo demás constituye la norma en una investigación antidumping. Con ello se reconoce que de hecho no es inhabitual que la utilización de la información comunicada en una investigación antidumping plantee dificultades. Esta conclusión no es muy sorprendente, ya que no es probable que las empresas que llegan a ser partes interesadas en una investigación antidumping y a las que se pide que faciliten información mantengan sus libros y registros internos en exactamente el formato y con precisamente los elementos de información que en última instancia se solicitan en el curso de una investigación antidumping. Por tanto, a menudo es necesario que las partes que presentan información compilen y organicen datos brutos en forma que responda a la solicitud de información de las autoridades investigadoras. De manera análoga, a menudo las autoridades investigadoras se ven obligadas a efectuar por sí mismas determinados ajustes que permitan tener en cuenta información que no satisface plenamente su solicitud. Esto es consustancial a la obligación de cooperar que tienen ambas partes en la diferencia. ...⁹⁶

142. De hecho, en el presente caso, el USDOC reconoció la cooperación de Siderca, al afirmar que Siderca "intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento".⁹⁷ No obstante, el USDOC alegó que tenía "problemas significativos con la asignación de costos [por Siderca], con respecto tanto a la producción de OCTG como a toda la producción de tubos", así como "discrepancias metodológicas con las estimaciones presentadas por Siderca".⁹⁸

143. El USDOC decidió no utilizar en absoluto, en su análisis de la probabilidad, la información sobre costos proporcionada por Siderca, afirmando que "dada la falta de fiabilidad de la información sobre los costos proporcionada por Siderca y el hecho de que Siderca no efectuó ventas de OCTG en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción inicial, no formulamos constataciones sobre casos concretos de probabilidad de dumping por Siderca durante el examen por extinción inicial".⁹⁹ El USDOC determinó que los datos de Siderca "no eran fiables" basándose en tres constataciones subsidiarias: 1) que los datos sobre costos de los OCTG eran "incompatibles con otros

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, WT/DS206/R, párrafo 7.79.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.72.

⁹⁷ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

⁹⁸ *Ibid.*, páginas 8 y 9.

⁹⁹ *Ibid.*, página 9 (Argentina - Prueba documental 16).

datos sobre costos de productos de acero" y "contrarios a la intuición"¹⁰⁰; 2) que "los cálculos de los costos de Siderca correspondientes a productos distintos de los OCTG son problemáticos porque esos costos superan significativamente los costos de los OCTG"¹⁰¹; y 3) que "discrepancias metodológicas" no permiten que "quede claro cuál es exactamente la amplitud de la categoría de productos que Siderca ha utilizado para obtener sus datos sobre los costos".¹⁰²

144. La Argentina ha demostrado en sus comunicaciones escritas y orales al Grupo Especial que el razonamiento del USDOC sobre cada uno de esos aspectos está gravemente viciado. No menos importante, sin embargo, es el hecho de que el USDOC nunca expusiera ninguna de sus preocupaciones en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129. Por consiguiente, Siderca no tuvo ninguna oportunidad de abordar las preocupaciones del Departamento o de aclarar por qué los datos que había presentado podían utilizarse a efectos del análisis de la probabilidad por el USDOC. Los Estados Unidos no tomaron ninguna medida para verificar la información sobre costos de Siderca. De hecho, el USDOC no hizo ninguna pregunta y no pidió ninguna aclaración.

Pregunta 31

El Grupo Especial toma nota de la siguiente parte de la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC:

Aunque Siderca intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento, al analizar los cálculos de Siderca hemos identificado problemas significativos en su asignación de los costos con respecto tanto a la producción de OCTG como a la producción de todo tipo de tubos.¹⁰³

- a) **Sírvanse explicar sus opiniones sobre la pertinencia de esta determinación por lo que respecta a si Siderca actuó o no en toda la medida de sus posibilidades, en el sentido del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo, al presentar al USDOC su información sobre costos.**
- b) **Sírvanse explicar hasta qué punto era óptima, en el sentido del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo, la información sobre costos presentada por Siderca.**

Respuesta de la Argentina a la pregunta 31 a) y b)

145. El párrafo 5 del Anexo II estipula lo siguiente:

Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

146. La Argentina actuó en toda la medida de sus posibilidades al presentar la información sobre costos. Como afirmó el Grupo Especial en *Egipto - Barras de acero*, las palabras "en toda la medida de sus posibilidades" indican un nivel de esfuerzos alto. El Grupo Especial constató que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva hubiera podido determinar que [los exportadores declarantes] no proporcionaron la información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6", por

¹⁰⁰ *Ibid.*, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 9.

¹⁰³ Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, página 8).

lo cual Egipto no había infringido el párrafo 8 del artículo 6 ni el párrafo 5 del Anexo II al recurrir a los "hechos de que tenía conocimiento" con respecto a esos declarantes.¹⁰⁴ En este caso, sin embargo, no hay en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 fundamento alguno para que el USDOC afirme que Siderca no actuó en toda la medida de sus posibilidades. El expediente demuestra, por el contrario, que el USDOC reconoció que Siderca trató de cooperar. El USDOC simplemente concluyó que la información no era utilizable, y no dio a Siderca ninguna oportunidad de aclarar los datos o de intentar corregir cualquiera de los supuestos problemas que esos datos presentaban.

147. Esto es especialmente cierto en este caso, en el que el USDOC ni siquiera intentó hacer preguntas o pedir aclaraciones. Antes bien, se limitó a concluir, basándose en una serie de premisas viciadas, que los datos de Siderca no eran utilizables. En este caso no hay fundamento conforme al párrafo 5 del Anexo II que pudiera "justificar" que el USDOC "descartara" la información sobre costos de Siderca, especialmente habida cuenta de que Siderca "había actuado en toda la medida de sus posibilidades".

148. Por lo que respecta a la calidad de la información sobre costos (en el sentido del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo) presentada por Siderca, como Siderca ha demostrado en sus comunicaciones escritas y en su declaración inicial al Grupo Especial, dicha información era con mucho preferible a los datos en los que en definitiva se basó el USDOC.

149. Aun en el caso de que, a efectos de argumentación, la información proporcionada por Siderca no fuera "óptima en todos los aspectos", el párrafo 5 del Anexo II pone claramente de manifiesto que no por ello estaba justificado descartarla, dado que las partes interesadas procedieron en toda la medida de sus posibilidades. El USDOC no ha alegado que una u otra de las dos empresas no procedió en toda la medida de sus posibilidades. De hecho, como se indica más arriba, el Departamento reconoció expresamente que Siderca "intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento".¹⁰⁵

150. Por último, la Argentina ha explicado en este procedimiento por qué razón los datos sobre costos presentados por Siderca, aunque tal vez no fueran "óptimos", eran más probatorios a los efectos del análisis de la probabilidad por el USDOC, por lo que era mejor utilizarlos que rechazarlos y simplemente especular y apoyarse en presuposiciones basadas en un recurso selectivo a los estados financieros de Siderca.

Pregunta 32

- a) **A su juicio, ¿estaba el USDOC obligado a comunicar a Siderca que su información sobre costos no se utilizaría, y a dar a Siderca la oportunidad de hacer observaciones sobre por qué el USDOC tenía que utilizar la información de que disponía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II? En caso afirmativo, ¿estaba el USDOC obligado a hacerlo antes de publicar su Determinación en el marco del artículo 129?**
- b) **¿Informó realmente Siderca al USDOC a este respecto, y dio a Siderca oportunidad de formular observaciones? En caso afirmativo, ¿cuándo? ¿Sabía Siderca que el USDOC no iba a utilizar sus datos sobre costos en sus determinaciones?**

¹⁰⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo*, WT/DS211, párrafos 7.241-7.248.

¹⁰⁵ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

Respuesta de la Argentina a las preguntas 32 a) y b)

151. El párrafo 6 del Anexo II estipula lo siguiente:

Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

152. La obligación establecida en el párrafo 6 del Anexo II es inequívoca. En *Egipto - Barras de refuerzo*, el Grupo Especial concluyó que "Egipto infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II respecto de [los exportadores declarantes], dado que [la autoridad investigadora], tras haber comunicado a esos declarantes cuál era la información 'necesaria' para verificar sus datos sobre costos, y tras haber recibido esa información, determinó no obstante que habían omitido proporcionar la 'información necesaria'".¹⁰⁶ El Grupo Especial culpó a la autoridad investigadora porque no "informó a estas empresas de su conclusión y no les dio ninguna oportunidad de proporcionar más explicaciones".

153. De manera análoga, es evidente que el USDOC estaba obligado a comunicar a Siderca que no utilizaría su información sobre costos a efectos de la Determinación en el marco del artículo 129, tanto más cuanto que Siderca trató de proporcionar los datos como había solicitado el USDOC. Además, si el USDOC tenía preocupaciones con respecto a la información presentada por Siderca, estaba obligado a dar a Siderca la oportunidad de hacer observaciones sobre por qué el Departamento no debía descartar la información. Asimismo, el USDOC estaba obligado a dar a Siderca la oportunidad de hacer observaciones y cualesquiera aclaraciones necesarias antes de publicar su Determinación en el marco del artículo 129.

154. Por último, el expediente pone de manifiesto que el USDOC no "informó realmente a Siderca a este respecto" ni "dio a Siderca oportunidad de hacer observaciones". El expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 es en ese sentido. En cuanto a si Siderca sabía que el USDOC no iba a utilizar sus datos sobre costos en sus determinaciones, cabe señalar que parte de la frustración de Siderca se debía a que no sabía qué información iba a utilizar el USDOC ni qué procedimientos tenía intención de seguir. En definitiva, Siderca no tuvo conocimiento de los "hechos esenciales" en los que el USDOC se apoyaría. Tampoco tuvo la oportunidad de abordar las supuestas "incoherencias" en los datos de la empresa.

ARGENTINA

Pregunta 33

El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina de que el USDOC infringió el párrafo 7 del Anexo II al no actuar con especial prudencia por lo que respecta a la información que obtuvo de fuentes secundarias y utilizarla en lugar de la información presentada por las empresas argentinas. Sírvanse explicar claramente a qué empresa se refiere la Argentina en este sentido. Sírvanse asimismo explicar qué fuente secundaria se utilizó, a juicio de la Argentina, en lugar de la información presentada por las empresas argentinas.

¹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo*, WT/DS211, párrafo 7.266.

Sírvanse explicar también en qué modo exactamente se abstuvo el USDOC de utilizar la información más adecuada en lugar de la presentada por las empresas argentinas.

Respuesta de la Argentina a la pregunta 33

155. Esta alegación atañe a Acindar. Las fuentes secundarias son los datos del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras de los Estados Unidos (CBP) y la información registrada en una publicación denominada Preston Pipe & Tube Report. Los precios de importación específicos de los OCTG de Acindar se basaron en los datos del CBP. El USDOC consideró que esos precios eran demasiado bajos comparados con los precios de venta observados en el mercado estadounidense registrados en una publicación denominada Preston Pipe & Tube Report.¹⁰⁷ Como ha aducido la Argentina, ese enfoque adolece de varias deficiencias en relación con las cuales la Argentina ha presentado amplios argumentos.

156. En primer lugar, la comparación de los datos sobre precios efectuada por el USDOC sobre la base de una publicación comercial no constituye un examen objetivo de la información, ni puede considerarse que es una prueba positiva que respalda una determinación compatible con la OMC de que el dumping probablemente continuaría o se repetiría. Esa comparación era incompatible con las prescripciones básicas del artículo 2. En segundo lugar, la comparación de las expediciones de Acindar a los Estados Unidos con los precios que prevalecían en el mercado estadounidense efectuada por el USDOC no comprendía ninguna comparación entre productos específicos. Antes bien, el USDOC comparó precios de transacciones específicas de Acindar con precios de "tubos de entubado al carbono, soldados" registrados en Preston Pipe & Tube Report, sin tener en cuenta el tamaño específico de los tubos y el tipo de acabado de los extremos. Como Siderca explicó en sus respuestas, esas variables afectan a los costos y los precios, y cualquier comparación que no tenga en cuenta esas diferencias es sospechosa.¹⁰⁸ Por último, los precios registrados en Preston Pipe & Tube Report son precios para clientes finales en los Estados Unidos, establecidos sobre la base de un punto de entrega especificado en los Estados Unidos. Cabe suponer que los precios que el USDOC obtuvo del CBP se basan en un puerto de exportación FOB, que en el caso de Acindar sería la Argentina. El expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 no contiene ninguna indicación de que el USDOC pusiera algún cuidado en eliminar la evidente distorsión que estaría implícita en una comparación de esa índole.

157. La comparación basada en las fuentes secundarias en las que el USDOC se apoyó para respaldar su determinación de "probabilidad" de dumping ni siquiera guarda relación con la noción de "dumping" consagrada en el artículo 2. El expediente no revela ningún intento del USDOC de asegurarse de que los precios que examinó fueran los de los mismos productos dentro de las categorías específicas, o de que las diferencias básicas en los puntos de venta y transporte fueran las mismas. El USDOC ni siquiera hizo preguntas a Acindar sobre los precios observados, ya sea de sus exportaciones o de los precios medios en los Estados Unidos de los agrupamientos de OCTG.

158. No hay indicación alguna de que el USDOC actuara "con especial prudencia" en el sentido del párrafo 7 del Anexo II. A ese respecto el Órgano de Apelación, en el asunto *México - Arroz*, adoptó los puntos de vista del Grupo Especial afirmando lo siguiente:

¹⁰⁷ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 7 (Argentina - Prueba documental 16).

¹⁰⁸ Véase la respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 4 (Argentina - Prueba documental 15). ("Aunque Siderca ha comunicado los datos sobre costos para las categorías de productos definidas por el Departamento, se permite hacer hincapié en que los datos correspondientes a agrupaciones tan amplias de productos tienen un valor limitado desde una perspectiva comercial y por lo que respecta a los costes".)

cuando se recoge información necesaria procedente de fuentes secundarias, el organismo deberá cerciorarse por sí mismo de la fiabilidad y exactitud de dicha información comprobándola, siempre que sea posible, a la vista de la información de otras fuentes secundarias de que disponga, incluido el material facilitado por las partes interesadas. Ese enfoque activo viene impuesto por la obligación de tratar los datos obtenidos de fuentes secundarias "con especial prudencia".¹⁰⁹

159. No hay en la Determinación en el marco del artículo 129 nada que demuestre que el USDOC aplicara "ese enfoque activo" o comprobara la información "a la vista de la información de otras fuentes independientes de que [disponía]". El USDOC en ningún momento pidió a Acindar que explicara la referencia general que figuraba en su estado financiero de 2000. En lugar de ello, dio por sentado que tenía que ser compatible con la idea de que era probable que Acindar vendiera OCTG en dumping en los Estados Unidos si la medida expiraba.

160. Finalmente, por lo que respecta a la información que podía haber sido adecuada, el USDOC podía razonablemente haber pedido a Acindar que proporcionara información sobre los OCTG que efectivamente vendía en los Estados Unidos, los precios de esos productos y las condiciones de venta, y podía haber obtenido información utilizable para hacer una comparación más adecuada con objeto de determinar si Acindar estaba "incurriendo en dumping", con arreglo a la definición que figura en el Acuerdo Antidumping, durante el período del examen por extinción.

¹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Arroz*, párrafos 288 y 289 (se omite la nota de pie de página).

ANEXO 1*

Arancel armonizado de los Estados Unidos (2000)**

Anotado a efectos de comunicación de estadísticas

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO

Notas

1. En este capítulo se entiende por "fundición" el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo el término "alambre" se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Notas complementarias de los Estados Unidos

1. Para la aplicación de las partidas 7304 o 7306, el derecho "libre (C)" en la subcolumna "especial" se aplica únicamente a los tubos que lleven accesorios acoplados y que sirvan para conducir gases o líquidos.
2. Para la aplicación de la subpartida 7307.19.30, la expresión "accesorios dúctiles" comprende los accesorios que contengan en peso más del 2,5 por ciento de carbono y más del 0,02 por ciento de magnesio o de magnesio y cerio.

* La Argentina presentó al Grupo Especial una versión escaneada del presente anexo. No obstante, por razones técnicas relacionadas con la reproducción del informe, el anexo se ha reproducido y se ha incorporado a continuación en él. Determinadas adiciones introducidas manualmente así como los elementos resaltados mediante círculos en la versión inicial del anexo presentado por la Argentina se han identificado por medio de notas de pie de página.

** El año "(2000)" figura dentro de un círculo introducido manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

Arancel armonizado de los Estados Unidos (2000)
 Anotado a efectos de comunicación de estadísticas

Partida/ Subpartida	Sufijo estadístico	Designación de las mercancías	Unidad de cantidad	Derechos		
				1		2
				General	Especial	
7306		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo, soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:				
7306.10		Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos:				
7306.10.10		De hierro o de acero sin alear.....	kg	0,8%	Libre (A+,CA,E,II,J) 0,5% (MX)	5,5%
	10	De diámetro exterior igual o inferior a 114,3 mm	kg			
	50	De diámetro exterior igual o superior a 114,3 mm	kg			
7306.10.50		De acero aleado.....	kg	2%	Libre (A+,CA,E,II,J) 1,4% (MX)	10%
	10	De diámetro exterior igual o inferior a 114,3 mm.	kg			
	50	De diámetro exterior igual o superior a 114,3 mm	kg			
7306.20		Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:				
		Tubos de entubado*:				
		De hierro o de acero sin alear:				
7306.20.10		Roscados o acoplados.....	kg	2,4%	Libre (A+,CA,E,II,J) 1,8% (MX)	20%
	30	Importados con acoplamiento.....	kg			
	90	Los demás.....	kg			
7306.20.20	00	Los demás.....	kg.....	0,2%	Libre (A+,CA,E,II,J) 0,1% (MX)	1%
		De acero aleado:				
7306.20.30	00	Roscados o acoplados.....	kg.....	2,5%	Libre (A+,CA,E,II,J) 1,8% (MX)	28%
7306.20.40	00	Los demás.....	kg.....	1,3%	Libre (A+,CA,E,II,J) 0,9% (MX)	8,5%
		Tubos de producción**:				
7306.20.60		De hierro o de acero sin alear.....	kg	0,8%	Libre (A+,CA,E,II,J) 0,5% (MX)	5,5%
	10	Importados con acoplamiento.....	kg			
	50	Los demás.....	kg			
7306.20.80		De acero aleado.....	kg	2%	Libre (A+,CA,E,II,J) 1,4% (MX)	10%
	10	Importados con acoplamiento.....	kg			
	50	Los demás.....	kg			

* La expresión "Tubos de entubado" ("*Casing*") figura dentro de un círculo introducido manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

** La expresión "Tubos de producción" ("*Tubing*") figura dentro de un círculo introducido manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

1998*

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO

Notas

1. En este capítulo se entiende por "fundición" el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo el término "alambre" se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Notas complementarias de los Estados Unidos

1. Para la aplicación de las partidas 7304 o 7306, el derecho "libre (C)" en la subcolumna "especial" se aplica únicamente a los tubos que lleven accesorios acoplados y que sirvan para conducir gases o líquidos.
2. Para la aplicación de la subpartida 7307.19.30, la expresión "accesorios dúctiles" comprende los accesorios que contengan en peso más del 2,5 por ciento de carbono y más del 0,02 por ciento de magnesio o de magnesio y cerio.

* La indicación del año fue añadida manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

7306 (cont.)	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo, soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero (con):				
7306.20	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:				
	Tubos de entubado*:				
	De hierro o de acero sin alear:				
7306.20.10	Roscados o acoplados.....	kg.....	3,6%	Libre (A+,CA,E,ILJ) 3% (MX)	20%
	30	Importados con acoplamiento	kg		
	90	Los demás.....	kg		
7306.20.20	00	Los demás.....	kg.....	0,3% 0,2% (MX)	1%
	De acero aleado:				
7306.20.30	00	Roscados o acoplados.....	kg.....	3,7% 3,1% (MX)	28%
7306.20.40	00	Los demás.....	kg.....	2% 1,6% (MX)	8,5%
	Tubos de producción**:				
7306.20.60	De hierro o acero sin alear.....				
	10	Importados con acoplamiento.....	kg	1,1% 0,9% (MX)	5,5%
	50	Los demás.....	kg		
7306.20.80	De acero aleado.....				
	10	Importados con acoplamiento.....	kg	2,9% 2,4% (MX)	10%
	50	Los demás.....	kg		
7306.30	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:				
6306.30.10	00	De espesor de pared inferior a 1,65 mm	kg.....	4,8% 4% (MX)	25%
	De espesor de pared superior o igual a 1,65 mm				
7306.30.30	00	Tubos cónicos de acero, que se utilicen principalmente como partes de artículos alumbrado.....	kg.....	4,6%	Libre (A+,CA,B,ILJ,MX) 45%
7306.30.50	Los demás.....				
	10	Que puedan utilizarse en calderas, recalentadores, intercambiados de calor, condensadores, hornos para el refinado y calentadores de agua de alimentación	kg	1,1% 0,9% (MX)	5,5%
	15	Los demás, estirados en frío.....	kg		
	20	Los demás, laminados en frío (reducidos en frío) de espesor de pared igual o inferior a 2,54 mm	kg		

* La expresión "Tubos de entubado" ("*Casing*") figura dentro de un círculo introducido manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

** La expresión "Tubos de producción" ("*Tubing*") figura dentro de un círculo introducido manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

¹ Véase la nota complementaria 1 de los Estados Unidos a este capítulo.

1999*

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO

Notas

1. En este capítulo se entiende por "fundición" el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo el término "alambre" se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Notas complementarias de los Estados Unidos

1. Para la aplicación de las partidas 7304 o 7306, el derecho "libre (C)" en la subcolumna "especial" se aplica únicamente a los tubos que lleven accesorios acoplados y que sirvan para conducir gases o líquidos.
2. Para la aplicación de la subpartida 7307.19.30, la expresión "accesorios dúctiles" comprende los accesorios que contengan en peso más del 2,5 por ciento de carbono y más del 0,02 por ciento de magnesio o de magnesio y cerio.

* La indicación del año fue añadida manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

7306 (cont.)	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo, soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero (con):					
7306.20	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:					
	Tubos de entubado*:					
	De hierro o de acero sin alea:					
7306.20.10	Roscados o acoplados.....	kg.....	3%	Libre (A+,CA,E,II,J) 2,4% (MX)	20%	
	30	Importados con acoplamiento	kg			
	90	Los demás.....	kg			
7306.20.20	00	Los demás.....	kg.....	0,2%	Libre (A+,CA,E,II,J) 0,2% (MX) (s) ^{1/}	1%
	De acero aleado:					
7306.20.30	00	Roscados o acoplados.....	kg.....	3,1%	Libre (A+,CA,E,II,J) 2,4% (MX)	28%
7306.20.40	00	Los demás.....	kg.....	1,6%	Libre (A+,CA,E,II,J) 1,3% (MX)	8,5%
	Tubos de producción**:					
7306.20.60	00	De hierro o acero sin alea.....	kg.....	1%	Libre (A+,CA,E,II,J) 0,7% (MX)	5,5%
	10	Importados con acoplamiento.....	kg			
	50	Los demás.....	kg			
7306.20.80	00	De acero aleado.....	kg.....	2,4%	Libre (A+,CA,E,II,J) 1,9% (MX)	10%
	10	Importados con acoplamiento.....	kg			
	50	Los demás.....	kg			
7306.30	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alea:					
6306.30.10	00	De espesor de pared inferior a 1,65 mm	kg.....	4%	Libre (A+,C ² ,CA,E,ILJ) 3,2% (MX)	25%
	De espesor de pared superior o igual a 1,65 mm					
7306.30.30	00	Tubos cónicos de acero, que se utilicen principalmente como partes de artículos alumbrado.....	kg.....	3,8%	Libre (A+,CA,B,II,J,MX)	45%
7306.30.50	00	Los demás.....	kg.....	1%	Libre (A+,C ² ,CA,E,ILJ) 0,7% (MX)	5,5%
	10	Que puedan utilizarse en calderas, recalentadores, intercambiados de calor, condensadores, hornos para el refinado y calentadores de agua de alimentación	kg			
	15	Los demás, estirados en frío.....	kg			
	20	Los demás, laminados en frío (reducidos en frío) de espesor de pared igual o inferior a 2,54 mm	kg			

* La expresión "Tubos de entubado" ("*Casing*") figura dentro de un círculo introducido manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

¹ Tipo suspendido. Véase la nota general 3 (c) (iv).

** La expresión "Tubos de producción" ("*Tubing*") figura dentro de un círculo introducido manualmente en la versión inicial presentada por la Argentina.

² Véase la nota adicional 1 de los Estados Unidos a este capítulo.

ANEXO E-2

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS ALAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

Pregunta 1

El Grupo Especial observa que la Argentina aduce, y los Estados Unidos no niegan, que la legislación estadounidense obliga al USDOC a formular sus determinaciones definitivas en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden. Sírvanse explicar si esto es así y, en caso afirmativo, citar las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense (incluidos los reglamentos y/o las disposiciones de política general) que obligan a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos a formular sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden, y proporcionar copias de dichas disposiciones.

1. El artículo 751(c)(1)(A) de la Ley Arancelaria estipula que Comercio realizará un examen por extinción de una orden de imposición de derechos antidumping cinco años después de la publicación de la orden.¹ La Declaración de Acción Administrativa ("SAA") -un instrumento interpretativo autorizado de la ley- confirma que el artículo 751(c)(1) requiere que en los exámenes por extinción Comercio formule una determinación sobre la base del conjunto de la orden y no sobre la base de empresas específicas.²

Preguntas 3 a 8, inclusive

2. Las preguntas 3 a 8, inclusive, se refieren a las "disposiciones sobre la renuncia". El siguiente examen del sistema legal y reglamentario general relativo a las renunciaciones y de las medidas adoptadas por los Estados Unidos para atender a las resoluciones del OSD en el presente asunto puede servir de telón de fondo para las respuestas a esas preguntas.

3. El artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria permite a las partes interesadas declarantes renunciar a participar en un examen por extinción de Comercio.

4. El apartado (A) del artículo 751(c)(4) -"[d]isposición general"- permite a las partes "optar por no participar" en un examen por extinción de Comercio, sin perjuicio del derecho de la parte a participar en el examen por extinción relacionado con el daño realizado por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. Utilizando el verbo "optar", la ley prevé que una parte "optará por no participar" tomando medidas positivas para indicar que ha escogido voluntariamente renunciar a su participación, es decir, presentando una renuncia a Comercio.

¹ 19 U.S.C. 1675(c)(1) (Argentina - Prueba documental 33).

² SAA, página 879 ("Comercio y la Comisión [de Comercio Internacional de los Estados Unidos] formularán sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden, y no sobre la base de empresas específicas") (Estados Unidos - Prueba documental 12). La SAA es un tipo de historial legislativo. En los Estados Unidos el historial legislativo se tiene a menudo en cuenta para determinar el sentido de una ley. La función de la SAA se expone en la propia SAA. Véanse las respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial (8 de enero de 2004), párrafos 97 y 98, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (WT/DS268).

5. El "efectos de la renuncia" se expone en el apartado (B) del artículo 751(c)(4). El apartado (B) estipula que cuando una parte interesada "renuncie a participar al amparo del presente párrafo [es decir, el párrafo (4) del artículo 751(c)]", Comercio concluirá que es probable que la revocación de la orden daría lugar a la continuación o la repetición del dumping "con respecto a esa parte interesada".

6. Por consiguiente, la única medida que el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria requiere es que Comercio formule una constatación positiva de probabilidad para una empresa específica *como consecuencia de que una parte ha optado por presentar una declaración de renuncia* en un examen por extinción. La Declaración de Acción Administrativa -un instrumento interpretativo autorizado de la ley- confirma esta sencilla interpretación de las disposiciones legales. Concretamente, en la SAA se señala lo siguiente:

Para reducir la carga de todas las partes involucradas, el nuevo artículo 751(c)(4) permite a las partes interesadas ... renunciar a participar en un examen por extinción del Departamento. *Si el Departamento recibe esa renuncia*, llegará a la conclusión de que la revocación ... llevará probablemente a la continuación o a la repetición del dumping con respecto *al que presenta la renuncia*.³

7. En otras palabras, la ley permite que las partes eviten dedicar el tiempo y los gastos de participación en el segmento de un examen por extinción a cargo de Comercio cuando sólo desean rebatir la probabilidad de continuación o repetición del daño ante la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. Las partes pueden hacerlo presentando a Comercio una declaración de renuncia.

8. Comercio aplicó la disposición legal sobre la renuncia en su Reglamento de los exámenes por extinción de 1998 estableciendo el marco temporal y el contenido de una declaración de renuncia.⁴ El Grupo Especial describió esa categoría de renuncia como "renuncia expresa".⁵ Al mismo tiempo, Comercio indicó que también consideraría que la no presentación de una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación del examen por extinción se entendería como una renuncia a participar.⁶ Como aclaró Comercio en el Preámbulo de su Reglamento de los exámenes por extinción de 1998, "la no presentación de una respuesta sustantiva completa ... *también* se tratará como una renuncia a participar".⁷ El Grupo Especial describió esa categoría de renuncias como "renuncias presuntas", y constató correctamente que la categoría de renuncias presuntas había sido "creada" por el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los exámenes por extinción de 1998 de Comercio.⁸

³ SAA, página 881 (Estados Unidos - Prueba documental 12).

⁴ Véase 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(i) y (ii) (1998) (Estados Unidos - Prueba documental 13). El inciso (i) establece los plazos para presentar una declaración de renuncia, y el inciso (ii) indica el contenido de una declaración de renuncia.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/R, párrafo 7.83 ("informe del Grupo Especial").

⁶ 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(iii) (1998) (Estados Unidos - Prueba documental 13).

⁷ Preámbulo del Reglamento de los Exámenes por Extinción de 1998 de Comercio, 63 FR, página 13518 (sin cursivas en el original) (Estados Unidos - Prueba documental 14).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.83 y 7.85.

9. Como se indica en las comunicaciones de los Estados Unidos, Comercio, para atender a las constataciones adversas del OSD con respecto a ambas categorías de renuncia, modificó en octubre de 2005 su Reglamento de los exámenes por extinción para excluir la posibilidad de que las determinaciones de probabilidad a nivel del conjunto de la orden formuladas por Comercio se basaran en presuposiciones de probabilidad. Concretamente, Comercio revisó las denominadas disposiciones sobre "renuncia expresa" para que una parte que optara por no participar en el examen por extinción de Comercio incluyera en su renuncia una declaración de que probablemente incurriría en dumping si la orden se revocaba.⁹ Comercio suprimió también el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, eliminando así la disposición que creaba la categoría de las denominadas "renuncias presuntas".¹⁰ Como se explica en el Preámbulo del Reglamento modificado, Comercio "ya no formulará constataciones de probabilidad específicas para las empresas que se abstengan de presentar una declaración de renuncia y de presentar una respuesta sustantiva al aviso de iniciación".¹¹

Pregunta 3

El Grupo Especial observa que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 requiere que el USDOC constatare probabilidad con respecto a las empresas que renuncian a su derecho a participar. El Grupo Especial observa asimismo que en el artículo 218(d)(2)(ii) del Reglamento se estipula que "toda declaración de renuncia debe contener una declaración en la que se indique que la parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción ante el Departamento; una declaración de que es probable que la parte interesada declarante haga dumping".

Sírvanse explicar, a la luz de las disposiciones arriba citadas de la legislación estadounidense y de otras disposiciones de esa legislación que puedan ser también pertinentes, lo que la legislación estadounidense estipula con respecto a los declarantes que no responden en absoluto al cuestionario del USDOC y a aquellos que presentan respuestas incompletas. Concretamente, sírvanse explicar si la legislación estadounidense también dispone, y en qué modo, que el USDOC constatará probabilidad con respecto a esos exportadores.

10. La legislación estadounidense *no* requiere que Comercio constatare probabilidad con respecto a un declarante que no responda en absoluto a un cuestionario de Comercio o que proporcione una respuesta incompleta a un cuestionario de Comercio. Como se indica más arriba, y como constató el Grupo Especial inicial, el Reglamento de los exámenes por extinción de 1998 de Comercio disponía que el no presentar una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción se tratara como una renuncia a participar. Ese trato, es decir, el de las renuncias presuntas, no era una exigencia de la ley, sino que fue creado por el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento. Comercio suprimió el artículo 351.218(d)(2)(iii) de su Reglamento de los exámenes por extinción, eliminando así el concepto y las consecuencias de una renuncia presunta.¹²

⁹ Véase 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(ii) (2005), Reglamento de los Exámenes por Extinción de 2005, 70 FR, página 62064 (Argentina - Prueba documental 12).

¹⁰ Véase el Reglamento de los Exámenes por Extinción de 2005, 70 FR, página 62064 ("el artículo 351.218 queda enmendado mediante ... la eliminación y reserva del párrafo (d)(2)(iii) ...") (Argentina - Prueba documental 12).

¹¹ Preámbulo del Reglamento de los Exámenes por Extinción de 2005, 70 FR, página 62062 (Argentina - Prueba documental 12).

¹² Véase el Reglamento de los Exámenes por Extinción de 2005, 70 FR, página 62064 ("el artículo 351.218 queda enmendado mediante ... la eliminación y reserva del párrafo (d)(2)(iii) ...") (Argentina - Prueba documental 12).

11. Por tanto, la legislación estadounidense *no* requiere que se formule una constatación específica con respecto a un declarante que no responde en absoluto a un cuestionario de Comercio o que proporciona una respuesta incompleta a un cuestionario de Comercio. Antes bien, el artículo 776 de la Ley Arancelaria dispone que cuando un declarante no responde a un cuestionario o proporciona una respuesta incompleta, Comercio recurrirá a los "hechos de que se tenga de otro modo conocimiento" para llegar a su determinación¹³, con sujeción a determinadas condiciones.¹⁴ El reglamento de Comercio concerniente al uso de los hechos de que se tenga conocimiento en un examen por extinción también prevé el recurso a, por ejemplo, pruebas de dumping en anteriores determinaciones de Comercio y a información que figure en las respuestas sustantivas de las partes al aviso de iniciación del examen por extinción.¹⁵ Ese es el criterio identificado por el Grupo Especial inicial al explicar las opciones de que una autoridad investigadora dispone cuando un exportador se abstiene de participar en un procedimiento.¹⁶ Como explicó Comercio en su Reglamento de los exámenes por extinción enmendado, en respuesta a comentaristas que observaron que el Reglamento ya no especifica la manera en que Comercio tratará los casos en que una parte interesada declarante no participa en un examen por extinción,

En general, el Departamento formulará su determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden basándose en los elementos de hecho y la información disponible en el expediente del examen por extinción, lo que podrá incluir, cuando proceda, el uso de los hechos de que se tenga conocimiento con arreglo a lo establecido en la ley y el reglamento.¹⁷

12. Como se indica más arriba, la legislación estadounidense *no* obliga a Comercio a formular constataciones de probabilidad por empresas específicas con respecto a las partes interesadas declarantes que se abstienen de participar en el examen por extinción. Las determinaciones por extinción de Comercio así lo demuestran. Desde que el Reglamento de los exámenes por extinción de 2005 entró en vigor, Comercio ha tramitado y completado numerosos procedimientos de exámenes por extinción. En varios de ellos no participó ninguna parte interesada declarante. En esas circunstancias, y como ponen de manifiesto los análisis de los memorandos sobre la decisión, Comercio basó su determinación de probabilidad en los elementos de hecho y la información que figuraba en el expediente del examen por extinción; Comercio *no* constató que una empresa había optado por renunciar a la participación, ni formuló determinaciones de probabilidad por empresas específicas con respecto a las que se abstuvieron de participar.¹⁸

¹³ 19 U.S.C. 1677e (Estados Unidos - Prueba documental 15).

¹⁴ Véase 19 U.S.C. 1677m(e) ("Uso de determinada información") (*por ejemplo*, la información se presenta dentro del plazo establecido, y puede verificarse) (Estados Unidos - Prueba documental 16).

¹⁵ Véase 19 C.F.R. 351.308(f) (1998) (Estados Unidos - Prueba documental 17).

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.95.

¹⁷ Preámbulo del Reglamento de los Exámenes por Extinción de 2005, 70 FR, página 62063 (Argentina - Prueba documental 12).

¹⁸ Véase, *por ejemplo*, *Final Results of the Expedited Sunset Review of the Antidumping Duty Order on Fresh Garlic from the People's Republic of China, Issues and Decision Memorandum* (Resultados definitivos del examen por extinción por vía expeditiva de la orden de imposición de derechos antidumping al ajo fresco procedente de la República Popular China, memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (1º de junio de 2006) (Estados Unidos - Prueba documental 18).

Pregunta 4

- a) **Sírvanse explicar, en términos generales, la pertinencia de la constatación de probabilidad por empresas específicas formulada con arreglo al artículo 751(c)(4)(B) para la determinación del USDOC basada en el conjunto de la orden.**

13. Como se indica en la respuesta a la pregunta 1, la legislación estadounidense obliga a Comercio a formular su determinación por extinción definitiva sobre la base del conjunto de la orden. Al hacerlo, Comercio deberá tener en cuenta toda la información y los argumentos que figuren en el expediente del procedimiento por extinción. Por tanto, aunque Comercio tendrá en cuenta una constatación de probabilidad por empresas específicas al formular su determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden, la pertinencia de esa constatación por empresas específicas por lo que respecta a la determinación de probabilidad definitiva siempre dependerá de los elementos de hecho que figuren en el expediente administrativo de ese examen por extinción. Aunque la Argentina no ha justificado en modo alguno su vaga afirmación de que tal vez pudiera haber pruebas que contradecirían el reconocimiento por un exportador de que probablemente incurriría en dumping, Comercio tendría en cuenta esa información, todavía hipotética, al formular su determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden. En un caso así, la importancia atribuida a una constatación por empresas específicas se ajustaría debidamente.

- b) **Habida cuenta de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria requiere que se constate probabilidad con respecto a las empresas que renuncian a participar, ¿sería exacto afirmar que el USDOC tiene que constatar probabilidad en su determinación definitiva basada en el conjunto de la orden en todos los exámenes por extinción en los que el USDOC constata probabilidad para las empresas específicas que renuncian a participar?**

14. No. La única medida cuya adopción requiere el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria es que Comercio formule una constatación positiva de probabilidad *por empresas específicas* como consecuencia de que una parte ha presentado una declaración de renuncia en un examen por extinción. Como se indica más arriba, la pertinencia de la constatación por empresas específicas siempre dependerá de los elementos de hecho que figuren en el expediente administrativo de ese examen por extinción. Comercio *no* está obligado a constatar la probabilidad en su determinación definitiva a nivel del conjunto de la orden simplemente porque una empresa opte por no participar en el examen por extinción.

Pregunta 5

Sírvanse explicar si ha habido algún examen por extinción en el que el USDOC constató probabilidad para exportadores individuales en virtud del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y no constató probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. En caso afirmativo, sírvanse proporcionar una copia de la determinación definitiva del USDOC en esos exámenes.

15. Comercio enmendó su Reglamento de los exámenes por extinción en octubre de 2005 para atender a las recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes a las "disposiciones sobre la renuncia". Como se indica más arriba, Comercio eliminó la disposición sobre las denominadas "renuncias presuntas" y revisó las disposiciones sobre las denominadas "renuncias expresas" para que una parte que opte por no participar en el examen por extinción de Comercio incluya una declaración de que probablemente incurriría en dumping si la orden se revocaba. El Reglamento enmendado entró en vigor para los exámenes por extinción iniciados el 31 de octubre de 2005 o después de esa fecha. Comercio no ha formulado constataciones de probabilidad por empresas específicas de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria en exámenes por extinción iniciados

el 31 de octubre de 2005 o después de esa fecha, porque ninguna empresa ha presentado una declaración de renuncia en ninguno de esos exámenes. En otras palabras, la condición previa para la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria no se ha dado en ninguno de los exámenes por extinción tramitados desde que Comercio enmendó, en octubre de 2005, su Reglamento de los exámenes por extinción.

Pregunta 6

El Grupo Especial observa que el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930 establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

4) Renuncia de determinadas partes interesadas a la participación

(A) Disposición general

Una parte interesada en el sentido del artículo 1677(9)(A) o (B) del presente título puede optar por no participar en un examen realizado por la autoridad administradora con arreglo al presente párrafo y participar únicamente en el examen realizado por la Comisión de conformidad con el mismo.

(B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada. (sin subrayar en el original)

a) Sírvanse explicar si el hecho de optar por no participar en el sentido del apartado (A) constituye una renuncia en el sentido del apartado (B).

16. En efecto, optar por no participar en el sentido del apartado (A) sí constituye una renuncia en el sentido del apartado (B). Los artículos 351.218(d)(2)(i) y (ii) del Reglamento de los exámenes por extinción de 2005 de Comercio establecen el marco temporal y el contenido de la declaración de renuncia que ha de presentar una parte que opta por no participar en un examen por extinción.

b) ¿Cómo opta un exportador por no participar en el sentido del apartado (A)? ¿Representa el hecho de permanecer en silencio, es decir, de no presentar ninguna respuesta al cuestionario del USDOC, una opción de no participar en el sentido del apartado (A)? En caso afirmativo, ¿constituye esto una renuncia a los efectos del apartado (B)?

17. Como se indica más arriba, el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria prevé que una parte "opta por no participar" cuando adopta medidas positivas para indicar que renuncia a participar, es decir, cuando presenta una renuncia a Comercio. La Declaración de Acción Administrativa -un instrumento interpretativo autorizado de la ley- confirma esa interpretación de la ley.¹⁹ Comercio

¹⁹ SAA, página 881 ("*Si el Departamento recibe esa renuncia, llegará a la conclusión de que la revocación ... llevará probablemente a la continuación o a la repetición del dumping con respecto a la que presenta la renuncia*") (sin cursivas en el original) (Estados Unidos - Prueba documental 12).

aplicaba la disposición legal sobre la renuncia establecida en su Reglamento de los exámenes por extinción de 1998 especificando el marco temporal y el contenido de una declaración de renuncia. En octubre de 2005, Comercio revisó su Reglamento para que una parte que optara por no participar en el examen por extinción de Comercio incluyera en su renuncia una declaración de que probablemente incurriría en dumping si la orden se revocaba. El Reglamento de los exámenes por extinción revisado de Comercio, en 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(i) y (ii), establece el modo en que un exportador puede optar por no participar en el sentido del apartado (A) del artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria.

18. Permanecer en silencio, es decir, no presentar ninguna respuesta, no constituye una opción de no participar en el sentido del apartado (A) ni constituye una renuncia a los efectos del apartado (B). Como se indica más arriba, en octubre de 2005 Comercio suprimió el artículo 351.218(d)(2)(iii) de su Reglamento de los exámenes por extinción, eliminando así la disposición que creaba la categoría de las denominadas "renuncias presuntas".²⁰ Como consecuencia de ello, Comercio "ya no formulará constataciones de probabilidad específicas para las empresas que se abstengan de presentar una declaración de renuncia y de presentar una respuesta sustantiva al aviso de iniciación".²¹ Como se indica más arriba, desde que el Reglamento de los exámenes por extinción de 2005 entró en vigor, Comercio ha tramitado y completado numerosos procedimientos de exámenes por extinción. En varios de ellos, las partes interesadas declarantes se abstuvieron de presentar una respuesta sustantiva al aviso de iniciación. En esas circunstancias, Comercio basó su determinación de probabilidad en los elementos de hecho y la información que figuraban en el expediente del examen por extinción; Comercio *no* concluyó que esas partes habían optado por renunciar a participar, ni formuló una determinación de probabilidad por empresas específicas con respecto a las que se abstuvieron de participar.²²

Pregunta 7

¿En qué circunstancias constituiría una declaración de renuncia firmada una base probatoria suficiente para una determinación positiva de probabilidad? ¿Dependería su respuesta de las circunstancias propias de un examen por extinción dado? Por ejemplo, ¿diferiría su respuesta en los siguientes casos: i) un examen en el que el único exportador presenta una declaración de renuncia firmada; ii) un examen en el que 10 de los 20 exportadores involucrados presentan una declaración de renuncia firmada y 10 participan cooperando; iii) un examen en el que 1 de los 20 exportadores involucrados presenta una declaración de renuncia firmada y 19 guardan silencio? En esos casos, ¿cómo se reflejarían en una determinación definitiva basada en el conjunto de la orden las conclusiones de probabilidad por empresas específicas con respecto a los exportadores que renuncian a su derecho a participar (firmando una declaración de renuncia)?

²⁰ Véase el Reglamento de los Exámenes por Extinción de 2005, 70 FR, página 62064 ("el artículo 351.218 queda enmendado mediante ... la eliminación y reserva del párrafo (d)(2)(iii) ...") (Argentina - Prueba documental 12).

²¹ Preámbulo del Reglamento de los Exámenes por Extinción de 2005, 70 FR, página 62062 (Argentina - Prueba documental 12).

²² Véase, por ejemplo, *Final Results of the Expedited Sunset Review of the Antidumping Duty Order on Fresh Garlic from the People's Republic of China, Issues and Decision Memorandum* (Resultados definitivos del examen por extinción por vía expeditiva de la orden de imposición de derechos antidumping al ajo fresco procedente de la República Popular China, memorándum sobre las cuestiones y la decisión) (1º de junio de 2006) (Estados Unidos - Prueba documental 18).

19. Comercio está obligado a formular su determinación por extinción definitiva sobre la base del conjunto de la orden. Para hacerlo, deberá tener en cuenta toda la información y los argumentos que figuren en el expediente del procedimiento por extinción. Comercio tendrá en cuenta la declaración de renuncia de una empresa, incluida la declaración de la empresa de que probablemente incurriría en dumping si la orden se revocara, al formular su determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden. Sin embargo, el hecho de que esa declaración pueda representar una base probatoria suficiente para una determinación positiva de probabilidad dependerá de los hechos y circunstancias específicos de un examen por extinción dado. Con todo, como se indica más arriba en respuesta a la pregunta 5, Comercio no ha formulado constataciones de probabilidad por empresas específicas en exámenes por extinción sujetos al Reglamento de los exámenes por extinción modificado, porque ninguna empresa ha presentado en esos exámenes una declaración de renuncia. Como ninguna empresa lo ha hecho, no hay ejemplos de la manera en que Comercio ha reflejado una o más determinaciones de probabilidad por empresas específicas en la determinación definitiva al nivel del conjunto de la orden, y la cuestión es puramente hipotética. El hecho de que ninguna empresa haya presentado una declaración de renuncia no es sorprendente. Las declaraciones de renuncia eran raras en los exámenes por extinción en el marco del Reglamento de 1998. Lo probable es que las declaraciones de renuncia en los exámenes por extinción en el marco del Reglamento de 2005 sigan, como la propia Argentina reconoce, presentándose "raramente".²³

20. Los elementos de hecho identificados por el Grupo Especial en su pregunta formarían parte del expediente, y con arreglo al Reglamento se tendrían en cuenta al formular la determinación a nivel del conjunto de la orden. El valor probatorio de cualquier hecho en particular dependerá de los demás elementos de hecho que figuren en el expediente.

Pregunta 8

El Grupo Especial observa que en el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria no se define el término "renuncia". Observa asimismo que en el artículo 351.218(2)(ii) del Reglamento se afirma que una declaración de renuncia "deberá contener una declaración en la que se indique que es probable que el declarante haga dumping".

¿Puede lo anterior, a su juicio, interpretarse de manera que signifique que el Reglamento anula o limita el alcance de la Ley en la medida en que ésta atañe a la renuncia?

21. El Reglamento ni anula ni limita el alcance del artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria; antes bien, como requiere el derecho administrativo estadounidense, el Reglamento aplica la ley y ayuda a definir las condiciones con arreglo a las cuales una parte "opta por no participar".

22. Como se indica más arriba, el apartado (A) del artículo 751(c)(4) -"[d]isposición general"- permite a una parte que "opte por no participar" en un examen por extinción de Comercio sin perjuicio del derecho de la parte a participar en el examen por extinción relacionado con el daño tramitado por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. Al utilizar la palabra "optar", la ley contempla la posibilidad de que una parte "opte por no participar" tomando medidas expresas para indicar que renuncia a participar, es decir, presentando una renuncia a Comercio. La Declaración de Acción Administrativa -un instrumento interpretativo autorizado de la ley- confirma esta interpretación de la ley. Concretamente, en la SAA se señala lo siguiente:

Para reducir la carga de todas las partes involucradas, el nuevo artículo 751(c)(4) permite a las partes interesadas ... renunciar a participar en un examen por extinción del Departamento. *Si el Departamento recibe esa renuncia*, llegará a la conclusión de

²³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 208.

que la revocación ... llevará probablemente a la continuación o a la repetición del dumping con respecto *al que presenta la renuncia*.²⁴

23. Los artículos 351.218(d)(2)(i) y (ii) del Reglamento de los exámenes por extinción de Comercio aplican la disposición legal sobre la renuncia prescribiendo la manera en que un exportador puede optar por no participar, es decir, renunciar a participar, en un examen por extinción.

24. Antes de las enmiendas de octubre de 2005 del Reglamento de los exámenes por extinción, Comercio también trataba como una renuncia a participar el hecho de no haber presentado una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación del examen por extinción. Como constató debidamente el Grupo Especial, esas "renuncias presuntas" fueron "creadas" por el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los exámenes por extinción de 1998 de Comercio.²⁵ No se discute que la disposición reglamentaria concerniente a la categoría de las renuncias presuntas ha sido suprimida del Reglamento de los exámenes por extinción de Comercio. El alcance de las disposiciones sobre la renuncia establecidas en el Reglamento coincide ahora exactamente con lo dispuesto en la ley.

Pregunta 10

a) **El Grupo Especial observa que el USDOC pidió a los exportadores de la Argentina que presentaran sus estados financieros consolidados y no consolidados correspondientes al período 1996-2000, y que proporcionaran información sobre sus costos y el volumen de sus expediciones a los Estados Unidos en el período de examen.**

Sírvanse explicar con qué finalidad pidió el USDOC la citada información. Más concretamente, sírvanse explicar si el USDOC tenía intención, y en qué medida, de determinar si esos exportadores realmente habían incurrido en dumping en el período de examen, y en qué modo esto guarda relación con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 y/o el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo. Sírvanse explicar en qué modo y en qué medida tenía intención el USDOC de basar su determinación relativa a la existencia de dumping en los costos de los exportadores, citando cualquier prueba contenida en el expediente que respalde su respuesta.

25. Habida cuenta de la obligación de determinar si sería probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se revocaba, y habida cuenta de que no hubo exámenes administrativos de empresas argentinas durante el período del examen por extinción (y de que Siderca había puesto fin a sus expediciones), Comercio pidió información que le permitiera determinar si era probable que el dumping continuaría o se repetiría si la orden se revocaba, incluida una evaluación de la salud financiera global de la rama de producción de OCTG argentina. Sabiendo que Acindar, el único exportador, carecía de ventas en el mercado interno o de un tercer país, Comercio elaboró el cuestionario con la intención de formular preguntas que los declarantes pudiesen realmente contestar, y, por consiguiente, solicitó la información relativa a los costos de los productos específicos para obtener una estimación del valor normal.²⁶ Si los productores argentinos hubieran podido comunicar su información real sobre costos de productos específicos, ésta se podría haber verificado

²⁴ SAA, página 881 (Estados Unidos - Prueba documental 12).

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.83 y 7.85.

²⁶ Los abogados de US Steel observaron que los declarantes no tendrían un mercado interior viable. (Carta de Skadden, Arps, Argentina - Prueba documental 27, páginas 5, 9.) En respuesta, Siderca no afirmó que su mercado interior *era* viable (Argentina - Prueba documental 19, página 7); Acindar no presentó ninguna observación en respuesta a la carta de los peticionarios.

contrastando los costos con los estados financieros. Comercio no trató de realizar un cálculo de un margen de dumping, ni estaba obligado a realizar tal cálculo.

26. Como han observado los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 no requiere que una determinación de probabilidad se base en una determinación de la existencia de dumping. Tampoco trató Comercio de establecer la existencia de dumping. En lugar de ello, examinó las pruebas disponibles sobre la conducta de los exportadores a fin de determinar si era probable que el dumping continuara o se repitiera en caso de revocarse la orden. Para hacerlo, Comercio trató de comparar los costos de productos específicos de Acindar con los datos del importador donde figuraban los precios de sus ventas en los Estados Unidos. Sin embargo, ninguno de los productores argentinos conservaba sus datos sobre costos de productos específicos. En consecuencia, Comercio no pudo examinar esos costos para determinar la conducta de las empresas en el pasado. Acindar proporcionó sus estados financieros como se le había solicitado, pero no facilitó ninguna otra información que pudiera ayudar a Comercio a formular su determinación para el período 1995-2000.

27. Comercio, por consiguiente, utilizó la otra información relativa a Acindar disponible en el expediente del procedimiento -los precios medios en los Estados Unidos (que incluían mercancías exportadas a los Estados Unidos)-, y los comparó con los precios de venta de Acindar. Los precios de venta de Acindar eran inferiores a los precios medios en los Estados Unidos. Comercio examinó también los estados financieros de Acindar, que reflejaban la debilidad de su posición financiera. Basándose en la totalidad de las pruebas, Comercio concluyó que era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se revocaba.²⁷

b) Si el USDOC tenía intención de determinar si las exportaciones de la Argentina a los Estados Unidos fueron objeto de dumping durante el período de examen, sírvanse explicar por qué el USDOC no pidió información relativa a los precios de venta en el mercado interior de esas empresas y sus precios de exportación a los Estados Unidos. Sírvanse explicar en qué modo y en qué medida tenía el USDOC intención de determinar si esas empresas habían incurrido en dumping en el pasado sobre la base de la información que les había solicitado, es decir, sus costos y el volumen de sus expediciones a los Estados Unidos, citando cualquier prueba contenida en el expediente que respalde su respuesta. Sírvanse explicar en qué modo esto guarda relación con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 y/o el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo.

28. Comercio no tenía intención de determinar si las exportaciones argentinas a los Estados Unidos fueron objeto de dumping durante el período de examen. Antes bien, Comercio trató de reunir información sobre la conducta pasada para facilitar su evaluación de lo que probablemente sucedería en el futuro. No pidió los precios de exportación de los productores argentinos a los Estados Unidos porque era consciente del poco tiempo disponible para tramitar el procedimiento. Comercio estimó que, dado el poco tiempo disponible para tramitar el procedimiento, podía incluir la información sobre precios en los Estados Unidos basada en los datos de los importadores de Acindar en el expediente antes de la fecha establecida para que los declarantes respondieran a los cuestionarios y, habiendo dado a los declarantes la oportunidad de hacer observaciones sobre esos datos, procurar que los declarantes se centraran a su vez en reunir datos a los que Comercio no tenía acceso, es decir, datos sobre costos. En consecuencia, ya desde el 22 de noviembre de 2005 los declarantes tuvieron oportunidad de examinar la pertinencia de los datos que figuraban en el expediente y de proporcionar datos alternativos si consideraban que los datos sobre precios existentes eran inadecuados.

²⁷ Determinación en el marco del artículo 129, página 10 (Argentina - Prueba documental 16).

29. De hecho, Siderca propuso que se compararan sus costos con los datos sobre precios de Preston, en lugar de emplear el método de comparación propuesto por los abogados de los peticionarios.²⁸ Los abogados de los peticionarios habían propuesto que se utilizaran los valores unitarios medios de la Argentina sobre la base del sistema de clasificación de las exportaciones de la Argentina, pero Siderca adujo que esos datos no representaban la base más adecuada para la comparación. Siderca sugirió después que la comparación de sus costos con los datos sobre precios de Preston, en lugar de los valores unitarios medios en la Argentina proporcionados por los peticionarios, era más adecuada.

Pregunta 11

a) **Sírvanse explicar en qué medida una autoridad investigadora está obligada, si lo estuviera, por la definición del dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo en una determinación relativa a la existencia de dumping en el período de examen en un examen por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. En otras palabras, a su juicio, ¿puede una autoridad investigadora determinar la existencia de dumping sin tener en cuenta el valor normal y el precio de exportación del exportador o exportadores objeto de examen?**

30. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación explicó la relación entre el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11, observando que el párrafo 1 del artículo 2 "describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11".²⁹ Seguidamente, el Órgano de Apelación afirmó que "lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal)".³⁰ Cabe señalar, sin embargo, que el Órgano de Apelación concluyó en definitiva que, a pesar de que la definición del dumping es aplicable en los exámenes por extinción, las autoridades investigadoras no están obligadas a calcular un margen de dumping.³¹ El Órgano de Apelación tampoco concluyó que una autoridad investigadora debe calcular un valor normal futuro y un precio de exportación futuro, a un valor normal pasado y un precio de exportación pasado. Antes bien, observó que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe un método ni identifica factores específicos que deban examinarse.

31. Lo que Comercio tenía que determinar en el procedimiento en el marco del artículo 129 era si era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se revocaba; en otras palabras, si era probable que el precio normal fuera superior al precio de exportación. Para hacer esa determinación prospectiva, Comercio examinó la conducta en el pasado de los dos exportadores argentinos identificados. Comercio era consciente de que Acindar no tenía un mercado interior viable ni vendía

²⁸ Carta de 7 de diciembre de Siderca, página 5 (Argentina - Prueba documental 19).

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, párrafo 109 (adoptado el 9 de enero de 2004) ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*").

³⁰ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 109.

³¹ *Ibid.*, párrafo 127.

en terceros países.³² En lugar de pedir a los declarantes que facilitaran información que Comercio sabía que el único exportador no podía proporcionar, Comercio les pidió que proporcionaran datos sobre costos de productos específicos. Lo hizo a fin de examinar la conducta pasada de los declarantes durante la vigencia de la orden. Los declarantes no pudieron proporcionar datos reales sobre costos de productos específicos. En consecuencia, Comercio recurrió a "otras fuentes independientes" de información, como prevé el párrafo 7 del Anexo II (es decir, "listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas"). Basándose en la conducta de Acindar en materia de fijación de precios, evidenciada por los datos del importador, Comercio concluyó que era probable que Acindar hubiera incurrido en dumping durante la vigencia de la orden. Acindar no presentó pruebas en contrario. En consecuencia, Comercio se apoyó en las listas de precios y los datos del importador como una de las bases en las que fundamentó su conclusión definitiva de que era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se revocaba.

b) ¿Hay, a su juicio, alguna diferencia entre calcular el margen de dumping para un exportador y determinar la existencia de dumping por lo que respecta a ese exportador? En otras palabras, ¿puede una autoridad investigadora determinar que un exportador incurrió en dumping en un período dado en el pasado sin calcular un margen de dumping o apoyarse en un margen ya calculado en el pasado? Si su respuesta es afirmativa, sírvanse explicar si esa determinación puede hacerse sin tener en cuenta los dos componentes del dumping, es decir, el valor normal y el precio de exportación, enunciados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo.

32. El párrafo 1 del artículo 5 regula las investigaciones encaminadas a determinar "la existencia, el grado y los efectos" de un supuesto dumping. En consecuencia, el propio Acuerdo Antidumping contempla una distinción entre la existencia de dumping y el grado de dumping. Un exportador, por ejemplo, podría afirmar que su valor normal excedía del precio de exportación en un período concreto. En ese caso existiría dumping, pero no sería posible calcular un margen de dumping.

33. Comercio no determinó la existencia o el grado de dumping durante el período del examen por extinción, ni estaba obligado a hacerlo. En lugar de ello, Comercio examinó la conducta pasada de Acindar, incluidos los precios de Acindar reflejados en las declaraciones de aduanas de los importadores, así como el precio que prevalecía en los Estados Unidos, y concluyó que era probable que Acindar hubiera incurrido en dumping durante el período del examen por extinción. No había pruebas en contrario en el expediente del procedimiento.

34. Cabe señalar que Acindar ni siquiera trató de aducir que no había incurrido en dumping, o que no incurriría en dumping si la orden se revocaba; Acindar simplemente adujo que no había sido un productor importante de OCTG durante el período del examen por extinción.³³ No obstante, Acindar fue, naturalmente, el *único* exportador argentino de OCTG durante el período del examen por extinción. Basándose en un examen de todos los elementos de hecho, Comercio concluyó que era probable que Acindar incurriera en dumping si la orden se revocaba; en otras palabras, Comercio concluyó que el precio de exportación de Acindar probablemente sería inferior al valor normal.

c) ¿Sobre qué base podría una autoridad investigadora constatar debidamente la probabilidad positiva de continuación o repetición del dumping si no es en relación con la existencia de dumping?

³² *Oil Country Tubular Goods Other than Drill Pipe*, 68 *Fed. Reg.* 13.262 y memorándum sobre las cuestiones y la decisión, Observación 1 (Estados Unidos - Prueba documental 3).

³³ Respuesta de Acindar al cuestionario (Argentina - Prueba documental 14).

35. Una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping se hace sobre la base de los elementos de hecho que la autoridad investigadora tiene ante sí. Dado el carácter prospectivo de la investigación, que debe presuponer un hecho que no existe (expiración de la orden), no hay un único método ni un único factor que deba tenerse en cuenta para llegar a una conclusión sobre lo que probablemente sucederá en el futuro. Como mínimo, no es necesaria la determinación de la existencia de dumping; el párrafo 3 del artículo 11 no lo requiere.³⁴ De hecho, en el propio Acuerdo se reconoce que una constatación de *inexistencia* de dumping no resuelve la cuestión de si es probable que el dumping continúe o se repita.³⁵ El valor probatorio de otros factores dependerá de los elementos de hecho en que se base cada determinación.

Pregunta 12

El Grupo Especial toma nota de la alegación de la Argentina sobre la comparación que el USDOC hizo entre los precios de exportación de Acindar y el precio medio de las transacciones (por valor medio ponderado) que prevalecían en el mercado estadounidense para el producto objeto de examen. El Grupo Especial también toma nota de que el USDOC, basándose en esa comparación, llegó a la conclusión de que era probable que Acindar estuviera incurriendo en dumping en el período de examen.

- a) **Sírvanse explicar el fundamento jurídico, en el marco del Acuerdo, para basar una determinación de existencia de dumping, ya sea probable o efectivo, en una comparación entre el precio de exportación de un exportador y el precio medio de las transacciones (por valor medio ponderado) del producto objeto de examen que prevalece en el país de importación.**

36. Los Estados Unidos consideran que hay que tener en cuenta las circunstancias que prevalecen en este examen por extinción. En primer lugar, el único exportador conocido de OCTG de la Argentina a los Estados Unidos *antes* del examen por extinción puso fin a sus expediciones a los Estados Unidos tras la imposición de la orden. No hay, por tanto, exámenes administrativos de ese expedidor, ni se han calculado márgenes de dumping en el marco de un examen de esa naturaleza. En segundo lugar, durante el período del examen por extinción un nuevo vendedor en el mercado estadounidense apareció de manera anónima y no quedó sujeto al examen administrativo hasta después del período del examen por extinción. Por consiguiente, para dicho período se disponía de una cantidad limitada de información, atribuible totalmente a las propias opciones de los declarantes (poner fin a las expediciones y negarse a participar en el examen por extinción). La respuesta no puede ser la propugnada por la Argentina -que la falta de actividad de expedición, o el hecho de no darse a conocer, requiere necesariamente una determinación negativa con respecto a lo que sucedería si la orden se revocara-. Sería realmente extraño que el Acuerdo contemplara que la orden puede seguirse aplicando incluso si un declarante ha obtenido un margen cero en su examen administrativo más reciente, pero que la orden tiene que revocarse si los declarantes se las arreglan para evitar que sus transacciones se examinen. La autoridad investigadora tiene que hacer lo que puede con la información de que dispone, incluida la información presentada -o no presentada- por los declarantes.

³⁴ El párrafo 3 del artículo 11 no requiere que se determine por separado si es probable que el dumping continúe o es probable que el dumping se repita.

³⁵ Véanse el párrafo 3 del artículo 11 (el dumping puede *repetirse*) y la nota 22 (la determinación de la inexistencia de dumping en el examen más reciente no obliga a formular una determinación negativa en un examen por extinción).

37. El párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ningún método en particular que una autoridad investigadora deba utilizar al hacer una determinación de probabilidad en un examen por extinción.³⁶ Comercio no examinó la existencia de dumping, ni calculó un margen de dumping; el párrafo 3 del artículo 11 tampoco obliga a las autoridades investigadoras a hacerlo. Como ha reconocido el Órgano de Apelación, "hay una amplia gama de factores distintos de los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping que pueden ser pertinentes para la determinación de la probabilidad por la autoridad".³⁷ Por consiguiente, el fundamento jurídico del análisis por Comercio de los elementos de hecho que tenía ante sí es el párrafo 3 del artículo 11, que no prescribe el método ni los factores que han de examinarse.

38. Los Estados Unidos observan que la información que Comercio examinó es precisamente la identificada en el párrafo 7 del Anexo II -estadísticas de aduanas y listas de precios-. Como los Estados Unidos han observado en su declaración final, si los declarantes argentinos consideraban que debía examinarse una lista de precios más adecuada, eran libres de aportar esa lista al expediente. Comercio incluyó la lista de precios de Preston en el expediente el 22 de noviembre de 2005, más de una semana antes de que finalizara el plazo para la presentación de las respuestas al cuestionario por los declarantes.

39. Por último, como se indica más abajo, Comercio, además de comparar los precios de exportación de Acindar con precios contemporáneos en los Estados Unidos para la misma categoría de mercancías, también tuvo en cuenta la condición del mercado de OCTG al final del período del examen por extinción.

b) El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina de que el USDOC hizo caso omiso de determinados factores que afectaban a esa comparación, como las diferencias en las características físicas de los productos comparados, los niveles comerciales a los que se realizó la comparación y diferencias relacionadas con los costes de transporte.

Sírvanse explicar detalladamente y con referencia a las partes pertinentes del expediente si el USDOC conocía alguno de esos factores al tramitar el procedimiento en el marco del artículo 129 en cuestión, y, en caso afirmativo, si se tuvieron en cuenta.

40. Los Estados Unidos consideran que en el ámbito del examen por el Grupo Especial, tal como estipula el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, es importante recordar los elementos de hecho y los argumentos que la autoridad investigadora tuvo ante sí. En respuesta a la petición de datos sobre 10 categorías de productos formulada por Comercio, Siderca adujo que había "literalmente miles" de combinaciones de productos dentro de las categorías de Comercio³⁸, sugiriendo así que no era posible hacer ninguna comparación. En respuesta a observaciones de los abogados de los peticionarios, Siderca adujo después que Comercio debería hacer una comparación aun *más amplia* de la que había propuesto en el cuestionario, y de hecho Siderca utilizó los datos de Preston Pipe & Tube como base para la comparación.³⁹ Además, la Argentina se abstiene de sugerir un método para hacer esos ajustes, dado que los datos no son tan específicos. Si los productores

³⁶ *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 149.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 186.

³⁸ Respuesta de Siderca al cuestionario, página 4 (Argentina - Prueba documental 15).

³⁹ Carta de 7 de diciembre de Siderca, página 5 (Argentina - Prueba documental 19).

argentinos hubieran conservado sus datos sobre costos de productos específicos correspondientes al período, Comercio habría podido realizar su análisis a un nivel más específico.

41. Cabe recordar que Comercio no estaba calculando un margen de dumping de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y las disposiciones siguientes, pero que a pesar de ello tuvo en cuenta las características que tendrían el mayor efecto en el precio.⁴⁰ El informe de Preston Pipe & Tube separaba los productos por tipo de OCTG, soldado o sin costuras, o al carbono o aleado. Su diferenciación entre tubos de producción y tubos de entubado también abordaba en buena parte la preocupación por el tamaño que la Argentina ahora plantea, ya que los tubos de producción son productos tubulares pequeños con tamaños limitados, mientras que los tubos de entubado son un material de mayor tamaño. Incluso en la comparación propuesta por la Argentina en la audiencia con el Grupo Especial, la Argentina reconoció que hay una mínima superposición de tamaños entre los tubos de producción y los de entubado. Además, aunque el informe de Preston Pipe & Tube no distingue entre acabados (por ejemplo, de extremo liso o enroscados y acoplados), el universo de materiales incluidos en los grupos de tubos de producción al carbono soldados y tubos de entubado al carbono soldados sí incluye tanto el material de extremo liso como el enroscado y acoplado, reduciendo cualquier repercusión que ello pueda tener en las comparaciones entre precios. Por lo que respecta a los costos de transporte, observamos que no todos los precios de venta de Preston Publishing incluían costos de transporte. Los datos de Preston Pipe incluían las expediciones tanto internas como de importación. Las condiciones de las segundas eran FOB fábrica.⁴¹ Aunque Comercio hubiera podido introducir ajustes por esos factores, los precios de venta de Acindar eran tan inferiores a los precios medios en los Estados Unidos que probablemente el resultado final no habría cambiado.

42. Los Estados Unidos recuerdan que dos de las Pruebas documentales presentadas por la Argentina junto con sus argumentos orales, Argentina - Prueba documental 34 y Argentina - Prueba documental 35, no figuraban en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129. Por tanto, Comercio no disponía de esa información cuando formuló su determinación. El examen de esa información no puede conciliarse con lo dispuesto en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo.

43. Aunque el Grupo Especial tuviera en cuenta los elementos de hecho introducidos aquí y no en la Determinación en el marco del artículo 129, las listas de precios incluidas se refieren a OCTG sin costuras, cuando Acindar sólo vendía OCTG soldados -un producto con una estructura de precios y costos muy distinta-. Además, una lista de precios no representa el precio real al que se llega con ocasión de la venta. De hecho, descartar las listas de precios era práctica común durante el período, debido a la situación deprimida del mercado de OCTG.

44. La Argentina afirma que la comparación entre acero al carbono y acero aleado arroja una diferencia inferior al 10 por ciento.⁴² Esa comparación no refleja con precisión los parámetros correspondientes a los productos al carbono y aleados que se venden en el mercado. Aunque hay un número limitado de grados de acero al carbono, hay muchos grados de acero aleado. Los precios en el mercado de OCTG aleados reflejarán una combinación de esos grados de aleación. De hecho, aplicando el mismo argumento que la Argentina, si comparáramos los tubos de producción al carbono J55 no normalizados con el material aleado de grado P, habría una diferencia de precios del 35 por ciento. Comercio hizo todo lo posible por tener en cuenta las características físicas y otras

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, página 12.

⁴¹ Información para el expediente, Apéndice III (Argentina - Prueba documental 18).

⁴² Declaración inicial de la Argentina en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 33 (12 de julio de 2006).

diferencias al realizar sus comparaciones. Sin embargo, estaba limitado por la información disponible en el expediente -información que era limitada porque los declarantes argentinos no habían conservado sus datos sobre costos de productos específicos-.

45. En suma, Comercio analizó las pruebas que figuraban en el expediente que tenía ante sí, que eran lo bastante específicas para permitir una comparación básica de los precios de Acindar con los precios que prevalecían en el mercado. Comercio no estaba calculando un margen de dumping, ni estaba obligado a hacerlo. Antes bien, Comercio procedió a examinar la conducta de Acindar en el pasado como base para evaluar lo que Acindar haría probablemente en el futuro.

Pregunta 13

El Grupo Especial observa que en la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC se afirma que éste no utilizó los datos sobre costos que figuraban en los estados financieros de Acindar porque esos datos correspondían a una categoría de productos que incluía productos distintos del que era objeto de examen. El USDOC afirmó que "la inclusión de costos relacionados con la mercancía que no es objeto de examen distorsionaría el análisis [del USDOC]". Sin embargo, el USDOC se apoyó en esos estados financieros al formular su determinación de que el mercado de OCTG estaba deprimido en el período de examen.

a) Sírvanse explicar, remitiéndose a las partes pertinentes del expediente, la pertinencia de los estados financieros de Siderca y Acindar tanto para la etapa relativa a empresas específicas como para la basada en el conjunto de la orden de la determinación por extinción del USDOC en el presente procedimiento. Más concretamente, sírvanse explicar si el USDOC utilizó esos estados financieros para respaldar su determinación basada en el conjunto de la orden de que era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se revocaba, y dónde se refleja esa utilización en el expediente.

46. Con respecto a la determinación específica para la empresa Acindar, Comercio constató que la debilidad de la situación de dicha empresa, reflejada en sus estados financieros, respaldaba la constatación de Comercio de que Acindar probablemente había incurrido en dumping durante el período y probablemente seguiría haciéndolo si la orden se revocaba.⁴³

47. Para la determinación a nivel del conjunto de la orden, Comercio utilizó los estados financieros de Siderca y Acindar, en conjunción con comunicaciones a la Comisión de Bolsa y Valores de productores estadounidenses, para establecer que el mercado de OCTG estaba deprimido.⁴⁴ Concretamente, en los estados financieros de Siderca se explicaba que "las ventas en el año fueron de 486 millones de dólares (un 25 por ciento menos que los 645 millones de dólares del año anterior), lo cual refleja los efectos de la drástica caída *de la demanda mundial de tubos para la industria petrolera*, consecuencia de la caída de los precios del petróleo y la contracción de los mercados de acero".⁴⁵ Los Estados Unidos observan que en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 Siderca afirmó que "1999/2000 fue, desde todos los puntos de vista, un período en el que el mercado mundial de OCTG estuvo deprimido ...".⁴⁶

⁴³ Determinación en el marco del artículo 129, página 10 (Argentina - Prueba documental 16).

⁴⁴ Determinación en el marco del artículo 129, página 7 (Argentina - Prueba documental 16).

⁴⁵ Respuesta de Siderca al cuestionario, página 13 del estado financiero de Siderca correspondiente a 2000 (sin cursivas en el original) (Argentina - Prueba documental 15).

⁴⁶ Argentina - Prueba documental 19 (página 7).

48. Además de la declaración de la propia Siderca que figura en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129, información derivada de los estados financieros de los demás productores estadounidenses respaldaba una constatación de que el mercado de OCTG estaba deprimido. Por ejemplo, en el informe 10K de Maverick Tube Corporation correspondiente a 1999 se explica lo siguiente:

Aunque las actividades de perforación se han ido recuperando de los recientes niveles de depresión, no pueden darse seguridades sobre la evolución en el tiempo y el alcance de esa recuperación.⁴⁷

49. De manera análoga, el Grupo NS explica que:

Nuestra demanda de productos OCTG empezó a disminuir en la segunda mitad del ejercicio fiscal 1998 y siguió disminuyendo significativamente en el ejercicio fiscal 1999. La significativa disminución de los precios del petróleo y el gas natural dio lugar a una disminución de las actividades de perforación en los Estados Unidos durante la mayor parte de 1999. Esa disminución generó amplias existencias de productos tubulares a nivel de toda la rama de producción, lo que a su vez afectó negativamente a nuestro negocio de OCTG ...

Las condiciones de mercado arriba descritas afectaron negativamente a nuestro negocio en la segunda mitad del ejercicio fiscal 1998 y el ejercicio fiscal 1999. Nuestra experiencia comercial indica que los precios del petróleo y el gas natural son volátiles y pueden tener efectos sustanciales en los niveles de perforación y la demanda resultante de nuestros productos relacionados con la energía. Los precios del petróleo y el gas y las actividades de perforación empezaron a mejorar en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 1999, y han seguido mejorando en el ejercicio fiscal 2000. Sin embargo, la cronología y el alcance de esa recuperación son inciertos, y prevemos que incurriremos en pérdidas de explotación en el segmento de productos de la energía en la primera mitad del ejercicio fiscal 2000.⁴⁸

50. Estas declaraciones confirmaron la debilidad del mercado de OCTG durante el período, así como la incertidumbre que la rama de producción afrontaba al final del mismo.

b) Sírvanse explicar, remitiéndose a las partes pertinentes del expediente, si los estados financieros de esas dos empresas reflejaban las operaciones de producción globales de ambas o si los datos relacionados con el producto objeto de examen, es decir, los OCTG, podrían identificarse por separado.

51. Los estados financieros reflejaban las operaciones de producción globales de las empresas. Como ambas empresas producen OCTG y productos que no son OCTG, la mercancía objeto de examen sólo podía identificarse en las partes de los estados financieros en las que se hacía referencia específica a la producción o venta de OCTG, en contraste con la producción o venta de otros productos. Por ejemplo, aunque en los estados financieros no se desglosaban las ventas o los costos de los OCTG concretamente, los OCTG se mencionaban a veces en el texto. Un ejemplo de ello es

⁴⁷ *OCTG Filings of Domestic Producers*, en *Maverick's 1999 10K*, página 47 (Estados Unidos - Prueba documental 19).

⁴⁸ *OCTG Filings of Domestic Producers*, en *NS Group's 1998-99 10K*, páginas 7-9 (Estados Unidos - Prueba documental 19).

cuando Siderca explicó que "el comercio internacional de tubos para la industria del petróleo (OCTG - productos tubulares para campos petrolíferos) disminuyó un 38 por ciento".⁴⁹

- c) **Sírvanse explicar si la proporción que los OCTG representaron en la producción global de esas dos empresas se tomó en cuenta al inferir de esas declaraciones que el mercado de OCTG estaba deprimido.**

52. En los estados financieros de Siderca se afirmaba que hubo "una disminución drástica de la demanda mundial para la industria del *petróleo*", lo que lógicamente significa que hubo una disminución similar de la demanda de OCTG.⁵⁰ Aunque las declaraciones relativas a la situación financiera de Acindar eran más generales, Comercio, como se explica más arriba, se remitió a las comunicaciones a la Comisión de Bolsa y Valores de los productores de OCTG estadounidenses para confirmar la situación deprimida en que se encontraba el mercado de OCTG. Los Estados Unidos recuerdan que incluso Siderca afirmó que el mercado de OCTG estuvo deprimido en "1999/2000".⁵¹

- d) **Sírvanse explicar por qué el USDOC hizo inferencias con respecto al estado de la rama de producción de OCTG basándose en los estados financieros de Acindar, cuando había constatado que la información contenida en esos estados era demasiado amplia para realizar un análisis significativo de la tendencia de los costos/precios.**

53. Los estados financieros contienen información que puede ser pertinente para distintos aspectos de una determinación. Aunque los estados financieros no contenían información suficiente para realizar un análisis de las tendencias, sí constituían una de las muchas fuentes que indicaban que la rama de producción de OCTG estaba deprimida. En consecuencia, aunque había varias fuentes que ponían de manifiesto que la rama de producción de OCTG estaba deprimida, no había fuentes alternativas para confirmar si el análisis global de la tendencia de costos/precios reflejaba la realidad de la producción y las ventas de OCTG de Acindar.

Pregunta 14

- a) **Sírvanse exponer su reacción ante la aseveración de la Argentina, en el párrafo 42 de su comunicación oral, de que los acontecimientos pasados no son susceptibles de predicción, y de que una autoridad investigadora puede determinar que en el pasado hubo dumping o no lo hubo, o que no se sabe.**

54. Comercio no "predijo" eventos pasados, porque las predicciones se refieren a cosas que aún no han ocurrido. En lugar de ello, Comercio analizó las pruebas que figuraban en el expediente, incluidos los precios de venta reales de Acindar a los Estados Unidos y los precios medios que prevalecían en los Estados Unidos. Después concluyó, basándose en la depresión del mercado de OCTG y en ventas significativas a precios inferiores, que era probable que Acindar hubiera incurrido en dumping durante el período. Aparentemente, la Argentina da por sentado que no pueden extraerse inferencias del pasado. Sin embargo, no explica por qué.

55. No hay en el texto del párrafo 3 del artículo 11 nada que obligue a una autoridad investigadora a determinar que se incurrió en dumping en el pasado o a concluir que no sabe si se incurrió en dumping en el pasado. La posición de la Argentina, no sorprendentemente, permitiría a

⁴⁹ Véase, por ejemplo, el ejercicio fiscal de Siderca, cerrado el 31 de marzo de 2000, página 3.

⁵⁰ Determinación en el marco del artículo 129, página 9 (Argentina - Prueba documental 16) (sin cursivas en el original).

⁵¹ Carta de 7 de diciembre de Siderca, página 7 (Argentina - Prueba documental 19).

las empresas manipular los procedimientos para suprimir del expediente ciertos tipos de pruebas con objeto de llegar a una determinación negativa. Eso no es lo que estipula el párrafo 3 del artículo 11, y tampoco es compatible con las obligaciones que recaen sobre cada empresa que participa en un procedimiento antidumping.

b) ¿Cuál es, a su juicio, la diferencia, si la hubiera, entre determinar el dumping en el pasado y la probabilidad de dumping en el pasado?

56. Sírvanse remitirse también a las respuestas a la pregunta 11 *supra*. El "dumping" se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo como la venta de un producto en otro país a un precio inferior a su valor normal. Para calcular un margen de dumping el resto del artículo 2 establece un método específico que permite tener en cuenta distintos factores. En contraste, una determinación en virtud del párrafo 3 del artículo 11 es una predicción de lo que probablemente ocurrirá si la orden se revoca. No hay obligación alguna de determinar la existencia de dumping, ni de calcular un margen.

57. El mero hecho de que Comercio utilizara la expresión "probabilidad de dumping" para describir sus constataciones sobre la comparación de los precios de exportación de Acindar con los precios que prevalecían en el mercado estadounidense no significa que Comercio determinara la existencia de dumping, ni que fueran aplicables las obligaciones relativas al cálculo de un margen de dumping establecidas en el artículo 2. Antes bien, dadas la naturaleza y las limitaciones de procedimiento, Comercio trató de examinar la conducta de cada una de las empresas durante la vigencia de la orden.

58. La determinación de Comercio de que Acindar probablemente había incurrido en dumping se basó en las ventas de exportación de Acindar a los Estados Unidos y en los valores unitarios medios en los Estados Unidos. Comercio tuvo que recurrir a los valores unitarios medios en los Estados Unidos como sustitutivo del valor normal por necesidad, ya que no se disponía de otros datos fiables.

59. Acindar no tenía un mercado interior viable, no vendía en terceros países y no conservaba información sobre sus costos. Siderca tampoco conservaba información sobre sus costos de productos específicos. Con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II, Comercio utilizó una lista de precios como sustitutivo del valor normal, y esa lista de precios fue la de Preston Pipe & Tube.

60. Esos datos sobre precios no fueron la única información subyacente en la constatación de probabilidad de dumping formulada por Comercio con respecto a Acindar. Además de hacer la comparación entre precios, Comercio concluyó, basándose en información obtenida de los estados financieros de Acindar, que Acindar estaba en mala situación financiera, lo que también respaldaba la conclusión de Comercio de que Acindar probablemente había incurrido en dumping durante el período.⁵²

Pregunta 15

El Grupo Especial toma nota de las siguientes partes de la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC concernientes a la situación de la rama de producción de OCTG:

Observamos que las ventas de OCTG de Acindar en los Estados Unidos tuvieron lugar poco antes del final del período del examen por extinción inicial. A falta de pruebas de que Acindar tuviera intención de dejar de vender en los Estados Unidos y a falta de pruebas de que era probable que las condiciones que prevalecían en el mercado mejoraran en un futuro próximo, estimamos que esas

⁵² Determinación en el marco del artículo 129, página 10 (Argentina - Prueba documental 16).

ventas son indicativas de la conducta futura de Acindar en materia de fijación de precios si la orden se revocara. (sin subrayar en el original)

Dada la debilidad de Siderca al final del período del examen por extinción inicial, estimamos que no había ninguna indicación válida de probabilidad de un vuelco súbito en el mercado de OCTG. (sin subrayar en el original)

El Grupo Especial también toma nota de la declaración de la Argentina, en el párrafo 99 de su Primera comunicación escrita, de que "puede demostrarse que las pruebas contradicen la conclusión del USDOC de que 'no había ninguna indicación válida de probabilidad de un vuelco súbito en el mercado de OCTG'". En ese sentido, la Argentina se remite a la carta de Siderca fechada el 7 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 19). En esa carta se indica lo siguiente:

Además, los estados financieros de Siderca correspondientes al período finalizado el 30 de junio de 2000 revelan un aumento de la rentabilidad y vinculan ese aumento a la recuperación del sector del petróleo y el gas que ya se había iniciado. (se omite la nota de pie de página)

Esta carta se remite, a su vez, a la carta de Siderca fechada el 30 de noviembre de 2005, que figura en Argentina - Prueba documental 15. En las partes pertinentes de los estados financieros de Siderca al 30 de junio de 2000, adjuntos a la citada carta, se observa lo siguiente:

La mejora de los precios del crudo y el gas ha permitido una recuperación constante de los mercados del petróleo y el acero. En ese contexto, el nivel de negocio de la empresa en el primer trimestre del año registró una mejora significativa, basada en una recuperación de los volúmenes de venta y en un aumento gradual de los precios en el mercado internacional de tubos de acero. (sin subrayar en el original)

En el primer trimestre, el negocio, medido en volumen de ventas, totalizó 185.882 toneladas, y la producción llegó a las 195.132 toneladas, superior a la del mismo período del año anterior, en el que los volúmenes correspondientes totalizaron 124.921 toneladas y 117.250 toneladas, respectivamente. Estas cifras son indicativas de la recuperación experimentada por el sector, y en particular por las exportaciones. (sin subrayar en el original)

El Grupo Especial observa que en las partes pertinentes de los estados financieros de Siderca correspondientes al ejercicio fiscal que finalizó el 31 de marzo de 2000, que figuran en Argentina - Prueba documental 36, se registra lo siguiente:

A mitad del ejercicio fiscal los precios del petróleo empezaron a mostrar una recuperación significativa, llegando a 30 dólares EE.UU. por barril en marzo, lo que dio lugar a un aumento de las actividades de perforación y a las inversiones de las empresas petroleras.

Esta recuperación llegó demasiado tarde para tener efectos significativos en el volumen de ventas en ese ejercicio. (sin subrayar en el original)

La recuperación de los precios del crudo y el buen nivel de los precios del gas influirán en una recuperación constante de los mercados de petróleo y acero. Esta perspectiva, en el contexto de la introducción de nuevas instalaciones y de

mejoras significativas a nivel de los costos de explotación, lleva a hacer predicciones optimistas para el año entrante.

El mercado internacional de tubos sin costuras ha experimentado una profunda globalización en los últimos años. (sin subrayar en el original)

El Grupo Especial observa también que los datos de Preston Publishing que figuran en el Apéndice 3 de la Prueba documental 18 de la Argentina indican que los precios de todos los productos objeto de examen mostraron una tendencia al aumento hacia fines del período de examen de la Determinación en el marco del artículo 129 de que se trata, concretamente desde noviembre de 1999 hasta julio de 2000, inclusive.

a) Sírvanse indicar el período de examen en este examen por extinción relativo al artículo 129. Sírvanse explicar qué partes de ese período de examen abarcan los estados financieros a los que se hace referencia más arriba.

61. El período de examen objeto de la Determinación en el marco del artículo 129 era el mismo del examen por extinción inicial -del 1º de agosto de 1995 al 31 de julio de 2000, inclusive.⁵³ Los Estados Unidos recuerdan que en respuesta a las preguntas formuladas por el Árbitro en el procedimiento del párrafo 3 c) del artículo 21, Comercio aclaró que se limitaría a reunir información correspondiente al período del examen por extinción inicial. Comercio se apoyó en estados financieros anuales de Acindar que abarcaban desde el principio del período hasta junio de 2000, inclusive, y en estados financieros anuales de Siderca que abarcaban desde el principio del período hasta marzo de 2000, inclusive.

b) ¿Tuvo en cuenta el USDOC en su Determinación en el marco del artículo 129 la información de los estados financieros y los datos de Preston Publishing arriba citada, en particular por lo que respecta a su afirmación de que la rama de producción de OCTG estaba deprimida y de que no había indicaciones de recuperación en un futuro próximo?

62. Comercio examinó todas las pruebas que figuraban en el expediente al evaluar la rama de producción de OCTG y formular su determinación de que no había indicaciones de recuperación en un futuro próximo. No obstante, las declaraciones relativas a la situación futura del mercado de OCTG que figuraban en los estados financieros de Siderca sólo eran predicciones que contradecían las declaraciones de los productores estadounidenses en sus comunicaciones a la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos ("SEC"). Los Estados Unidos observan que no atribuyeron un peso significativo al último estado trimestral de Siderca, ya que sólo representaba las operaciones de un trimestre y no estaba auditado, mientras que Comercio se apoyó en los estados financieros auditados correspondientes a un año entero.⁵⁴

63. Como cuestión inicial, cabe señalar que aunque desde principios de septiembre de 1999, e ininterrumpidamente hasta el final del período del examen por extinción, podía discernirse una tendencia al aumento de los precios, esa tendencia no fue regular. Concretamente, los datos de Preston demuestran que los precios de cinco de las ocho categorías de productos disminuyeron al menos una vez en el período comprendido entre septiembre de 1999 y julio de 2000, inclusive, y que algunos disminuyeron dos veces. Los datos de Preston muestran, por ejemplo, los siguientes precios para el año 2000:

⁵³ Cuestionario, página 1 (Argentina - Prueba documental 13).

⁵⁴ Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, página 16.

Tubos de producción al carbono ERW:	enero: 762 dólares; febrero: 759 dólares; abril: 788 dólares; mayo: 781 dólares
Tubos de entubado al carbono soldados:	abril: 684 dólares; mayo: 671 dólares
Tubos de producción aleados ERW:	febrero: 957 dólares; marzo: 948 dólares; abril: 944 dólares
Tubos de producción aleados sin costuras:	febrero: 1.035 dólares; marzo: 1.014 dólares; junio: 1.050 dólares; julio: 1.048 dólares
Tubos de entubado aleados sin costuras:	abril: 829 dólares; mayo: 822 dólares ⁵⁵

64. Esos datos confirman las declaraciones que figuran en las comunicaciones a la Comisión de Bolsa y Valores de los productores estadounidenses, que se refieren reiteradamente a la constante volatilidad de los precios de mercado y a la incertidumbre que la rama de producción afrontaba al final del período. Además de las citas que figuran *supra* en 13 a), lo que sigue confirma también la volatilidad del mercado de OCTG. Lone Star explicó lo siguiente:

Históricamente, más del 60 por ciento de los ingresos de Lone Star es resultado de la venta de productos para campos petrolíferos. Como consecuencia de ello, los ingresos de Lone Star dependen en gran medida de la situación de la rama de producción de petróleo y gas, que históricamente ha sido volátil.⁵⁶

65. En el informe 10K de Maverick Tube Corporation de 1999 se explica lo siguiente:

Como indica nuestra experiencia reciente, los precios del petróleo y el gas son volátiles y pueden tener un efecto sustancial en los niveles de perforación y la demanda resultante de nuestros productos relacionados con la energía ...⁵⁷

66. Debido a la volatilidad de los precios, las tendencias de los precios en esta rama de producción específica no son por sí solas necesariamente fiables o suficientes para indicar una recuperación real del mercado. Comercio no consideró que un ligero aumento de los precios al final del período constituía un indicador suficiente de un cambio duradero en la demanda de OCTG, que había permanecido deprimida durante la mayor parte del período.

Pregunta 16

El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina, expuesta en el párrafo 30 de su declaración oral, de que en el período de examen de la determinación por extinción en el marco del artículo 129 en cuestión los precios del producto objeto de examen en los Estados Unidos eran significativamente más altos que en otros mercados. Sírvanse explicarlo remitiéndose a las partes pertinentes del expediente de la medida de que se trata.

⁵⁵ Información para el expediente, Apéndice III (Argentina - Prueba documental 18).

⁵⁶ *OCTG Filings of Domestic Producers*, en *Lone Star's 1999 10K*, página 20 (Estados Unidos - Prueba documental 19).

⁵⁷ *OCTG Filings of Domestic Producers*, en *Maverick's 1999 10K*, página 47 (Estados Unidos - Prueba documental 19).

67. Comercio no determinó tal cosa, y la Argentina no ha identificado la información contenida en el expediente a la que hace referencia.

Pregunta 17

a) **¿En qué modo abordó el Grupo Especial inicial, si lo hizo, las alegaciones y argumentos de las partes relacionados con el análisis del volumen efectuado por el USDOC? ¿Aplicó el principio de "economía procesal"?**

68. Según el Órgano de Apelación:

La práctica de la economía procesal ... permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia.⁵⁸

69. En la presente diferencia, el Grupo Especial inicial no abordó en su informe provisional la compatibilidad con la OMC del análisis del volumen. Los Estados Unidos consideraron que el Grupo Especial inicial obró de ese modo en aplicación del principio de economía procesal.⁵⁹ En respuesta a una petición de la Argentina de que formulara constataciones fácticas y jurídicas, el Grupo Especial inicial formuló en su informe definitivo constataciones fácticas, pero declinó formular constataciones jurídicas.⁶⁰ El Grupo Especial inicial concluyó que al haberse constatado que recurrir al margen de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, no era necesario pronunciarse sobre si el análisis del volumen era también incompatible con esa disposición, y declinó formular una constatación jurídica a ese respecto. La Argentina adujo que una constatación de esa naturaleza podía ser necesaria a efectos de apelación, pero el Grupo Especial inicial consideró que ese argumento era "hipotético" y lo rechazó.⁶¹ No obstante, aceptó formular constataciones fácticas que permitirían a la Argentina apelar.⁶² La Argentina no apeló contra la conclusión del Grupo Especial inicial de que no tenía que abordar el análisis del volumen, y tampoco apeló contra la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal.

b) **¿En qué consideraciones debe orientarse este Grupo Especial al abordar las alegaciones y argumentos de las partes en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD? ¿Se causaría algún perjuicio a cualquiera de las partes si el Grupo Especial abordara, o no abordara, el análisis del volumen?**

70. Los Estados Unidos consideran que es importante recordar que este procedimiento es un procedimiento sobre el cumplimiento. Lo que este Grupo Especial ha de determinar es la existencia o compatibilidad con un acuerdo abarcado de medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como observaron los Estados Unidos en su declaración inicial, la Argentina

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276/AB/R, párrafo 133 (adoptado el 27 de septiembre de 2004) ("*Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*").

⁵⁹ Observaciones de los Estados Unidos acerca de las observaciones de la Argentina sobre el informe provisional, párrafo 3.

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.11.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

pasa por alto las recomendaciones y resoluciones y aparentemente pide al Grupo Especial que trate este procedimiento como si fuera un procedimiento inicial. La falta de referencias, en las comunicaciones de la Argentina, a las recomendaciones y resoluciones del OSD, así como la insistencia de la Argentina en que el análisis del volumen está comprendido en el ámbito de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, ponen de manifiesto ese criterio. Sin embargo, este no es un procedimiento inicial, sino un procedimiento relativo a la aplicación.

71. La redeterminación en esta diferencia y el análisis del volumen son análogos a la redeterminación de las CE y el análisis de "otros factores" en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, y las consideraciones identificadas en esa diferencia son igualmente aplicables en ésta. En *Ropa de cama*, el Órgano de Apelación explicó que la parte de una redeterminación que simplemente incorpora elementos de la determinación original, y que el Miembro demandado no tiene que cambiar para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, no es parte de una medida adoptada para cumplir.⁶³ En aquel asunto, el Grupo Especial articuló las importantes diferencias que hay entre un procedimiento inicial y un procedimiento relativo a la aplicación, y en especial los perjuicios que resultarían para un Miembro demandado si esos dos procedimientos se confundieran:

el Miembro demandando no tendría la posibilidad de poner su medida en conformidad con el Acuerdo Antidumping Además, el Miembro demandado estaría sujeto a la posible suspensión de concesiones como consecuencia de una constatación de infracción relativa al aspecto de dumping de la determinación original que, como no fue objeto de ninguna constatación de infracción en el informe inicial, el Miembro podía justificadamente suponer que era compatible con sus obligaciones dimanantes del acuerdo pertinente. Tal resultado no parece coherente con el objeto y fin globales del ESD de lograr una solución satisfactoria de las diferencias, contribuir al funcionamiento eficaz de la OMC, mantener un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros y asegurarse de que las ventajas para cualquier Miembro resultantes de los acuerdos abarcados no se anulan o menoscaban.⁶⁴

72. El Grupo Especial indicó seguidamente que:

el sistema de solución de diferencias ofrece a los Miembros tiempo suficiente para poner en conformidad las medidas incompatibles, prefiere las soluciones mutuamente aceptables, y sólo prevé como último recurso la suspensión de concesiones.⁶⁵

73. Estas consideraciones son igualmente aplicables en el presente caso. El Grupo Especial inicial no formuló ninguna recomendación o constatación relativa al análisis del volumen. En consecuencia, el análisis del volumen no forma parte de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y los Estados Unidos no se abstuvieron de aplicar esas recomendaciones y resoluciones al no reconsiderar el análisis del volumen. Si este Grupo Especial formulara ahora una constatación adversa, los Estados Unidos no dispondrían de un plazo prudencial para poner su medida en

⁶³ Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 34, donde se cita *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*, párrafos 86 y 87.

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/RW, párrafo 6.40 (adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/RW) ("*CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*").

⁶⁵ *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*, párrafo 6.45.

conformidad con el Acuerdo Antidumping y estarían sujetos a una posible suspensión de concesiones como consecuencia de una constatación de infracción que no figuraba en el informe inicial.

74. La Argentina trata de diferenciar el asunto *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21), aduciendo que en esa diferencia no se constató que la Argentina no había acreditado una presunción *prima facie*.⁶⁶ La Argentina se equivoca. El razonamiento aplicado en *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21) no se limita a los casos en que un grupo especial constata que una parte reclamante no ha acreditado una presunción, especialmente en términos del perjuicio que sufriría una parte declarante. El razonamiento es aplicable a los casos en que una cuestión fue objeto de litigio sin que se llegara a formular una constatación de incompatibilidad. En esos casos, un Miembro no dispone de un plazo prudencial para poner su medida en conformidad, y afronta una posible suspensión de concesiones. Como observó el Grupo Especial en *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21), la suspensión de concesiones, sin un plazo prudencial para poner la medida en conformidad, no parece compatible con el equilibrio de derechos establecido en el marco del ESD.

75. Los Estados Unidos observan que si la Argentina hubiera considerado que una constatación sobre el análisis del volumen era "necesaria" para resolver la diferencia, podría haber apelado contra la conclusión del Grupo Especial inicial de que tal constatación *no* era necesaria, y también apelado alegando que la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial inicial era errónea.⁶⁷ Esto es especialmente cierto porque el Grupo Especial inicial, en respuesta a una solicitud de la Argentina, formuló constataciones fácticas que *permitirían* al Órgano de Apelación "completar el análisis" relativo a la constatación sobre el volumen si la Argentina apelaba.⁶⁸ Sin embargo, la Argentina declinó apelar y aceptó la conclusión del Grupo Especial inicial de que para resolver la diferencia no era necesaria una constatación de incompatibilidad del análisis del volumen. Dado que argumentó sobre exactamente la misma cuestión en el procedimiento inicial, y dado que aceptó la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial inicial, la Argentina no puede ahora argumentar de nuevo sobre esa cuestión como parte de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

76. Aparentemente, la Argentina es consciente de que no puede argumentar sobre la *misma* cuestión acerca de la cual no se formuló ninguna constatación de incompatibilidad, y en lugar de ello trata de caracterizar la constatación relativa al volumen como un nuevo elemento de la medida adoptada para cumplir, recurriendo por analogía al análisis del volumen en *Australia - Cuero para automóvil II*, *Australia - Salmón* y *Estados Unidos - Madera blanda (Medidas compensatorias)* (párrafo 5 del artículo 21). En ninguno de esos asuntos se da un elemento de hecho característico de la presente diferencia, a saber, la *inexistencia* de una constatación de incompatibilidad con la OMC por lo que respecta a la cuestión objeto del procedimiento inicial. Los Estados Unidos no niegan que el *nuevo* análisis realizado en la Determinación en el marco del artículo 129 está comprendido en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. No han aducido, por ejemplo, que el análisis de la probabilidad de que Acindar incurriera en dumping efectuado por Comercio no es parte de la medida adoptada para cumplir, porque esa cuestión no fue objeto de litigio en el procedimiento inicial ni podía haberlo sido.

⁶⁶ Declaración inicial de la Argentina en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 70.

⁶⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar*, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, párrafo 335 (adoptado el 19 de mayo de 2005) ("En el presente caso, las constataciones del Grupo Especial ... no eran suficientes para 'resolver plenamente' la diferencia ... Esto representa una aplicación errónea del principio de economía procesal y un error jurídico") ("*CE - Azúcar (Órgano de Apelación)*").

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.11.

77. En respuesta a la referencia específica del Grupo Especial a *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, cabe señalar que los razonamientos expuestos en ese informe no son aplicables a los elementos de hecho de la presente diferencia. Los Estados Unidos recuerdan que en *Madera blanda*, las recomendaciones y resoluciones del OSD concernían al análisis de la "transferencia" realizado en la investigación en materia de derechos compensatorios.⁶⁹ Lo que tenían que determinar el Grupo Especial y el Órgano de Apelación era si el análisis de la transferencia en un *examen administrativo* -una medida totalmente separada- estaba comprendido en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁷⁰ No había duda de que las recomendaciones y resoluciones concernían al análisis de la transferencia; lo que había que determinar era si ese análisis, tal como figuraba en una medida adicional, estaba comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21. En contraste, el análisis del volumen en la presente diferencia *no* formaba parte de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

c) **¿Es el análisis del volumen efectuado por el USDOC parte de la medida adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD a los efectos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD? ¿Por qué lo es o por qué no lo es? ¿Podría el Grupo Especial inicial haber abordado el análisis del volumen efectuado por el USDOC?**

78. El análisis del volumen efectuado por el USDOC es análogo al análisis de "otros factores" efectuado por las CE en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*. Ambos análisis eran parte de la determinación inicial y simplemente se reincorporaron a la redeterminación. (De hecho, las CE habían revisado su análisis de otros factores para tener en cuenta distintos datos sobre ventas de la rama de producción nacional⁷¹, mientras que Comercio no introdujo cambios en su análisis del volumen, sino que lo incorporó por remisión.) Los Estados Unidos no estaban obligados a reconsiderar ese análisis para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, al igual que en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el análisis del volumen es "parte de la redeterminación que simplemente incorpora elementos de la determinación inicial" y es "un aspecto de la medida inicial"⁷², y no parte de la medida adoptada para cumplir.

Sírvanse indicar en sus respuestas a las preguntas arriba formuladas si los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Madera blanda IV (Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21)* son pertinentes, y en qué modo lo son.

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS257/AB/RW, párrafo 50 (adoptado el 20 de diciembre de 2005) ("*Estados Unidos - Madera blanda (Derechos compensatorios) (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*").

⁷⁰ *Estados Unidos - Madera blanda (Derechos compensatorios) (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*, párrafo 54.

⁷¹ *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial)*, nota 75.

⁷² *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*, párrafos 86 y 87.

ESTADOS UNIDOS

Pregunta 18

El Grupo Especial toma nota del argumento de la Argentina de que el USDOC no tuvo en cuenta las observaciones formuladas por exportadores argentinos con respecto a la disminución del volumen de importación. Toma nota asimismo del argumento de los Estados Unidos de que esas observaciones no guardaban relación con el asunto. En la parte pertinente de la respuesta de Siderca al cuestionario a que la Argentina hace referencia a esos efectos se indica lo siguiente:

Sea cual fuere la importancia de una disminución del volumen de exportación como cuestión general, Siderca sabe que por lo que respecta a Siderca no significa que el producto no podía expedirse sin dumping. Los datos sobre costos (incluso con las limitaciones arriba explicadas) respaldan la posición de Siderca: Siderca es un productor de OCTG eficiente en función del costo, y podría haber expedido con beneficio OCTG a los Estados Unidos.

a) Sírvanse explicar por qué el USDOC constató que esas observaciones no guardaban relación con la cuestión de la disminución del volumen de importación.

79. Los Estados Unidos no han mantenido que las observaciones de Siderca sobre la probabilidad de dumping en el pasado no guardaban relación con el *análisis del volumen*. Lo que los Estados Unidos han indicado es que las observaciones con las que Siderca explica la disminución de los volúmenes de importación no guardan relación con la *aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD*, que se referían al recurso de Comercio al margen de dumping en la investigación inicial, y no al análisis del volumen efectuado por Comercio.⁷³

80. Los Estados Unidos señalan que las observaciones identificadas en la pregunta se basaban en los datos sobre costos de Siderca. De hecho, lejos de pasar por alto las afirmaciones de Siderca relativas a sus datos sobre costos, Comercio examinó con detalle la fiabilidad de esos datos en la Determinación en el marco del artículo 129, y finalmente declinó formular constatación alguna sobre si era probable que Siderca hubiera incurrido en dumping, basándose, entre otras cosas, en que no se efectuaron ventas en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción.⁷⁴

81. Los Estados Unidos señalan asimismo que las observaciones de Siderca no respondían a la pregunta formulada. La pregunta no era si las importaciones habían disminuido como consecuencia de la imposición de la orden; antes bien, representaba simplemente una petición de datos concernientes a las expediciones realizadas *únicamente durante el período del examen por extinción*. Esa información contribuyó en parte a la decisión de Comercio de no formular ninguna constatación con respecto a Siderca. Cabe destacar que en el procedimiento en el marco del artículo 129, Comercio no pidió datos sobre expediciones correspondientes a ningún período *anterior* al período del examen por extinción, y que la pregunta en modo alguno requería el examen de la disminución de los volúmenes realizado por Siderca.⁷⁵ Las observaciones de Siderca se centraron en una cuestión que no era pertinente para el procedimiento en el marco del artículo 129.

⁷³ Véase la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 33.

⁷⁴ Determinación en el marco del artículo 129, página 9 (Argentina - Prueba documental 16).

⁷⁵ En contraste, Comercio pide datos sobre volúmenes *anteriores* y posteriores a la orden en su cuestionario normalizado para los exámenes por extinción.

Pregunta 20

El Grupo Especial toma nota de la alegación de la Argentina de que el USDOC, al no responder a la carta de Siderca fechada el 7 de diciembre de 2005, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

c) ¿Cómo consideró el USDOC las opiniones expresadas en esa carta?

82. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 conciernen al derecho de una parte interesada a presentar pruebas. No hay en esas disposiciones nada que obligue a un Miembro a "responder" a cada comunicación de tales pruebas.⁷⁶

83. Para llegar a su determinación definitiva, Comercio tuvo en cuenta todas las observaciones presentadas por las partes interesadas. En las páginas 4 y 5 de la Determinación en el marco del artículo 129 figura un resumen de las observaciones expuestas en la carta de 7 de diciembre de Siderca, que se formularon para refutar una carta de los abogados de los peticionarios. Comercio las tuvo en cuenta en su análisis. Por ejemplo, en respuesta a la observación de Siderca de que Comercio utilizó los datos de Preston Pipe & Tube a un nivel que englobaba "todos los OCTG", Comercio constató que sería "aun menos específica y demasiado amplia".⁷⁷ Además, como se indica más arriba, los abogados de los peticionarios habían propuesto que se utilizaran valores unitarios medios basados en el sistema argentino de clasificación de las exportaciones, criterio al que Siderca se opuso en su carta de 7 de diciembre. Comercio no aplicó el criterio sugerido por los abogados de los peticionarios.

Pregunta 21

El Grupo Especial toma nota del argumento de la Argentina de que el USDOC no puso seis memorandos a disposición de los exportadores argentinos.

b) Sírvanse explicar si era "factible", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo, que el USDOC pusiera esos documentos a disposición de los exportadores argentinos en este procedimiento en el marco del artículo 129.

84. A pesar del limitado tiempo disponible, Comercio puso a disposición de todas las partes que intervenían en el proceso toda la información que se le había presentado o que había obtenido en el procedimiento en el marco del artículo 129 en la medida de lo "factible", como requiere el párrafo 4 del artículo 6. En primer lugar, el 22 de noviembre de 2005, antes incluso de que venciera el plazo para la presentación de las respuestas de los declarantes argentinos al cuestionario, Comercio incorporó al expediente los datos de Preston Pipe & Tube y los datos sobre importaciones específicas de Acindar concernientes a las ventas de Acindar.⁷⁸

⁷⁶ Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 57.

⁷⁷ Compárese la respuesta de Siderca a las observaciones de US Steel, páginas 5 y 6 (Argentina - Prueba documental 19), con la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 8 y 9 (Argentina - Prueba documental 16).

⁷⁸ Este examen sólo atañe a las versiones públicas de los memorandos, ya que el párrafo 4 del artículo 6 sólo guarda relación con la información pública. Véase Argentina - Prueba documental 18.

85. En segundo lugar, el memorándum de 16 de diciembre de 2005 relativo a la "información para el expediente" consistía en comunicaciones presentadas por las partes interesadas declarantes y nacionales en el examen por extinción inicial.⁷⁹ La Argentina ha tenido acceso al expediente público que contiene la misma información desde el examen por extinción *inicial*.

86. En tercer lugar, los memorandos de Comercio relativos a las incoherencias de los datos de Siderca y Acindar fueron parte de los razonamientos aplicados para llegar a la determinación. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 4 del artículo 6 regule tales razonamientos, lo cierto es que Comercio los divulgó tan pronto como fue factible. Comercio recibió la refutación de Siderca de los argumentos de IPSCO sobre los datos relativos a los costos el 14 de diciembre de 2005. Los memorandos sobre las deficiencias de los datos sobre costos se publicaron sólo dos días después, el 16 de diciembre de 2005.

87. En las comunicaciones escritas Primera y Segunda de los Estados Unidos figura un examen más detallado de si era "factible" poner antes a disposición de los interesados determinados memorandos.⁸⁰

Pregunta 24

Sírvanse explicar por qué el sistema de órdenes de protección administrativa establecido por la legislación estadounidense también permite a las propias partes interesadas, además de a sus abogados, examinar toda la información confidencial presentada por otras partes en un examen por extinción.

88. No se permite a las propias partes interesadas acceder a información comercial de dominio privado presentada con arreglo al sistema de órdenes de protección administrativa. En lugar de ello, su representante independiente puede obtener acceso a esa información. Esto garantiza la protección de la información confidencial de las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo.

Pregunta 26

- a) **El Grupo Especial entiende que el método utilizado por el USDOC con respecto a los agrupamientos de productos efectuados por el USDOC a efectos de examinar la fiabilidad de los datos sobre costos de Siderca consistió en que el USDOC tomó el promedio ponderado de los costos de, por ejemplo, los tubos de entubado al carbono PE y los tubos de entubado al carbono T&C y, lo comparó con el promedio ponderado de los costos de los tubos de entubado aleados PE y los tubos de entubado aleados T&C. En otras palabras, el USDOC empleó, como punto de partida de su agrupamiento de productos a efectos de comparación, el material utilizado, sin tener en cuenta el acabado.**

¿Es ésta una descripción correcta del método empleado por el USDOC? Sírvanse explicarlo remitiéndose a las partes pertinentes del expediente.

⁷⁹ Argentina - Prueba documental 25.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67; y Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 62-69.

89. Es una descripción correcta de *parte* del método empleado por Comercio para evaluar la fiabilidad de los datos sobre costos presentados por Siderca.⁸¹ Esta fue sólo una de las cuestiones que Comercio tuvo en cuenta al evaluar la fiabilidad de los datos resultantes de la extrapolación de los costos de Siderca. Comercio también examinó los datos sobre una base más específica.

90. Comercio tuvo en cuenta que los costos de productos distintos de los OCTG eran significativamente más altos que los de los OCTG.⁸² Esto fue un resultado inesperado, porque Siderca había sido un gran productor de tubos estándar -un producto de bajo valor añadido-, por lo que los costos de esos productos distintos de los OCTG deberían haber sido más bajos. Comercio constató también que Siderca había comunicado precios más bajos para [ICC]. Eso es un resultado que no debía producirse.⁸³ El costo de producción de un producto aleado es significativo. Además de la carestía de los elementos para la aleación, trabajar con acero aleado es más difícil, lo que aumenta los costos de producción. Los datos de Preston Pipe & Tube revelan la diferencia habitual de precios entre los productos al carbono y los aleados. En marzo de 1998, por ejemplo, los tubos de entubado al carbono sin costuras se vendían a 725 dólares/tonelada, mientras que los tubos de entubado aleados sin costuras se vendían a 917 dólares/tonelada, una diferencia de 192 dólares/tonelada. Con independencia de si los datos se examinaran a un nivel más amplio o a un nivel más específico, los costos no reflejaban la realidad de la producción de OCTG.

91. Por otro lado, los datos de Siderca, incluso cuando los costos de [ICC] no reflejaba la realidad del costo de producción de OCTG. Siderca comunicó, por ejemplo, que en el año finalizado en marzo de 1998 sólo costó un poco más [ICC].

d) El Grupo Especial toma nota del argumento de los Estados Unidos de que el USDOC realizó ese agrupamiento de productos de conformidad con la información pública disponible. Toma nota asimismo de que el memorándum al que los Estados Unidos hacen referencia en ese sentido, que figura en Argentina - Prueba documental 18, contiene una agrupación de productos realizada por Preston Publishing.

Sírvanse demostrar, remitiéndose a las partes pertinentes de ese memorándum, cómo exactamente el agrupamiento de productos de Preston constituyó la base del agrupamiento del USDOC.

92. Los datos de Preston Publishing figuran en forma de gráfico en el Apéndice III del memorándum para el expediente de 22 de noviembre de 2005 de Comercio.⁸⁴ En el gráfico se indica un precio de venta para cada mes del período del examen por extinción para 10 categorías de productos. Esas categorías de productos son las siguientes:

- TUBOS DE PRODUCCIÓN AL CARBONO ERW;
- TUBOS DE PRODUCCIÓN AL CARBONO SMLS;
- TUBOS DE ENTUBADO AL CARBONO ERW;
- TUBOS DE ENTUBADO AL CARBONO SMLS;

⁸¹ Determinación en el marco del artículo 129, página 8; e *Inconsistencies in Siderca's Data* (Incoherencias en los datos de Siderca), página 1 (Argentina - Prueba documental 21). El memorándum de Siderca se adjunta en su totalidad como Prueba documental, porque la Argentina sólo proporcionó una parte de él en Argentina - Prueba documental 37.

⁸² *Inconsistencies in Siderca's Data*, páginas 2-7 (Argentina - Prueba documental 21).

⁸³ *Inconsistencies in Siderca's Data*, página 6 (Argentina - Prueba documental 21). Los costos de [ICC].

⁸⁴ Véase Argentina - Prueba documental 18.

- TUBERÍA DE PERFORACIÓN AL CARBONO;
- TUBOS DE PRODUCCIÓN ALEADOS ERW;
- TUBOS DE PRODUCCIÓN ALEADOS SMLS;
- TUBOS DE ENTUBADO ALEADOS ERW;
- TUBOS DE ENTUBADO ALEADOS SMLS;
- TUBERÍAS DE PERFORACIÓN ALEADAS.

93. Las características de esas categorías de productos fueron las únicas características físicas que conocía Comercio. Las categorías desglosan las diferencias de precios entre productos al carbono y aleados; sin costura (SMLS) y soldados (ERW); y tubos de producción, tubos de entubado y tuberías de perforación.⁸⁵ Comercio comparó seguidamente cada venta de Acindar con el precio de Preston Pipe & Tube en ese mes dentro de la categoría pertinente. Por tanto, la comparación fue tanto contemporánea como por productos específicos. Siderca presentó a Comercio observaciones concernientes a los datos de Preston aduciendo, por ejemplo, que Comercio debía comparar los datos de Preston Pipe sobre una base agregada con los datos sobre costos de Siderca.⁸⁶

e) Sírvanse explicar si el USDOC informó a Siderca acerca del método que estaba considerando utilizar para el agrupamiento de productos.

94. Comercio comunicó a Siderca las categorías de productos que estaba examinando en un apéndice de su cuestionario de 31 de octubre de 2005 para Siderca.⁸⁷ La lista de categorías se basaba en productos al carbono/aleados y productos de extremo liso (PE)/roscados y acoplados (T&C). Como Siderca sólo produce OCTG sin costuras, y Acindar sólo produce OCTG soldados, la categoría de productos sin costuras/soldados estaba también implícitamente incluida en el agrupamiento de productos. Sin embargo, como Comercio constató posteriormente que los datos de Preston no comprendían categorías discretas para productos de extremo liso y roscados y acoplados, cuando concluyó su análisis tuvo que modificar esas categorías.

95. Siderca tuvo conocimiento del agrupamiento más amplio de productos de los datos de Preston Pipe & Tube el 22 de noviembre de 2005, cuando Comercio incorporó los datos al expediente. Esto fue anterior a la presentación por Siderca de su respuesta al cuestionario y a todas sus observaciones.

f) Sírvanse explicar por qué el USDOC no utilizó el método propuesto por la Argentina.

96. En primer lugar, el método propuesto por la Argentina ante este Grupo Especial no se propuso a Comercio durante el procedimiento en el marco del artículo 129. De hecho, la propuesta de la Argentina *contradice* lo aducido por Siderca ante Comercio durante el procedimiento. La Argentina aduce ahora que Comercio debería haber comparado entre productos al carbono y aleados de extremo liso y productos al carbono y aleados roscados y acoplados.⁸⁸ Sin embargo, durante el procedimiento subyacente Siderca argumentó en contra de esa comparación. Concretamente, Siderca alegó que "las 10 categorías de productos identificadas en el cuestionario del Departamento son tan amplias que hacen que cualquier conclusión extraída de los datos sea muy dudosa ...". Seguidamente,

⁸⁵ Los tubos de perforación no se utilizaron en el análisis de Comercio porque se habían suprimido anteriormente de la orden.

⁸⁶ Carta de 7 de diciembre de Siderca, páginas 5 y 6 (Argentina - Prueba documental 19).

⁸⁷ Cuestionario, apéndice 1 (Argentina - Prueba documental 13).

⁸⁸ Declaración inicial de la Argentina, párrafo 57.

Siderca, al rechazar el criterio propuesto por los abogados de los peticionarios, adujo que Comercio podía hacer la comparación a nivel de una sola categoría de productos (es decir, todos los OCTG).⁸⁹

97. Pese a ello, Comercio sí examinó todos los datos de Siderca al nivel específico al que se comunicaron -incluidos acabado, entubado/producción y al carbono/aleados-. Como se explica en el apartado a) *supra*, los costos de Siderca extrapolados no reflejaban la realidad de los costos de producción de OCTG tanto si se analizaban a un nivel específico como si se analizaban a un nivel agregado.

Pregunta 27

Sírvanse explicar con qué fin pidió el USDOC la información sobre costos a los exportadores argentinos en el presente procedimiento. Más concretamente, sírvanse explicar si el USDOC tenía intención de utilizar esa información exclusivamente para su determinaciones por empresas específicas o también para su determinación al nivel del conjunto de la orden.

98. Comercio envió cuestionarios a todos los productores argentinos con objeto de obtener información suficiente para formular una determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden. Aunque Comercio no está obligado a hacer una determinación por empresas específicas cuando no ha habido una renuncia, Comercio sí examina la conducta de cada una de las empresas para determinar si es probable que el dumping continúe o se repita si la orden se revoca. Comercio pidió los datos sobre costos para evaluar mejor la conducta de las empresas durante la vigencia de la orden.

Pregunta 28

Sírvanse explicar si el USDOC tenía inicialmente la intención de formular una determinación por empresas específicas con respecto a Siderca, como hizo para Acindar, citando cualquier prueba que figure en el expediente. En otras palabras, ¿habría formulado el USDOC una determinación por empresas específicas con respecto a Siderca si hubiera constatado que los datos sobre costos facilitados por esa empresa eran fiables?

99. Comercio pidió diversas informaciones a las partes interesadas declarantes. Comercio no formula necesariamente determinaciones por empresas específicas; antes bien, evalúa la conducta de las partes interesadas declarantes durante la vigencia de la orden. Comercio pidió la información con objeto de evaluar la conducta de Siderca. No obstante, como se indica en la Determinación en el marco del artículo 129, la combinación de las deficiencias de los datos sobre costos y el hecho de que Siderca no hubiera realizado expediciones durante el período del examen llevó a Comercio a no formular ninguna constatación específica con respecto a Siderca.⁹⁰ Aunque la información sobre costos de Siderca hubiera sido fiable, seguiría siendo cierto que Siderca no realizó expediciones durante el período del examen por extinción. Comercio habría ponderado esos hechos conjuntamente antes de decidir si debía formular una constatación específica con respecto a Siderca.

Pregunta 29

El Grupo Especial observa que en la parte pertinente de la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC se indica lo siguiente:

⁸⁹ Respuesta de Siderca a las observaciones de US Steel, páginas 5-6 (Argentina - Prueba documental 19).

⁹⁰ Determinación en el marco del artículo 129, página 7 (Argentina - Prueba documental 19).

Discrepamos de la afirmación de Siderca de que los estados financieros de esa empresa y de Acindar no son pertinentes por lo que respecta a nuestro análisis de la probabilidad. Los estados financieros permiten comprender bien la situación de una empresa en su conjunto, y reflejan las prácticas globales de venta de la empresa. Considerados conjuntamente, esos datos son indicadores pertinentes de probables tendencias de los precios en el futuro.

- a) **¿Conviene los Estados Unidos en que la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC demuestra que éste utilizó alguna información concerniente a Siderca, a saber, los estados financieros de esa empresa, en el contexto de su determinación a nivel del conjunto de la orden?**

100. Los Estados Unidos recuerdan que la finalidad de un examen por extinción es determinar si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si la orden se revoca. Una determinación de esa naturaleza puede tener muchos aspectos, incluidos aspectos que atañen a las empresas -cuál será probablemente su conducta- y elementos más generales que atañen a la rama de producción en su conjunto -si está deprimida o buena situación-. La determinación definitiva es el resultado del examen de todos los aspectos.

101. En ese sentido, los Estados Unidos observan que los estados financieros de una empresa no son exclusivamente información "concerniente" a esa empresa. Antes bien, como ocurre en el presente caso, un estado financiero puede aportar pruebas sobre la situación de la rama de producción *en su conjunto*. En el expediente había numerosas fuentes de información sobre la situación de la rama de producción de OCTG, incluidas las comunicaciones a la Comisión de Bolsa y Valores de los productores nacionales (y una declaración de la propia Siderca en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129). Esas fuentes de información, consideradas conjuntamente y en combinación con otros elementos de hecho registrados en el expediente, llevaron finalmente a Comercio a concluir que era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se revocaba.

102. Por último, los Estados Unidos observan que los pasajes citados en la pregunta son reflejo de un examen general de la posible pertinencia de los estados financieros de una empresa. Comercio discrepó de la sugerencia de Siderca de que los estados financieros de las empresas no eran pertinentes para formular la determinación de probabilidad. En ese contexto, Comercio concluyó que los estados financieros de Siderca proporcionaban información sobre el mercado de OCTG *en general*, pero Comercio no utilizó los estados financieros para formular una constatación específica para la empresa Siderca.

- b) **¿Se utilizaron los estados financieros de Siderca como hechos de los que se tenía conocimiento o como respuesta de Siderca al cuestionario del USDOC?**

Sírvanse responder detalladamente.

103. Los estados financieros de Siderca se utilizaron como respuesta de Siderca al cuestionario.

104. Los Estados Unidos observan que el párrafo 8 del artículo 6 estipula que "en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite ... podrán formularse determinaciones ... sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". Siderca proporcionó los estados financieros. En consecuencia, por lo que respecta a los estados financieros, el párrafo 8 del artículo 6 simplemente no es aplicable. Siderca no "negó el acceso" a la información en cuestión ni "se abstuvo de facilitarla"; por el contrario, Siderca la facilitó.

Pregunta 30

Sírvanse explicar detalladamente si, a su juicio, el párrafo 3 del Anexo II justificaba el rechazo de los datos sobre costos de Siderca. En particular, sírvanse explicar si la información sobre costos presentada por Siderca era verificable en el sentido del párrafo 3. ¿Tomó alguna medida el USDOC para verificar esa información?

105. Como observaron los Estados Unidos en sus comunicaciones, el párrafo 8 del artículo 6 sólo es aplicable si se recurre a los hechos de que se tiene conocimiento. Los Estados Unidos no formularon una constatación con respecto a Siderca, por lo cual el Anexo II no es aplicable. Los Estados Unidos así lo indicaron en su Primera comunicación, y de nuevo en su Segunda comunicación, y la Argentina no ha refutado sus argumentos. Los Estados Unidos se permiten indicar asimismo que la pregunta parece dar por sentado que la información sobre costos de Siderca fue "rechazada" en el sentido del párrafo 3 del Anexo II. Sin embargo, Comercio formuló su determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden basándose en su constatación por empresas específicas relativa a Acindar y en pruebas sobre la situación de la rama de producción de OCTG, y finalmente no resultó necesaria una constatación específica para Siderca. Por consiguiente, la información sobre costos de Siderca no era "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, y la decisión de Comercio de no utilizar los datos sobre costos no fue un "rechazo" de esa información en el sentido del párrafo 3 del Anexo II. Antes bien, Comercio ponderó toda la información que figuraba en el expediente y atribuyó mayor peso a otra información igualmente registrada.

106. En cualquier caso, la información no era, con arreglo a la descripción de la propia Siderca, verificable en el sentido del párrafo 3 del Anexo II. Siderca afirmó que no conservaba sus datos sobre costos de productos específicos, y que los datos proporcionados se habían extrapolado sobre la base de datos de 2005. El problema que planteaban los datos de Siderca es que no podían verificarse. Comercio no sostuvo que Siderca aplicó incorrectamente su método; no obstante, sí estimó que el método mismo estaba viciado, ya que de él se derivaban costos que no reflejaban la realidad de la producción de OCTG. Aunque Comercio podría haber verificado los datos correspondientes a 2005, esa verificación no habría cambiado el resultado final: la extrapolación de Siderca no reflejaba con precisión los costos correspondientes al período 1995 a 2000.

Pregunta 31

El Grupo Especial toma nota de la siguiente parte de la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC:

Aunque Siderca intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento, al analizar los cálculos de Siderca hemos identificado problemas significativos en su asignación de los costos con respecto tanto a la producción de OCTG como a la producción de todo tipo de tubos.

- a) **Sírvanse explicar sus opiniones sobre la pertinencia de esta determinación por lo que respecta a si Siderca actuó o no en toda la medida de sus posibilidades, en el sentido del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo, al presentar al USDOC su información sobre costos.**
- b) **Sírvanse explicar hasta qué punto era óptima, en el sentido del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo, la información sobre costos presentada por Siderca.**

107. La siguiente respuesta atañe tanto al apartado a) como al apartado b):

108. Como se indica más arriba, el Anexo II no es aplicable a la Determinación en el marco del artículo 129, porque Comercio no utilizó los "hechos de que tenía conocimiento" con respecto a Siderca; no formuló ninguna determinación con respecto a esa empresa. Como consecuencia de ello, la cuestión de si Siderca había procedido en toda la medida de sus posibilidades no llegó a plantearse.

109. Los Estados Unidos observan además que incluso cuando una parte interesada ha procedido en toda la medida de sus posibilidades al presentar determinada información, ello no significa que la autoridad investigadora esté obligada a utilizar esa información.⁹¹ En el presente caso, se estimó que la información sobre costos presentada por Siderca era información basada en datos correspondientes a octubre de 2005, cuando el período objeto de examen era el comprendido entre 1995 y 2000, inclusive.

110. La información sobre costos proporcionada por Siderca distaba mucho de ser óptima. Por ejemplo, la alegación de que los costos de los productos aleados eran *inferiores* a los del acero al carbono no tiene sentido. Además, Siderca optó por extrapolar datos sobre la base de los correspondientes a octubre de 2005, el período más reciente disponible (el cuestionario se publicó el 31 de octubre de 2005, y las respuestas tenían que presentarse a más tardar el 30 de noviembre de 2005). No obstante, como observó la Argentina en la reunión con las Partes, Siderca conserva 18 meses sus datos. Por tanto, el uso de la información *más* distante del período del examen por extinción hacía también que esa información fuera incluso menos que óptima.

Pregunta 32

- a) **A su juicio, ¿estaba el USDOC obligado a comunicar a Siderca que su información sobre costos no se utilizaría, y a dar a Siderca la oportunidad de hacer observaciones sobre por qué el USDOC tenía que utilizar la información de que disponía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II? En caso afirmativo, ¿estaba el USDOC obligado a hacerlo antes de publicar su Determinación en el marco del artículo 129?**
- b) **¿Informó realmente Siderca al USDOC a este respecto, y dio a Siderca oportunidad de formular observaciones? En caso afirmativo, ¿cuándo? ¿Sabía Siderca que el USDOC no iba a utilizar sus datos sobre costos en sus determinaciones?**

111. La siguiente respuesta concierne tanto al apartado a) como al apartado b):

112. Como se detalla en sus comunicaciones, Comercio no formuló una constatación con respecto a Siderca, de modo que no formuló una constatación concerniente a esa empresa basándose en los "hechos de que tenía conocimiento". Por consiguiente, el Anexo II no es aplicable. Debido a ello, Comercio no estaba obligado a comunicar a Siderca que su información no se estaba utilizando ni a darle la oportunidad de presentar nuevas explicaciones.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS206/R y Corr.1, párrafo 7.64 (adoptado el 29 de julio de 2002).

ANEXO E-3

OBSERVACIONES DE LA ARGENTINA SOBRE LAS RESPUESTAS ESCRITAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES

Observaciones de la Argentina sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 1-8

1. La Argentina procederá seguidamente a comentar las dos cuestiones planteadas por los Estados Unidos que subyacen en todas sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial relativas a las disposiciones sobre la renuncia. Los argumentos de los Estados Unidos ponen de manifiesto un malentendido fundamental de la infracción de las normas de la OMC que los Estados Unidos supuestamente debían abordar al aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD. No es, por tanto, sorprendente, que los argumentos de los Estados Unidos estén mal orientados, carezcan de fundamento o sean irrelevantes, y que la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir en lo que respecta a las disposiciones sobre la renuncia no haya puesto a los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

2. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que han eliminado la reglamentación sobre la denominada "renuncia presunta", y que el texto del artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria por lo que respecta a las facultades discrecionales de una parte declarante interesada para "optar por no participar" en un examen por extinción del USDOC sólo se refiere a la actuación positiva de una empresa mediante la presentación de una declaración expresa de renuncia y el reconocimiento de que probablemente incurriría en dumping en el futuro.¹ Esta posición es incompatible con el texto de la ley, con su fin y con el sentido que el USDOC anteriormente atribuía a la disposición, como pone de manifiesto la propia reglamentación anterior del USDOC relativa a la "renuncia presunta".

3. En segundo lugar, y en lo tocante a la cuestión más amplia de la compatibilidad con la OMC del hecho de que en determinadas circunstancias se siga aplicando la exigencia legal del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, los Estados Unidos aducen que como el USDOC realiza el examen sobre la base del conjunto de la orden, puede tener en cuenta otras pruebas, por lo cual en nada importa que la ley siga requiriendo una constatación por empresas específicas en algunos casos.² Ese argumento debe rechazarse, ya que no tiene en cuenta el problema básico planteado por la disposición sobre la renuncia identificado por el Órgano de Apelación, que ya ha establecido que una determinación positiva por empresas específicas legalmente prescrita necesariamente contaminará cualquier determinación a nivel de todo el país.³

4. Las observaciones de la Argentina se exponen a continuación con más detalle.

¹ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafos 2-12, 14-19, 21-27.

² Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafos 13-15, 19-20.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234 y 235.

Sentido y efecto de las palabras "podrá optar por no participar" en el artículo 751(c)(4)(A)

5. Los Estados Unidos aducen que "optar por no participar en el sentido del apartado (A) sí constituye una renuncia en el sentido del apartado (B)".⁴ Los Estados Unidos explican a continuación que actualmente el apartado (B) de la ley, tras la revisión de la reglamentación relativa a la renuncia, sólo se activa mediante un acto de participación positivo -la presentación de una declaración de renuncia y de una declaración de la empresa que renuncia de que probablemente incurriría en dumping. El Grupo Especial debe rechazar la posición de los Estados Unidos por varias razones.

6. En primer lugar, los Estados Unidos no fundamentan su posición en el texto de la ley. El argumento de los Estados Unidos que supuestamente interpreta que el artículo 751(c)(4)(A) sólo alude a las partes que presentan una declaración positiva de renuncia y reconocen que probablemente incurrirían en dumping es un argumento nuevo e incompatible con las posiciones adoptadas por los Estados Unidos en el procedimiento subyacente. Los Estados Unidos no citan antecedentes que justifiquen la aseveración de que el verbo "optar" en una ley estadounidense requiere una declaración positiva de renuncia. El Grupo Especial debe poner en entredicho esta declaración y aseveración no fundamentadas. Si los Estados Unidos pretenden que este Grupo Especial acepte esta nueva explicación de su legislación, tendrán que presentar pruebas que respalden sus afirmaciones.

7. De hecho, la mera existencia de la disposición que regula la "renuncia presunta", el artículo 351.218(d)(2)(iii), posteriormente eliminada por los Estados Unidos, constituye una prueba del sentido corriente de las palabras "podrá optar por no participar" que figuran en el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria. En efecto, el único antecedente legal en que el USDOC podía haberse apoyado para promulgar la reglamentación relativa a la "renuncia presunta" es el artículo 751(c)(4)(A). Esto es así porque el artículo 751(c)(4)(B) sólo aborda los efectos o consecuencias de una "renuncia", es decir, los casos en que una parte "opta por no participar", como los Estados Unidos han reconocido en su respuesta a esta pregunta: "optar por no participar en el sentido del apartado (A) sí constituye una renuncia en el sentido del apartado (B)".

8. Sin embargo, los Estados Unidos, al citar determinados textos de la SAA, presentan por primera vez en el historial de este procedimiento el argumento de que el artículo 751(c)(4)(A) sólo contempla una declaración expresa de renuncia. Esto no es sino una racionalización *post hoc*, y como tal debe reconocerse. Es significativo que ante este Grupo Especial, en el procedimiento del grupo especial inicial, así como ante el Órgano de Apelación, los Estados Unidos no hicieron ninguna distinción entre las consecuencias que una parte afrontaría si quedaba sujeta a lo dispuesto en el artículo 751(c)(4)(B) -ya sea en virtud de una renuncia expresa o en virtud de que esa parte se ha abstenido de presentar una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación-. La posición de los Estados Unidos se expuso claramente, por ejemplo, en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos al Órgano de Apelación:

En el caso de que una parte interesada declarante opte expresamente por renunciar a participar en el procedimiento de examen por extinción de Comercio, o que un declarante renuncie a participar absteniéndose de presentar una respuesta sustantiva completa, Comercio concluirá, de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B), que es probable que la revocación de la orden dé lugar a la continuación o la repetición del dumping *para ese declarante*. [Se cita 19 TSC § 1675(c)(4)(B).] Los Estados Unidos explicaron también que esa constatación por empresas

⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 16.

específicas no determina en y por sí misma el resultado definitivo de un examen por extinción.⁵

9. Este pasaje arroja luz sobre la posición de los Estados Unidos a lo largo del procedimiento subyacente, en el que en ningún momento distinguió entre "renuncias presuntas" y "renuncias expresas" a efectos de la aplicación del artículo 751(c)(4)(B). Esto es así porque los Estados Unidos claramente creían que tanto si un declarante presentaba una renuncia expresa como si se abstenía de presentar una respuesta sustantiva completa, ese declarante quedaba comprendido en la clase definida por el artículo 751(c)(4)(A), la de las partes que "optan por no participar" en un examen por extinción del USDOC.

10. La aplicación por el USDOC del artículo 751(c)(4)(A) en los exámenes por extinción pone también de manifiesto el criterio empleado por el Departamento para interpretar así el texto legal. Ejemplo de ello es el examen por extinción del USDOC de la orden de imposición de derechos antidumping a los *Rotores de frenos procedentes de la República Popular de China*. En ese examen ninguna parte interesada declarante participó en el procedimiento, y ninguna presentó una declaración expresa de renuncia.⁶ El USDOC, remitiéndose únicamente a la ley, constató entonces que los declarantes habían renunciado a participar en el examen, a pesar de que no habían presentado declaraciones expresas de renuncia:

El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley estipula que el Departamento determinará que es probable que la revocación de la orden dé lugar a la continuación o la repetición del dumping cuando una parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción. En este examen, el Departamento no recibió una respuesta sustantiva de ninguna parte interesada declarante.

...

Dada que seguían existiendo márgenes de dumping después de la publicación de la orden, las *partes interesadas declarantes renunciaron a participar en el examen por extinción*, y a falta de argumentos y pruebas en contrario constatamos que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping a los rotores de frenos procedentes de la República Popular de China probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.⁷

11. En otras palabras, y contrariamente a la posición que los Estados Unidos adoptan ahora ante el Grupo Especial, el USDOC interpretó que en la tramitación de los exámenes por extinción los términos "podrá optar por no participar en un examen" que figuran en la ley se aplican a los declarantes que no han presentado declaraciones expresas de renuncia y que en lugar de ello simplemente han permanecido en silencio. Ese texto legal sigue hoy en día vigente.

⁵ *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, DS268, AB-2004-4, comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, 13 de septiembre de 2004, párrafo 41 (las cursivas figuran en el original).

⁶ *Brake Rotors from the People's Republic of China*, 67 *Fed. Reg.* 45458, 45459 (9 de julio de 2002) (adjunto a Argentina - Prueba documental 38). El USDOC observó que "no recibió una respuesta sustantiva de ninguna parte interesada declarante en el procedimiento", y no se remitió a ninguna declaración expresa de renuncia. *Ibid.*

⁷ *Brake Rotors from the People's Republic of China; Final Results Issues and Decision Memorandum*, páginas 6 y 7 (Argentina - Prueba documental 38).

12. Los Estados Unidos citan el texto de la SAA para apoyar su nueva posición. Sin embargo, curiosamente, el Departamento de Comercio utilizó antes el mismo texto de la SAA para respaldar las disposiciones de la reglamentación relativas a la "renuncia presunta". En otras palabras, la posición reiterada de los Estados Unidos ha sido que con arreglo a ese mismo texto de la SAA, el Congreso y la Administración tenían la intención de permitir al USDOC que interpretara que el silencio de un exportador activaba las disposiciones legales relativas a la "opción" por no participar. Los Estados Unidos no pueden aducir ahora de manera creíble que ese mismo pasaje -sin cambios en la ley ni nuevas indicaciones de las intenciones del Congreso- respalda la opinión de que el término legal "optar" requiere una declaración expresa de renuncia y el reconocimiento de que el exportador extranjero probablemente incurrirá en dumping. La posición de los Estados Unidos simplemente no es seria.

13. Cabe señalar, por último, que los Estados Unidos no niegan que con arreglo a su legislación los términos de la ley prevalecerán en caso de conflicto con un reglamento de aplicación incompatible. Como ha aducido la Argentina, con arreglo a la legislación estadounidense una ley de los Estados Unidos prevalecerá sobre un reglamento de los Estados Unidos si las dos medidas son incompatibles.⁸ Además, aunque un organismo como el USDOC pueda promulgar reglamentos en ejercicio de las facultades otorgadas por el Congreso, ese organismo no puede, mediante la promulgación de un reglamento, arrogarse más facultades que las conferidas por la ley reguladora.⁹ Así pues, cuando la ley requiere una acción específica (por ejemplo formular una determinación positiva de probabilidad por empresas específicas), la modificación de un reglamento de aplicación por el USDOC no puede anular lo dispuesto por la ley. En consecuencia, por mucho que se afirme que el USDOC aplicaría en contrario las disposiciones sobre la renuncia o el texto reglamentario, la ley se sigue aplicando de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. El artículo 751(c)(4)(B) requiere que se formule una constatación de probabilidad por empresas específicas para cualquier parte interesada declarante que "opte por no participar" en el examen por extinción del USDOC, por lo que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

Aplicación del artículo 751(c)(4)(B) y contaminación de una determinación basada en el conjunto de la orden

14. No se discute que una vez activada la disposición de la ley que regula la renuncia, el USDOC deberá formular una determinación por empresas específicas en el sentido de que es probable que el declarante renunciante incurra en dumping. Las respuestas de los Estados Unidos no contradicen esa afirmación.¹⁰

15. Además, el Órgano de Apelación ya ha establecido que una determinación positiva por empresas específicas contamina la determinación a nivel de todo el país. El Órgano de Apelación constató que el artículo 751(c)(4)(B) y el reglamento para su aplicación eran en sí mismos incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping:

Como las disposiciones sobre la renuncia exigen que el USDOC llegue a determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba

⁸ Véase la Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 164 y nota 161.

⁹ *Ibid.*, y nota 162.

¹⁰ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafos 13-15, 19-20.

incluida en el expediente, esas determinaciones son meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas ... Aun suponiendo que el USDOC tenga en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, es evidente que, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden* se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa. A nuestro juicio, este resultado es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de "llegar a una conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".

En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial ... de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*¹¹

16. De hecho, el pasaje arriba reproducido representa el rechazo por el Órgano de Apelación de los mismos argumentos que los Estados Unidos reciclan para este Grupo Especial. Como pone de manifiesto lo anteriormente expuesto, el Órgano de Apelación ya ha examinado y rechazado la posición de los Estados Unidos de que una determinación a nivel de todo el país se hace sobre la base de la totalidad de las circunstancias y todas las pruebas ya reunidas. El Órgano de Apelación no consideró que esa explicación eliminaba la contaminación ilícita de la determinación a nivel de todo el país. El Grupo Especial no tiene necesidad de analizar de nuevo esa conclusión ni de aceptar la segunda tentativa de los Estados Unidos de evitar las consecuencias de las constataciones legalmente prescritas.

Observaciones de la Argentina sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 10 a) y b)

17. En las preguntas 10 a) y b), el Grupo Especial pregunta concretamente a los Estados Unidos "si el USDOC tenía intención, y en qué medida, de determinar si esos exportadores realmente habían incurrido en dumping en el período de examen ...". En respuesta, los Estados Unidos contestan que: 1) no *tenían intención* de determinar si esos exportadores realmente incurrieron en dumping en el período del examen¹², pero 2) que de hecho *sí* formularon una determinación de que Acindar probablemente había incurrido en dumping.¹³

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234 y 235.

¹² Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 26 (los Estados Unidos, remitiéndose al procedimiento en el marco del artículo 129, afirman que: "Tampoco trató Comercio de establecer la existencia de dumping") y (párrafo 28) ("Comercio no tenía intención de determinar si las exportaciones de la Argentina a los Estados Unidos fueron objeto de dumping durante el período del examen").

¹³ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 31 ("Comercio concluyó que era probable que Acindar hubiera incurrido en dumping durante la vigencia de la orden").

18. La respuesta de los Estados Unidos es sorprendente, contradictoria e innecesariamente ambigua, dadas las claras declaraciones del USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 y las hechas por los Estados Unidos en sus comunicaciones escritas a este Grupo Especial. Por ejemplo:

- En la Determinación en el marco del artículo 129, los Estados Unidos explican lo siguiente: "Sobre la base de lo anteriormente expuesto, y a falta de datos sobre costos utilizables de Acindar, constatamos que era probable que Acindar estuviera vendiendo en dumping OCTG objeto de examen durante el período del examen por extinción inicial." (Argentina - Prueba documental 16, página 7.)
- En su Primera comunicación a este Grupo Especial, los Estados Unidos explican lo siguiente: "El Grupo Especial constató que el hecho de que se hubieran seguido percibiendo derechos antidumping sobre las importaciones durante la vigencia de la orden no representaba 'una base fáctica suficiente para la conclusión de *que el dumping continuó*' durante el período de 1995-2000."¹⁴ ***Por tanto, Comercio reunió pruebas adicionales sobre esta cuestión.***
- En el párrafo 38 de su Primera comunicación, los Estados Unidos contradicen aun más claramente su actual posición: "el USDOC procuró evaluar si el dumping continuó durante la vigencia de la orden".

19. La posición que los Estados Unidos explican en su respuesta a la pregunta directa del Grupo Especial no es la posición que adoptaron anteriormente. El Grupo Especial deberá basar su evaluación en las actuaciones y declaraciones del Departamento en la Determinación en el marco del artículo 129, no en las racionalizaciones *post hoc* a que ahora se recurre.

20. Las respuestas dadas por los Estados Unidos a esta pregunta contienen otra contradicción, así como declaraciones inexactas que la Argentina desea corregir. En primer lugar, los Estados Unidos indican que "... ninguno de los productores argentinos conservaba sus datos sobre costos de productos específicos", y que "si los productores argentinos hubieran podido comunicar su información real sobre costos de productos específicos, ésta se podría haber verificado contrastando los costos con los estados financieros".¹⁵ Las empresas, evidentemente, conservaban costos sobre productos específicos. El problema radicaba en que el USDOC pidió costos de productos específicos ***correspondientes a un período que abarcaba de cinco a diez años anteriores a la solicitud.*** Por tanto, el problema no está en que no se conservaran costos de productos específicos, sino en que el USDOC no pidió la información en 2000, fecha en la que estaba obligado a hacer su determinación prospectiva.

21. Además, la sugerencia de que la información no podía "verificarse contrastando los costos con los estados financieros" es errónea y carece de fundamento. De hecho, el Departamento pidió en el cuestionario una conciliación de la información sobre costos con los estados financieros. Siderca proporcionó esa conciliación. El USDOC no verificó la información, lo que es consecuencia de sus propias decisiones sobre el contenido y el procedimiento de la Determinación en el marco del artículo 129. El USDOC no puede optar por descartar una verificación y después simplemente afirmar que la información no pudo verificarse. Como explica Siderca en sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30, en las instrucciones del cuestionario se indicaba que

¹⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 35 (se omite la nota de pie de página).

¹⁵ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafos 25 y 26.

la información tenía que ser verificable, y Siderca preparó y presentó la información en consonancia con esas instrucciones.

22. En segundo lugar, los Estados Unidos hacen una serie de referencias contradictorias, y en última instancia insostenibles, a la noción de la viabilidad del mercado interior y la manera en que afectó a las decisiones del USDOC sobre las preguntas que procedía hacer a los exportadores. En la reunión sustantiva con las partes, los Estados Unidos indicaron que habían decidido no pedir a los exportadores información sobre ventas en el mercado interior o en terceros países porque sabían, merced a un examen ulterior posterior a la extinción, que Acindar no había vendido en el mercado interior. En parte de su respuesta a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos se hacen eco de esa explicación afirmando que "sabiendo que Acindar, el único exportador, carecía de ventas en el mercado interior o de un tercer país, Comercio elaboró el cuestionario con la intención de formular preguntas que los declarantes pudiesen realmente contestar, y, por consiguiente, solicitó la información relativa a los costos de los productos específicos para obtener una estimación del valor normal".¹⁶

23. Esa explicación plantea algunos problemas. En primer lugar, pone de manifiesto que el Departamento recurrió a información que no existía en las fechas del examen por extinción, y que no llegó a conocer hasta después de dicho examen. Esa información no podía en modo alguno respaldar en 2000 una decisión de continuar la medida; la información ni siquiera existía entonces.

24. En segundo lugar, si el USDOC quería información relativa a cualquier venta de Acindar en el mercado interior durante el período del examen por extinción, debería haber pedido esa información en el procedimiento en el marco del artículo 129, en lugar de apoyarse en sus "conocimientos" o su "percepción" de lo relativo a Acindar después del período del examen por extinción. A pesar de este punto importante, el Gobierno de la Argentina entiende también que la "percepción" posterior a la extinción que los Estados Unidos han descrito a este Grupo Especial es fácticamente inexacta. En el informe de verificación del primer examen de Acindar por el USDOC (un documento fechado el 27 de agosto de 2002, es decir, dos años después de que finalizara el período del examen por extinción), el USDOC explica que Acindar sí había efectuado algunas ventas de OCTG en el mercado interior en el período 2000/2001 examinado en aquel caso, y que el USDOC examinó las facturas específicamente relacionadas con esas ventas.

25. Por último, los Estados Unidos crean más contradicciones cuando tratan de explicar su proceso de adopción de decisiones en las fechas de emisión de su cuestionario. Explican que "Comercio elaboró el cuestionario con la intención de formular preguntas que los declarantes pudiesen realmente contestar ..." ¹⁷ Después añaden que los abogados de US Steel afirmaron que los exportadores argentinos no tenían un mercado interior viable, y da por sentado que ello constituyó un fundamento adicional de la decisión del Departamento de no pedir información sobre ventas en el mercado interior.¹⁸ El problema que esta explicación evidentemente plantea es de carácter cronológico. El USDOC envió su cuestionario a los exportadores argentinos el 31 de octubre de 2005 (Argentina - Prueba documental 13), mientras que la carta de los abogados de US Steel se presentó el 2 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 27). Evidentemente, las afirmaciones de los abogados de US Steel y la refutación de esas afirmaciones por Siderca no podían en modo alguno

¹⁶ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 25.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 25, nota 26.

explicar la decisión adoptada por el Departamento cuando, varias semanas antes, "redactó el cuestionario".

26. Las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 10 a) y 10 b) parecen reflejar las respuestas que los Estados Unidos creen que el Grupo Especial quiere oír, en lugar de las que reflejan la realidad de la actuación del USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos contradicen las explicaciones que han dado a este Grupo Especial y, lo que es más importante, las explicaciones que dieron en la Determinación en el marco del artículo 129, que es la medida adoptada para cumplir.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 11 a), b) y c)

27. El Grupo Especial hace una serie de preguntas concernientes a la definición del dumping en el párrafo 1 del artículo 2 en relación con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11. Las respuestas de los Estados Unidos a esas preguntas no son satisfactorias.

28. Las respuestas comienzan con más contradicciones. Los Estados Unidos indican que "Comercio concluyó que era probable que Acindar hubiera incurrido en dumping durante la vigencia de la orden".¹⁹ Cabe recordar que los Estados Unidos explicaron que el USDOC no tenía intención de hacer tal constatación. (Véase la respuesta a las preguntas 10 a) y b) *supra*.) Seguidamente, el Departamento afirma, en respuesta a las pregunta 11 b), que "Comercio no determinó la existencia o el grado del dumping durante el período del examen por extinción ..."²⁰

29. La Argentina sostiene que ambas declaraciones no pueden ser correctas. Los Estados Unidos indican claramente en su Determinación en el marco del artículo 129 que era "probable" que Acindar hubiera incurrido en dumping durante el período del examen por extinción. Por tanto, afirmar que los Estados Unidos, como sostienen en el párrafo 33, no formularon ninguna determinación sobre la existencia de "dumping" durante el período del examen por extinción es simplemente falso. Si hicieron una determinación de esa naturaleza, pero, al no poder demostrar que existía "dumping", afirmaron que era probable que hubiera existido.

30. Los Estados Unidos introducen también un nuevo argumento y una nueva justificación para su actuación en la Determinación en el marco del artículo 129, explicando que el USDOC obró de manera compatible con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque esa disposición alude a "otras fuentes independientes", que incluyen "listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas".²¹ Sin embargo, los Estados Unidos aparentemente olvidan que la finalidad del párrafo 7 del Anexo II es explicar que pueden utilizarse "otras fuentes independientes" **cuando se hacen preguntas específicas a un exportador y éste se abstiene de responder**. La autoridad puede especialmente recurrir a esas otras fuentes de información si pide al exportador información sobre el valor normal y el precio de exportación y el exportador no le facilita esa información. Como se ha establecido inequívocamente en el presente caso, **el USDOC en ningún momento pidió esa información**.

¹⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 31.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 33.

²¹ *Ibid.*, párrafo 31.

31. De la referencia se deduce también claramente que en lo que respecta a esta cuestión los Estados Unidos están tratando de escudarse en detalles insignificantes. Sugerir que las "listas de precios publicadas" a que se hace referencia en el párrafo 7 del Anexo II respaldan el uso por el USDOC de los datos sobre precios medios en el *país importador como sustitutivo del valor normal* no es serio. Las referencias tienen un sentido mucho más claro y lógico. Por ejemplo, si un exportador no proporciona sus precios de exportación o sus precios en el mercado interior, sería aceptable que la autoridad recurriera a las listas de precios publicadas, que normalmente revelarían los precios de exportación o en el mercado interior del exportador. De manera análoga, la referencia a las "estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas" es lógica cuando se considera que podrían utilizarse como sustitutivo del precio de exportación si el exportador no proporciona información sobre sus transacciones de exportación específicas, o, posiblemente, como sustitutivo del precio en terceros países cuando el exportador no proporciona esa información. Ninguna interpretación razonable del párrafo 7 del Anexo II justifica el recurso a los datos aduaneros cuando la autoridad ni siquiera pidió esa información al exportador, ni el recurso a los datos sobre el mercado estadounidense como sustitutivo del valor normal del exportador.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 a)

32. En el párrafo 36, los Estados Unidos hacen una declaración que es fundamental para el desacuerdo entre los Estados Unidos y la Argentina en la presente diferencia. Tras explicar que Siderca había puesto fin a sus expediciones tras la imposición de la orden, y que un nuevo exportador "había aparecido de manera anónima" en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción sin participar en el procedimiento del examen por extinción del USDOC, los Estados Unidos sostienen que estaban en una posición difícil y trataban de obtener respuestas. Según los Estados Unidos: "La respuesta no puede ser la propugnada por la Argentina -que la falta de actividad de expedición, o el hecho de no darse a conocer, requiere necesariamente una determinación negativa con respecto a lo que sucedería si la orden se revocara."²²

33. La Argentina sostiene que la respuesta que los Estados Unidos estaban buscando se encuentra en el texto del párrafo 3 del artículo 11. La respuesta que da el párrafo 3 del artículo 11 es que el Miembro *deberá poner fin* a la medida antidumping una vez transcurridos cinco años, *salvo que* sobre la base de pruebas positivas pueda formularse una determinación de probabilidad de dumping y de daño. Lo que se desprende con absoluta claridad de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 es que en ningún momento consideraron la posibilidad de poner fin a la medida. De hecho, se obstinan en afirmar que "la respuesta no puede ser la propugnada por la Argentina".

34. La Argentina observa también que, naturalmente, no está aduciendo que "necesariamente se requiere" una determinación negativa. No obstante, considera que en los casos en que no hay pruebas de que la revocación de la orden probablemente daría lugar a la continuación o la repetición del dumping la respuesta debe ser la supresión de la medida. Así lo dice el párrafo 3 del artículo 11.

35. Los Estados Unidos afirman que "la autoridad investigadora tiene que hacer lo que puede con la información de que dispone, incluida la información presentada -o no presentada- por los declarantes".²³ La Argentina pide al Grupo Especial que obre con diligencia al evaluar esa y otras declaraciones de los Estados Unidos en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Es evidente que los Estados Unidos están tratando de enturbiar la línea divisoria entre lo que ocurrió en el examen por extinción inicial de 2000 y lo que ocurrió en el procedimiento en el marco del artículo 129. Este último es el procedimiento que desembocó en la Determinación en el marco del artículo 129, que es la

²² *Ibid.*, párrafo 36.

²³ *Ibid.*

medida adoptada para cumplir. No hay fundamento alguno para sugerir que los exportadores argentinos se abstuvieron de proporcionar información o se abstuvieron totalmente de cooperar en el procedimiento en el marco del artículo 129. La Argentina pidió a los Estados Unidos que lo aclarase en las preguntas 13 y 14, pero los Estados Unidos declinaron responder. En lo tocante a la información sobre costos solicitada, ambos exportadores explicaron, y nadie ha negado, que podrían haber proporcionado esa información al USDOC si éste la hubiera pedido en el procedimiento del examen por extinción inicial. Por tanto, cuando los Estados Unidos se quejan de la "cantidad limitada de información, atribuible totalmente a las propias opciones de los declarantes"²⁴, el Grupo Especial debe tener cuidado de no llamarse a engaño y pensar que los Estados Unidos estaban maniatados en el procedimiento en el marco del artículo 129 y que el USDOC no pudo hacer nada más que lo que hizo. Es evidente que podría haber hecho más, pero recurrió a opciones, y a un gran número de presuposiciones, para encontrar algún modo de justificar la continuación de la medida. Como aclararon los Estados Unidos, "la respuesta no puede ser la propugnada por la Argentina".

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 b)

36. En la pregunta 12 b), el Grupo Especial pide a los Estados Unidos que aborden las diferencias en las características físicas de los productos comparados, y pregunta si el USDOC tenía conocimiento de esos factores y los tuvo en cuenta en el procedimiento en el marco del artículo 129. La respuesta, sobre todo en el párrafo 41, consiste en una serie de declaraciones injustificadas que demuestran que Comercio sabía, pero optó por no tener en cuenta, que esas diferencias afectaban a la comparación entre los productos OCTG. Además, los Estados Unidos siguen haciendo afirmaciones que a lo largo de este procedimiento se ha demostrado son incorrectas. Abordamos cada una de ellas en el siguiente párrafo.

37. A continuación se exponen las declaraciones de los Estados Unidos que figuran en el párrafo 41 de sus respuestas, seguidas de las observaciones de la Argentina:

- Refiriéndose al informe Preston Pipe & Tube, los Estados Unidos afirman lo siguiente: "Su diferenciación entre tubos de producción y tubos de entubado también abordaba en buena parte la preocupación por el tamaño que la Argentina ahora plantea, ya que los tubos de producción son productos tubulares pequeños con tamaños limitados, mientras que los tubos de entubado son un material de mayor tamaño. Incluso en la comparación propuesta por la Argentina en la audiencia con el Grupo Especial, la Argentina reconoció que hay una mínima superposición de tamaños entre los tubos de producción y los de entubado."
- La afirmación de que la distinción entre tubos de entubado y tubos de producción aborda suficientemente el efecto del tamaño en el costo de producción de OCTG es absolutamente injustificada. Además, la Argentina no reconoció tal cosa en la audiencia. Por el contrario, la Argentina presentó un ejemplo que desmonta el argumento de los Estados Unidos. Fue un ejemplo de un OCTG de diámetro exterior de 4 ½ pulgadas, que las pruebas establecieron podía venderse igualmente como tubo de entubado o como tubo de producción. Ese ejemplo demuestra por sí solo que no puede recurrirse a la clasificación producción/entubado para tener suficientemente en cuenta la diferencia en los costos derivada del tamaño de los productos OCTG. Hay muchos otros ejemplos en los que determinados tamaños de tubos de producción son más parecidos a tubos de entubado que a otros tubos de producción, y también muchos ejemplos de tubos de entubado que son más

²⁴ *Ibid.*

similares a tubos de producción que a otros tubos de entubado.²⁵ Los Estados Unidos simplemente se equivocan al seguir haciendo esas declaraciones fácticamente incorrectas. Además de ser éstas erróneas e injustificadas, también es evidente que *ninguna parte del análisis que los Estados Unidos presentan ahora se efectuó durante la Determinación en el marco del artículo 129*. El USDOC simplemente presupuso esos hechos (que, de hecho, no eran ciertos), y procedió a hacer sus inadecuadas comparaciones (tanto la comparación entre costos de acero aleado y acero al carbono como la comparación entre las exportaciones de Acindar y las categorías de Preston Pipe).

- Los Estados Unidos afirman también que "además, aunque el informe de Preston Pipe & Tube no distingue entre acabados (por ejemplo, de extremo liso o enroscados y acoplados), el universo de materiales incluidos en los grupos de tubos de producción al carbono soldados y tubos de entubado al carbono soldados sí incluye tanto el material de extremo liso como el enroscado y acoplado, reduciendo cualquier repercusión que ello pueda tener en las comparaciones entre precios".
 - También esto está completamente injustificado, y en ningún momento formó parte de la Determinación en el marco del artículo 129. Además, las declaraciones son ilógicas. El problema es que ambos tipos de acabado de tubos están incluidos en el informe del Preston Pipe & Tube, pero nadie conoce el volumen relativo de cada acabado dentro de la categoría. Dado que los OCTG de extremo plano y roscados y acoplados tienen costos distintos²⁶, en modo alguno puede decirse que la inclusión de ambos acabados "disminuye cualquier repercusión que esto pueda tener en las comparaciones de los precios". En lugar de disminuir la repercusión, simplemente obscurece el cuadro, de modo que las comparaciones son menos fiables.
- Los Estados Unidos abordan seguidamente el problema de los costos de transporte: "Por lo que respecta a los costos de transporte, observamos que no todos los precios de venta de Preston Publishing incluían costos de transporte. Los datos de Preston Pipe incluían las expediciones tanto internas como de importación. Las condiciones de las segundas eran FOB fábrica."
 - Los Estados Unidos reconocen finalmente que no saben lo que está incluido en los precios que figuran en los informes de Preston Pipe & Tube. Incluso por lo que respecta a los costos de transporte, tienen que reconocer que los precios del informe de Preston Pipe & Tube contienen una combinación desconocida de precios internos y de importación, algunos con y algunos sin inclusión de los costos de transporte, y no dan una idea de la cuantía de cualesquiera costos de transporte. Sumada a la imposibilidad de controlar las

²⁵ Véase Argentina - Prueba documental 34, los tubos de entubado de 4 ½ pulgadas (página 6) son más similares a los tubos de producción de 3 ½ y 4 ½ pulgadas (página 11) que los tubos de entubado más grandes. Como en el caso de todos los tubos de entubado producidos en la fábrica de US Steel de Lorain, Ohio (10 ¾ y mayores) (página 9). Obsérvese que las referencias a números de páginas aluden a los números de páginas escritos a mano en la esquina superior derecha de Argentina - Prueba documental 34.

²⁶ Esto se ha establecido adecuadamente en el expediente del presente procedimiento: la Argentina demostró que en algunos casos las diferencias de precio de OCTG de extremo liso y T&C puede ser de 250 dólares por tonelada; la información sobre costos de Siderca también demuestra, al nivel de grupos de productos, las diferencias de costo debidas al acabado de los extremos.

características físicas, esta admisión sobre las condiciones de venta asociadas a los precios medios de los agrupamientos de productos socava a su vez la fiabilidad de la comparación realizada por el Departamento para determinar que era probable que Acindar estuviera incurriendo en dumping durante el período.

- Los Estados Unidos añaden seguidamente: "Aunque Comercio hubiera podido introducir ajustes por esos factores, los precios de venta de Acindar eran tan inferiores a los precios medios en los Estados Unidos que probablemente el resultado final no habría cambiado".
 - Esta declaración no tiene fundamento fáctico. De hecho, los Estados Unidos han pedido trato confidencial para los precios de importación utilizados en su comparación, y en la reunión sustantiva con las partes el Grupo Especial indicó que no se sentía inclinado a investigar la medida en que los precios medios por unidad obtenidos de los datos aduaneros eran más bajos que los datos del informe de Preston Pipe. Sin esa información, el Grupo Especial no puede atribuir peso a esta declaración injustificada de los Estados Unidos de que los precios de Acindar eran "tan inferiores" a los precios medios en el mercado. Además, pese a las declaraciones en contrario de los Estados Unidos, esta última declaración parece demostrar que están formulando una determinación sobre la existencia de dumping.

38. En el párrafo 42, los Estados Unidos observan que las Pruebas documentales 34 y 35 de la Argentina "no figuraban en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129", y sugieren que, en consecuencia, el Grupo Especial no puede examinar esa información. Los Estados Unidos pasan por alto el hecho evidente de que la responsabilidad de que esa información no esté en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 recae sobre el *USDOC*. De hecho, una de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 6 es que los Estados Unidos estaban obligados a divulgar a las partes los tipos de comparaciones que estaban haciendo y los supuestos que estaban aplicando a los datos sobre costos que en última instancia rechazaron. Si el Departamento los hubiera divulgado, los exportadores argentinos podrían haber refutado todas esas declaraciones en el procedimiento en el marco del artículo 129 al igual que la Argentina lo está haciendo ante este Grupo Especial. Como explicó la Argentina en sus comunicaciones y en su declaración oral, las alegaciones al amparo del artículo 6 están indisolublemente vinculadas a las alegaciones sustantivas al amparo del párrafo 3 del artículo 11: si tenía intención de continuar la medida, el *USDOC* estaba obligado a basarse en pruebas positivas de que era probable que el dumping continuara o se repitiera. No lo hizo en la Determinación en el marco del artículo 129, y la reclamación de los Estados Unidos que figura en el párrafo 42 es una prueba adicional de que no lo hizo.

39. En el párrafo 43, los Estados Unidos pasan a su argumento alternativo e introducen más elementos de hecho nuevos. Afirman que: "Aunque el Grupo Especial tuviera en cuenta los elementos de hecho introducidos aquí y no en la Determinación en el marco del artículo 129, las listas de precios incluidas se refieren a OCTG sin costuras, cuando Acindar sólo vendía OCTG soldados -un producto con una estructura de precios y costos muy distinta. Además, una lista de precios no representa el precio real al que se llega con ocasión de la venta. De hecho, descartar las listas de precios era práctica común durante el período, debido a la situación deprimida del mercado de OCTG." La observación es vana, y pone una vez más de manifiesto las deficiencias del examen realizado por el *USDOC*. En la declaración oral se hizo referencia a la lista de precios con dos fines: para demostrar la **diferencia de precios** de los OCTG de extremo liso y roscados y acoplados, y como prueba de la **diferencia de costos** de los tubos. Es, por tanto, fácil ver que las pruebas guardan relación con el costo de producción de un acabado específico de un tubo (comparado con ningún

acabado o con extremo liso), y el valor comercial que se añade mediante ese proceso. En consecuencia, el que el tubo mismo sea soldado o sin costuras en nada afecta a esta cuestión. Además, es evidente que no hay una base fáctica para afirmar que "descartar las listas de precios era práctica común durante el período".

40. En el párrafo 44, los Estados Unidos presentan su propio análisis de los datos y pretenden demostrar que la Argentina ha subestimado la diferencia de precios entre los OCTG al carbono y aleados. Al hacerlo, los Estados Unidos tratan de refutar un argumento que la Argentina no ha formulado. La Argentina en ningún momento ha dicho que el costo de producción de **todos los OCTG al carbono** está dentro de un margen del 10 por ciento del de **todos los OCTG aleados**. De hecho, la Argentina fue muy precisa en su declaración, y citó precios específicos que figuraban en la lista de precios. Sin embargo, los Estados Unidos, al tratar de refutar esa declaración, sólo consiguen poner de relieve las deficiencias de sus comparaciones. Afirman, correctamente, que "hay una multitud de grados de aleación ..." que "reflejará una combinación de esos grados de aleación". La "multitud" y la naturaleza "combinada" de esas comparaciones pone precisamente de manifiesto lo que la Argentina ha destacado desde el comienzo del procedimiento en el marco del artículo 129. Basándose en comparaciones a un nivel tan general, el USDOC no podía llegar a las conclusiones específicas a las que llegó durante el procedimiento en el marco del artículo 129.

41. Los Estados Unidos terminan declarando que "Comercio analizó las pruebas que figuraban en el expediente que tenía ante sí, que eran lo bastante específicas para permitir una comparación básica de los precios de Acindar con los precios que prevalecían en el mercado." Evidentemente, no era lo bastante específica, y a ello se deben precisamente muchas de las preocupaciones de la Argentina y las preguntas del Grupo Especial.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 13 y 15

42. Las preguntas 13 y 15 abordan varias cuestiones relacionadas con el uso por el USDOC de estados financieros en el procedimiento en el marco del artículo 129. En general, las respuestas de los Estados Unidos sobre el uso de los estados financieros son coherentes con la opinión de la Argentina, tal como se expresa en su respuesta a las preguntas 13 a) y b) del Grupo Especial.

43. No obstante, la Argentina se permite señalar a la atención del Grupo Especial dos aspectos concretos de la respuesta de los Estados Unidos. En primer lugar, en respuesta a la pregunta 13, los Estados Unidos aluden a una serie de extractos de los estados financieros de varias partes (los exportadores argentinos y los productores estadounidenses) para justificar su declaración de que el mercado de OCTG estaba deprimido en determinados momentos. La Argentina conviene en que los estados financieros respaldan esa afirmación. Sin embargo, el Grupo Especial no debe olvidar que los Estados Unidos constataron específicamente que no había indicios de mejora en el mercado de OCTG. El USDOC hizo referencia a esa constatación en dos contextos específicos: 1) como una razón más por la que era probable que Acindar incurriera en dumping en el futuro²⁷; y 2) al interpretar la situación del mercado de OCTG.²⁸

²⁷ El USDOC afirmó lo siguiente: "A falta de pruebas de que Acindar tuviera intención de dejar de vender en los Estados Unidos y *a falta de pruebas de que era probable que las condiciones que prevalecían en el mercado mejoraran en un futuro próximo*, estimamos que esas ventas son indicativas de la conducta futura de Acindar en materia de fijación de precios si la orden se revocara." Argentina - Prueba documental 16, página 8.

²⁸ El USDOC afirmó lo siguiente: "Dada la debilidad de Siderca al final del período del examen por extinción inicial, *estimamos que no había ninguna indicación válida de probabilidad de un vuelco súbito en el mercado de OCTG.*" Argentina - Prueba documental 16, página 10.

44. **Todos** los estados financieros citados por los Estados Unidos en respuesta a la pregunta 13 a) contradicen las constataciones del Departamento. En todos ellos se hace referencia, en mayor o menor grado, a la "recuperación" que empezó a ponerse de manifiesto a finales de 1999 y continuó bien entrado 2000. Los Estados Unidos tratan de salvar la situación aludiendo a la cautela expresada en los estados financieros cuando se indica que no se pueden dar seguridades sobre "la evolución en el tiempo y el alcance de esa recuperación", lo que no es más que una declaración normal y prudente mediante la cual los gestores advierten a los inversores que no deben adoptar decisiones apresuradas. Sin embargo, los estados financieros registran sin excepciones el comienzo de la recuperación sobre la cual el USDOC indicó que no había el menor indicio.

45. Los Estados Unidos tratan de conciliar todo esto en su respuesta a la pregunta 15, afirmando que "debido a la volatilidad de los precios, las tendencias de los precios en esta rama de producción específica no son por sí solas necesariamente fiables o suficientes para indicar una **recuperación real del mercado**. Comercio no consideró que un ligero aumento de los precios al final del período constituía un indicador suficiente de un **cambio duradero en la demanda de OCTG**, que había permanecido deprimida durante la mayor parte del período".²⁹ Aunque esos términos son más ponderados, y tal vez más prudentes, no son los que se utilizaron en la Determinación en el marco del artículo 129, donde el USDOC afirmó que no había prueba alguna de que "fuera probable que las condiciones que prevalecen en el mercado mejoraran en un futuro próximo".³⁰ Además, introducir la nueva expresión "recuperación real del mercado", así como la exigencia de un "cambio duradero en la demanda de OCTG", contribuye poco a conciliar la diferencia entre las constataciones del Departamento en la Determinación en el marco del artículo 129 y las pruebas que figuran en todos los estados financieros, todos los cuales coinciden en que se había iniciado una recuperación.

46. En respuesta a la pregunta 15 b), los Estados Unidos presentan un nuevo análisis para respaldar su idea de que la recuperación que se puso de manifiesto al final del período no era fiable. Para el Grupo Especial debe ser evidente que el nuevo análisis no puede justificar en modo alguno la decisión adoptada en la Determinación en el marco del artículo 129, porque esta última, por definición, no era parte de ese análisis. Además, el análisis en el que se utilizaron precios escogidos de las categorías generales de Preston Pipe adolece de los mismos problemas que se han explicado varias veces: cada categoría contiene una mezcla desconocida de productos, y la mezcla puede ser distinta de mes a mes. En consecuencia, el hecho de que el precio medio para el grupo de tubos ERW al carbono en enero fuera de 762 dólares y en febrero cayera a 759 dólares, como revela el nuevo análisis efectuado por los Estados Unidos en el párrafo 63, no significa que la recuperación estaba perdiendo fuerza. Podría simplemente significar que había una mezcla distinta de productos dentro de la categoría de tubos de producción al carbono ERW vendidos en enero y febrero. Lo mismo cabe decir con respecto a todas las pequeñas diferencias en las comparaciones que los Estados Unidos introducen en el párrafo 63 de sus respuestas.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 14 a) y b)

47. El Grupo Especial pide a los Estados Unidos que se pronuncien sobre la declaración de la Argentina de que, por lo que respecta a si existió "dumping" en el pasado, la autoridad puede o bien determinar que existió, determinar que no existió, o reconocer que no lo sabe. En lugar de responder directamente, los Estados Unidos recurren una vez más al concepto de la "probabilidad de dumping en

²⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 66.

³⁰ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

el pasado", y sostienen que "aparentemente, la Argentina da por sentado que no pueden extraerse inferencias del pasado. Sin embargo, no explica por qué".³¹

48. La Argentina ha explicado reiteradamente, basándose en el texto del Acuerdo Antidumping, por qué es inadmisibles basar una determinación en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en una inferencia, que a su vez se basa en otra inferencia de probabilidad de dumping en el pasado.

49. En su respuesta, los Estados Unidos hacen caso omiso de esas explicaciones y repiten el estribillo de que las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la definición del "dumping" no son pertinentes por lo que respecta a las determinaciones en el marco del párrafo 3 del artículo 11. Según los Estados Unidos, "no hay en el texto del párrafo 3 del artículo 11 nada que obligue a una autoridad investigadora a determinar que se incurrió en dumping en el pasado o a concluir que no sabe si se incurrió en dumping en el pasado".³²

50. Aunque los Estados Unidos prefieran que el párrafo 3 del artículo 11 esté libre de disciplinas, lo cierto es que no lo está. La palabra "dumping" tiene un sentido específico en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping, y el Órgano de Apelación ya ha aclarado que el sentido de "dumping" en el párrafo 3 del artículo 11 es el mismo que en el artículo 2:

las palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal).³³

51. Por consiguiente, si el USDOC ha de inferir la probabilidad de "dumping" de alguna acción en el pasado, esa acción en el pasado debe ser probatoria de la existencia de "dumping". "Dumping" tiene un sentido específico en el Acuerdo Antidumping, y ese sentido se enuncia en el artículo 2. Aunque el USDOC no está obligado a calcular un margen de dumping en un examen en virtud del párrafo 3 del artículo 11, la determinación de la probabilidad de dumping requerida debe guardar relación con el concepto de "dumping" tal como este término se define en el artículo 2.

52. Como se explica más arriba en las observaciones sobre las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 11, los Estados Unidos tratan de situarse a horcajadas sobre dos distintas posiciones relacionadas con su constatación de "probabilidad de dumping en el pasado": "Comercio concluyó

³¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 54.

³² *Ibid.*, párrafo 55.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 109.

que era probable que Acindar hubiera incurrido en dumping durante la vigencia de la orden"³⁴, y "Comercio no determinó la existencia de ... dumping durante el periodo del examen por extinción ..."³⁵ Los Estados Unidos tratan de mantener esta dudosa distinción en su respuesta a la pregunta 14 b), donde afirman, en distintas partes, que "el mero hecho de que Comercio utilizara la expresión 'probabilidad de dumping' para describir sus constataciones ... no significa que Comercio determinó la existencia de dumping ...", y que Comercio concluyó que "Acindar probablemente había incurrido en dumping durante el período."³⁶ Esas dos declaraciones son irreconciliables, sobre todo en la misma respuesta.

53. Además, reiterando un tema que emerge a menudo en las respuestas, los Estados Unidos explican que "Comercio tuvo que recurrir a los valores unitarios medios en los Estados Unidos como sustitutivo del valor normal por necesidad, ya que no se disponía de otros datos fiables".³⁷ Sin embargo, como debería estar claro a estas alturas del procedimiento (y como no niegan los Estados Unidos), *Comercio en ningún momento pidió esos otros datos, y los exportadores de la Argentina no sabían que Comercio tenía intención de utilizar valores unitarios medios en los Estados Unidos como un "tipo de sustitutivo del valor normal"*.

54. Debido a esas deficiencias del enfoque del USDOC sobre dos aspectos principales que constituyen la base de su decisión -la "probabilidad de dumping en el pasado" y la inferencia de que era probable que el dumping continuara en el futuro- el Departamento no consiguió establecer una base fáctica suficiente y no llegó a una conclusión razonada.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16

55. En esta pregunta, el Grupo Especial pide a los Estados Unidos que hagan observaciones sobre la afirmación de la Argentina de que los precios de los OCTG eran significativamente más altos en los Estados Unidos que en otros mercados. En respuesta a la pregunta, los Estados Unidos afirman que "Comercio no determinó tal cosa, y la Argentina no ha identificado la información contenida en el expediente a la que hace referencia".³⁸ Los Estados Unidos se equivocan en ambas cosas.

56. En primer lugar, la Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16), página 11, contradice la declaración de los Estados Unidos. El USDOC afirma lo siguiente:

Observamos asimismo que el Órgano de Apelación confirmó la constatación de la Comisión de Comercio Internacional de que los productores de OCTG tenían incentivos para dedicar una mayor parte de su capacidad productiva a producir y expedir más al mercado estadounidense.

57. Por tanto, el USDOC se remite concretamente a la constatación de la Comisión de Comercio Internacional en su Determinación en el marco del artículo 129, así como a la aprobación por el Órgano de Apelación de las razones por las que la USITC creía que los productores de OCTG tenían

³⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 31.

³⁵ *Ibid.*, párrafo 33.

³⁶ Véanse *ibid.*, párrafos 57, 60.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 58.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 67.

incentivos para aumentar sus expediciones a los Estados Unidos. La USITC constató que los precios en el mercado estadounidense eran significativamente más altos que los del mercado mundial, y este Grupo Especial confirmó la determinación positiva de la USITC observando, entre otras cosas, que el precio de los OCTG en los Estados Unidos durante el período de examen fue significativamente mayor que el precio de los OCTG en otros mercados.³⁹ El pasaje de la Determinación en el marco del artículo 129 indica que el USDOC también era consciente de esa circunstancia, que "destacó" al hacer pública su decisión.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 17 a) y b)

58. La Argentina conviene con los Estados Unidos en que el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal por lo que respecta a la cuestión del volumen. (Véase también la respuesta de la Argentina a esta pregunta.) Sin embargo, los Estados Unidos se equivocan cuando afirman que la Argentina estaba obligada a apelar contra el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales, alegando "falsa economía procesal", so pena de renunciar a su derecho a que la cuestión se considerara sobre la base de su contenido.

59. La deficiencia del argumento esgrimido por los Estados Unidos radica en su negativa a reconocer que el Grupo Especial ya había constatado que la determinación de extinción del USDOC de 2000 infringía el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, para ponerse en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD, los Estados Unidos tendrían o bien que revocar la medida o que justificar su continuación sobre la base de una nueva determinación. Cualquier nueva determinación estaría sujeta a un examen en virtud del párrafo 5 del artículo 21, y el Grupo Especial estaría obligado a examinar todos los fundamentos invocados de esa decisión para determinar si era compatible con el párrafo 3 del artículo 11. Por tanto, el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales no fue un caso de falsa economía procesal, porque el Grupo Especial ya había resuelto el asunto constatando una infracción del párrafo 3 del artículo 11, y cualquier futura determinación que tratara de justificar la continuación de la medida tendría que cumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.

60. El Grupo Especial debe rechazar la afirmación de los Estados Unidos de que la Argentina "pasa por alto las recomendaciones y resoluciones [del OSD] y aparentemente pide al Grupo Especial que trate este procedimiento como si fuera un procedimiento inicial ... éste no es un procedimiento inicial, sino un procedimiento relativo a la aplicación".⁴⁰ El reiterado recurso de los Estados Unidos a la decisión en el asunto *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)* es injustificado. Además de la explicación antes dada por la Argentina, ésta comparte la opinión de las Comunidades Europeas de que el asunto *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)* era, desde una perspectiva fáctica y jurídica, muy distinto del presente caso. Como observaron las CE:

En el presente caso ... la revisión judicial se centra en una determinación específica -la de la probabilidad de continuación o repetición del dumping- a la que se ha llegado sobre la base de cierto número de consideraciones, tomadas conjuntamente. En tales circunstancias, las CE tienden a estar de acuerdo con la Argentina en que la redeterminación del párrafo 3 del artículo 11 solamente pudo haber estado basada en la consideración de todos estos factores, tomados conjuntamente, y que, por

³⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.291, 7.297.

⁴⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 70.

consiguiente, todos esos factores necesariamente están comprendidos en el ámbito del examen de este Grupo Especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁴¹

61. Por lo que respecta a la jurisprudencia relacionada con la aplicación del principio de economía procesal, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero* resumió los principios básicos en la forma siguiente:

El principio de economía procesal está reconocido en la normativa de la OMC. En el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, el Órgano de Apelación dejó claro que los grupos especiales no están obligados a abordar todas las alegaciones presentadas por cada parte reclamante. El Órgano de Apelación se remitió al objetivo expreso del mecanismo de solución de diferencias, que es hallar una solución positiva a las diferencias (párrafo 7 del artículo 3 del ESD) o una solución satisfactoria de la cuestión (párrafo 4 del mismo artículo). Así pues, el objetivo básico de la solución de diferencias en la OMC es resolver diferencias y no establecer jurisprudencia. Según el Órgano de Apelación:

"Dado que el objetivo expreso de resolver las diferencias informa todo el ESD, no consideramos que el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD consista en alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a 'legislar' mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia. Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia."⁴²

62. En *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a una serie de alegaciones, razonando que como había constatado que las medidas de salvaguardia eran incompatibles con otras disposiciones, no tenía necesidad de examinar las medidas en el marco de otras disposiciones citadas. El Grupo Especial constató que había "resuelto de forma efectiva la diferencia", ya que las medidas carecían "de fundamento jurídico".⁴³

63. De manera análoga, el efecto de las constataciones del Grupo Especial en el presente caso fue que la determinación por extinción de 2000 del USDOC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, la Argentina creyó entonces, como sigue creyendo ahora, que los Estados Unidos tendrían o bien que revocar la medida o que formular una nueva determinación, y que cualquier nueva determinación estaría sujeta a las mismas obligaciones temporales y sustantivas establecidas en el párrafo 3 del artículo 11.

64. Por último, el Grupo Especial debe rechazar la alegación de los Estados Unidos de que si el Grupo Especial "formulara ahora una constatación adversa" sobre el análisis del volumen efectuado por el USDOC, "los Estados Unidos no dispondrían de un plazo prudencial para poner su medida en conformidad con el Acuerdo Antidumping y estarían sujetos a una posible suspensión de concesiones como consecuencia de una constatación de infracción que no figuraba en el informe inicial".⁴⁴

⁴¹ Declaración oral de las CE en calidad de tercero, 13 de julio de 2006, párrafo 20.

⁴² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.701 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*).

⁴³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.705.

⁴⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 73.

La posibilidad de tener que afrontar una suspensión de concesiones es, por su parte, una consecuencia del sistema de solución de diferencias de la OMC. Los Estados Unidos saben desde la constatación del Grupo Especial inicial que al continuar la medida antidumping no cumplían las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11. También sabían que si querían continuar la medida tendrían que hacer una nueva determinación plenamente compatible con el párrafo 3 del artículo 11. Al optar por continuar la medida y al optar por apoyarse en el volumen como una de las constataciones que justificaban la nueva determinación favorable a la continuación, los Estados Unidos se pusieron ellos mismos en la posición que describen. Además, los Estados Unidos también tenían claramente la posibilidad de no recurrir al volumen. Los Estados Unidos ni siquiera hacen referencia a esta posibilidades ante este Grupo Especial, pero seguramente habría sido la forma más fácil para que los Estados Unidos evitaran la supuesta "desigualdad" que se derivaría de cualquier resolución adversa sobre el análisis del volumen.

65. Además, en la respuesta de los Estados Unidos no se reconoce ninguna desigualdad que afecte a la Argentina. La Argentina ha explicado en su respuesta las desigualdades de que sería víctima.⁴⁵

66. Las desigualdades que sufriría la Argentina no son en modo alguno abstractas o hipotéticas. De hecho, ya se están empezando a materializar. Hace sólo una semana, el USDOC publicó su determinación de suficiencia en el segundo examen por extinción, que se adjunta como Argentina - Prueba documental 39. En esa decisión, y a pesar de una respuesta de Siderca y de pruebas en el expediente de que el único productor, Acindar, dejó de producir OCTG en 2001, el USDOC constató que la respuesta de Siderca era "insuficiente" y determinó acelerar el procedimiento por extinción. ¿La razón? El volumen.⁴⁶

67. La nueva decisión publicada demuestra las desigualdades de que la Argentina será víctima si este Grupo Especial decidiera no resolver el asunto que se ha sometido a su consideración en todos sus aspectos, incluida la inferencia basada en el volumen en la que el USDOC se apoyó expresamente para formular su Determinación en el marco del artículo 129. Esto es una prueba aún más contundente de por qué este Grupo Especial debe obrar en ejercicio de sus facultades discrecionales para "sugerir" a los Estados Unidos que pongan fin a la medida si el Grupo Especial constata que no se han puesto en conformidad. Cualquier otra decisión de este Grupo Especial no contribuirá a la solución del asunto, ya que el USDOC parece dispuesto a invocar reiteradamente la "excepción" del párrafo 3 del artículo 11 a pesar de la inexistencia de pruebas de probabilidad de dumping.

⁴⁵ Véanse las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 69-74.

⁴⁶ En el documento del USDOC se destaca una aparente contradicción en la posición de Siderca. No hay contradicción alguna. En la respuesta sustantiva de Siderca se explicó que: 1) Acindar dejó de producir OCTG en 2001, primer año del segundo período del examen por extinción; y 2) la filial de Siderca, SIAT, compró los activos de producción tubular de Acindar en 2005, por lo que Siderca y sus filiales eran los únicos productores de OCTG conocidos en la Argentina en esas fechas. Con arreglo a una pauta con la que este Grupo Especial estará familiarizado, el USDOC no trató en ningún momento de aclarar las dudas que abrigaba, dio por sentado lo peor, y publicó una decisión adversa para Siderca. Esta actuación demuestra la constante falta de objetividad de que el USDOC dio muestra en el procedimiento por extinción de 2000 y en la Determinación en el marco del artículo 129. Siderca no exportó, y en consecuencia su respuesta no podía ser adecuada.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 c)

68. El Grupo Especial debe rechazar la respuesta de los Estados Unidos de que el "análisis del volumen" efectuado por el USDOC era "parte de la determinación inicial" y "simplemente se reincorporó a la redeterminación", por lo cual "los Estados Unidos no estaban obligados a reconsiderar ese análisis para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".⁴⁷

69. En primer lugar, los Estados Unidos no niegan que la Determinación en el marco del artículo 129 es una "medida adoptada para cumplir" a los efectos de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En segundo lugar, el USDOC se apoyó específicamente en la inferencia de probabilidad de dumping derivada de sus constataciones sobre los volúmenes de importación en el examen por extinción inicial como fundamento de la Determinación en el marco del artículo 129. En consecuencia, las constataciones sobre el volumen son parte integrante de las "medidas adoptadas para cumplir" a los efectos del párrafo 5 del artículo 21. Por último, el asunto *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)* no respalda la posición de los Estados Unidos.

70. La Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC es una de las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir en respuesta a la constatación de este Grupo Especial de que la determinación de probabilidad de dumping formulada en 2000 por el USDOC era incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. Uno de los principales fundamentos de la determinación del USDOC es la inferencia del Departamento de que el dumping probablemente continuaría o se repetiría, habida cuenta de la disminución de las importaciones de OCTG en los Estados Unidos tras la imposición de la orden.⁴⁸ En la Determinación en el marco del artículo 129 se indica claramente que el USDOC "se basó en su constatación anterior sobre el volumen de las importaciones" como fundamento de la Determinación en el marco del artículo 129.⁴⁹

⁴⁷ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 78.

⁴⁸ Véase la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 1 (Argentina - Prueba documental 16) ("[S]olicitamos y examinamos información y argumentos de las partes interesadas nacionales y declarantes en relación con el mismo período en litigio en nuestro examen por extinción inicial, 1995-2000. Sobre la base de esta información y estos argumentos, *así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción inicial*, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o repetición del dumping") (sin cursivas en el original); Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 6 (Argentina - Prueba documental 16) ("Al formular nuestra determinación de probabilidad, *nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping ...*") (sin cursivas en el original); véase también la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 11 ("Sobre la base de esta información y estos argumentos, *así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción inicial*, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o repetición del dumping") (sin cursivas en el original); véase también la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 11 ("Sobre la base de esta información y estos argumentos, *así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción inicial*, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o repetición del dumping") (sin cursivas en el original).

⁴⁹ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 6 (Argentina - Prueba documental 16) ("Al formular nuestra determinación de probabilidad, *nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante*

71. Está bien establecido que no corresponde a la parte a la que incumbe la aplicación decidir el alcance de la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.⁵⁰ En *Canadá - Aeronaves*, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial. Aunque todos esos elementos pueden ser en cierta medida pertinentes a los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, esos procedimientos se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Además, los hechos pertinentes que revisten importancia en relación con la "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones pueden ser diferentes de los hechos pertinentes relativos a la medida en litigio en el procedimiento inicial. Es lógico, por consiguiente, que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas pertinentes a la "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones no sean, necesariamente, los mismos que eran pertinentes en la diferencia inicial. De hecho, la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto.⁵¹

72. Al recurrir expresamente al volumen en su constatación inicial, el USDOC integró esas constataciones en el ámbito de las "medidas adoptadas para cumplir" a los efectos de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Tras haber afirmado expresamente en su medida de aplicación que se apoyaban en sus anteriores constataciones sobre el volumen, los Estados Unidos no pueden ahora declarar que esta parte de la Determinación en el marco del artículo 129 está de algún modo excluida del ámbito de las "medidas adoptadas para cumplir". Este Grupo Especial no puede permitir a los Estados Unidos que determinen unilateralmente qué partes de las medidas adoptadas para cumplir pueden ser examinadas en el curso del presente procedimiento.

los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping ...") (sin cursivas en el original); véase también la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 11 ("Sobre la base de esta información y estos argumentos, *así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción inicial*, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o repetición del dumping") (sin cursivas en el original).

⁵⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 73 ("La designación por un Miembro de una medida como medida destinada "a cumplir", o como una que no lo es, es pertinente en esa investigación, pero no puede ser concluyente. A la inversa, tampoco corresponde al Miembro reclamante por sí solo determinar qué constituye la medida destinada a cumplir. Antes bien, incumbe al propio grupo especial determinar el ámbito de su jurisdicción").

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 41.

73. Además, permitir a los Estados Unidos que establezcan el ámbito del examen por el Grupo Especial impediría a éste determinar la compatibilidad con la OMC de una de las medidas de aplicación de los Estados Unidos. El USDOC no se limitó a confirmar su "consideración inicial" de la constatación sobre el volumen. Antes bien, el USDOC *se apoyó en esa constatación con la finalidad separada e independiente de justificar mejor su medida de aplicación*, es decir la Determinación en el marco del artículo 129. En lugar de indicar que una constatación formulada en el pasado "permanecía inafectada", el USDOC se apoyó en esta constatación como uno de los dos fundamentos de su medida de aplicación.

74. El asunto *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)* no respalda la posición de los Estados Unidos, y los elementos de hecho de aquel asunto difieren en un aspecto crucial. La alegación de la India de que las CE infringieron el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping fue rechazada porque la India no estableció una presunción. La India no apeló contra esa constatación. Cuando las CE aplicaron las resoluciones del OSD, no revisaron el análisis de "otros factores" efectuado en la determinación inicial. Como indicó el Grupo Especial, "las CE no habían procedido a reconsiderar los 'otros factores' identificados por la India. Antes bien, se remitieron a su *consideración original* de esos factores, y la confirmaron".⁵² Además, como observaron las CE en su declaración oral en calidad de tercero:

En el presente caso ... la revisión judicial se centra en una determinación específica -la de la probabilidad de continuación o repetición del dumping- a la que se ha llegado sobre la base de cierto número de consideraciones, tomadas conjuntamente. En tales circunstancias, las CE tienden a estar de acuerdo con la Argentina en que la redeterminación del párrafo 3 del artículo 11 solamente pudo haber estado basada en la consideración de todos estos factores, tomados conjuntamente, y que, por consiguiente, todos esos factores necesariamente están comprendidos en el ámbito del examen de este Grupo Especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁵³

75. El reglamento de aplicación de las CE en *Ropa de cama* demuestra que de hecho el Consejo se limitó a confirmar su determinación inicial, en lugar de apoyarse en esas constataciones a los efectos de su "medida adoptada para cumplir". Cada una de las secciones relativas a los "efectos de otros factores" consiste en una sola frase. En la sección sobre "Importaciones de terceros países" se indica simplemente que "las constataciones de los considerandos 100 y 101 del Reglamento provisional permanecen inalteradas".⁵⁴

76. En *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso al párrafo 5 del artículo 21*, el Órgano de Apelación aclaró que el alcance de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 puede estar limitado por el alcance de los procedimientos iniciales:

Por ejemplo, una parte no puede presentar la misma alegación de incompatibilidad contra la misma medida (o componente de una medida) en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 si el grupo especial inicial y el Órgano de Apelación constataron que la medida era incompatible con la obligación en cuestión

⁵² Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.42.

⁵³ Declaración oral de las CE en calidad de tercero, párrafo 20 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁴ Véase la segunda comunicación de la Argentina, párrafos 94-98.

... o si el grupo especial inicial constató que la parte reclamante no había expuesto su alegación con respecto a la medida (o componente de una medida) ... De manera similar, en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD una parte no puede pedir que el Órgano de Apelación "examin[e] de nuevo el informe del Grupo Especial inicial" cuando ese informe no fue objeto de apelación.⁵⁵

77. Como la Argentina ha aducido a lo largo del presente procedimiento, ninguna de las tres hipótesis identificadas por el Órgano de Apelación es aquí aplicable. No se constató que la Argentina no había establecido una presunción, y la cuestión no se ha resuelto nunca en primera instancia, en contraste con las hipótesis primera y tercera identificadas por el Órgano de Apelación y en contraste con el asunto *CE - Ropa de cama*. En el presente caso, este Grupo Especial decidió aplicar el principio de economía procesal y no formular ninguna constatación sobre esta cuestión, por lo que no cabe afirmar que la cuestión se ha resuelto.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18

78. Los Estados Unidos sostienen que "las observaciones con las que Siderca explica la disminución de los volúmenes de importación no guardan relación con *la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD*, que se referían al recurso de Comercio al margen de dumping en la investigación inicial, y no al análisis del volumen efectuado por Comercio".⁵⁶

79. La posición de los Estados Unidos sobre lo que tenían que hacer para cumplir en el presente caso choca directamente con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11. La opinión de los Estados Unidos es también explícita en la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, en la que los Estados Unidos tratan de aislar la inferencia basada en el volumen del examen en el procedimiento relativo a la aplicación basándose en la decisión de este Grupo Especial de no pronunciarse sobre esta cuestión en su primer examen.⁵⁷

80. En 2005, al igual que en 2000, el USDOC se ha abstenido de ir más allá de la disminución del volumen para examinar más a fondo los motivos de la reducción del volumen de las importaciones de OCTG tras la imposición de la orden. El hecho de que el Grupo Especial pueda haber aplicado el principio de economía procesal sobre la idoneidad de la inferencia del USDOC basada en el volumen no significa que la constatación del USDOC era compatible con la OMC. El Órgano de Apelación ha articulado claramente que desde una perspectiva jurídica, para satisfacer lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 no basta con que la autoridad administradora se limite a presuponer la probabilidad basándose en la disminución del volumen tras la imposición de una orden.⁵⁸ Por lo que respecta al valor probatorio de la disminución del volumen de las importaciones a los efectos de una determinación en virtud del párrafo 3 del artículo 11, el Órgano de Apelación ha aclarado que la autoridad deberá "analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas ... para determinar que el dumping se repetirá si se suprime

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 2, nota 150 (se omiten las notas de pie de página).

⁵⁶ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 79 (las cursivas figuran en el original).

⁵⁷ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 2, nota 4 y página 6, nota 12 (Argentina - Prueba documental 16).

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

el derecho".⁵⁹ En *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el Órgano de Apelación confirmó que una autoridad que se apoye en presuposiciones o conjeturas por lo que respecta a la capacidad de una empresa de vender en el mercado estadounidense sin incurrir en dumping infringiría el párrafo 3 del artículo 11.⁶⁰

81. En la pregunta del Grupo Especial se pone de relieve parte de la respuestas de Siderca:

Sea cual fuere la importancia de una disminución del volumen de exportación como cuestión general, Siderca sabe que por lo que respecta a Siderca no significa que el producto no podía expedirse sin dumping. Los datos sobre costos (incluso con las limitaciones arriba explicadas) respaldan la posición de Siderca: Siderca es un productor de OCTG eficiente en función del costo, y podría haber expedido con beneficio OCTG a los Estados Unidos.⁶¹

82. Como pone claramente de manifiesto el pasaje destacado por el Grupo Especial, la información de Siderca representaba claramente un intento de demostrar que la disminución del volumen no se debía a la incapacidad de la empresa de participar en el mercado estadounidense sin incurrir en dumping. Los exportadores argentinos explicaron la razón de la disminución del volumen durante el período del examen por extinción, establecieron que Acindar sólo era un productor de menor importancia, y demostraron que Siderca había diversificado sus mercados de exportación tras la imposición de la orden y que la empresa obtenía resultados bastante aceptables sin necesidad de exportar al mercado estadounidense.⁶²

83. La determinación de probabilidad formulada por el USDOC en 2005 ni siquiera aborda esos argumentos, que explicaban por qué se habían reducido las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina en los Estados Unidos. Por si fuera poco, los Estados Unidos ni siquiera intentan presentar una respuesta que aborde el texto específicamente identificado en la pregunta del Grupo Especial. En lugar de ello, los Estados Unidos reiteran el familiar estribillo de que "las observaciones de Siderca [sobre el volumen] no respondían a la pregunta formulada".⁶³ Sin embargo, no cabe duda de que la información sobre la disminución del volumen proporcionada por Siderca representaba una "respuesta" relacionada con las cuestiones que el USDOC tenía que analizar para poner a los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11.

84. Por consiguiente, el hecho de que el USDOC se abstuviera de tener en cuenta la información y los argumentos de Siderca sobre los motivos de la disminución del volumen no puede conciliarse con la advertencia del Órgano de Apelación de que "será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 199 ("*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*").

⁶¹ Pregunta 18 del Grupo Especial (donde se cita la respuesta de 30 de noviembre de 2005 de Siderca).

⁶² Véase la respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), páginas 7-10 (Argentina - Prueba documental 15).

⁶³ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 79.

ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho".⁶⁴ En *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el Órgano de Apelación reafirmó expresamente esa obligación y pidió que se obrara con cautela antes de recurrir de manera "mecanicista" a presuposiciones al apoyarse en la disminución del volumen, observando que "la estrategia de una empresa y su capacidad de aumentar o reducir sus exportaciones a determinados mercados dependen de diversos aspectos de las condiciones de mercado, tales como, en particular, las oportunidades que se ofrecen en distintos mercados y las condiciones de competencia en el mercado. En esos casos, por lo tanto, a menos que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, no puede haber una evaluación objetiva de las causas de las variaciones de los volúmenes de las importaciones en el mercado del Miembro importador".⁶⁵

85. En la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC después de que dictara una orden de imposición de derechos antidumping se afirma lo siguiente: "La reducción de los volúmenes de las importaciones, y como resultado de ésta, indica que los exportadores *tendrían que hacer dumping* para vender a los niveles anteriores a la imposición de la orden."⁶⁶ La declaración demuestra que el USDOC sigue recurriendo a presuposiciones en lugar de recurrir a decisiones razonadas basadas en pruebas positivas. La presuposición de los Estados Unidos no tiene fundamento fáctico, ya sea en la determinación por extinción de 2000 o en la Determinación en el marco del artículo 129 de 2005. En lugar de ello, el USDOC se apoya en lo que "*aparentemente*" ocurre, y en lo que un exportador "*tendría que hacer*". Ese tipo de conjeturas, sin fundamento fáctico, no satisface las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20

86. Aunque los Estados Unidos afirman que "Comercio tuvo en cuenta [las observaciones de Siderca en su carta de 7 de diciembre] en su análisis"⁶⁷, el USDOC no abordó las preocupaciones básicas en materia de garantías procesales expresadas por Siderca.

87. En la carta de 7 de diciembre de 2005 de Siderca al USDOC se expresaban preocupaciones cruciales y se indicaba que había poca incertidumbre en cuanto a los procedimientos reguladores de las observaciones y en cuanto a la información en que exactamente se apoyaría el Departamento a los efectos de su Determinación en el marco del artículo 129. Como el USDOC no respondió, las empresas argentinas no pudieron conocer la información y los hechos esenciales que servirían de fundamento del análisis del USDOC, por lo cual no pudieron estar en condiciones de "presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate", como requiere el párrafo 1 del artículo 6. Al abstenerse de responder a las preocupaciones en materia de garantías procesales expresadas por las empresas argentinas, así como de identificar la información que el USDOC utilizaría para adoptar sus decisiones, el USDOC privó también a los declarantes argentinos de una "oportunidad plena de defender sus intereses", como requiere el párrafo 2 del artículo 6.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafos 200-201.

⁶⁶ Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, página 11 (Argentina - Prueba documental 16) (sin cursivas en el original).

⁶⁷ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 83.

88. El hecho de que el USDOC no respondiera a esas preocupaciones demuestra que los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones en materia de transparencia y garantías procesales que constituyen el núcleo de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y que garantizan que las partes interesadas estén en condiciones de defender sus intereses disponiendo de una oportunidad "plena" y "amplia" para hacerlo.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 b)

89. La Argentina observa que los Estados Unidos matizan su respuesta con las palabras "a pesar del poco tiempo disponible".⁶⁸ La Argentina no está de acuerdo en que la palabra "factible" obliga a este Grupo Especial a tener en cuenta que los Estados Unidos tramitaron su Determinación en el marco del artículo 129 en un plazo más corto. En términos generales, lo que es "factible" a los efectos del párrafo 4 del artículo 6 tendrá que determinarse caso por caso. No obstante, a los efectos específicos del presente asunto, el Grupo Especial puede rechazar sin más el argumento de que la limitación del marco temporal hace de algún modo que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 "no sea factible". Como ha aducido la Argentina, todas las obligaciones en el marco de la OMC se aplican simultáneamente y de forma superpuesta. Los Estados Unidos estaban obligados a cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 6 al tiempo que cumplían la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 de poner sus medidas en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC en el plazo más corto posible, que el Árbitro determinó era de 12 meses.

90. Además, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 6 han de interpretarse en contexto. Ese contexto incluye otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, y muy especialmente los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

91. La referencia de los Estados Unidos a que uno de los cinco memorandos fechados el 16 de diciembre de 2005 "consistía en comunicaciones de las partes interesadas nacionales y declarantes en el examen por extinción inicial"⁶⁹ está totalmente injustificada. Dado que los memorandos se publicaron al mismo tiempo que la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC, éste se abstuvo de dar "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar" cualquiera de los cinco memorandos, que eran claramente "pertinentes para la presentación de sus argumentos".

92. Por último, en apoyo de su aseveración de que el USDOC "divulgó sus razonamientos tan pronto como fue factible", los Estados Unidos afirman que "Comercio recibió la refutación de Siderca de los argumentos de IPSCO sobre los datos relativos a los costos el 14 de diciembre de 2005. Los memorandos sobre las deficiencias de los datos sobre costos se publicaron sólo dos días después, el 16 de diciembre de 2005".⁷⁰ Esto es engañoso. Los Estados Unidos escogieron la fecha en que se presentaron las últimas observaciones acerca de los datos sobre costos de Siderca. Sin embargo, ya el 30 de noviembre de 2005 el USDOC sabía que se plantearía un problema, y desde ese momento podría haber puesto en conocimiento de las partes la información que era "pertinente para la presentación de sus argumentos".

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 84.

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 85.

⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 86.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24

93. La Argentina se permite señalar que el acceso de los abogados de un declarante extranjero a documentos confidenciales en virtud de una orden de protección administrativa no constituye el cumplimiento por lo Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6. El texto de esa disposición es sencillo: "las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma". Si los redactores del Acuerdo hubieran querido disponer que el acceso de los abogados dispensaría a un Miembro de cumplir esta clara obligación, podrían haberlo dispuesto fácilmente. No lo hicieron.

94. Además, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el acceso de los abogados pudiera constituir una forma de cumplimiento del párrafo 5.1 del artículo 6, ese acceso tendría que concederse de manera que satisfaga la finalidad en materia de garantías procesales de esa disposición. De hecho, en la frase inmediatamente siguiente del párrafo 5.1 del artículo 6 se estipula que "tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

95. Esa "comprensión razonable" es, a su vez, necesaria para que las partes declarantes puedan hacer efectivos los derechos en materia de garantías procesales que les confiere el Acuerdo. En el presente caso, los abogados de Siderca no obtuvieron copias de los documentos de dominio privado identificados en la Determinación en el marco del artículo 129 hasta *después* de la publicación de la Determinación. Proporcionar de ese modo a los abogados, *ex post facto*, acceso a la información confidencial no tiene objeto, y evidentemente priva de sentido a la finalidad del párrafo 5.1 del artículo 6 de garantizar las debidas garantías procesales.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 a)

96. También la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 a) está repleta de declaraciones inexactas y afirmaciones fácticas que simplemente no tienen fundamento en el procedimiento en el marco del artículo 129. Por ejemplo:

- Los Estados Unidos afirman correctamente que tuvieron en cuenta que los costos de productos distintos de los OCTG eran significativamente más altos que los de OCTG.⁷¹ Seguidamente, los Estados Unidos indican que: "Esto fue un resultado inesperado, porque Siderca había sido un gran productor de tubos estándar -un producto de bajo valor añadido-, por lo que los costos de esos productos distintos de los OCTG deberían haber sido más bajos."⁷² Esa declaración confirma una vez más que el Departamento estaba actuando sobre la base de presuposiciones e intuiciones sobre lo que los costos de Siderca revelarían, sin fundamento fáctico alguno. Como ha explicado Siderca en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial y en la reunión sustantiva con las partes, ***no hay nada erróneo en la idea de que productos que no son OCTG tienen un costo más alto que los OCTG.*** El USDOC, en la medida en que preveía que siempre sería así, simplemente se equivocaba.

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 90, primera frase.

⁷² *Ibid.*, párrafo 90, segunda frase.

- Los Estados Unidos acrecientan el error invocando ahora nuevos elementos de hecho a los que no se recurrió en el procedimiento en el marco del artículo 129. Siderca no es **un gran productor de tubos estándar**⁷³, y en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 no hay nada que demuestre tal cosa. Como el Departamento tiene que saber, Siderca es un productor de *productos tubulares sin costuras*, y el mercado de *tubos estándar sin costuras* es extremadamente pequeño. Como indicó la Argentina en su Primera comunicación escrita, los tubos estándar no son un producto objeto de mucha demanda, y es inconcebible que alguien que conozca el mercado de productos tubulares afirme que Siderca produce un gran volumen de ese producto. En cualquier caso, no hay fundamento fáctico alguno para esa declaración, y los Estados Unidos siguen pasando por alto que la Argentina ha refutado este punto en concreto.⁷⁴
- Los Estados Unidos afirman también que el USDOC constató que "Siderca había comunicado precios más bajos para [un producto aleado que para el producto al carbono correspondiente]. Eso es un resultado que no debía producirse."⁷⁵ Una vez más, esta observación demuestra lo que el Departamento cree que "debería" ocurrir, sin fundamento fáctico alguno. En sus comunicaciones escritas, la Argentina ha explicado ante este Grupo Especial que la adopción de decisiones sobre la base de esas presuposiciones que no se han comprobado es directamente contraria a la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 y a las prescripciones en materia de garantías procesales del artículo 6. Los exportadores argentinos nunca supieron que el USDOC preveía que los productos aleados serían siempre más caros de producir que los productos al carbono. De hecho, como ha argumentado la Argentina, y como Siderca podría haber explicado en el curso del procedimiento si hubiera sabido que se estaba contemplando esa comparación, mucho depende de la combinación de productos. Por ejemplo, dentro de las tres categorías, los OCTG con un diámetro exterior pequeño normalmente requerirán más trabajo de máquina que los OCTG con un diámetro exterior más grande. Por tanto, los costos por tonelada de la elaboración del producto más pequeño serán generalmente mucho más altos que los costos por tonelada de la elaboración del producto más grande. Si el producto pequeño es al carbono y el producto grande es aleado, es posible que el producto al carbono más pequeño tenga un costo de producción por tonelada mayor que el producto aleado más grande, porque los costos adicionales por tonelada de la elaboración debidos al tamaño del producto podrían contrarrestar el mayor costo del material resultante del uso de aleaciones en el producto más grande. Una vez más, esa explicación debía haberse dado en el procedimiento en el marco del artículo 129; no fue así porque Siderca no sabía que el USDOC estaba realizando esas comparaciones y contrastando los costos con determinadas "presuposiciones" ni explicadas ni reveladas.

⁷³ La referencia a "tubos estándar" es ambigua. Hay "tubos estándar" y "tuberías", pero la Argentina y Siderca no saben a cuáles se refieren los Estados Unidos cuando hablan de "tubos estándar". Una vez más, faltan en el expediente datos que respalden la proposición, con independencia de que los Estados Unidos quisieran afirmar.

⁷⁴ Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 91 y nota 71.

⁷⁵ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 90.

- Los Estados Unidos presentan después su propia comparación de precios, escogiendo marzo de 1998, y concluyó que el precio de los tubos de entubado al carbono sin costuras que figuraba en el informe de Preston Pipe de ese mes era inferior en 192 dólares por tonelada al de los tubos de entubado aleados sin costuras ese mismo mes. Sin embargo, ya sabemos que Preston Pipe no distingue entre acabados de los extremos, y que los acabados de los extremos afectan al precio y al costo de un producto. Además, los Estados Unidos también han admitido que el USDOC no podía conocer el efecto de los costos de transporte sobre esos precios, ya que dependería de la combinación de expediciones de fábricas nacionales y de importaciones en los promedios correspondientes a cualquier período en concreto. En consecuencia, la diferencia de precios que los Estados Unidos calculan no establece más que lo siguiente: en marzo de 1998, para la mezcla de productos vendidos como tubos de entubado al carbono sin costuras y tubos de entubado aleados sin costuras, ambos con acabados diversos y no conocidos y con tamaños, pesos, longitudes y costos de flete variados, la diferencia media de precios entre las dos agrupaciones fue de 192 dólares/tonelada. Tratar de inferir de la observación de que los productos aleados siempre serán más caros de producir que los productos al carbono suscita muchas sospechas y daría lugar a conclusiones imprecisas.
- El Departamento concluye declarando que "con independencia de si los datos se examinan a un nivel más amplio o a un nivel más específico, los costos no reflejaban la realidad de la producción de OCTG". Esta declaración concluyente pone de manifiesto los problemas planteados por las dos comparaciones efectuadas por el Departamento de Comercio. El Departamento estimó que estaba en mejores condiciones que los productores de conocer la "realidad de la producción de OCTG". En consecuencia, hizo presuposiciones (algunas cuya falsedad se puede demostrar) y adoptó decisiones sobre la fiabilidad de los datos basándose en esas presuposiciones. Esto no es compatible con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 ni con las obligaciones en materia de garantías procesales establecidas en el artículo 6.

97. Por último, en el párrafo 91, los Estados Unidos observan que algunos meses la diferencia entre los costos de los productos aleados y al carbono es muy pequeña, incluso si se comparan con idénticos acabados de los extremos. Una vez más, no hay en la Determinación en el marco del artículo 129 prueba alguna de que el USDOC realizara esa comparación. De hecho, los documentos demuestran que no la realizó: el Departamento calculó promedios ponderados de los productos roscados y de extremo liso antes de realizar las comparaciones. En cualquier caso, la magnitud de la diferencia en cualquier mes en particular dependerá de la combinación exacta de productos dentro de los agrupamientos. Los acabados y el grado de acero utilizados son dos de los factores, pero, como la Argentina ha explicado reiteradamente, también otros factores, como el diámetro exterior, el espesor de la pared y la envergadura afectan todos a los costos específicos. En última instancia es el Departamento el que presupone que los productos aleados son siempre más caros que los productos al carbono; no puede criticar a los exportadores por demostrar que en cualquier mes dado el costo de los productos que se comunica no está en conformidad con las presuposiciones no comprobadas del USDOC.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 26 d)-f)

98. En los apartados d)-f), el Grupo Especial hace preguntas específicas a los Estados Unidos sobre las comparaciones realizadas en el Determinación en el marco del artículo 129. La Argentina remite al Grupo Especial a la respuesta de 24 de julio de la Argentina a la pregunta 26 c). En esa respuesta, la Argentina explica que el USDOC realizó dos comparaciones distintas con dos fines distintos: 1) una comparación para poner a prueba la teoría de que los productos aleados debían ser más caros que los productos al carbono y 2) una comparación para determinar si era probable que

Acindar hubiera incurrido en dumping en el pasado.⁷⁶ La segunda comparación es la única en la que se utilizan las categorías de Preston Pipe.

99. En sus respuestas a los apartados d)-f), los Estados Unidos siguen enturbiando la distinción entre esas dos comparaciones con la esperanza de que su actuación parezca razonable. Explican, por ejemplo, que pidieron a los productores que proporcionaran costos y distinguieran entre OCTG lisos y roscados y acoplados, pero que "como Comercio constató posteriormente que los datos de Preston no comprendían categorías discretas para productos de extremo liso y roscados y acoplados, cuando concluyó su análisis tuvo que modificar esas categorías".⁷⁷ Esto es claramente inexacto, y representa una mezcla de las dos comparaciones. Los datos de Preston eran *irrelevantes* para la primera comparación -es decir, si los costos de Siderca eran fiables, lo que el USDOC puso a prueba utilizando únicamente datos de Siderca. Los datos de Preston no tienen nada que ver con la primera comparación. Es evidente que aquí los Estados Unidos están mezclando las comparaciones.

100. Los Estados Unidos hacen lo mismo después cuando alegan que Siderca ha estado adoptando posiciones distintas. Según los Estados Unidos, "la Argentina aduce ahora que Comercio debería haber comparado entre productos al carbono y aleados de extremo liso y productos al carbono y aleados roscados y acoplados. Sin embargo, durante el procedimiento subyacente Siderca argumentó en contra de esa comparación ... Siderca, al rechazar el criterio propuesto por los abogados de los peticionarios, adujo que Comercio podía hacer la comparación a nivel de una sola categoría de productos (es decir, todos los OCTG).⁷⁸ " A estas alturas, debería ser evidente que:

- La posición de la Argentina ha sido la primera comparación 1 (para determinar la relación de costos de la producción de productos al carbono y aleados), debería haberse realizado entre agrupamientos de productos con el mismo acabado de los extremos para tratar de aislar el efecto del factor de grado del acero (por utilizar el ejemplo citado, los productos de acero al carbono y aleado PE deberían haberse comparado con productos de acero al carbono y aleado T&C). La posición de Siderca en el procedimiento en el marco del artículo 129 no podía en modo alguno contradecir esa posición, porque el USDOC nunca comunicó a ninguna de las partes que estaba realizando la primera comparación, por lo que Siderca nunca llegó a saber que se estaba efectuando.
- Los argumentos de Siderca en la Determinación en el marco del artículo 129 contra la "realización de tal comparación" aluden a la segunda comparación, es decir, a la destinada a determinar la existencia de dumping mediante una comparación a un amplio nivel de categorías de productos.
- Los Estados Unidos distorsionan el expediente cuando afirman que Siderca adujo que Comercio debía realizar comparaciones a nivel de categorías de productos. Así lo afirman varias veces en sus respuestas a las preguntas, sin duda tratando de crear la impresión de que es cierto. Cuando el Grupo Especial examine el documento original relativo a esa alegación (Argentina - Prueba documental 19), observará que Siderca no estaba *argumentando en favor* de esa comparación en particular; simplemente estaba poniendo de relieve las deficiencias que conllevaba la realización de

⁷⁶ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 137.

⁷⁷ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 94.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 96.

comparaciones sobre la base de las diez categorías de productos, y **argumentando en contra** de toda comparación a un nivel tan general.

Observaciones de la Argentina sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 27 y 28

101. Las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 27 y 28 ponen de manifiesto la incoherencia de la posición de los Estados Unidos por lo que respecta a la información sobre costos de Siderca, y revelan la aplicación, en la Determinación en el marco del artículo 129, de un criterio orientado a obtener determinados resultados. Los Estados Unidos afirman que el USDOC "pidió los datos sobre costos" a los productores argentinos "para que lo ayudaran a evaluar la conducta de las empresas durante la vigencia de la orden".⁷⁹ Sin embargo, cuando Siderca proporcionó información sobre costos, y esa información arrojó resultados que el USDOC no esperaba, el USDOC rechazó (o, por usar los mismos términos que los Estados Unidos, "no tuvo en cuenta") la información de Siderca porque, afirman los Estados Unidos, "la combinación de las deficiencias de los datos sobre costos y el hecho de que Siderca no hubiera realizado expediciones durante el período del examen llevó a Comercio a no formular ninguna constatación específica con respecto a Siderca".⁸⁰

102. La opinión de los Estados Unidos de que el USDOC podía debidamente rechazar/no tener en cuenta la información de Siderca se basa en dos factores. En primer lugar, que el USDOC no formuló ninguna constatación con respecto a Siderca. En segundo lugar, y debido a que una determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se hace sobre "la base de conjunto de la orden", los Estados Unidos dan por sentado que ya tenían una base suficiente para su determinación "a nivel de todo el país" (la constatación relativa a la probabilidad de que Acindar hubiera incurrido en dumping en el pasado, y la inferencia derivada de la disminución del volumen), de modo que podían descartar libremente la información de Siderca.⁸¹

103. La Argentina ha refutado sobradamente la idoneidad probatoria y la compatibilidad con la OMC de esos fundamentos de la Determinación en el marco del artículo 129. La información proporcionada por Siderca era sin duda pertinente para la determinación que el USDOC tenía que hacer con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. La información proporcionada por el principal productor del país es, por definición, pertinente para una determinación "a nivel de todo el país" de si es probable que las exportaciones se efectúen en dumping en el futuro.

104. Siderca proporcionó tanto información sobre costos, en respuesta a las preguntas del USDOC, como información relativa a sus operaciones comerciales y de producción basada en sus estados financieros.⁸² Los datos sobre costos eran pertinentes porque esa era la información que el USDOC optó por obtener. Esa información era necesariamente parte de la base probatoria que el USDOC optó por establecer para formular su Determinación en el marco del artículo 129. Los datos sobre costos constituían la información solicitada por el USDOC, y Siderca proporcionó información en toda la medida de sus posibilidades, circunstancia que no se ha puesto en tela de juicio; además, Siderca explicó al USDOC que los datos respaldaban la opinión de que no era probable que Siderca incurriera en dumping en el futuro, ya que demostraban que Siderca había conseguido operar con cierta eficiencia incluso en tiempos de dificultades en los mercados y podía vender sus productos a precios

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 98.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 99.

⁸¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁸² Respuesta de Siderca al cuestionario (Argentina - Prueba documental 15).

superiores a su costo de producción.⁸³ En otras palabras, esto era una prueba positiva de que el principal productor argentino podía vender a precios superiores a sus costos, y de que su eficiencia en la producción había aumentado a lo largo del período del examen por extinción.

105. El mero hecho de que la información proporcionada por Siderca no sea la que el USDOC esperaba no significa que pueda descartarse, o que no sea pertinente para la determinación de la autoridad. Como es natural, si la información es inexacta, una autoridad puede estar dispensada de tenerla en cuenta. Sin embargo, la inexactitud de los datos es algo que tiene que demostrarse, cosa que, por las razones ya expuestas, no sucedió en este caso. Igualmente pertinente era la demás información proporcionada por Siderca (información comercial y sobre producción basada en sus estados financieros). Esa información proporcionaba el contexto necesario para entender la disminución del volumen (que no estaba relacionada con la incapacidad de vender sin incurrir en dumping), y además contenía datos que contradecían la constatación del USDOC de que en el expediente no había información alguna sobre un cambio de tendencias en el mercado de OCTG.⁸⁴

106. En última instancia, como demuestran las respuestas de los Estados Unidos y los fundamentos subyacentes en la Determinación en el marco del artículo 129, la posición de los Estados Unidos puede reducirse a lo siguiente: no hay pruebas de que Siderca, el principal productor de OCTG de la Argentina, estuviera incurriendo en dumping o probablemente incurriría en dumping. Si la autoridad no encuentra pruebas positivas con respecto al principal productor, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 no se cumple por el mero hecho de que la autoridad afirme que no formulará "ninguna constatación". En tal caso, el párrafo 3 del artículo 11 requiere que se ponga fin a la medida, porque no se han dado las condiciones necesarias para continuarla sobre la base de una determinación respaldada por pruebas positivas.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30

107. Los Estados Unidos hacen la increíble afirmación de que la información sobre costos de Siderca "no era, con arreglo a la descripción de la propia Siderca, verificable en el sentido del párrafo 3 del Anexo II".⁸⁵ La Argentina ya ha explicado que se pidió a Siderca que proporcionara datos verificables, y que Siderca lo hizo. De hecho, el Departamento pidió que los datos sobre costos se conciliaran con los estados financieros, y Siderca concilió esos datos sobre costos con los estados financieros correspondientes a cada uno de los años del período de examen.⁸⁶ Siderca también explicó, en su respuesta a las críticas formuladas por uno de los representantes de la rama de producción estadounidense, que la conciliación se había preparado de modo que pudiera vincularse a los estados financieros de la empresa correspondientes a cada uno de los años.⁸⁷ Por tanto, el Departamento simplemente se equivoca cuando afirma que esa información no era verificable, o que Siderca la había descrito así.

⁸³ Respuesta de Siderca al cuestionario, páginas 2-10 (Argentina - Prueba documental 15).

⁸⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 99 (donde se hace referencia a la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC (Argentina - Prueba documental 16), páginas 9 y 10).

⁸⁵ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 106.

⁸⁶ Véase Argentina - Prueba documental 15, Anexo 5.

⁸⁷ Véase Argentina - Prueba documental 29, páginas 4 y 5.

108. Los Estados Unidos reiteran también su declaración de que los costos "no reflejaban la realidad de la producción de OCTG".⁸⁸ Esto equivale, en lo fundamental, a reconocer que los Estados Unidos siguen apoyándose en presuposiciones sobre la "realidad de la producción de OCTG" en lugar de obtener información que pueda ser analizada por las partes, que son los expertos en la producción de OCTG. Por último, los Estados Unidos terminan con la increíble declaración de que "aunque Comercio podría haber verificado los datos correspondientes a 2005, la verificación no habría cambiado el resultado final: la extrapolación de Siderca no reflejaba con precisión el costo para el período 1995 a 2000". Es difícil imaginar una declaración más reveladora de un prejuicio. De hecho, todos los datos sobre costos eran verificables. La declaración de los Estados Unidos de que la verificación no hubiera importado porque no habría cambiado las ideas preconcebidas del USDOC no es una evaluación objetiva del expediente. De hecho, la verificación podía haber demostrado que las presuposiciones del USDOC eran incorrectas.

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 31 a) y b)

109. Los Estados Unidos afirman seguidamente que "el Anexo II no es aplicable a la Determinación en el marco del artículo 129, porque Comercio no utilizó los "hechos de que tenía conocimiento" con respecto a Siderca; no formuló ninguna determinación con respecto a esa empresa".⁸⁹ El Grupo Especial debe rechazar la posición de los Estados Unidos.

110. Los Estados Unidos tratan de dar preeminencia a la forma sobre el contenido en un esfuerzo por eludir las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Sin embargo, el hecho de que los Estados Unidos no utilizaran las palabras "hechos de que se tenga conocimiento" no puede ser concluyente en este caso. Igualmente infructuosas son las declaraciones de los Estados Unidos de que el USDOC simplemente "no tuvo en cuenta" la información de Siderca, o de que esa información no era "pertinente", o de que el USDOC "no formuló ninguna determinación con respecto a Siderca". Ninguna de esas tentativas de encubrir que el USDOC no aplicó las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II debe convencer al Grupo Especial de lo contrario.

111. No hay ningún respaldo textual para una interpretación restringida del Acuerdo en virtud de la cual el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II sólo serían aplicables a la información que justifique las conclusiones de las autoridades investigadoras, pero no a la información que contradice sus conclusiones o se aparta de ellas.

112. En el presente caso no hay motivo alguno para discutir la aplicabilidad del párrafo 3 del Anexo II. Esa disposición obliga a la autoridad administradora a "tener en cuenta", a efectos de su determinación "toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas". La información sobre costos proporcionada por Siderca era "verificable" en el sentido del párrafo 3. La información proporcionada por Siderca era verificable y se presentó adecuadamente. La carta de Siderca al USDOC de fecha 14 de diciembre de 2006, página 4 (Argentina - Prueba documental 29), confirma que Siderca estaba plenamente dispuesta a que sus datos sobre costos se verificaran, y que "los datos se han reconstruido utilizando informes sobre costos de las mismas líneas de producción y centros de costos utilizados para producir OCTG durante el período. La información sobre el costo de funcionamiento de las líneas en el período 1995-2000 está disponible, fue utilizada por Siderca, y estaría a disposición del

⁸⁸ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 106.

⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 108.

Departamento a efectos de verificación si lo deseara. El Departamento indicó en su cuestionario que Siderca debía utilizar datos verificables, y Siderca confirma que atendió a ese consejo".

113. El USDOC no utilizó la información de Siderca alegando supuestas "incoherencias" y "discrepancias metodológicas". Lo hizo sin pedir a Siderca que aclarase esos supuestos problemas o sin dar a Siderca una oportunidad de subsanar las supuestas deficiencias. Además, la Argentina ha demostrado que las supuestas razones sustantivas del Departamento para rechazar los datos sobre costos están viciadas, y que el USDOC podía haber utilizado perfectamente la información sobre costos de Siderca en el procedimiento en el marco del artículo 129 sin "dificultades excesivas". Por consiguiente, el USDOC estaba obligado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II, a tener en cuenta esa información en su Determinación en el marco del artículo 129, pese a lo cual se abstuvo de hacerlo. Como aclaró el Grupo Especial en *Estados Unidos - Chapas de acero*, una decisión de una autoridad administradora de rechazar información proporcionada por un exportador, cuando esa decisión "no tiene fundamento válido en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping", constituirá una infracción de las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.⁹⁰

Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 32 a) y b)

114. La respuesta de los Estados Unidos a esta pregunta se ajusta a la misma pauta de que "el Anexo II no es aplicable", que el USDOC "no formuló ninguna constatación con respecto a Siderca basándose en los hechos de que tenía conocimiento' y de que el USDOC "no estaba obligado a comunicar a Siderca" que su información sobre costos no se utilizaría.⁹¹

115. La Argentina invita al Grupo Especial a que examine las observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 expuestas más arriba, que son igualmente pertinentes por lo que respecta a las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 32.

116. Además, la Argentina se permite destacar concretamente las obligaciones establecidas en el párrafo 6 del Anexo II, que era el objeto de la pregunta del Grupo Especial y que los Estados Unidos no abordaron. En las circunstancias que prevalecen en el presente caso, el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del párrafo 6 del Anexo II.

117. El fundamento central de la constatación del Grupo Especial de una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo* fue que la autoridad investigadora no comunicó a las partes declarantes determinadas deficiencias y no les dio una oportunidad de hacer aclaraciones o dar nuevas explicaciones. El Grupo Especial concluyó que "Egipto infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II respecto de [los exportadores declarantes], dado que [la autoridad investigadora], tras haber comunicado a estos declarantes cuál era la información 'necesaria' para verificar sus datos sobre costos, y tras haber recibido esa información, determinó no obstante que habían omitido proporcionar la 'información necesaria'".⁹² En aquel caso, el Grupo Especial culpó a la autoridad investigadora porque no "informó a estas empresas de su conclusión y no les dio una oportunidad de proporcionar más explicaciones".

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, WT/DS206/R, párrafo 7.79.

⁹¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafo 112.

⁹² Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, WT/DS211, párrafo 7.266.

118. Las características del procedimiento en el marco del artículo 129 del USDOC y la forma en que se trató la información sobre costos de Siderca no son distintas. El USDOC estaba claramente obligado a comunicar a Siderca que su información sobre costos no sería utilizada por el USDOC a los efectos de la Determinación en el marco del artículo 129.

119. La conducta del USDOC es especialmente preocupante si se tiene en cuenta que Siderca trató de proporcionar los datos tal como se los había solicitado el Departamento. Si el USDOC tenía preocupaciones con respecto a la información presentada por Siderca, estaba obligado a dar a Siderca una oportunidad de comentar por qué el USDOC no debía descartar esa información. Esa oportunidad se le debía haber dado a Siderca antes de la publicación de la Determinación en el marco del artículo 129 y de los memorandos para el expediente del USDOC que contenían el análisis y la información relativos a las supuestas "incoherencias" y "discrepancias metodológicas".

ANEXO E-4

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES

DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA

Pregunta 1

El Grupo Especial observa que la Argentina aduce, y los Estados Unidos no niegan, que la legislación estadounidense obliga al USDOC a formular sus determinaciones definitivas en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden. Sírvanse explicar si esto es así y, en caso afirmativo, citar las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense (incluidos los reglamentos y/o las disposiciones de política general) que obligan a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos a formular sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden, y proporcionar copias de dichas disposiciones.

1. En lugar de responder a la pregunta del Grupo Especial, la Argentina aduce que los Estados Unidos no han puesto sus disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como los Estados Unidos han explicado anteriormente, la modificación por Comercio de su reglamentación en materia de exámenes por extinción excluye la posibilidad de que las determinaciones de probabilidad a nivel del conjunto de la orden formuladas por Comercio se basen en presuposiciones sobre la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping debido a la renuncia por las partes interesadas declarantes a participar en los exámenes por extinción.¹

2. La interpretación del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria propugnada por la Argentina -que la Ley "*requiere un determinado resultado*"- es simplemente incorrecta.² La única medida que requiere el párrafo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria es que Comercio formule una constatación positiva de probabilidad por empresas específicas *como consecuencia de que* una parte ha optado por presentar una renuncia -cuyo contenido está prescrito por la reglamentación en materia de exámenes por extinción. Concretamente, el artículo 351.218(d)(2)(ii) de esa reglamentación estipula que la parte que opte por presentar una renuncia deberá incluir una declaración de que sería probable que incurriera en dumping si la orden se revocara. Por tanto, una constatación de probabilidad para una empresa específica con arreglo al artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria sólo sería consecuencia del reconocimiento por una parte de que es probable que incurra en dumping si la orden se revoca.

3. Contrariamente a lo afirmado por la Argentina, el mero hecho de que las partes interesadas declarantes se abstuvieran de participar en un examen por extinción no activaría la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. Como los Estados Unidos han indicado anteriormente, desde que el Reglamento de los Exámenes por Extinción entró en vigor en 2005, Comercio *no* ha

¹ Véanse la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 16-21; la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 12-19; las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 2-24; y el Reglamento sobre Exámenes por Extinción de 2005, 70 FR, páginas 62062-62063 (Argentina - Prueba documental 12).

² Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 3 (las cursivas figuran en el original).

formulado constataciones de renuncia o de probabilidad por empresas específicas en casos en los que las partes interesadas declarantes se abstuvieron de participar en un examen por extinción.³

4. Por último, los argumentos de la Argentina concernientes a la interpretación del artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria son contrarios a las constataciones del Grupo Especial en el procedimiento inicial por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia.⁴ La Argentina está pidiendo al Grupo Especial que entienda en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 que formule una constatación fáctica que sería contraria a las constataciones fácticas formuladas en la etapa inicial de esta diferencia. Esa no es la función del Grupo Especial en este procedimiento relativo al cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. La Argentina no ha demostrado que la enmienda de las disposiciones reglamentarias sobre la renuncia no ha logrado poner la medida estadounidense en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Pregunta 2

El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina, en el párrafo 156 de su Segunda comunicación escrita, de que la actual legislación estadounidense dispone que el USDOC constatará probabilidad para las empresas que "opta[n] por no participar en un examen por extinción realizado por el USDOC pero tampoco presenta[n] una declaración expresa de renuncia y un reconocimiento de que probablemente hará[n] dumping". El Grupo Especial toma asimismo nota de la declaración de la Argentina, en el párrafo 83 de su comunicación oral, de que la Ley Arancelaria dispone que el USDOC constatará probabilidad para los exportadores que no participen y no presenten una declaración de renuncia. Por último, el Grupo Especial toma nota de la declaración de los Estados Unidos, en los párrafos 5 y 8 de su comunicación oral, de que actualmente las "renuncias presuntas" han desaparecido como consecuencia de la supresión del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento.

- a) **¿Impugna la Argentina la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones concernientes a las "renuncias presuntas"? ¿Debe el Grupo Especial entender que lo que la Argentina afirma es que las denominadas disposiciones sobre "renuncias presuntas" de la legislación estadounidense no han sido derogadas o enmendadas debidamente por los Estados Unidos en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto? Sírvanse explicarlo detalladamente.**

5. La Argentina aduce que el Grupo Especial debe examinar la manera en que se aplican las disposiciones legales y reglamentarias estadounidenses sobre la renuncia a fin de determinar si los Estados Unidos han puesto su medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. En su informe inicial, el Grupo Especial ya analizó la manera en que se aplican las disposiciones legales y reglamentarias estadounidenses sobre la renuncia.

6. En lugar de demostrar en qué modo los Estados Unidos se han abstenido de poner su medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD -cabe suponer que porque no puede hacerlo-, la Argentina opta por caracterizar indebidamente los términos y la aplicación del artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria. Los términos de la disposición simplemente no requieren una constatación de probabilidad por empresas específicas con respecto a ninguna parte interesada

³ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 12 y 18.

⁴ Véase, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 17, donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafos 7.84 y 7.85.

declarante que se abstenga de participar en un examen por extinción.⁵ Además, el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre la renuncia del Reglamento ahora coincide totalmente con el ámbito de aplicación de la Ley.⁶ La sugerencia en contrario de la Argentina es falaz y se basa en su incorrecta interpretación del sentido corriente de la Ley.⁷

7. Por último, el hecho de que la Ley requiera que Comercio formule una constatación de probabilidad para una empresa específica que presente una declaración de renuncia no significa *ipso facto*, como sostiene la Argentina⁸, que Comercio descartaría otras pruebas en contrario que figuraran en el expediente al formular su determinación definitiva sobre la probabilidad a nivel del conjunto de la orden. Como se ha explicado anteriormente, aunque Comercio tendría en cuenta una constatación de probabilidad para una empresa específica al formular su determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden, la pertinencia de esa constatación sobre una empresa específica para la determinación por extinción definitiva siempre dependería de los elementos de hecho registrados en el expediente administrativo de ese examen.⁹ La Ley no obliga a Comercio a constatar probabilidad en su determinación definitiva a nivel del conjunto de la orden simplemente porque una empresa opte por no participar en el examen por extinción.

- b) **De no ser así, ¿se describiría con exactitud la alegación de la Argentina si se dijera que la Argentina sólo se opone a las denominadas disposiciones sobre la "renuncia expresa" de la legislación estadounidense en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD? De ser así, ¿conviene la Argentina en que la actual legislación estadounidense no contiene ninguna disposición que presuponga que los exportadores han renunciado a su derecho a participar en los exámenes por extinción porque no han presentado una respuesta sustantiva completa al cuestionario del USDOC o por cualquier otra razón? Sírvanse detallar su respuesta.**

8. La interpretación de los términos del artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria -incluidas las palabras "optar por no participar" que figuran en el apartado "(A)"- propugnada por la Argentina es incorrecta. Con arreglo a la Ley, por "opción" se entiende una actuación positiva por la que se pone de manifiesto que una parte elige voluntariamente, es decir, presentando una renuncia a Comercio, renunciar a su participación. La Declaración de Acción Administrativa -un instrumento interpretativo autorizado por lo que respecta a la Ley- confirma esa interpretación:

*Si el Departamento recibe esa renuncia, llegará a la conclusión de que la revocación ... llevará probablemente a la continuación o a la repetición del dumping con respecto al que presenta la renuncia.*¹⁰

⁵ Véanse, por ejemplo, las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 10-12.

⁶ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 2-9, 21-24.

⁷ Véanse las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 11 (donde se indica implícitamente que Comercio está tratando de "derogar" la ley modificando su reglamento).

⁸ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 13.

⁹ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 13-14, 19-20.

¹⁰ SAA, página 881 (sin cursivas en el original) (Estados Unidos - Prueba documental 12).

Por tanto, contrariamente a lo que afirma la Argentina, los términos de la Ley no requieren una constatación de probabilidad para una empresa específica con respecto a las partes interesadas declarantes que se abstienen totalmente de participar en un examen por extinción.¹¹

9. La Argentina también se equivoca cuando sostiene que la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, activada por la presentación de una declaración de renuncia y que da lugar a una constatación de probabilidad por empresas específicas, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.¹² Como reconoció el Órgano de Apelación,

no era necesario ni pertinente que el Grupo Especial extrajera una conclusión sobre la compatibilidad con la OMC de las determinaciones *por empresas específicas* resultantes de las disposiciones sobre la renuncia. Como ya hemos observado, lo que es pertinente indagar en esta diferencia es si la determinación de probabilidad *sobre la base del conjunto de la orden* resultaría incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia.¹³

10. Por tanto, contrariamente a lo que afirma la Argentina, una constatación de probabilidad por empresas específicas no puede en y por sí misma infringir el párrafo 3 del artículo 11. Además, la Argentina no ha logrado demostrar en qué modo la determinación definitiva de probabilidad a nivel del conjunto de la orden formulada por Comercio resulta incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque hay una posibilidad de que pueda basarse en parte en una determinación de probabilidad por empresas específicas supeditada a que la propia parte declare que es probable que incurra en dumping si la orden se revoca. Como se ha explicado anteriormente, Comercio, al formular su determinación definitiva de probabilidad a nivel del conjunto de la orden, tendría en cuenta todas las pruebas y argumentos que figuren en el expediente administrativo. La pertinencia de una constatación por empresas específicas por lo que respecta a la determinación definitiva en un examen por extinción siempre dependerá de los elementos de hecho registrados en el expediente de ese examen.¹⁴ La Ley no obliga a Comercio a constatar probabilidad en su determinación definitiva a nivel del conjunto de la orden por el mero hecho de que una empresa opte por no participar en el examen por extinción.

11. La interpretación del artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria propugnada por la Argentina es contraria a las constataciones iniciales del Grupo Especial por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia.¹⁵ El Grupo Especial encargado de este procedimiento sobre el cumplimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no necesita, y no debe, examinar de nuevo esa constatación.

Pregunta 7

¿En qué circunstancias constituiría una declaración de renuncia firmada una base probatoria suficiente para una determinación positiva de probabilidad? ¿Dependería su respuesta de las circunstancias propias de un examen por extinción dado? Por ejemplo, ¿diferiría su respuesta en los siguientes casos: i) un examen en el que el único exportador

¹¹ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 16.

¹² *Ibid.*, párrafo 15.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 232 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 13-14, 19-20.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 17, donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafos 7.84 y 7.85.

presenta una declaración de renuncia firmada; ii) un examen en el que 10 de los 20 exportadores involucrados presentan una declaración de renuncia firmada y 10 participan cooperando; iii) un examen en el que uno de los 20 exportadores involucrados presenta una declaración de renuncia firmada y 19 guardan silencio? En esos casos, ¿cómo se reflejarían en una determinación definitiva basada en el conjunto de la orden las conclusiones de probabilidad por empresas específicas con respecto a los exportadores que renuncian a su derecho a participar (firmando una declaración de renuncia)?

12. Como reconoce la Argentina, Comercio formulará una constatación de probabilidad por empresas específicas *como consecuencia* de que una parte ha optado por presentar una renuncia -cuyo contenido está prescrito por el Reglamento de los Exámenes por Extinción-. Concretamente, el artículo 351.218(d)(2)(ii) de ese Reglamento estipula que una parte que opte por presentar una renuncia deberá incluir una declaración de que probablemente incurrirá en dumping si la orden se revoca. Convenimos también con la Argentina en que el valor probatorio de una constatación por empresas específicas para la determinación definitiva en el examen por extinción puede variar, y dependerá de los elementos de hecho concretos registrados en el expediente de ese examen.¹⁶

13. En el procedimiento subyacente, el Órgano de Apelación reconoció que la cuestión pertinente por lo que respecta a los exámenes por extinción de Comercio es si la determinación de probabilidad *a nivel del conjunto de la orden* es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Una constatación de probabilidad específica por empresas sólo sería pertinente en la medida en que "contaminara" la determinación definitiva a nivel del conjunto de la orden. Como afirmó el Órgano de Apelación,

no era necesario ni pertinente que el Grupo Especial extrajera una conclusión sobre la compatibilidad con la OMC de las determinaciones *por empresas específicas* resultantes de las disposiciones sobre la renuncia. Como ya hemos observado, lo que es pertinente indagar en esta diferencia es si la determinación de probabilidad *sobre la base del conjunto de la orden* resultaría incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia.¹⁷

Por tanto, contrariamente a lo que afirma la Argentina, una constatación de probabilidad por empresas específicas no puede en y por sí misma infringir el párrafo 3 del artículo 11.

14. Además, la constatación adversa en la diferencia subyacente fue que las constataciones de probabilidad por empresas específicas se basaban en una *presuposición* y no en las pruebas que figuraban en el expediente. La reglamentación en materia de exámenes por extinción modificada de Comercio excluye la posibilidad de que una constatación de probabilidad por empresas específicas se base en una *presuposición*.

15. En los argumentos formulados en este procedimiento sobre el cumplimiento, la Argentina no tiene en cuenta ni aborda los cambios en la reglamentación en materia de exámenes por extinción de Comercio. Concretamente, la Argentina no ha logrado demostrar en qué modo la determinación definitiva de probabilidad a nivel del conjunto de la orden formulada por Comercio resulta incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque hay una posibilidad de que pueda basarse en parte en una determinación de probabilidad por empresas específicas supeditada a que la propia parte declare que es probable que incurra en dumping si la orden se revoca. Como se ha explicado anteriormente, Comercio, al formular su determinación definitiva de probabilidad a nivel del conjunto

¹⁶ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 19.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 232 (las cursivas figuran en el original).

de la orden, tendría en cuenta todas las pruebas y argumentos que figuren en el expediente administrativo. Por tanto, la pertinencia de una constatación por empresas específicas por lo que respecta a la determinación definitiva en el examen por extinción siempre dependerá de los elementos de hecho que figuren en el expediente de ese examen.¹⁸ No hay lugar para ninguna presuposición.

Pregunta 8

El Grupo Especial observa que en el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria no se define el término "renuncia". Observa asimismo que en el artículo 351.218(2)(ii) del Reglamento se afirma que una declaración de renuncia "deberá contener una declaración en la que se indique que es probable que el declarante haga dumping".

¿Puede lo anterior, a su juicio, interpretarse de manera que signifique que el Reglamento anula o limita el alcance de la Ley en la medida en que ésta atañe a la renuncia?

16. Una vez más, la interpretación de los términos y la aplicación del artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria propugnada por la Argentina es incorrecta. Comercio no ha promulgado un reglamento incompatible con la Ley. Antes bien, como se ha demostrado anteriormente, el ámbito de aplicación de las disposiciones reglamentarias en materia de renuncia de 2005 coincide ahora con el ámbito de aplicación de la Ley.¹⁹ Concretamente, el artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria dispone que Comercio formulará una constatación positiva de probabilidad por empresas específicas como consecuencia de que una parte ha optado *por presentar* una renuncia. El reglamento prescribe el contenido de esas renunciaciones. Contrariamente a lo que afirma la Argentina, el texto de la Ley *no* requiere una constatación de probabilidad por empresas específicas para una parte interesada declarante que se abstiene de participar en un examen por extinción.²⁰ Como se ha indicado anteriormente, desde que el Reglamento de los Exámenes por Extinción de 2005 entró en vigor, Comercio *no* ha formulado constataciones de renuncia o de probabilidad por empresas específicas en casos en los que las partes interesadas declarantes se abstuvieron de participar en un examen por extinción.²¹

Pregunta 9

El Grupo Especial toma nota de los argumentos de la Argentina relativos a la nueva base fáctica desarrollada por el USDOC en su Determinación en el marco del artículo 129. ¿Opina la Argentina que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ("Acuerdo") impide a una autoridad investigadora establecer nuevos elementos de hecho a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la falta de idoneidad de la base fáctica de sus determinaciones por extinción? Sírvanse analizar con detalle las consideraciones temporales y sustantivas que conlleva la compilación de "nuevos elementos de hecho" a la luz del concepto de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD consagrado, entre otras partes, en los artículos 19, 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"). ¿Cómo debe una autoridad investigadora acomodar el "carácter prospectivo" de los exámenes por extinción en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en el proceso de compilación de "nuevos elementos de hecho" en el curso de la aplicación?

¹⁸ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 13-14, 19-20.

¹⁹ *Ibid.*, párrafos 2-9, 21-24.

²⁰ Véanse, *por ejemplo*, las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 10-12.

²¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 12 y 18.

17. La Argentina reitera su afirmación de que los párrafos 3 y 4 del artículo 11 de alguna manera limitan las facultades de una autoridad investigadora para recopilar nuevos elementos de hecho en el curso de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. De hecho, Argentina aduce ahora que una autoridad investigadora no sólo tiene que iniciar su examen antes de que expire el período de cinco años desde la imposición de la orden, sino que también tiene que "reunir las pruebas positivas necesarias" antes de la expiración de dicho período.²² Los párrafos 3 y 4 del artículo 11 estipulan claramente que una autoridad investigadora deberá *iniciar* un examen antes de que expire el período de cinco años, y que "normalmente" ese examen se terminará en un plazo de 12 meses. Ninguna de esas disposiciones aborda la cuestión de la "recopilación de elementos de hecho".

18. La Argentina tampoco entiende la pertinencia de las disposiciones del ESD identificadas en la pregunta. Esas disposiciones ponen de relieve que hay muchos medios posibles de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que los medios de aplicación quedan al arbitrio del Miembro al que dicha aplicación incumbe. En efecto, el párrafo 1 del artículo 19 dispone que un Grupo Especial recomendará a un Miembro que ponga su medida en conformidad con el acuerdo de que se trate, aunque un Grupo Especial *puede sugerir* formas en que el Miembro *podría* aplicar las recomendaciones. En el párrafo 3 del artículo 21 se reconoce que podría no ser factible para un Miembro cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, por lo cual se concede al Miembro un plazo prudencial para hacerlo. Esas disposiciones no restringen las facultades de un Miembro para recopilar nueva información fáctica.

19. El texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 no prevé que los exámenes por extinción se traten de manera distinta que cualquier otra medida cuya incompatibilidad con la OMC se ha constatado; en otras palabras, el intento de la Argentina de interpretar que las "restricciones temporales" establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 restringen los medios de aplicación de un Miembro carece de fundamento.

Pregunta 12

El Grupo Especial toma nota de la alegación de la Argentina sobre la comparación que el USDOC hizo entre los precios de exportación de Acindar y el precio medio de las transacciones (por valor medio ponderado) que prevalecían en el mercado estadounidense para el producto objeto de examen. El Grupo Especial también toma nota de que el USDOC, basándose en esa comparación, llegó a la conclusión de que era probable que Acindar estuviera incurriendo en dumping en el período de examen.

- b) El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina de que el USDOC hizo caso omiso de determinados factores que afectaban a esa comparación, como las diferencias en las características físicas de los productos comparados, los niveles comerciales a los que se realizó la comparación y diferencias relacionadas con los costes de transporte.**

Sírvanse explicar detalladamente y con referencia a las partes pertinentes del expediente si el USDOC conocía alguno de esos factores al tramitar el procedimiento en el marco del artículo 129 en cuestión, y, en caso afirmativo, si se tuvieron en cuenta.

²² Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 25.

20. La Argentina se queja de que las comparaciones que Comercio realizó entre los datos del Servicio de Aduanas y Protección de las Fronteras (CBP) y los datos de Preston Pipe & Tube no tuvieron en cuenta determinadas características de los productos.²³ Sin embargo, en ningún momento ha explicado cómo podían hacerse esas comparaciones a un nivel más específico, dado que no había en el expediente información para hacerlo. Acindar nunca presentó sus datos sobre costos, que habrían permitido a Comercio hacer comparaciones a un nivel más específico. Los productores extranjeros controlan su propia información; no puede penalizarse a Comercio porque los productores extranjeros no han conservado su propia información sobre costos.

21. La Argentina afirma que la declaración de Comercio, en la Determinación en el marco del artículo 129, de que las comparaciones de los datos del CBP con los datos de Preston Pipe & Tube se hicieron "sobre la base de cotejos idénticos de esas características" es "fácticamente incorrecta".²⁴ La Argentina sugiere que la declaración de Comercio implica que Comercio basó sus cotejos en el acabado de los extremos.²⁵ Sin embargo, la Argentina se abstiene de comunicar a este Grupo Especial que Comercio se refería expresamente a tres características:

Las categorías que definían nuestras agrupaciones de productos en esta determinación eran, por necesidad, amplias. Sin embargo, reflejan tres características significativas que sirven para determinar el precio en el mercado (es decir, sin costuras o soldados, al carbono o aleados, y tubos de entubado o de producción). Además, hicimos nuestra comparación de las ventas de Acindar, arriba examinada, sobre la base de cotejos idénticos de esas características.²⁶

La Argentina simplemente está citando parte de una frase fuera de contexto.

22. La Argentina pretende también que este Grupo Especial crea que el acabado de los extremos resulta en una diferencia de precios de 250 dólares/tonelada.²⁷ Sin embargo, una inspección más detallada de la lista de precios de US Steel, que en ningún momento se incorporó al expediente del procedimiento en el marco del artículo 129, demuestra que el acabado de los extremos tiene un papel mucho más limitado en la fijación de los precios de lo que la Argentina afirma. En primer lugar, el ejemplo al que la Argentina alude en la página 11 se refiere a los tubos de producción de extremo liso no recalado. El recalque representa por sí solo unos 150 dólares de la diferencia de precios; el producto más frecuente en el mercado es el tubo de entubado, no el de producción, y el primero por lo general no está recalado. En contraste, la diferencia de precios entre tubos de entubado de extremo liso (PE) y roscados y acoplados (T&C) es sólo de 70 dólares.²⁸ Por tanto, el ejemplo de la Argentina no es indicativo de las diferencias de precios normales. A la inversa, el precio de los tubos de entubado al carbono USS 50 es de 755 dólares/tonelada, y el de los tubos H40/K55 de 785 dólares/tonelada, mientras que el aleado de grado inferior para ese mismo tamaño es N80, a 955 dólares/tonelada, y un aleado de mayor grado, P110, se vende a 1.110 dólares/tonelada. Por tanto, la diferencia de precios entre el acero aleado y el acero al carbono para un tamaño de tubo

²³ *Ibid.*, párrafo 49.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 48. Observamos que esta cita proviene de la página 8 de la Determinación en el marco del artículo 129, no de la página 4, como ha indicado la Argentina.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Determinación en el marco del artículo 129, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

²⁷ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 48.

²⁸ Lista de precios de US Steel, página 6 (Argentina - Prueba documental 34).

de entubado puede oscilar entre 170 dólares/tonelada y 355 dólares/tonelada. El que el OCTG sea aleado o al carbono tiene un efecto más significativo en el precio que el que sea PE o T&C.

23. Al cotejar únicamente productos idénticos contemporáneos de acero sin costura o acero soldado, acero al carbono o acero aleado y tubos de entubado o tubos de producción para las ventas de Acindar, Comercio controló los factores que afectaban más al precio. Como se ha explicado anteriormente, si los declarantes hubieran podido proporcionar datos sobre costos fiables, Comercio podría haber efectuado esas comparaciones con precisión aún mayor.

Pregunta 13

El Grupo Especial observa que en la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC se afirma que éste no utilizó los datos sobre costos que figuraban en los estados financieros de Acindar porque esos datos correspondían a una categoría de productos que incluía productos distintos del que era objeto de examen. El USDOC afirmó que "la inclusión de costos relacionados con la mercancía que no es objeto de examen distorsionaría el análisis [del USDOC]". Sin embargo, el USDOC se apoyó en esos estados financieros al formular su determinación de que el mercado de OCTG estaba deprimido en el período de examen.

- a) **Sírvanse explicar, remitiéndose a las partes pertinentes del expediente, la pertinencia de los estados financieros de Siderca y Acindar tanto para la etapa relativa a empresas específicas como para la basada en el conjunto de la orden de la determinación por extinción del USDOC en el presente procedimiento. Más concretamente, sírvanse explicar si el USDOC utilizó esos estados financieros para respaldar su determinación basada en el conjunto de la orden de que era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se revocaba, y dónde se refleja esa utilización en el expediente.**

24. Como cuestión preliminar, la Argentina aduce que una determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden en un examen por extinción requiere que el Miembro establezca "una base fáctica suficiente por lo que respecta a las probables actuaciones de las empresas específicas".²⁹ Esto no es exacto. El Órgano de Apelación ha reconocido que "hay una amplia gama de factores distintos de los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping que pueden ser pertinentes para la determinación de la probabilidad por la autoridad".³⁰ Las determinaciones por empresas específicas no son necesarias para una determinación a nivel del conjunto de la orden.

25. La Argentina alega que Comercio "rechazó la información más específica que demostraba que la división que producía OCTG era rentable", y en lugar de ello se apoyó en información que mostraba la pérdida generada por las operaciones generales.³¹ Esto no es una descripción exacta de la constatación de Comercio. En primer lugar, Comercio en ningún momento "rechazó" información que figuraba en los estados financieros de Acindar. De hecho, ninguna parte adujo durante el procedimiento en el marco del artículo 129 que la producción de OCTG de Acindar era rentable.

²⁹ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 52.

³⁰ *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 186.

³¹ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 53.

26. En segundo lugar, Comercio explicó que los datos sobre costos eran demasiado amplios, porque no desglosaban los OCTG de la amplia categoría "tubos y productos estructurales".³² Comparar una categoría tan amplia con los datos, muy específicos, del importador, no habría sido significativo. Además, los estados financieros de Acindar nunca han indicado que los OCTG eran rentables. Acindar sólo comunicó datos sobre una amplia base de productos, y no hay forma alguna de medir la rentabilidad de los OCTG dentro de ese agrupamiento más amplio.

27. En contraste, de los estados financieros de Acindar pueden extraerse algunas conclusiones más amplias por lo que respecta a la probabilidad. Las operaciones globales de Acindar, por ejemplo, arrojaban pérdidas. Cuando una empresa experimenta esas pérdidas, es razonable concluir que seguirá vendiendo a precios inferiores a los del mercado en los Estados Unidos en lugar de mantener las existencias. De hecho, Acindar confirmó que ese era su plan de ventas, al explicar que "la estrategia de Acindar ha consistido y seguirá consistiendo en centrarse en el mercado argentino *al tiempo que utiliza el mercado de exportación para estabilizar su volumen de ventas global en períodos de desaceleración de la actividad económica nacional*".³³ Esto es exactamente lo que Acindar hizo durante el siguiente examen administrativo, y se constató que estaba incurriendo en dumping con un margen del 60,73 por ciento. Por tanto, aunque los estados financieros no pudieron utilizarse para hacer comparaciones específicas entre precios, sí proporcionaron alguna información sobre la situación financiera global de Acindar y para la determinación de probabilidad relativa a esa empresa.

28. En sus observaciones, la Argentina aduce, en el cuadro asociado al párrafo 53 de su respuesta, que Comercio no se apoyó en los estados financieros de Acindar para demostrar la probabilidad de que Acindar incurriera en dumping si la orden se revocaba, y que sólo se apoyó en ellos para demostrar la probabilidad de que Acindar hubiera incurrido en dumping en el pasado. Esto es incorrecto. En su Determinación en el marco del artículo 129, Comercio explicó que su conclusión de que "era probable que Acindar siguiera vendiendo en los Estados Unidos a precios de dumping si se revocara la orden" estaba respaldada por la anterior declaración sobre el uso por Acindar del mercado de exportación para estabilizar su volumen de ventas global.³⁴ Por tanto, la información que figuraba en los estados financieros se utilizó para demostrar que Acindar probablemente incurriera en dumping si la orden se revocaba.

29. Además, en su cuadro, la Argentina sugiere que Comercio se apoyó en los estados financieros de Siderca para concluir que ambas empresas seguirían vendiendo a precios bajos después del período. Esto, sin embargo, es incorrecto; en la determinación se afirma claramente que los estados financieros de Siderca respaldaban la conclusión de Comercio sobre el mercado de OCTG en general -que estaría deprimido-, y no que Siderca seguiría vendiendo a bajo precio.

- b) Sírvanse explicar, remitiéndose a las partes pertinentes del expediente, si los estados financieros de esas dos empresas reflejaban las operaciones de producción globales de ambas o si los datos relacionados con el producto objeto de examen, es decir, los OCTG, podrían identificarse por separado.**

30. Contrariamente a lo que afirma la Argentina, ni los estados financieros de Siderca ni los de Acindar proporcionaron datos sobre costos o ventas específicamente relacionados con OCTG. Aunque la Argentina reconoce que en los estados financieros de Siderca no hay "desagregación",

³² Determinación en el marco del artículo 129, página 7 (Argentina - Prueba documental 16).

³³ *Ibid.*, páginas 10-11 (Argentina - Prueba documental 16).

³⁴ *Ibid.*

aduce que en los de Acindar sí la hay.³⁵ Sin embargo, en la página F-75 se observa claramente que la información sólo se proporcionó en términos muy amplios -por ejemplo, comercio exterior; tubos y productos estructurales; y productos de acero y laminados-.³⁶ Los OCTG no pueden identificarse por separado en los estados financieros de Acindar ni en los de Siderca. Cabe señalar que la Argentina no ha identificado en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 ningún argumento de los declarantes que sugiera que la división de OCTG de Acindar era rentable.

- c) **Sírvanse explicar si la proporción que los OCTG representaron en la producción global de esas dos empresas se tomó en cuenta al inferir de esas declaraciones que el mercado de OCTG estaba deprimido.**

31. La Argentina aduce que Comercio no tuvo debidamente en cuenta la proporción global de la producción de OCTG en las operaciones de esas empresas al determinar si el mercado de OCTG estaba deprimido.³⁷ Esa declaración no tiene en cuenta que Comercio examinó las experiencias de los productores estadounidenses para confirmar que el mercado de OCTG estaba deprimido.³⁸ La propia Siderca afirmó que el mercado de OCTG estaba deprimido en "1999/2000".³⁹

Pregunta 16

El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina, expuesta en el párrafo 30 de su declaración oral, de que en el período de examen de la determinación por extinción en el marco del artículo 129 en cuestión los precios del producto objeto de examen en los Estados Unidos eran significativamente más altos que en otros mercados. Sírvanse explicarlo remitiéndose a las partes pertinentes del expediente de la medida de que se trata.

32. Los Estados Unidos observaron, en su respuesta a esta pregunta, que esa información no figuraba en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129, y Argentina se muestra de acuerdo en su respuesta.⁴⁰

Pregunta 17

- a) **¿En qué modo abordó el Grupo Especial inicial, si lo hizo, las alegaciones y argumentos de las partes relacionados con el análisis del volumen efectuado por el USDOC? ¿Aplicó el principio de "economía procesal"?**

³⁵ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 55. Aunque no se le hicieron preguntas relativas a los datos sobre costos extrapolados, Siderca comunicó que sus datos sobre costos revelaban el "volumen relativo". Como se ha explicado anteriormente, los datos sobre costos proporcionados por Siderca eran únicamente una estimación, y no tenían en cuenta la mezcla de productos. En consecuencia, no se disponía de información precisa sobre los costos de producción de OCTG de Siderca o el "volumen relativo de OCTG y productos distintos de los OCTG".

³⁶ Carta de US Steel, F-75 (Argentina - Prueba documental 27).

³⁷ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 57.

³⁸ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 46-50.

³⁹ Carta de 7 de diciembre de Siderca, página 7 (Argentina - Prueba documental 19).

⁴⁰ La Argentina afirma que esa información no es parte del expediente del procedimiento en el marco del artículo 129. Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 62.

33. Los Estados Unidos simplemente destacan que no tratan de "aprovecharse" del hecho de que el Grupo Especial inicial aplicara el principio de economía procesal. Antes bien, aducen que para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia no estaban obligados a reconsiderar su análisis del volumen, dado que no había constataciones de que dicho análisis fuera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. Si la Argentina consideraba que la reconsideración del análisis del volumen había sido necesaria para "resolver la diferencia", como aparentemente considera ahora⁴¹, debería haber apelado contra la aplicación por el Grupo Especial inicial del principio de economía procesal por estimar que esa aplicación era indebida.⁴²

b) ¿En qué consideraciones debe orientarse este Grupo Especial al abordar las alegaciones y argumentos de las partes en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD? ¿Se causaría algún perjuicio a cualquiera de las partes si el Grupo Especial abordara, o no abordara, el análisis del volumen?

34. En sus respuestas, la Argentina se abstiene una vez más de reconocer que lo que se ha sometido a la consideración del Grupo Especial es si los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD, y sigue eludiendo referirse a dichas recomendaciones y resoluciones. En lugar de ello, afirma que "en este procedimiento sobre el cumplimiento, los Estados Unidos tienen que ponerse en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping".⁴³ De hecho, lo que se trata de determinar en este procedimiento sobre el cumplimiento es la existencia o compatibilidad con un acuerdo abarcado de medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como los Estados Unidos han observado reiteradamente, el Órgano de Apelación aclaró en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* que no todos los aspectos de una redeterminación son "elementos inseparables" de la medida adoptada para cumplir.⁴⁴

35. Como se indica más arriba, la Argentina afirma que el Grupo Especial está obligado a "resolver el asunto que se ha sometido a su consideración"⁴⁵, lo que implica que a efectos de tal resolución es preciso formular una constatación sobre el análisis del volumen. Si es así, lo que Argentina está afirmando implícitamente es que el Grupo Especial inicial aplicó indebidamente el principio de economía procesal, por definición, al abstenerse de formular constataciones suficientes para resolver una diferencia.⁴⁶ La Argentina no ha apelado a ese respecto, a pesar de que tuvo oportunidad de hacerlo. Dado que las recomendaciones y resoluciones del OSD no incluían, por

⁴¹ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 70.

⁴² Véanse, por ejemplo, las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 75.

⁴³ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 70.

⁴⁴ Véanse, por ejemplo, las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 71; la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 34; la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 28.

⁴⁵ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 74.

⁴⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar*, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, párrafo 335 (adoptado el 19 de mayo de 2005 ("En el presente caso, las constataciones del Grupo Especial ... no eran suficientes para 'resolver plenamente' la diferencia. ... Esto representa una aplicación errónea del principio de economía procesal y un error jurídico.") (*CE - Azúcar (Órgano de Apelación)*)).

tanto, constataciones relativas al análisis del volumen, la Argentina no está ahora en condiciones de afirmar que los Estados Unidos se abstuvieron de aplicar alguna recomendación o resolución relacionada con el análisis del volumen. El asunto sometido a este Grupo Especial simplemente no incluye el análisis del volumen.

36. La Argentina afirma que sufriría perjuicios porque ha "alegado reiteradamente" que la inferencia del volumen es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.⁴⁷ No está claro lo que la Argentina quiere exactamente decir. La Argentina no explica por qué motivo el mero hecho de formular una alegación, ya sea reiteradamente o no, da derecho a un Miembro a que se formule una constatación sobre una cuestión con respecto a la cual un grupo especial ha aplicado el principio de economía procesal.

37. La Argentina sostiene asimismo que los Estados Unidos no pueden alegar perjuicios, porque optaron por apoyarse en la inferencia del volumen como base de su determinación.⁴⁸ Ese enfoque no puede conciliarse con los razonamientos y los elementos de hecho del asunto *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21). En *CE - Ropa de cama*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación estimaron que el análisis del daño efectuado por las CE era deficiente, y que las CE, para cumplir las resoluciones adoptadas, debían realizar un nuevo análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping con arreglo al párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, las CE incorporaron además en su redeterminación su análisis inicial de "otros factores". Las CE se "apoyaron" necesariamente en ese análisis -con arreglo al párrafo 5 del artículo 3-, es imposible hacer una determinación positiva de existencia de daño sin realizar un análisis del nexo causal, incluido un análisis de "otros factores". Sin embargo, se consideró que el análisis de "otros factores" no era parte de la medida adoptada para cumplir, porque era un aspecto de la determinación inicial que las CE no cambiaron, ni tenían que cambiar, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, lo que hay que determinar no es si un Miembro, en su redeterminación, se "apoya" en un aspecto de la determinación inicial; lo que hay que determinar es si ese Miembro tuvo que cambiar ese aspecto de la determinación inicial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Al igual que las CE no tuvieron que reconsiderar su análisis de "otros factores", tampoco Comercio tenía que reconsiderar el "análisis del volumen".

- c) **¿Es el análisis del volumen efectuado por el USDOC parte de la medida adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD a los efectos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD? ¿Por qué lo es o por qué no lo es? ¿Podría el Grupo Especial inicial haber abordado el análisis del volumen efectuado por el USDOC?**

38. Los Estados Unidos convienen en que el análisis del volumen fue parte del procedimiento en el marco del artículo 129.⁴⁹ Sin embargo, en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 esto no resuelve la cuestión de si el análisis del volumen era un elemento inseparable de la medida adoptada para cumplir. Si toda la redeterminación fuera necesariamente equivalente a la medida adoptada para cumplir, el asunto *Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21) se habría resuelto de manera distinta.

39. La Argentina considera que en su segunda comunicación abordó la cuestión de si el análisis del volumen era parte de la medida adoptada para cumplir.⁵⁰ Sin embargo, el análisis efectuado por la

⁴⁷ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 74.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 78.

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 75.

Argentina se basa en la premisa errónea de que en esta diferencia el análisis del volumen puede distinguirse del análisis de "otros factores" efectuado por las CE en *Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21), porque Comercio "se apoyó" en su análisis, mientras que las CE simplemente "confirmaron" el suyo. Como se indica más arriba, las CE tuvieron necesariamente que apoyarse en su análisis de "otros factores" a efectos de reconsiderar su determinación de existencia de daño.

Sírvanse indicar en sus respuestas a las preguntas arriba formuladas si los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos CE - Ropa de cama (Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21) y Estados Unidos - Madera blanda IV (Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21) son pertinentes, y en qué modo lo son.

Pregunta 18

El Grupo Especial toma nota del argumento de la Argentina de que el USDOC no tuvo en cuenta las observaciones formuladas por exportadores argentinos con respecto a la disminución del volumen de importación. Toma nota asimismo del argumento de los Estados Unidos de que esas observaciones no guardaban relación con el asunto. En la parte pertinente de la respuesta de Siderca al cuestionario a que la Argentina hace referencia a esos efectos se indica lo siguiente:

Sea cual fuere la importancia de una disminución del volumen de exportación como cuestión general, Siderca sabe que por lo que respecta a Siderca no significa que el producto no podía expedirse sin dumping. Los datos sobre costos (incluso con las limitaciones arriba explicadas) respaldan la posición de Siderca: Siderca es un productor de OCTG eficiente en función del costo, y podría haber expedido con beneficio OCTG a los Estados Unidos.

- b) ¿Hay en el expediente alguna otra referencia que contenga observaciones de los exportadores argentinos con respecto a la disminución del volumen de importación?**

40. La afirmación de la Argentina de que en la comunicación de Siderca se presentaban "pruebas" para explicar la disminución de los volúmenes de importación es, cuando menos, forzada. En primer lugar, cabe reiterar que las expediciones de Siderca cesaron después de la imposición de la orden. Siderca no explicó razonablemente por qué dejó totalmente de expedir después de la imposición de la orden.

41. La justificación de Siderca de que había "diversificado" sus exportaciones es, en el mejor de los casos, muy endeble⁵¹, y en modo alguno explica por qué Siderca puso fin totalmente a sus expediciones. La diversificación no explica por qué una empresa que había sido un exportador significativo a los Estados Unidos antes de la orden tuvo que poner fin súbitamente a sus expediciones cuando ésta entró en vigor, especialmente habida cuenta de que los Estados Unidos son uno de los principales mercados de exportación para los OCTG.

⁵¹ Las "pruebas" de la diversificación presentadas por Siderca consistían en meras referencias a empresas conjuntas en varios países. Siderca, por ejemplo, citó una empresa conjunta canadiense con Algoma, pero hizo hincapié en que esa empresa conjunta utilizaría las instalaciones de producción existentes en el Canadá, en lugar de importar de la Argentina. Respuesta de Siderca al cuestionario, apéndice 1, páginas 3 y 4 (Argentina - Prueba documental 15).

Pregunta 25

Sírvanse responder al argumento de los Estados Unidos de que como con respecto a Siderca no se formuló una determinación específica, para esa empresa no se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento.

42. La Argentina no ha demostrado en qué modo el párrafo 8 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 11 requieren que se formule una constatación de probabilidad por empresas específicas para cada exportador o productor. No existe tal prescripción. El Órgano de Apelación también ha reconocido que, por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 11, la cuestión pertinente es la determinación a nivel del conjunto de la orden, y no las determinaciones por empresas específicas.⁵²

43. La Argentina no ha explicado por qué motivo la inexistencia de una constatación relativa a Siderca representa en realidad una constatación basada en los hechos de que se tenía conocimiento. La inexistencia de una constatación es simplemente eso: que con respecto a Siderca no se adoptó ninguna decisión sobre la probabilidad. La Argentina alega que Comercio recurrió a los "hechos de que tenía conocimiento", aunque no lo describió con esas "palabras mágicas".⁵³ Sin embargo, en ningún momento ha explicado en qué modo utilizó supuestamente Comercio los "hechos de que tenía conocimiento".

44. La Argentina sostiene implícitamente que la posición de los Estados Unidos es que "evitar la expresión 'hechos de que se tenga conocimiento'" es concluyente, y que simplemente porque Comercio no utilizó la expresión en su determinación no son aplicables ni el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II.⁵⁴ Esa no es la posición de los Estados Unidos. Una vez más, Comercio no formuló una constatación con respecto a Siderca sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento, porque *no* formuló ninguna constatación con respecto a Siderca. Además, los Estados Unidos no han dudado en reconocer en este procedimiento que Comercio, aunque no empleó las palabras "hechos de que se tenga conocimiento" cuando utilizó los datos de Preston Pipe & Tube para Acindar, sí usó otra información procedente de fuentes secundarias, como prevén el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II.⁵⁵

45. La Argentina aduce que "la posición de los Estados Unidos se basa en la presuposición viciada de que las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II sólo son aplicables a la información que se utiliza para apoyar conclusiones de la autoridad investigadora".⁵⁶ Los Estados Unidos no mantienen esa posición. Antes bien, la posición de los Estados Unidos se basa en el texto del párrafo 8 del artículo 6, que estipula que una autoridad investigadora puede recurrir al uso de los hechos de que tenga conocimiento cuando una parte interesada no proporciona información necesaria. Esa disposición, con arreglo a sus propios términos, es simplemente inaplicable a cualquier información que no sea *necesaria*. En el presente caso, Comercio examinó la totalidad de las pruebas que figuraban en el expediente, y concluyó que la información sobre costos de Siderca no era "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, porque otras pruebas que figuraban en el expediente respaldaban la determinación a nivel del conjunto de la orden sin que fuera preciso formular una constatación por empresas específicas con respecto a Siderca. Interpretar que el

⁵² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 232.

⁵³ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 131.

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 127.

⁵⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92.

⁵⁶ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 129.

párrafo 8 del artículo 6 incluye toda la información, sea o no sea necesaria, excluiría la palabra "necesaria" de dicha disposición, criterio que no puede conciliarse con los principios de interpretación de los tratados.

46. El hecho de que Comercio no utilizara otros datos, en lugar de la información proporcionada por Siderca, confirma, en efecto, que la información no era "necesaria".

47. La Argentina afirma seguidamente que si "el USDOC rechaza información ... la autoridad está obligada a cumplir lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II".⁵⁷ El párrafo 8 del artículo 6 nada dice sobre rechazar información. Sólo es aplicable cuando una determinación se basa en los hechos de que se tenga conocimiento. El Anexo II sólo es aplicable si se han satisfecho los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 6. Como no se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento para Siderca, no había obligación alguna de comunicar a Siderca que su información sobre costos no se utilizaría.

48. De manera análoga, la Argentina entiende al revés el criterio establecido cuando aduce que el párrafo 8 del artículo 6 no es aplicable a no ser que una parte se comporte de manera recalcitrante -y afirma implícitamente que sí lo es si una parte participa.⁵⁸ No importa cuán recalcitrantes sean las partes en un procedimiento; el párrafo 8 del artículo 6 sólo es aplicable cuando una decisión se "adopta sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". En consecuencia, como no hay una constatación por empresas específicas con respecto a Siderca, no se adoptó ninguna decisión sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, y el párrafo 8 del artículo 6 no es aplicable.

49. La Argentina sugiere que una determinación a nivel del conjunto de la orden significa necesariamente que Comercio utilizó los "hechos de que tenía conocimiento" con respecto a Siderca. La Argentina pasa por alto que al formular su determinación una autoridad investigadora procede a ponderar las pruebas, algunas proporcionadas por los declarantes y algunas por los peticionarios. El mero hecho de que un declarante presente información y que esa información finalmente no se use al formular la determinación no significa que se hayan utilizado los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a ese declarante. En ese sentido, los Estados Unidos observan que el párrafo 8 del artículo 6 no alude a las partes interesadas declarantes, sino a las *partes interesadas* en términos más generales, incluidas las partes interesadas nacionales. Con arreglo al criterio propugnado por la Argentina, en toda determinación la mera ponderación de las pruebas daría lugar necesariamente a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento a *alguien* -tanto al peticionario si la información del declarante es más probatoria, como al declarante si la información del peticionario es más probatoria-.

Pregunta 26

- b) **El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina, entre otras partes en el párrafo 55 de su comunicación oral, de que los datos facilitados por Siderca indicaban costos más altos para los productos aleados en comparación con los productos de entubado a lo largo del período de examen, con excepción del año 2000. El Grupo Especial entiende que lo que la Argentina aduce es que el USDOC debería haber comparado los costos de, por ejemplo, los tubos de entubado al carbono PE con los de los tubos de entubado aleados PE, y los de los tubos de entubado al carbono T&C con los de los tubos de entubado aleados T&C.**

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 133.

¿Entiende correctamente el Grupo Especial la afirmación de la Argentina?

50. Los Estados Unidos recuerdan que Comercio había pedido que se le proporcionaran los costos de los declarantes al nivel de productos T&C y PE. Los costos proporcionados por Siderca no eran fiables, por las razones ya detalladas, y Acindar declinó proporcionar cualquier información sobre costos. En consecuencia, Comercio tuvo que hacer la comparación a un nivel más amplio, utilizando datos Preston, donde los productos PE y T&C no figuran por separado.

51. Los Estados Unidos observan que la Argentina aduce que debe efectuarse una comparación más específica de sus costos, pero se abstiene de indicar que esos costos se asignaron sobre la base de un índice de octubre de 2005 que no tenía en cuenta la mezcla de productos durante el período.⁵⁹ Por consiguiente, la Argentina defiende ahora una comparación a un nivel más específico, cuando su propio método de asignación no permitió conocer costos exactos a ese mismo nivel.

52. Además, como se explica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 a) del Grupo Especial, Comercio examinó los costos de Siderca tanto a nivel específico como a nivel agregado. Dadas las deficiencias inherentes en el método utilizado para asignar los costos, éstos no reflejaban la realidad de la producción OCTG, con independencia de la forma en que se revisaran.

c) Sírvanse explicar por qué, a su juicio, no era adecuado que el USDOC se apoyara en el mismo agrupamiento que Preston Publishing utilizó para el producto objeto de examen.

53. La Argentina aduce que Comercio sólo realizó una comparación, entre productos al carbono y productos aleados, de los datos de Siderca.⁶⁰ Como hemos explicado antes, la comparación entre acero al carbono y acero aleado no fue la única que Comercio realizó al evaluar los datos de Siderca.⁶¹ Comercio analizó los datos a un nivel más específico manteniendo constante el acabado de los extremos, y también comparando costos de productos distintos de los OCTG con costos de OCTG. Los datos no reflejaban la realidad de la producción de OCTG en cada una de las diversas comparaciones.

Pregunta 30

Sírvanse explicar detalladamente si, a su juicio, el párrafo 3 del Anexo II justificaba el rechazo de los datos sobre costos de Siderca. En particular, sírvanse explicar si la información sobre costos presentada por Siderca era verificable en el sentido del párrafo 3. ¿Tomó alguna medida el USDOC para verificar esa información?

54. La Argentina aduce que como sus datos eran verificables, podían haberse utilizado sin "dificultades excesivas".⁶² Sin embargo, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II sólo son aplicables si se utilizan los "hechos de que se tenga conocimiento". Los Estados Unidos no formularon una constatación con respecto a Siderca, por lo cual el Anexo II no es aplicable.

⁵⁹ *Ibid.*, párrafos 134-135.

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 137.

⁶¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 89-91.

⁶² Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 140 y 141.

55. En su respuesta a esta pregunta, los Estados Unidos explicaron que el problema que planteaban los datos de Siderca no era que la aplicación del método de asignación no pudiera verificarse.⁶³ Comercio en ningún momento sostuvo que Siderca aplicaba incorrectamente su método; no obstante, consideró que el método mismo estaba viciado, porque de él se derivaban costos que no reflejaban la realidad de la producción de OCTG.

56. El párrafo 3 prevé que un Miembro verifique si la información proporcionada por la parte refleja con exactitud sus ventas y costos durante el período. Siderca afirmó que no conservaba sus datos sobre costos de productos específicos, y que los datos proporcionados se habían extrapolado sobre la base de datos correspondientes a 2005. Por tanto, los datos no eran verificables en el sentido del párrafo 3 del Anexo II, ya que sería imposible verificar si los costos comunicados por Siderca reflejaban sus costos reales en el período pertinente.

Pregunta 31

El Grupo Especial toma nota de la siguiente parte de la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC:

Aunque Siderca intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento, al analizar los cálculos de Siderca hemos identificado problemas significativos en su asignación de los costos con respecto tanto a la producción de OCTG como a la producción de todo tipo de tubos.

- a) **Sírvanse explicar sus opiniones sobre la pertinencia de esta determinación por lo que respecta a si Siderca actuó o no en toda la medida de sus posibilidades, en el sentido del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo, al presentar al USDOC su información sobre costos.**

57. La Argentina aduce que como la Argentina procedió "en toda medida de sus posibilidades", su información debería haberse utilizado, ya que era "con mucho preferible a los datos en los que en definitiva se basó el USDOC".⁶⁴ Los Estados Unidos suponen que la Argentina quería decir que *Siderca*, no *la Argentina*, es la parte que procedió en toda la medida de sus posibilidades, dado que Siderca, y no la Argentina, era la parte interesada declarante en el procedimiento en el marco del artículo 129. En cualquier caso, como se indica más arriba, el Anexo II no es pertinente para la Determinación en el marco del artículo 129 de Comercio por lo que respecta a Siderca, porque Comercio no utilizó los "hechos de que tenía conocimiento" con respecto a Siderca; no formuló ninguna determinación con respecto a Siderca, ni estaba obligado a hacerlo. Como consecuencia de ello, la cuestión de si Siderca procedió en toda la medida de sus posibilidades no se plantea.

58. Además, el hecho de que Siderca procediera o no en toda la medida de sus posibilidades es irrelevante por lo que respecta a la determinación por empresas específicas formulada por Comercio para *Acindar*. *Acindar* no proporcionó ninguna información sobre costos, por lo que Comercio recurrió a la información más idónea disponible, es decir, a los valores unitarios medios reales en los Estados Unidos obtenidos de *Preston Pipe & Tube*, como sustitutivo del valor normal de *Acindar*.

59. Por último, como se analiza más abajo, el hecho de que una parte pueda haber procedido en toda la medida de sus posibilidades no significa necesariamente que la información que ha proporcionado es de calidad suficiente para que la autoridad investigadora esté obligada a utilizarla.

⁶³ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 106.

⁶⁴ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 148.

b) Sírvanse explicar hasta qué punto era óptima, en el sentido del párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo, la información sobre costos presentada por Siderca.

60. La Argentina afirma que "los datos sobre costos presentados por Siderca, aunque tal vez no fueran 'óptimos'", eran preferibles al recurso a declaraciones que figuraban en los estados financieros de Siderca.⁶⁵ En primer lugar, los datos sobre costos de Siderca distaban mucho de ser "óptimos", porque sólo eran estimaciones basadas en una extrapolación de datos de octubre de 2005 que ni siquiera tenía en cuenta factores como la mezcla de productos. Aunque Comercio hubiera formulado una determinación por empresas específicas con respecto a Siderca, no podría haber utilizado los datos sobre costos extrapolados para hacerlo. Como se explica en nuestra respuesta a la pregunta 26 a), los datos sobre costos no eran fiables y no reflejaban la realidad de la producción de OCTG.

61. Los Estados Unidos observan que la Argentina presupone erróneamente que Comercio rechazó la información sobre costos de Siderca y que en lugar de ella utilizó sus estados financieros, concretamente para llegar a una conclusión sobre lo que probablemente haría Siderca si la orden se revocaba. Sin embargo, los datos sobre costos y los estados financieros se examinaron por distintas finalidades. Comercio había pedido la información sobre costos para determinar si podía formular una constatación por empresas específicas con respecto a Siderca. Por otro lado, Comercio se apoyó en los estados financieros para la determinación a nivel del conjunto de la orden, basándose en el argumento de la propia Siderca de que el mercado de OCTG estaba deprimido durante el período. Por tanto, los Estados Unidos no están de acuerdo en que Comercio rechazó "datos probatorios" y en lugar de ello "especuló" y "se apoyó" en "presuposiciones basadas en un recurso selectivo a los estados financieros de Siderca".

Pregunta 32

a) A su juicio, ¿estaba el USDOC obligado a comunicar a Siderca que su información sobre costos no se utilizaría, y a dar a Siderca la oportunidad de hacer observaciones sobre por qué el USDOC tenía que utilizar la información de que disponía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II? En caso afirmativo, ¿estaba el USDOC obligado a hacerlo antes de publicar su Determinación en el marco del artículo 129?

b) ¿Informó realmente Siderca al USDOC a este respecto, y dio a Siderca oportunidad de formular observaciones? En caso afirmativo, ¿cuándo? ¿Sabía Siderca que el USDOC no iba a utilizar sus datos sobre costos en sus determinaciones?

62. A continuación se responde conjuntamente a los apartados a) y b) de la pregunta 32:

63. Como detalló en sus comunicaciones, Comercio no formuló una constatación con respecto a Siderca, y en consecuencia no formuló una constatación con respecto a Siderca basándose en los "hechos de que tenía conocimiento". El Anexo II no es aplicable. Por esa razón, Comercio no estaba obligado a comunicar a Siderca que no se estaba utilizando su información, ni a ofrecerle la oportunidad de dar nuevas explicaciones.

64. El informe del Grupo Especial sobre el asunto *Egipto - Barras de refuerzo* no es pertinente, ya que alude a una situación en la que un Miembro pide información que es necesaria porque está calculando un margen específico para una empresa, por lo cual el párrafo 8 del artículo 6 es

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 150.

aplicable.⁶⁶ En contraste, aunque Comercio pidió datos sobre costos de Siderca, en última instancia constató que no eran fiables, y no formuló una determinación por empresas específicas con respecto a Siderca. En consecuencia, la información no era necesaria para la determinación de probabilidad a nivel del conjunto de la orden formulada por Comercio.

65. La cita que la Argentina hace en la nota 104 de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial remite al perspicaz examen, en *Egipto - Barras de refuerzo*, de los datos que no son suficientes aunque la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.⁶⁷ Concretamente, el Grupo Especial encargado de aquel asunto explicó lo siguiente:

el nivel de los esfuerzos realizados por la parte interesada para presentar cierta información no tiene necesariamente nada que ver con la *calidad* sustantiva de la información presentada, y en cualquier caso no es el único determinante a este respecto. Recordamos que el Órgano de Apelación, en el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, reconoció este principio (aunque en un contexto algo diferente), al determinar que "Es perfectamente posible que haya un elevado grado de 'cooperación' entre las partes aun cuando, en último término, no se obtenga la información necesaria, debido al hecho de que la 'cooperación' no es el único factor determinante del resultado final."⁶⁸

El mero hecho de que Siderca tal vez actuó en toda la medida de sus posibilidades no obligaba a Comercio a utilizar los datos sobre costos de esa empresa cuando se había demostrado que no eran fiables.

Pregunta 33

El Grupo Especial toma nota de la afirmación de la Argentina de que el USDOC infringió el párrafo 7 del Anexo II al no actuar con especial prudencia por lo que respecta a la información que obtuvo de fuentes secundarias y utilizarla en lugar de la información presentada por las empresas argentinas. Sírvanse explicar claramente a qué empresa se refiere la Argentina en este sentido. Sírvanse asimismo explicar qué fuente secundaria se utilizó, a juicio de la Argentina, en lugar de la información presentada por las empresas argentinas. Sírvanse explicar también en qué modo exactamente se abstuvo el USDOC de utilizar la información más adecuada en lugar de la presentada por las empresas argentinas.

66. La Argentina no respondió a la pregunta del Grupo Especial sobre lo que Comercio utilizó "en lugar de la información presentada por las empresas argentinas".⁶⁹ Esto se debe a que no se utilizó ninguna información "en lugar" de la información presentada por Siderca, y a que Acindar no *presentó* ningún dato sobre costos, por lo que no se utilizó ninguna información "en lugar" de otra.

67. Los Estados Unidos observan asimismo que el párrafo 7 del Anexo II no prevé que se solicite nueva información a las partes interesadas. Antes bien, presupone que las autoridades investigadoras ya han pedido información a las partes y ahora recurren a fuentes *secundarias*, no a fuentes *primarias*. Por tanto, el párrafo 7 estipula expresamente que la información que figura en la solicitud puede

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 152.

⁶⁷ La nota de la Argentina parece remitirse a una sección de *Egipto - Barras de refuerzo* distinta de la sección a que se hace referencia en el cuerpo de las respuestas de la Argentina.

⁶⁸ *Egipto - Barras de refuerzo*, párrafo 7.242.

⁶⁹ Sin cursivas en el original.

utilizarse, y que la información procedente de fuentes secundarias puede contrastarse con información procedente de *otras* partes interesadas.

68. La Argentina aduce que solicitar información a Acindar permitiría hacer una "comparación más adecuada". Los Estados Unidos se permiten destacar que el párrafo 7 no alude a "comparaciones adecuadas". Antes bien, estipula que una autoridad investigadora podrá recurrir a *fuentes secundarias* si la parte interesada no proporciona información necesaria. En cualquier caso, los datos de Preston Pipe & Tube -la información secundaria del tipo previsto en el párrafo 7- se comunicaron sobre una base más amplia que los datos sobre importación de Acindar. Sólo podría haberse realizado una "comparación más adecuada" si Acindar hubiera conservado y comunicado sus datos sobre costos correspondientes al período. Acindar no lo hizo, y de ahí el recurso a fuentes secundarias.

69. La Argentina sostiene que el uso de datos sobre precios basados en una publicación comercial no constituye un examen objetivo de la información.⁷⁰ La posición de la Argentina implica que un Miembro que se vale de la autorización establecida en el párrafo 7 del Anexo II para utilizar fuentes secundarias está *per se* incumpliendo las obligaciones que le corresponden en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11. El párrafo 7 no especifica que las listas de precios tienen que ser "privadas", ni prohíbe el uso de listas de precios "comerciales". Estipula que las fuentes secundarias incluyen la información suministrada por los *peticionarios*; es realmente curioso que se sugiera que una autoridad investigadora puede recurrir a información proporcionada por los *peticionarios*, pero no a una fuente de información independiente, como una lista de precios comerciales.

⁷⁰ Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 156.

ANEXO E-5

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR ESCRITO POR LA ARGENTINA

Medida destinada a cumplir

Pregunta 1

Si el USDOC sólo tomó la inferencia sobre los volúmenes de su examen por extinción inicial ¿por qué formuló la pregunta 8 de su cuestionario ("¿Enviaron ustedes mercancías objeto de examen a los Estados Unidos durante el período del 1º de agosto de 1995 al 31 de julio de 2000? En caso afirmativo, indiquen los volúmenes de los envíos.")

1. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 a) del Grupo Especial.

Pregunta 2

Los Estados Unidos indican que la inferencia sobre los volúmenes procedente del examen por extinción inicial se incorporó a la Determinación en el marco del artículo 129.

- a) ¿Se basó la inferencia del examen por extinción inicial en el Sunset Policy Bulletin ("SPB")?
- b) En caso afirmativo ¿están de acuerdo los Estados Unidos en que el USDOC se basó en el SPB en su Determinación en el marco del artículo 129? De lo contrario, sírvanse explicar su respuesta.

Pregunta 3

¿Es la conclusión que el USDOC infirió de la disminución de los volúmenes una parte necesaria de la conclusión a que llegó el USDOC en su Determinación en el marco del artículo 129 de que era probable que la supresión de la medida diera lugar a la continuación o la repetición del dumping?

Pregunta 4

¿Se justifica la determinación positiva de "probabilidad" sin la inferencia sobre la probabilidad basada en las constataciones relativas a los volúmenes?

En relación con la inferencia sobre los volúmenes

Pregunta 5

En la página 11 de la Determinación en el marco del artículo 129 se declara que: "La disminución de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender en los niveles anteriores a la orden."

- a) ¿Cómo apoya el texto del párrafo 3 del artículo 11 la formulación por una autoridad investigadora de una constatación sobre la base de un vínculo

"aparente" entre la disminución de los volúmenes y la orden de imposición de derechos antidumping?

- b) **Sírvanse explicar la manera en que el hecho de que el USDOC se basara en un vínculo "aparente" es compatible con la declaración del Órgano de Apelación en la presente diferencia de que "la autoridad investigadora debe llegar a una determinación fundada que se apoye en una base fáctica suficiente; no podrá basarse en suposiciones ni conjeturas".**
- c) **Sírvanse explicar la manera en que el hecho de que el USDOC se basara en un vínculo "aparente" es compatible con la declaración del Órgano de Apelación de que: "La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causadas o reforzadas por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho." (*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, DS244, informe del Órgano de Apelación, párrafo 177.*)**
- d) **¿Por qué cree el USDOC que la disminución de los volúmenes de las importaciones aparentemente causada por la imposición de la orden "indica necesariamente que los exportadores tendrían que hacer dumping"?**
- e) **La declaración citada en la parte introductoria de la presente pregunta sugiere a la Argentina que el USDOC constató que la disminución de los volúmenes de las importaciones era concluyente en cuanto a si la revocación de la orden daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. ¿Están de acuerdo los Estados Unidos? De lo contrario, sírvanse explicar su respuesta.**
- f) **¿Por qué se centra el USDOC en la capacidad del exportador de "vender en los niveles anteriores a la orden"? ¿Es esto necesario para obtener el fin de la orden de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11? ¿Es diferente la obligación de la autoridad de establecer la "probabilidad" de dumping si los exportadores no realizan envíos en los volúmenes anteriores a la orden?**
- g) **¿Pueden identificar la parte del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación del examen por extinción inicial (Argentina - Prueba documental 8) en la que se declara concretamente que:**
 - i) **el USDOC podía hacer inferencias a partir de la "disminución de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta"?**
 - ii) **los exportadores argentinos "tendrían que hacer dumping" después de la supresión del derecho.**

Pregunta 6

Señalamos que el exportador, Siderca, facilitó en su respuesta de 30 de noviembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 15) información fáctica relativa a la disminución de sus volúmenes (páginas 7 a 10).

- a) ¿Examinó el USDOC esta información?
- b) ¿Influyó esta información en la declaración del USDOC de que la disminución de los volúmenes de las importaciones "era aparentemente resultado de la imposición del derecho antidumping"? De lo contrario, sírvanse explicar por qué no.

En relación con las obligaciones prescritas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

2. El análisis de los volúmenes no queda incluido en el ámbito del presente procedimiento.

Pregunta 7

Los Estados Unidos han alegado que están ahora en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Pero, suponiendo que el OSD adopte en último término resoluciones y recomendaciones en el sentido de que no lo están ¿pondrán los Estados Unidos fin a la medida?

3. Como los Estados Unidos están en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD no existe ninguna base para el supuesto en que se basa la pregunta. En cualquier caso, la pregunta no es pertinente para la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial, que es si la medida adoptada por los Estados Unidos para el cumplimiento es compatible con los acuerdos abarcados.

Pregunta 8

A la luz de los plazos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 11 (el intervalo en el que la autoridad administradora tiene la oportunidad de reunir información que le permita establecer la base probatoria para la formulación de su determinación sustantiva) ¿cómo pueden conciliarse esas prescripciones con la reunión de nueva información por el USDOC cinco años después, en un procedimiento relativo al cumplimiento?

4. Véanse la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 28 a 31, y la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 20 a 27.

Pregunta 9

Si los Estados Unidos creen que pueden formular más determinaciones en el marco del artículo 129 en caso de que el Grupo Especial constate en el presente asunto que los Estados Unidos no están en conformidad, ¿hay un límite al número de determinaciones de ese tipo que puede formular el USDOC? Sírvanse explicar su respuesta.

5. La pregunta toma como premisa una posición no expresada por los Estados Unidos en el presente procedimiento.

Pregunta 10

¿Hay un límite al número de veces en que el USDOC puede reunir pruebas adicionales, en procedimientos posteriores, a fin de apoyar su decisión inicial de prorrogar la medida? Sírvanse explicar su respuesta.

6. La pregunta tiene carácter especulativo.

Pregunta 11

Suponiendo, a efectos de argumentación, que una autoridad administradora pueda utilizar nueva información reunida durante el plazo prudencial para poner una determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 que sea incompatible con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones del país en el marco de la OMC ¿cuáles serán las consecuencias si se constata en un procedimiento iniciado en virtud del párrafo 5 del artículo 21 que la nueva determinación es incompatible?

7. No queda claro qué se entiende por "consecuencias". Los Estados Unidos y la Argentina han llegado a un acuerdo sobre algunas posibles consecuencias de procedimiento en ese caso. Véase el documento WT/DS268/14.

Pregunta 12

En este caso ¿con qué justificación podría el Miembro mantener derechos antidumping basados en una determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 que haya sido considerada incompatible por un grupo especial relativo al cumplimiento, tras la expiración del plazo prudencial?

8. La pregunta tiene carácter especulativo.

En relación con la información facilitada por Acindar - "probabilidad de dumping en el pasado"

Pregunta 13

¿Pueden identificar en el procedimiento del examen por extinción inicial algún caso en el que el USDOC o la USITC hayan formulado una pregunta concreta a Acindar y Acindar no haya respondido? Sírvanse tener en cuenta en su respuesta que la USITC declaró en su determinación de 2001 que: "En estos exámenes, la Comisión recibió respuestas de los productores argentinos Siderca y Acindar (un fabricante de OCTG soldados)." (Determinación de la USITC en el examen por extinción, nota 113 de pie de página.)

9. Como quizá recuerde la Argentina, todas las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la USITC fueron admitidas, por lo que cualquier pregunta acerca de la USITC queda fuera del ámbito del presente procedimiento.

Pregunta 14

¿Pueden identificar en el procedimiento en el marco del artículo 129 algún caso en el que el USDOC haya formulado a Acindar una pregunta concreta y Acindar no haya respondido?

10. No queda claro qué entiende la Argentina por "pregunta concreta". No obstante, es cierto que Acindar presentó una respuesta al cuestionario. Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

Pregunta 15

¿Por qué identifica la USITC a los exportadores y les envía cuestionarios mientras que el USDOC no lo hace?

11. Como quizá recuerde la Argentina, todas las alegaciones de los Estados Unidos relativas a la USITC fueron admitidas, por lo que cualquier pregunta acerca del procedimiento de la USITC queda fuera del ámbito del presente procedimiento.

Pregunta 16

¿Experimenta algún cambio la obligación de la autoridad investigadora prevista en el párrafo 3 del artículo 11 según el nivel de participación del exportador?

12. Véanse, por ejemplo, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 199, y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Órgano de Apelación)*, párrafo 234.

Pregunta 17

El USDOC aplicó las disposiciones sobre la renuncia en el procedimiento del examen por extinción inicial. El Grupo Especial determinó que la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia invalidaba la base fáctica de la determinación del USDOC y la hacía incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.

13. La Argentina no proporciona ninguna referencia para apoyar su afirmación de que el Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que las disposiciones sobre la renuncia "invalidaban la base fáctica" de la determinación. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 22.

a) **¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que la no participación de Acindar en el procedimiento del examen por extinción inicial dio lugar a la determinación del USDOC sobre la renuncia, respecto de la cual ya adoptó una decisión el presente Grupo Especial en su examen de la determinación del examen por extinción inicial de 2000?**

14. El Departamento de Comercio no sabía en 2000 que Acindar no había participado; Acindar se abstuvo de identificarse en aquellos momentos.

b) **¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que la Determinación en el marco del artículo 129 es una medida distinta de la determinación formulada por el USDOC en el examen por extinción inicial de 2000?**

15. No está clara la pertinencia de esta pregunta, pero la Determinación en el marco del artículo 129 es una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.

c) **¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que Acindar cooperó con el procedimiento del USDOC en el marco del artículo 129?**

16. La Argentina no identifica ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que exija a la autoridad investigadora que establezca una "cooperación". Por lo tanto, no está clara la pertinencia de esta pregunta.

- d) **¿Hasta qué punto influyó la no participación de Acindar en la determinación del USDOC en el examen por extinción inicial de 2000 en la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129?**

17. Como quizá sepa la Argentina, el Departamento de Comercio permitió a Acindar que participara en el procedimiento en el marco del artículo 129, pese a que no había participado en el procedimiento del examen por extinción inicial.

Pregunta 18

El USDOC constató que "era probable que Acindar hiciera dumping de los OCTG objeto de examen durante el período del examen por extinción inicial". A continuación, el USDOC infirió que Acindar "continuaría probablemente vendiendo en los Estados Unidos a precios de dumping si se revocaba la orden". Como base de la inferencia de "probabilidad de dumping en el futuro":

- a) **¿Es la prueba del dumping pasado real suficiente para apoyar la inferencia de "probabilidad de dumping en el futuro"?**
- b) **¿Es la prueba del dumping pasado "probable" una base más débil para la inferencia que la prueba del dumping pasado "real"?**
- c) **¿Sería el dumping pasado "posible" una base suficiente para la inferencia de probabilidad de dumping en el futuro?**

18. En el párrafo 3 del artículo 11 no se especifican factores determinados que deban tenerse en cuenta en un examen por extinción. Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 123.

Pregunta 19

¿Qué nivel de certidumbre proporciona el concepto de probabilidad de dumping en el pasado?

19. No queda claro qué entiende la Argentina por "nivel de certidumbre".

Pregunta 20

Si, como declararon los Estados Unidos en su segunda comunicación escrita, durante el procedimiento de la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC intentó evaluar "el perfil del declarante respecto del dumping durante la vigencia de la orden" ¿por qué no pidió información sobre el precio de exportación y el valor normal?

20. Los Estados Unidos trataron esta cuestión en respuesta a las preguntas del Grupo Especial.

Pregunta 21

¿Con qué nivel de concreción han identificado los productos exportados por Acindar durante el período del examen por extinción? ¿Conocen ustedes:

- a. el grado del acero;
- b. las dimensiones físicas (espesor de las paredes y diámetro exterior);
- c. si eran de extremo liso o roscados y acoplados;

21. Los Estados Unidos trataron esta cuestión en respuesta a las preguntas del Grupo Especial.

Pregunta 22

La misma pregunta anterior respecto de los productos incluidos en los Preston Pipe Reports (Informes Preston sobre tuberías).

22. Los Estados Unidos trataron esta cuestión en respuesta a las preguntas del Grupo Especial.

Pregunta 23

El USDOC mantuvo la opinión de que tenía derecho a obtener una nueva base probatoria para apoyar su decisión de 2001 de prorrogar la medida, siempre que la información correspondiera al período del examen por extinción. ¿Por qué no pidió el USDOC a Acindar que identificara los productos específicos que había enviado a los Estados Unidos durante el período del examen?

23. La Argentina no ha identificado en el acuerdo abarcado ninguna disposición que exija que se hiciera esa pregunta.

Pregunta 24

Los Estados Unidos explicaron durante la audiencia que elaboraron su cuestionario de 31 de octubre de 2005 (Argentina - Prueba documental 13) sabiendo que no existía para Acindar un mercado viable en la Argentina o en un tercer país, conocimiento que, según alegaron los Estados Unidos, había obtenido el USDOC en un examen administrativo de un período posterior al período del examen por extinción.

- a) **¿Estableció el USDOC en el expediente de la Determinación en el marco del artículo 129 antes del envío de su cuestionario que no existía para Acindar un mercado "viable" en la Argentina o en un tercer país?**

24. Los Estados Unidos trataron la cuestión de la viabilidad en su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial.

- b) **¿Estarían ustedes de acuerdo en que la "viabilidad" es un concepto del artículo 2?**

25. El artículo 2 no contiene "conceptos", como tampoco contiene "nociones". Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

- c) **En el artículo 2 se indica un criterio normalizado de viabilidad y también se indica que pueden utilizarse para establecer la existencia de un mercado viable en determinadas circunstancias "cualesquiera" ventas en el mercado interno o el**

mercado de un tercer país. En el artículo 2 se indica asimismo que la viabilidad puede determinarse para todo un país. ¿Tuvo el USDOC en cuenta todas las opciones previstas en el artículo 2 antes de llegar a la conclusión de que no había existido un mercado interno o de un tercer país viable en todos los años incluidos en el período del examen por extinción?

26. Los Estados Unidos trataron la cuestión de la viabilidad en su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial.

d) ¿Estarían ustedes de acuerdo en que "precio de exportación" y "valor normal" son conceptos del artículo 2?

27. El artículo 2 no contiene "conceptos", como tampoco contiene "nociones". Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

e) ¿Pueden indicar los Estados Unidos si creen que los precios en el mercado del país importador pueden utilizarse como "valor normal"?

28. El sustituto apropiado del valor normal depende de los hechos que constan en el expediente.

f) Dada la declaración de los Estados Unidos de que la división de Acindar que se encargaba de la producción de OCTG era rentable y dado que el USDOC creía aparentemente que toda la producción de OCTG de Acindar se enviaba a los Estados Unidos ¿por qué era necesario solicitar los costos de los OCTG específicos? ¿Por qué no llegó el USDOC, basándose en la rentabilidad de la producción de OCTG de Acindar, a la conclusión de que esa empresa realizaba sus ventas por encima del valor normal y de que no era probable que hiciera dumping en los Estados Unidos?

29. Los Estados Unidos no pueden hallar en el expediente del procedimiento el argumento de que la producción de OCTG de Acindar era rentable ni ningún argumento sobre la pertinencia de ese hecho.

Pregunta 25

Los Estados Unidos indicaron en la audiencia que no compararían un OCTG soldado con un OCTG sin costura debido a la diferencia entre ambos productos. ¿Permiten esas mismas razones la comparación de los OCTG de extremo liso con los OCTG roscados y acoplados? De lo contrario ¿por qué no?

30. La fabricación de los OCTG soldados implica un procedimiento de producción significativamente diferente del que se utiliza para fabricar los OCTG sin costura y, por lo tanto, la estructura de los costos y los precios de ambos tipos de producción es significativamente diferente. Los productos de extremo liso y los soldados y acoplados son sometidos al mismo procedimiento de producción, que sólo es distinto en las etapas del acabado de los extremos. Las diferencias entre los OCTG soldados y sin costura son más pertinentes que las diferencias entre los OCTG de extremo liso y los soldados y acoplados. Esto queda demostrado por el hecho de que Preston Publishing recoge y comunica los precios de los OCTG distinguiendo entre los productos sin costura y los soldados pero no entre distintos tipos de acabado de los extremos.

Pregunta 26

Durante la audiencia y en su segunda comunicación, los Estados Unidos explicaron que habían calculado un promedio ponderado de los productos de Siderca de extremo liso y roscados y acoplados para asegurarse de que la comparación con los datos contenidos en el Informe Preston sobre tuberías se realizara sobre una base coherente. No obstante, cuando el Departamento comparó cada una de las ventas de Acindar en los Estados Unidos (que, por definición eran de productos de extremo liso o roscados y acoplados) con los datos contenidos en el Informe Preston sobre tuberías que, por definición, no distinguía entre los productos de extremo liso y los roscados y acoplados), no parece haberle preocupado cualquier distorsión a que pudiera dar lugar la comparación de productos con distintos acabados de los extremos. ¿Es esto razonable? Si consideran que lo es, sírvanse explicar por qué.

31. El Departamento de Comercio utilizó el método de elaboración de promedios ponderados para examinar los datos de Siderca porque analizaba los datos a nivel global. Por el contrario, cuando realizó su análisis en el caso de Acindar, éste se efectuó venta por venta a fin de comparar las ventas con datos contemporáneos sobre los precios, y la elaboración de promedios ponderados no era pertinente. Si Acindar hubiera podido facilitar sus datos sobre los costos, el Departamento de Comercio habría podido comparar las ventas con los costos a nivel más específico.

Información facilitada por Siderca

Pregunta 27

¿Informó el USDOC a Siderca en algún momento anterior a la determinación definitiva de que consideraba que la información sobre los costos que había facilitado carecía de coherencia interna?

32. Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 82.

Pregunta 28

¿Dio el USDOC a Siderca la oportunidad de aclarar las faltas de coherencia.

33. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 82.

En relación con la renuncia

Pregunta 29

Una vez que una empresa presenta una renuncia expresa y una declaración de que es probable que haga dumping ¿posee el USDOC de conformidad con la Ley facultades discrecionales para determinar de manera específica que no es probable que la empresa que presentó la renuncia haga dumping?

34. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 14.

Pregunta 30

Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, sírvanse explicar cómo podría la constatación para esa empresa específica de que el dumping no sería probable en esas circunstancias ser compatible con el mandato contenido en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria.

35. El artículo 751(c)(4)(B) no se refiere a las determinaciones basadas en el conjunto de la orden.

Pregunta 31

¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que, de conformidad con la legislación estadounidense, en caso de conflicto entre una ley federal y un reglamento de aplicación de un organismo, prevalecerán las disposiciones de la ley? De lo contrario, sírvanse explicar por qué no.

36. La Argentina no ha demostrado que exista un conflicto de ese tipo en el derecho interno de los Estados Unidos.

Pregunta 32

Para ilustrar la aplicación del mandato legislativo, sírvanse considerar la siguiente situación. El USDOC mantiene una orden de imposición de derechos antidumping a un producto de acero procedente del país A. En A hay tres exportadores, uno de los cuales es una filial de la empresa estadounidense que solicitó la imposición de derechos antidumping. En el contexto de la determinación del examen por extinción, esa empresa invoca la disposición sobre la renuncia, reconociendo que es probable que haga dumping en los Estados Unidos después de la revocación. Los otros dos exportadores participan, presentando una respuesta sustantiva.

- a) **¿Formularía el USDOC una determinación positiva de probabilidad respecto del exportador que presentó la renuncia?**
- b) **¿Tendría el USDOC facultades discrecionales para no formular una determinación positiva de probabilidad respecto del exportador que presentó la renuncia?**
- c) **Si los otros dos exportadores adujeran más adelante que el "reconocimiento" era falso y tenía la finalidad de aumentar las posibilidades de que se prorrogara la medida ¿podría el USDOC sopesar las pruebas para decidir no formular una determinación positiva respecto del exportador que presentó la renuncia?**

37. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial.

Pregunta 33

¿Se ha acogido alguna parte en algún momento a la nueva disposición sobre la renuncia y ha presentado el "reconocimiento" que ésta exige de que es probable que haga dumping después de la revocación?

38. Los Estados Unidos no están informados de que se haya presentado ninguna renuncia de este tipo en estos momentos.

Otras cuestiones

Pregunta 34

¿Ha formulado en alguna ocasión el USDOC una determinación negativa en un examen por extinción en el que la rama de producción estadounidense solicitara la prórroga de la medida?

39. Los Estados Unidos no pueden relacionar esta pregunta con ninguna de las alegaciones formuladas por la Argentina en el presente procedimiento.

ANEXO E-6

OBSERVACIONES DE LA ARGENTINA SOBRE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR ESCRITO POR LA ARGENTINA

Observaciones generales de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina

1. En respuesta a la invitación expresa del Grupo Especial, la Argentina formuló por escrito una serie de preguntas que abordaban varias cuestiones determinantes que están en el centro de la presente diferencia. Advirtiendo que las posiciones de los Estados Unidos habían cambiado o evolucionaban en el curso de las actuaciones y reflexionando sobre algunos de los intercambios que tuvieron lugar en las reuniones del Grupo Especial con las Partes y los terceros, la Argentina consideró útil aceptar la oferta del Grupo Especial de que formulara preguntas por escrito a los Estados Unidos.

2. Las preguntas escritas de la Argentina se presentaron como medio de ayudar a aclarar ciertas cuestiones y permitir que el Grupo Especial evaluara la posición de los Estados Unidos o de procurar que este país adoptase una posición sobre determinadas cuestiones. De este modo, la Argentina esperaba facilitar el análisis por el Grupo Especial de la diferencia que se le ha planteado. En respuesta al intento de la Argentina, los Estados Unidos presentaron un documento cuyo título era "Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina, 24 de julio de 2006". Sin embargo, el contenido del documento no refleja en forma alguna su título, puesto que la comunicación de los Estados Unidos, en lo esencial, no constituye una respuesta. De hecho, el tenor y el enfoque de la comunicación descartan totalmente las preguntas de la Argentina. Evidentemente, los Estados Unidos consideran simplemente que carece de importancia para ellos responder a las preguntas formuladas por escrito por la Argentina. La Argentina desea instar respetuosamente al Grupo Especial a que examine sus preguntas escritas y advierta la asombrosa falta de contenido de las respuestas de los Estados Unidos. La decisión estadounidense de expresarse en una forma que no responde a las preguntas, vaga y carente de seriedad sólo sirve para demostrar que los Estados Unidos no pudieron dar respuestas sustantivas a las preguntas de la Argentina.

Medida destinada a cumplir e inferencia del USDOC sobre los volúmenes

3. Los Estados Unidos hacen referencia a su respuesta a la pregunta 18 a) del Grupo Especial y luego ignoran las preguntas 2 a)-b), 3, 4, 5 a)-g) y 6 a)-b) basándose en la afirmación de que "el análisis de los volúmenes no queda incluido en el ámbito del presente procedimiento".¹

4. La Argentina recuerda que está bien asentado en la jurisprudencia de la OMC que no corresponde a la parte que ha de aplicar las recomendaciones y resoluciones determinar el ámbito de la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.² Además, al basarse expresamente en su constatación inicial sobre los volúmenes, el USDOC situó estas constataciones dentro del ámbito de las "medidas destinadas a cumplir" a los efectos del presente procedimiento en virtud del

¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina, 24 de julio de 2006, párrafo 2.

² Véase, por ejemplo, el Informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 73 ("La designación por un Miembro de una medida como medida destinada 'a cumplir', o como una que no lo es, es pertinente en esa investigación, pero no puede ser concluyente. A la inversa, tampoco corresponde al Miembro reclamante por sí solo determinar qué constituye la medida destinada a cumplir. Antes bien, incumbe al propio Grupo Especial determinar el ámbito de su jurisdicción.").

párrafo 5 del artículo 21. En la diferencia *Canadá - Aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación confirmó que "al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial. Aunque todos esos elementos pueden ser en cierta medida pertinentes a los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, esos procedimientos se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto".³

"Probabilidad de dumping en el pasado"

5. En respuesta a las preguntas formuladas por la Argentina respecto de la determinación del USDOC de "probabilidad de dumping" por Acindar durante el período del examen por extinción, y la compatibilidad de esa determinación con algunos conceptos del artículo 2, como "viabilidad", "valor normal" y "precios de exportación", los Estados Unidos ofrecen respuestas del tipo "el artículo 2 no contiene 'conceptos', como tampoco contiene 'nociones'"⁴, o los Estados Unidos "trataron esta cuestión en respuesta a las preguntas del Grupo Especial".⁵ Estas afirmaciones se hacen sin citas ni referencias concretas y sin ninguna explicación.

6. La Argentina no coincide con los Estados Unidos en la cuestión de si las disciplinas del artículo 2 se refieren directamente a los conceptos de viabilidad, valor normal y precio de exportación. La Argentina interpreta que el texto del artículo 2 aborda estos conceptos expresamente. Las respuestas de los Estados Unidos simplemente vuelven a demostrar que a ese país no le preocupan las prescripciones del Acuerdo Antidumping y que considera que, puesto que el Órgano de Apelación aclaró que el párrafo 3 del artículo 11 no exige a la autoridad que calcule el margen de dumping a los fines de formular una determinación de conformidad con dicho artículo, esa tarea no está en absoluto sujeta a ninguna disciplina. La Argentina insta al Grupo Especial a que rechace la posición de los Estados Unidos y lo invita a que examine los argumentos de la Argentina relativos a las deficiencias fundamentales de que adolece la inferencia de probabilidad de dumping en el pasado realizada por el USDOC, sobre la que éste ha basado su inferencia de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.⁶

7. En consonancia con la opinión de los Estados Unidos de que no son aplicables las disciplinas del artículo 2 y de que era apropiado utilizar los precios observados en el mercado estadounidense para la determinación del USDOC de que era probable que Acindar hubiera hecho "dumping en el pasado", los Estados Unidos sostienen que "el sustituto apropiado del valor normal depende de los hechos que constan en el expediente".⁷

³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafo 41.

⁴ Véanse las Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina, 24 de julio de 2006, párrafos 25 y 27.

⁵ Véanse las Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina, 24 de julio de 2006, párrafos 20, 21 y 22.

⁶ Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 68-132; la Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 35-68.

⁷ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina, 24 de julio de 2006, párrafo 28.

8. La Argentina no observa ningún elemento que permita fundamentar la posición de los Estados Unidos de que el concepto de "dumping", según la definición que figura en el artículo 2, y en el artículo VI del GATT de 1994, permite la utilización de un "sustituto del valor normal" basado en los precios medios en el país importador. Asimismo, en el presente caso, la Argentina ha demostrado que la comparación realizada por el USDOC entre los precios observados en el mercado estadounidense y determinadas ventas de Acindar en los Estados Unidos presenta serias deficiencias.

9. Como ha aclarado el Órgano de Apelación, el artículo 2 es la única fuente que existe en el Acuerdo para llegar a conclusiones relativas al "dumping".⁸ Por consiguiente, el "dumping" del párrafo 3 del artículo 11 es el "dumping" del artículo 2, y el artículo 2 explica que el "dumping" debe calcularse comparando el "precio de exportación" y el "valor normal". Esto no es lo que hizo el USDOC. El USDOC, en cambio, comparó los precios obtenidos de las autoridades aduaneras estadounidenses con los precios de venta internos en los Estados Unidos.

10. Dentro de la pregunta 24, la Argentina formuló a los Estados Unidos una serie de preguntas relativas a las declaraciones que éstos habían hecho en la reunión sustantiva de que "sabían" que no existía para Acindar un mercado viable interno o en un tercer país. En particular, la Argentina preguntó si el USDOC había establecido este hecho en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 antes de enviar el cuestionario.

11. Los Estados Unidos no responden directamente. En cambio, dicen que "los Estados Unidos trataron la cuestión de la viabilidad en su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial".⁹ Esto es todo lo que contestan. Sin embargo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial no aborda directamente esta importante cuestión. Lo más cerca que los Estados Unidos están de responder a la pregunta de la Argentina es su declaración en el párrafo 25 de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial:

"Sabido que Acindar, el único exportador, carecía de ventas en el mercado interno o de un tercer país, Comercio elaboró el cuestionario con la intención de formular preguntas que los declarantes pudiesen realmente responder y, por consiguiente, solicitó la información relativa a los costos de los productos específicos para obtener una estimación del valor normal."

12. Si esto es lo único que contestan los Estados Unidos, la Argentina sostiene que el Grupo Especial debe concluir que la respuesta a la pregunta 24 de la Argentina es: "no, el USDOC no estableció en el expediente de la Determinación en el marco del artículo 129 antes del envío del cuestionario que no existía para Acindar un mercado 'viable' en la Argentina o en un tercer país".

13. La Argentina también solicita al Grupo Especial que se remita a las demás observaciones formuladas por la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10. Como se demuestra en ellas, las respuestas de los Estados Unidos resultan problemáticas por una serie de motivos, entre ellos el hecho de que pruebas palpables de lo que el USDOC "sabía" en virtud del examen de Acindar posterior al examen por extinción contradicen directamente la declaración del USDOC contenida en el párrafo 25. De hecho, el USDOC verificó que Acindar tenía ventas de OCTG en el mercado interno.

⁸ Informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina, 24 de julio de 2006, párrafo 24.

14. En la pregunta 25, la Argentina pidió a los Estados Unidos que conciliaran distintas declaraciones relativas al grado de diligencia utilizado para comparar las ventas de Acindar con los precios medios por categorías del *Preston Pipe Report* (Informe Preston sobre tuberías). En su respuesta, los Estados Unidos explican que no hay ninguna contradicción: las diferencias entre las tuberías soldadas y sin costura son "más pertinentes" que las diferencias en el acabado de los extremos, y luego añaden como prueba de ello el hecho de que *Preston Publishing* distingue entre las primeras pero no entre las segundas.¹⁰

15. La Argentina formula dos observaciones. En primer lugar, la respuesta demuestra que los Estados Unidos procuran sostener a un tiempo una cosa y la contraria. No pueden negar que la diferencia en el acabado de los extremos puede significar hasta el 25 por ciento del valor de algunos OCTG y por eso simplemente afirman que la diferencia entre los OCTG soldados y sin costura es "más" importante. La cuestión no es qué es "más importante"; la cuestión es que el USDOC realiza una comparación en la que ni siquiera ha procurado controlar un elemento que podría causar una variación significativa en el precio. Además, y puesto que los Estados Unidos han admitido que no conocen los efectos del costo de los fletes en la información de *Preston Publishing*,¹¹ está claro que la comparación realizada adolece del mismo problema que el Grupo Especial identificó en las explicaciones utilizadas para tratar de justificar las determinaciones formuladas en el examen por extinción de 2000: no proporciona un fundamento suficiente para concluir que (probablemente) se había hecho dumping durante ese período, y menos aún que era probable que se hiciera dumping en caso de supresión.

16. En segundo lugar, la forma en la que *Preston Publishing* publica la información no es una ayuda para el argumento de los Estados Unidos. Es improbable que *Preston Publishing* tenga interés en la utilización de su información para determinar la existencia de dumping. La forma en que esta publicación presenta la información no agrega nada.

Información facilitada por Siderca

17. En respuesta a las preguntas formuladas por la Argentina en cuanto a si el USDOC informó a Siderca antes de dictar su Determinación en el marco del artículo 129 de que consideraba que la información sobre los costos que había facilitado era deficiente o si se dio a Siderca la oportunidad de responder a alguna de las supuestas deficiencias¹², los Estados Unidos se remiten a lo dicho en el párrafo 82 de su Primera comunicación. En éste, se esgrime la conocida línea de defensa de los Estados Unidos de que el USDOC no hizo "una constatación por empresas específicas relativa a Siderca" y que "La Determinación en el marco del artículo 129 se basó en las constataciones de probabilidad de dumping por Acindar y la disminución de los volúmenes".¹³

¹⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por la Argentina, 24 de julio de 2006, párrafo 30.

¹¹ Véanse las Observaciones de la Argentina sobre las respuestas escritas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial (observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 a) del Grupo Especial).

¹² Véanse las Preguntas formuladas por escrito por la Argentina a los Estados Unidos.

¹³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 82.

18. La Argentina ha respondido a este argumento en detalle. En el expediente está claro que Siderca no fue informada, y que las razones por las que el USDOC rechazó la información sobre costos presentada por Siderca estaban gravemente viciadas. La Argentina remite al Grupo Especial a sus comunicaciones sobre estas cuestiones que los Estados Unidos no han refutado.¹⁴

Renuncia

19. Los Estados Unidos no han refutado dos puntos fundamentales. En primer lugar, la Ley continúa exigiendo una constatación por empresas específicas en determinados casos.¹⁵ Por consiguiente, todos los argumentos de los Estados Unidos están mal encaminados, puesto que los Estados Unidos no han solucionado el problema básico de la disposición sobre la renuncia identificado por el Órgano de Apelación. Éste ya ha establecido que una determinación positiva por empresas específica legalmente prescrita contaminará necesariamente cualquier determinación para todo un país.¹⁶

20. En segundo lugar, en cuanto al alcance del apartado (A) del artículo 751 (c) (4), los Estados Unidos y la Argentina están en desacuerdo sobre si la disposición reglamentaria revisada sobre la renuncia puede cambiar el significado de la frase "puede optar por no participar".

21. En conexión con este último punto, los Estados Unidos no han refutado y, por consiguiente deben coincidir en ello con la Argentina, que, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, una ley estadounidense predomina sobre un reglamento cuando ambos son contradictorios.¹⁷ Además, aunque un organismo como el USDOC puede dictar reglamentos en virtud de facultades otorgadas por el Congreso, tal organismo no puede atribuirse a sí mismo, a través de las normas que dicte, ninguna facultad mayor que las que le ha otorgado la ley que lo rige.¹⁸ Por consiguiente, en los casos en que una ley exige una medida concreta (a saber, que se formule una determinación positiva de probabilidad por empresas específicas), una modificación introducida por el USDOC en un reglamento de aplicación no podrá modificar la ley.

¹⁴ Véanse la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 73-107, 130-132 y 171-185; la Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 61-68, 78-80 y 137-140; la Declaración oral inicial de la Argentina, párrafos 51-61; y las Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 126-133.

¹⁵ Véanse las Respuestas de los Estados Unidos a las Preguntas del Grupo Especial, 24 de julio de 2006, párrafos 13-15 y 19-20.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234-235.

¹⁷ Véase la Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 164 y nota 161.

¹⁸ Véase la Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 164 y nota 162.

ANEXO E-7

OBSERVACIONES ADICIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS 20, 21 Y 22 DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES

4 de agosto de 2006

Pregunta 20

- a) **El Grupo Especial toma nota de la alegación de la Argentina de que el USDOC, al no responder a la carta de Siderca fechada el 7 de diciembre de 2005, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Sírvanse explicar exactamente en qué modo el USDOC, al no responder a esa carta, infringió las obligaciones que le correspondían en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 6.**

La Argentina afirma que hasta el 16 de diciembre los declarantes no tuvieron conocimiento de que no habría más procedimientos¹, cuando el plazo prudencial expiraba el 17 de diciembre. Lo que los Estados Unidos plantearon precisamente al árbitro, y a lo que la Argentina se opuso, es que serían necesarios 15 meses para garantizar muchas de las consideraciones relativas a las debidas garantías de procedimiento que no son obligatorias pero que la Argentina considera ahora la base de sus alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Si el 15 de diciembre (el día siguiente a su última presentación de documentos) los declarantes esperaban que hubiera más procedimientos, la Argentina podría haber considerado la posibilidad de prorrogar el plazo prudencial para dar cabida a esos procedimientos adicionales.

Pregunta 21

El Grupo Especial toma nota del argumento de la Argentina de que el USDOC no puso seis memorandos a disposición de los exportadores argentinos.

- b) **Sírvanse explicar si era "factible", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo, que el USDOC pusiera esos documentos a disposición de los exportadores argentinos en este procedimiento en el marco del artículo 129.**

La Argentina admite que lo que es "factible" a los efectos del párrafo 4 del artículo 6 "tendrá que determinarse caso por caso".² Sin embargo, seguidamente sostiene que el Grupo Especial debería hacer caso omiso del factor limitativo más determinante de lo que es factible en el presente asunto; el marco temporal. Concretamente, el Departamento de Comercio tuvo sólo seis semanas para tramitar su Determinación en el marco del artículo 129. De esas seis semanas se concedieron cuatro a los declarantes argentinos para que pudieran responder al cuestionario, lo cual dejó únicamente dos para que el Departamento examinara la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente y de las observaciones formuladas por las partes y adoptara, a continuación, su decisión. Lo que es factible a los efectos del párrafo 4 del artículo 6 ha de determinarse a la luz de las limitaciones de tiempo.

¹ Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 98.

² *Ibid.*, párrafo 115.

La Argentina aduce que los Estados Unidos debían haber tramitado el procedimiento en el marco del artículo 129 al tiempo que revisaban la reglamentación sobre la renuncia, pero que "optaron por no hacerlo".³ Sin embargo, como los Estados Unidos explicaron al árbitro, eso no era posible debido a las conclusiones particulares formuladas en la presente diferencia, esto es, que una constatación incompatible con las normas de la OMC basada en la renuncia de una empresa a participar "contaminaba" la determinación general.⁴ Hasta que no se modificara el reglamento para excluir la posibilidad de una renuncia incompatible con las normas de la OMC, el Departamento de Comercio no podía iniciar el procedimiento en el marco del artículo 129, a fin de evitar la posibilidad de que una empresa "renunciara" a participar (por ejemplo, no presentando una respuesta) con arreglo al reglamento que aún no se había modificado.

La Argentina afirma asimismo que debía haber sido informada del "análisis que se estaba efectuando".⁵ Sin embargo, la Argentina no ha demostrado que el párrafo 4 del artículo 6 obligue a un Miembro a divulgar su *razonamiento*.⁶

Por último, la Argentina mantiene que los Estados Unidos no han explicado por qué los memorandos no podían haberse facilitado antes.⁷ La Argentina trata de invertir la carga de la prueba en la presente diferencia argumentando que los Estados Unidos debían demostrar el cumplimiento de una disposición, cuando de hecho la Argentina ni siquiera ha establecido una presunción de incumplimiento de la misma.

Pregunta 22

El Grupo Especial toma nota del argumento de la Argentina de que el USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 6 al aceptar observaciones no solicitadas de los peticionarios el 30 de noviembre de 2005. Toma nota asimismo de que la Argentina reconoce que Siderca respondió a esas observaciones en su carta fechada el 7 de diciembre de 2005.

Sírvanse explicar cómo exactamente la aceptación de esas observaciones infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo.

La Argentina parece insinuar que había algo poco habitual en la manera tan "contundente" en que los peticionarios, en su carta de 30 de noviembre, afirmaron sus conclusiones con respecto a datos que el Departamento de Comercio había dado a conocer a *ambas* partes el 28 de noviembre.⁸ La Argentina declara que esos datos no se proporcionaron a Siderca "hasta el 28 de noviembre", olvidando mencionar que esa es precisamente la fecha en que los recibieron también los

³ *Ibid.*, párrafo 116.

⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 233 (citando al Grupo Especial, el Órgano de Apelación explicó que "[e]n la medida en que' las determinaciones por empresas específicas [basadas en las disposiciones de los Estados Unidos de las que se constató que eran incompatibles "en sí mismas" con las normas de la OMC] se hubieran tenido en cuenta en la determinación basada en el conjunto de la orden, ésta no podía 'estar apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí la autoridad investigadora'").

⁵ Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 117.

⁶ Véase *CE - Accesorios de tubería* (informe del Órgano de Apelación), párrafo 140.

⁷ Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 117.

⁸ *Ibid.*, párrafo 118.

peticionarios.⁹ La Argentina no explica la razón de que dos días no fueran suficientes para que los peticionarios (o en su caso Siderca) formularan conclusiones "contundentes". En la medida en que la Argentina desea dar a entender que el Departamento de Comercio reveló los datos a los peticionarios antes del día 28, esta insinuación carece totalmente de fundamento y justificación y es completamente falsa.

⁹ *Ibid.*

ANEXO E-8

OBSERVACIONES ADICIONALES DE LA ARGENTINA SOBRE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES

11 de agosto de 2006

La Argentina recuerda las observaciones que formuló el 31 de julio en relación con la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial. En lo relativo a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a la cuestión del volumen, la Argentina declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

"La Argentina conviene con los Estados Unidos en que el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal por lo que respecta a la cuestión del volumen ... Sin embargo, los Estados Unidos se equivocan cuando afirman que la Argentina estaba obligada a apelar contra el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales, alegando 'falsa economía procesal', so pena de renunciar a su derecho a que la cuestión se considerara sobre la base de su contenido.

La deficiencia del argumento esgrimido por los Estados Unidos radica en su negativa a reconocer que el Grupo Especial ya había constatado que la determinación de extinción del USDOC de 2000 infringía el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, para ponerse en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD, los Estados Unidos tendrían o bien que revocar la medida o que justificar su continuación sobre la base de una nueva determinación. Cualquier nueva determinación estaría sujeta a un examen en virtud del párrafo 5 del artículo 21, y el Grupo Especial estaría obligado a examinar todos los fundamentos invocados de esa decisión para determinar si era compatible con el párrafo 3 del artículo 11. Por tanto, el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales no fue un caso de falsa economía procesal, porque el Grupo Especial ya había resuelto el asunto constatando una infracción del párrafo 3 del artículo 11, y cualquier futura determinación que tratara de justificar la continuación de la medida tendría que cumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11."¹

La Argentina reafirma la observación que formuló el 31 de julio, y se limita a señalar que su posición es plenamente compatible con la decisión del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*.² En ese asunto, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error de derecho al ejercer la economía procesal respecto de la cuestión de si la determinación del USDOC estaba en conformidad con el artículo 2, dado que ya había constatado que esa determinación no era compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* el

¹ Observaciones formuladas el 31 de julio por la Argentina sobre las respuestas escritas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafos 58 y 59.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005.

Órgano de Apelación constató que la práctica de la economía procesal 'permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia'. México no ha explicado por qué haría falta otra constatación acerca de su alegación basada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* para resolver la diferencia. Y consideramos que no existe tal necesidad."³

Por consiguiente, la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* simplemente refuerza la posición de la Argentina de que no estaba obligada a apelar contra el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales, alegando "falsa economía procesal", para preservar su derecho a impugnar la cuestión del volumen si se basara en ella la medida adoptada a efectos de cumplimiento. Al igual que en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el Grupo Especial en el presente asunto "ya había constatado que [la] determinación no era compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*" y, en consecuencia, concluyó que para resolver la diferencia no era necesaria una constatación adicional sobre el volumen.

³ *Ibid.*, párrafo 178. No se reproducen las notas de pie de página.